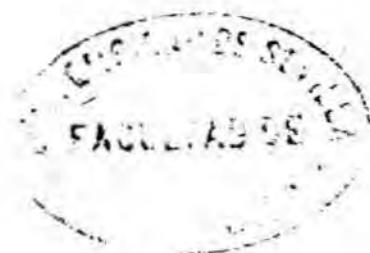


CBS 466632

CÓDIGO NAPOLEON

CON LAS VARIACIONES ADOPTADAS
POR EL CUÉRPO LEGISLATIVO
EL DIA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1807.

41996



MADRID MDCCCIX.
EN LA IMPRENTA DE LA HIJA DE IEARRA.



DISCURSO

*Con que los oradores del consejo de Estado presentaron
al cuerpo legislativo el proyecto de ley acerca de la
nueva edición del código Napoleon.*

FACULTAD DE DERECHO

SEÑORES.

Despues de la promulgacion del código civil, ha reemplazado el gobierno imperial al consular : el código civil era la ley particular de los franceses ; hoy ha llegado á ser la ley comun de los pueblos de una parte de la Europa.

No se trata aquí de volver á examinar los principios que en él se hallan establecidos: esta es obra concluida; es, si puede explicarme así, una especie de arca santa, á la qual para ejemplo de los pueblos vecinos prestaremos un respeto religioso.

Sería desconocer la flaqueza propia de la humanidad si supiéramos que esta obra no podrá admitir mejora alguna, que no habrán de hacerse en adelante algunas explicaciones para aumentar su claridad y facilitar su ejecucion. Este obgeto han tenido ya algunos decretos de S. M.; pero por lo mismo de que no son sino una explicacion, ni contienen sino medios para su cumplimiento, no nos hemos visto en la necesidad de volver á tocar el texto, el qual léjos de recibir ninguna variacion, se aplicará con mas seguridad de su verdadero espíritu.

Acaso se darán otros decretos imperiales por semejantes causas; mas no sé les tendrá como motivos suficientes para hacer nueva promulgacion del código.

No se debe temer el inconveniente de dejar á los demas pueblos á quienes gobierne ignorantes de estas variaciones; cada pais buscará los mejores medios de ponerlo en ejecucion, y si de ello resulta alguna útil ilustracion, cada gobierno tendrá interés en aprovecharse de ella.

Consideraciones de otra clase motivan la presentacion que estoy encargado de haceros del código Napoleon.

No tiene por obgeto sino hacer sus formas exteriores analogas á las formas prescritas por las actas de las constituciones del imperio.

Pero antes de entrar en otros pormenores sobre este punto, permítaseme pasar la vista por las causas y los efectos de esta

propagacion de nuestras leyes civiles en una parte de la Europa. Permitaseme admirar con vosotros ese hombre extraordinario, que destinado por el cielo para fundar y regenerar imperios, sabe emplear á un tiempo mismo y con un talento igualmente perspicaz los auxilios de la religion, la fuerza de las armas, los profundos conceptos de la politica y la perfeccion de las leyes civiles.

Vosotros advertireis quán notable será bajo este último aspecto la época en que vivimos, si traeis á la memoria quantos obstáculos se han opuesto hasta nuestros dias á los progresos de la legislacion civil.

Entre los romanos fué la ciencia de mayor honor, y de que hicieron su principal estudio. Mas con todo nunca emprendieron el crear un sistema general; nunca tuvieron, hablando con propiedad, un código civil, sino solo colecciones de leyes sueltas y de decisiones particulares, de las cuales las mas importantes tuvieron tantas variaciones como las formas de su gobierno.

El número de estas reglas particulares creció de modo que no bastaba la vida del jurisconsulto para estudiarlas; eran mas bien inmensas colecciones de jurisprudencia, que cuerpos de leyes. El conocimiento de lo justo ó injusto fue en Roma una ciencia accesible solo para un muy pequeño número de eruditos, quando habiendo de ser puesta en práctica por todos los hombres, debiera haberse reducido á los mas sencillos elementos. Los libros de leyes contenian un riquísimo tesoro, sin que el ciudadano pudiese por sí solo sacar de él el menor auxilio.

Solo ya en el siglo sexto, y quando el imperio romano decaía ácia su ruina, fue quando Justiniano hizo llevar á efecto el proyecto, no de formar un plan de legislacion y promulgar un código civil propiamente tal, sino de reunir en un volumen solo las leyes que se considerasen como mas importantes. Si puede decirse que entonces salió del caos la legislacion romana, es siempre una verdad, que no recibió aun entonces un grado de luz perceptible á la vista de todos. Si se hizo menos trabajoso el buscar en un volumen solo lo que estaba confundido en un gran número, no podia aun esta nueva colección ser un obgetto de estudio, sino para los jurisconsultos.

Así pues el derecho romano tuvo los mas graves inconvenientes con respecto á los pueblos que estaban sujetos á él.

Nunca estuvo al alcance del comun de los ciudadanos;

Era imposible que leyes y decisiones particulares , hechas en diversas épocas , dejaran de presentar ambigüedades ó contradicciones ; y era tambien imposible que en una colección que contenia las leyes abrogadas , y las que habian dejado de usarse, del mismo modo que las que estaban en observancia, se distinguiesen siempre con certidumbre las unas de las otras.

Sin embargo esta colección era la obra menos imperfecta que habia salido de la mano de los hombres ; y los romanos han llegado á ser tan célebres por estas leyes, como por la conquista del mundo.

A la decadencia de esta gran nacion siguió una larga serie de turbulencias durante las cuales retrogradó la civilización. Al derecho romano se substituyeron los usos locales y un gobierno militar.

Hasta del todo perdidas parecia estar las principales colecciones de este derecho , quando un egemplar de las Pandectas , hallado en el siglo XII en el sitio de Amalfi , y conservado al principio en Pisa , y despues en Florencia como el mas precioso monumento , atrajo inmediatamente la atención de toda la Europa.

La falta de leyes ó su barbárie se hacia sentir á proporcion que se restablecia el orden social y la civilización.

Casi todos los soberanos creyeron poder adaptar á su sistema político, y aun al gobierno feudal que dominaba entonces en casi toda Europa, una parte de las leyes romanas ; pero no pudieron hacerlo sin añadir un nuevo motivo de confusión al que se experimentaba ya en las leyes del digesto y del código. Ademas debian evitarse las incoherencias y las contrariedades con los usos y estatutos locales.

El estudio de la jurisprudencia se halló entonces complicado mas que nunca. Los jurisconsultos emplearon todos los recursos de la sagacidad y de la sutileza en las mas diversas opiniones. Apenas podria citarse un corto número de leyes acerca de las quales no estuviesen en contradiccion. El espíritu disputador que animó á los escritores , produjo muy pronto el efecto de multiplicar los litigantes suministrándoles armas para serlo. Cada qual en vez de limitarse á invocar la ley despues de hecha una simple exposicion , hizo largos comentarios para presentarla en su favor : se citaron los comentarios de los otros tan sin medida , como sin discernimiento. La jurisprudencia de los tribunales vino tambien á aumentar este desorden por el afan de los litigantes en oponerse recíprocamente sentencias contrarias , y alterar las causas de ellas.

La única tentativa hecha en los tiempos modernos para componer un código civil es la de Federico, rey de Prusia, y aunque no correspondió el éxito, honra sin embargo su memoria. Sin duda no se creyó en estado de tomar directamente parte en esta obra; y por otro lado no se encontró en circunstancias en que pudiera sin inconveniente hacer variaciones en las antiguas leyes y en los antiguos usos de su país.

El código á que dió su nombre es una compilación por el estilo de la que dispuso Justiniano; y aunque el orden de las materias es mas metódico en aquel, aun no presentaba de modo alguno el modelo de un plan sencillo y ajustado á las proporciones oportunas para que la masa de los ciudadanos pudiera concebirle y servirse de él fácilmente. Supone una ciencia profunda así de las leyes antiguas del país, como del derecho romano. Ha quedado pues en aquel país igualmente abierta la carrera solo para los jurisconsultos.

Esta grande dificultad de encontrar leyes exactas, de explicar estas leyes y de conciliarlas, ha introducido en casi toda Europa el uso de dejar á los litigantes que hagan antes de la sentencia, y á pretexto de una defensa legítima, un gran número de escritos, y aun la Francia está muy lejos de ser el país en que se haya llevado este abuso á los mayores excesos.

Efectivamente hay otro gran número de países en donde aquéllos á quienes la fortuna no ha puesto en la clase rica, están absolutamente imposibilitados de recurrir á los tribunales, y en donde aun el mismo rico con dificultad se atreve á meterse en las enormes dilaciones y gastos de la prosecución de un litigio.

Así es como se ha administrado la justicia en todos los pueblos de Europa hasta fin del siglo XVIII.

La revolución de Francia produjo desde luego una gran mudanza en la legislación civil de este país.

Se abolió el gobierno feudal, y con este gobierno la parte del derecho civil que había dependido de él.

Algunas leyes generales han hecho desaparecer una parte de los inconvenientes que resultaban de la diversidad de mas de quinientas y cincuenta costumbres ó estatutos diferentes que había en solo la extensión del antiguo territorio de la Francia.

La Asamblea constituyente había concebido la idea, ó por mejor decir, solo había explicado el deseo de un código civil; pero su ejecución estaba reservada al genio del emperador. Ha querido ser por sí mismo testigo y cooperador de

esta grande obra. La posteridad verá al mas célebre de los héroes , y al mas profundo de los políticos, ser al mismo tiempo en medio de su consejo de Estado el que mostró mas perspicacia , mas prevision , mas ideas nuevas , y mas arbitrios para que el monumento que se proponía levantar no fuese perecedero ; para que llegando á ser un modelo de legislación , se viesen precisados los pueblos vecinos por su propia necesidad á arreglarse á él , y para que hiciese la felicidad de la Francia , al mismo tiempo que formase un nuevo vínculo entre los pueblos que lo adoptaran.

Para conseguir este fin era preciso que el sistema general de este código pudiera conciliarse con los varios sistemas de gobierno ; y ningun legislador había intentado hasta ahora resolver este gran problema.

Siempre se han distinguido entre las leyes romanas las que pertenecen á la formacion , interpretacion y cumplimiento de los contratos. Estas leyes eran las menos dependientes de sus diversos sistemas políticos; y no se les podía poner otra tacha , sino la de haber introducido á veces por algunas análisis demasiado sútiles la incertidumbre en la investigacion de la equidad. Pero esta tacha debe recaer mas bien sobre algunos jurisconsultos romanos , cuyas opiniones particulares se colocaron en la clase de leyes ; sin embargo esta parte de la legislación romana aún con tal defecto es la que ha merecido la admiracion general , y la que mas ha contribuido á la civilización de la Europa.

El emperador ha querido que se conservasen en toda su pureza estas reglas de equidad que por su naturaleza , y especialmente despues de haberlas desembarazado de las sutilezas escolásticas, no son otra cosa que la expresion de las aficiones puestas por Dios mismo en el corazon de los hombres, y deben por lo tanto ser inmutables.

Con respecto á las otras dos partes del código civil , que tienen por objeto la organización de las familias , y la traslación de la propiedad , ni el derecho romano , ni la legislación civil de pais alguno de la Europa caminaban sobre principios que las pusiesen en la independencia de todas las vicisitudes de los gobiernos.

El emperador ha considerado que las instituciones menos apartadas del orden natural serian tambien las que en el orden político estuviesen menos sujetas á variacion , y las que con mas dificultad serian aniquiladas , aún en medio del trastorno de una revolucion.

No buscar en la organizacion de las familias sino su mayor bien , y la mas íntima union de los miembros que las componen ; conformarse con la inclinacion presunta del cabeza de familia en la transmision de los bienes : estos son los principios naturales en que el emperador ha cuidado no se hiciesen sino muy pocas modificaciones que exigia la constitucion misma del imperio , dentro del qual él es el padre comun y el conservador de todas las familias.

En las leyes romanas , y en todas las que despues se habian hecho sobre esta parte del código civil , el sistema politico era la base , y solo por algunas modificaciones era como se aproximaba al orden natural : en el código Napoleon el orden natural es la regla comun que no recibe sino algunas modificaciones indispensables.

Con este método han podido simplificarse todas las ideas , y ponerse al alcance del pueblo : con él es como se ha podido inspirar á este la mas profunda adhesion á sus leyes , y no dejar en sus recuerdos de las leyes antiguas sino la prueba de su imperfeccion y de sus abusos . Sobre todo con este metodo es con el que se ha hecho nacer entre los pueblos civilizados el deseo de participar de la misma felicidad .

Vosotros , señores , observareis que por medio de esta comunicacion es como pueden acercarse mas unos á otros los diversos pueblos . La variedad de las leyes civiles es como la de la religion ó del idioma , una barrera que hace extraños uno respecto de otro á los pueblos mas vecinos , y que los impide multiplicar entre sí los tratos de todo género , y concurrir de este modo mutuamente al aumento de su prosperidad .

Quando las leyes civiles han llegado á ser la ley comun de muchos pueblos , son en cada uno de ellos el objeto de la meditacion de los sabios ; si pueden levantarse á un nuevo grado de perfeccion , se ven atraidos los demas pueblos así por inclinacion como por interés á aprovecharse de estas ventajas .

Admirad ahora con qué profundidad están unidas todas las ideas de S. M. para llegar al fin de mejorar la suerte de los hombres , y principalmente de fijar entre ellos la paz .

Confederaciones , equilibrio de potencias , son á un mismo tiempo para los que están al frente de los gobiernos la mas fuerte garantía de la paz si quieren conservarla , y la mas fuerte garantía de la paz contra ellos mismos si la quieren turbar ; y así en esta parte ha sofocado en quanto era posible las semillas de guerra , que casi sin cesar hasta el dia se han desenvuelto para abrasar las diversas partes de la Europa . Pero

no se limita á formar por este medio entre los soberanos el pacto mas solemne y el lazo mas fuerte que ha existido en tiempo alguno ; quiere ademas que las costumbres de los diversos pueblos se mejoren y se asemejen entre sí por medio de instituciones comunes á todos ; quiere que el temor de ver turbar los tratos que estas leyes comunes á dos pueblos habrán multiplicado, dé á todos los ánimos una inclinación ácia la paz, y contenga los primeros resentimientos del soberano , el qual habrá de poner á lo menos en balanza el enorme perjuicio que la guerra causaria á su propio pais.

Tan extensas como son las ideas del emperador , otra tanta prudencia y madurez pone de su parte para llevarlas á efecto.

Ha querido desde luego que se consagrarse por medio de la experiencia suficiente la sabiduría de las miras que había manifestado en la composicion del código civil.

Se ha asegurado de que de un extremo á otro de su imperio han puesto sus pueblos las nuevas leyes civiles que les ha dado en la clase de los mayores beneficios que han recibido de su mano : se ha asegurado de que en vez de aquella multitud de procesos que nacian del gobierno feudal y de la obscuridad , multitud y diversidad de las leyes antiguas, ocurrian en los tribunales muy pocas dificultades acerca de la aplicacion de las nuevas leyes civiles , y que ninguna de estas dificultades era de tal calidad que no se pudiese allanar sin tocar á los principios en lo mas mínimo : se ha asegurado de que los ciudadanos de todas clases se afanaban por hacer estudio de estas leyes, que las conocian bastante para discutir y arreglar por si mismos sus derechos sin tener necesidad de recurrir á los tribunales : se ha asegurado de que ya las leyes habian restablecido en el ejercicio del derecho de propiedad y en la harmonía de las familias un orden que no puede menos de caminar á su perfeccion.

Ha visto al mismo tiempo que si el código habia sido compuesto durante el gobierno consular , sus principios no tenian nada que no se acordase con la potestad y con la dignidad imperial ; y así es como se ha convencido de que este código produciria igualmente felices efectos en los pueblos donde se pusiese en observancia.

Hállase consagrada esta verdad por la experiencia que se ha hecho en el reyno de Italia, en donde ha sido recibido el código Napoleon con el mismo afán , y en donde ha tenido el mismo buen suceso que en Francia.

Ya otro rey del otro lado de los Alpes ha creido que no podia señalar mejor su advenimiento al trono, ni dar mayor prueba de su amor á los pueblos que adoptaba, sino haciéndoles gozar de las ventajas de este código.

Con las mismas miras se ha destinado tambien á varios pueblos de Alemania; y si se considera la extension de los paises en que está, y estará en observancia, puede mirársele ya como el derecho comun de la Europa.

¿Quan satisfactorio no es para vosotros ver vuestro nombre unido á este hermoso monumento? Diputados por todos los departamentos conoceis las necesidades y los deseos de todos los habitantes del imperio: os habian escogido con la certidumbre de que vuestras deliberaciones sobre las leyes propuestas serian otras tantas pruebas de vuestras luces, de vuestra prudencia, y de vuestros sacrificios en beneficio de vuestro pais. Con tan distinguidos talentos, y con tan puras afecciones es como habeis examinado, apreciado y adoptado el código Napoleon, y como vais á pesar los motivos de las rectificaciones que se os proponen, y de que me falta daros cuenta.

El título de *código civil de los franceses* bastaba quando su observancia estaba limitada á los confines del imperio; pero quando se ha propagado en otros muchos pueblos, ha sido preciso que llevase el título propio para caracterizar la ley de cada pais. Ya en muchas partes se ha publicado este código con un título, cuya elección hubiera sido inspirada por solo la gratitud, si no fuera ademas un homenage hecho por la verdad á aquel á quien debe su nacimiento esta grande obra, á aquel que en el plan general, y en sus principales disposiciones, ha impreso los rasgos perpetuos de su talento perspicaz y creador. Por todos estos motivos, y por el afecto que anima mas particularmente á los franceses ácia su emperador, el código civil será para ellos mas bien que para qualquiera otro pueblo el *código Napoleon*, y no podria dudarse que seria contra su deseo el dejarle por mas tiempo otro nombre.

La diferencia de los tiempos en que se ha publicado el código Napoleon en Francia y en otros pueblos ha ocasionado tambien variedad de denominaciones. Así es como se ha publicado en dos grandes estados de Italia, substituyendo las expresiones acomodadas á la forma de su gobierno. Convive igualmente que una ley destinada á ser citada todos los dias y por siglos enteros en los tribunales, y en todos los

tratos sociales, mande la sumision y el respeto al nombre del emperador y con las formas del gobierno actual. Por eso se han substituido las denominaciones de *emperador, imperio, estado* á las de *primer cónsul, gobierno, república, nación*.

El tribunal de casacion, los tribunales de apelacion se llaman *corte de casacion, corte de apelacion*; los tribunales criminales *corte de justicia criminal*; sus sentencias *decretos*.

El título de comisario del gobierno cerca del tribunal de apelacion, ó de comisario del gobierno cerca del tribunal de primera instancia, se reemplazará con el de *procurador general imperial en la corte de apelacion, ó de procurador imperial en el tribunal de primera instancia*.

El título de comisario de relaciones comerciales se muta en el de *cónsul*, y la expresion de comisaría de las mismas relaciones en la de *consulado*.

Los egércitos de la república, los navios ó buques del estado se titulan *los egércitos del emperador, los navíos ó buques del emperador*.

Segun una disposicion del código acerca de la privacion de los derechos civiles por la pérdida de la calidad de francés, se perderia esta calidad por afiliarse en qualquiera corporacion extrangera que exigiese distinciones de nacimiento.

Las adscripciones en una corporacion extrangera no pueden hacerse sino con la autorizacion del emperador; deben ponerse en adelante en la clase de las relaciones políticas de una potencia con otra; y por otra parte en estas especies de adscripciones no reciben quebranto alguno las reglas y los usos de cada pais; no puede pues ser en lo futuro materia de una disposicion del código civil, y así debe suprimirse.

El §. I. del artículo 427 contiene una enumeracion de las personas á quienes por causa de sus grandes empleos no se puede imponer la carga de la tutela de los menores y de los interdictos.

Estos grandes empleados eran los de que se hace mencion en los títulos II, III y IV de la acta constitucional del gobierno consular; y no siendo ya esta organizacion la misma que antes, debe ser conservado el principio de la dispensa aplicándole á los que por la acta de las constituciones de 18 de mayo de 1804 han sido empleados en las funciones del mismo orden, ó de otro superior. Así en lugar de la disposicion que declara estar exentos del cargo de la

tutela los miembros de las autoridades establecidas por los títulos II, III, y IV de la acta constitucional del año 8, se ha declarado que esta dispensa se aplique á las personas designadas en los títulos III, V, VI, VIII, IX, X y XI de la acta de las constituciones de 18 de mayo de 1804.

Obgetto mas importante es el que pertenece á las substituciones.

Estas estaban prohibidas en el código civil.

Esta regla general se ha modificado por la acta imperial de 30 de marzo de 1806, y por el senado consulto de 14 de agosto siguiente.

Los motivos de esta modificación se manifiestan en el senado consulto, cuyo artículo 6 está concebido de este modo: "Quando S. M. lo juzgue conveniente, bien sea para recomendar grandes servicios, bien para excitar una útil emulation, ó bien para contribuir á la mayor brillantez del trono, podrá autorizar á un cabeza de familia á que substituya sus bienes libres para formar la dotacion de un titulo hereditario que S. M. erija en su favor, reversible á su hijo primogénito, ó por nacer, y á sus descendientes en linea directa de varon en varon, por orden de primogenitura."

Limitándose esta ley especial á un corto número de casos de la mayor importancia, confirma por lo mismo la regla general que prohíbe las substituciones en los casos en que no haga excepcion de la misma. Sin embargo no sería conveniente que habiéndose modificado la prohibicion absoluta de las substituciones, se conservase esta todavía en una nueva edición del código.

Se ha creido necesario manifestar esta modificación: no es una adición ó mudanza en la legislación, sino solamente la reunion de dos disposiciones corelativas, la una del código, y la otra del senado consulto posterior.

Hay tambien en una de las formas exteriores del código una mudanza indispensable.

Establecióse un nuevo calendario en 1793; ningun otro pueblo lo ha creido preferible á los usos consagrados después de tantos siglos en casi toda Europa. La Francia se hallaba con respecto á estas tan importantes relaciones en un aislamiento absoluto; semejante barrera debia allanarse bajo del reynado de un emperador que no se ocupa sino en multiplicar los vínculos entre las naciones. Un senado consulto publicado después de la promulgacion del código civil, ha restablecido el calendario gregoriano; es pues conveniente que

cada una de las leyes comprendidas en el código Napoleon lleve en adelante la fecha de este calendario , correspondiente á la del dia en que haya sido decretada y promulgada.

Resulta tambien del calendario gregoriano que uno de los artículos de este código no podria en lo sucesivo tener aplicacion alguna ; tal es el artículo 2261 , segun el qual , para las prescripciones que se cumplen dentro de cierto número de dias , se cuentan los dias complementarios ; y para las prescripciones que se cumplen por meses , el de fructidor comprende los dias complementarios.

Es evidente que contando desde 1.^o de enero de 1806 , el calendario gregoriano inutiliza absolutamente esta disposicion , y que no puede ya tener efecto sino para las prescripciones de un determinado número de dias , y para las de meses que se hubiesen cumplido mientras estuvo en vigor el calendario republicano , y en favor de las quales podria haberse intentado la accion en el dia : pero no pudiendo tener la supresion actual de este artículo un efecto retroactivo , le invocarian igualmente como que era la regla existente al tiempo de estas prescripciones , los que quisiesen hacerlas declarar en los tribunales. Asi esta supresion no puede tener inconveniente alguno por lo que hace al tiempo pasado , y ha llegado á ser necesaria para lo futuro.

Tales son , señores , las únicas alteraciones que estoy encargado de sugerir á vuestra deliberacion : las hallareis en el ejemplar del código civil que tengo el honor de presentaros ; y voy á leer los artículos en que se han hecho tales alteraciones.

ÍNDICE del Código Napoleon.

TÍTULO PRELIMINAR. *De la publicacion de las leyes en general, de sus efectos y aplicacion.* pag. 1

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TIT. I. <i>Del goce y de la privacion de los derechos civiles.</i>	3
CAP. I. Del goce de los derechos civiles.	Ib.
CAP. II. De la privacion de los derechos civiles.	4
SEC. I. De la privacion de los derechos civiles por la perdida de la calidad de francés.	Ib.
SEC. II. De la privacion de los derechos civiles por consecuencia de condenas judiciales.	6
TIT. II. <i>De los instrumentos ó actas calificativas del estado civil.</i>	8
CAP. I. Disposiciones generales.	Ib.
CAP. II. De las actas de nacimiento.	12
CAP. III. De las actas de matrimonio.	13
CAP. IV. De las actas de fallecimiento.	17
CAP. V. De las actas del estado civil concernientes á los militares fuera del territorio del imperio.	20
CAP. VI. De la rectificacion de las actas del estado civil.	22
TIT. III. <i>Del domicilio.</i>	Ib.
TIT. IV. <i>De los ausentes.</i>	24
CAP. I. De la presuncion de ausencia.	Ib.
CAP. II. De la declaracion de ausencia.	Ib.
CAP. III. De los efectos de la ausencia.	25
SEC. I. De los efectos de la ausencia con respecto á los bienes que el ausente poseía el dia que desapareció. . .	Ib.
SEC. II. De los efectos de la ausencia con respecto á los derechos eventuales que pueden competir al ausente. . .	28
SEC. III. De los efectos de la ausencia con respecto al matrimonio.	Ib.
CAP. IV. Del cuidado de los hijos menores de edad del padre que desapareció.	29
TIT. V. <i>Del matrimonio.</i>	Ib.
CAP. I. De las calidades y condiciones que se requieren	30

para poder contraer matrimonio.	30
CAP. II. De las formalidades relativas á la celebracion del matrimonio.	33
CAP. III. De los impedimentos del matrimonio.	34
CAP. IV. De las demandas de nulidad del matrimonio.	36
CAP. V. De las obligaciones que nacen del matrimonio.	40
CAP. VI. De los derechos y obligaciones de los casados entre sí.	41
CAP. VII. De la disolucion del matrimonio.	43
CAP. VIII. De las segundas bodas.	Ib.
TIT. VI. <i>Del divorcio.</i>	Ib.
CAP. I. De las causas del divorcio.	Ib.
CAP. II. Del divorcio por causa determinada.	44
SEC. I. De las formas del divorcio por causa determinada.	Ib.
SEC. II. De las medidas provisionales á que puede dar ocasion la demanda de divorcio por causa determinada.	50
SEC. III. De las excepciones contra la accion de divorcio por causa determinada.	51
CAP. III. Del divorcio por mutuo consentimiento.	52
CAP. IV. De los efectos del divorcio.	56
CAP. V. De la separacion de coabitacion.	58
TIT. VII. <i>De la paternidad y de la filiacion.</i>	59
CAP. I. De la filiacion de los hijos legítimos ó nacidos durante el matrimonio.	Ib.
CAP. II. De las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos.	61
CAP. III. De los hijos naturales.	63
SEC. I. De la legitimacion de los hijos naturales.	Ib.
SEC. II. Del reconocimiento de los hijos naturales.	Ib.
TIT. VIII. <i>De la adopcion y de la tutela oficiosa.</i>	65
CAP. I. De la adopcion.	Ib.
SEC. I. De la adopcion y de sus efectos.	Ib.
SEC. II. De las formas de la adopcion.	67
CAP. II. De la tutela oficiosa.	68
TIT. IX. <i>De la patria potestad.</i>	70
TIT. X. <i>De la menor edad, de la tutela y de la eman- cipacion.</i>	73
CAP. I. De la menor edad.	Ib.
CAP. II. De la tutela.	Ib.
SEC. I. De la tutela del padre y la madre.	Ib.
SEC. II. De la tutela conferida por el padre ó la madre.	74
SEC. III. De la tutela de los ascendientes.	75
SEC. IV. De la tutela conferida por el consejo de familia.	76
SEC. V. Del tutor substituto.	79
SEC. VI. De las causas que dispensan de la tutela.	80
SEC. VII. De la incapacidad y exclusivas de la tutela, y de	

la remocion de los tutores.	82
SEC. VIII. De la administracion del tutor.	84
SEC. IX. De las cuentas de la tutela.	88
CAP. III. De la emancipacion.	89
TIT. XI. <i>De la mayor edad, de la interdiccion y del consejo judicial.</i>	91
CAP. I. De la mayor edad.	Ib.
CAP. II. De la interdiccion.	92
CAP. III. Del consultor judicial.	95

LIBRO SEGUNDO

DE LOS BIENES Y DE LAS DIFERENTES MODIFICACIONES DE LA PROPIEDAD.

TIT. I. <i>De la distincion de los bienes.</i>	96
CAP. I. De los bienes inmuebles.	Ib.
CAP. II. De los muebles.	98
CAP. III. De los bienes en su relacion con los que los poseen.	100
TIT. II. <i>De la propiedad.</i>	101
CAP. I. Del derecho de accesion sobre lo que produce la cosa misma.	102
CAP. II. Del derecho de accesion sobre lo que se une y se incorpora con una cosa.	Ib.
SEC. I. Del derecho de accesion relativamente á las cosas inmuebles.	103
SEC. II. Del derecho de accesion con respecto á las cosas muebles.	106
TIT. III. <i>Del usufructo, del uso y de la habitacion.</i> . .	108
CAP. I. Del usufructo.	Ib.
SEC. I. De los derechos del usufructuario.	109
SEC. II. De las obligaciones del usufructuario.	112
SEC. III. Como se acaba el usufructo.	115
CAP. II. Del uso y de la habitacion.	117
TIT. IV. <i>De las servidumbres reales.</i>	118
CAP. I. De las servidumbres que provienen de la posicion de las fincas.	Ib.
CAP. II. De las servidumbres establecidas por ley. . . .	120
SEC. I. De la cerca y zanja medianeras.	121
SEC. II. De la distancia, y de las obras intermedias que son precisas para ejecutar ciertas fábricas.	124
SEC. III. De las vistas sobre la propiedad del vecino. . .	125
SEC. IV. De las vertientes de los tejados.	126
SEC. V. Del derecho de paso.	Ib.
CAP. III. De las servidumbres establecidas por el hecho del hombre.	Ib.
SEC. I. De las diversas especies de servidumbres que pue-	

den establecerse sobre los bienes.	126
SEC. II. Como se adquieren las servidumbres.	127
SEC. III. De los derechos del propietario de la finca á quien se debe la servidumbre.	128
SEC. IV. Como se acaban las servidumbres.	130

LIBRO TERCERO.

DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO.

<i>Disposiciones generales.</i>	131
TIT. I. De las herencias	132
CAP. I. Del modo de verificarse las herencias y de la adición de los herederos.	Ib.
CAP. II. De las calidades necesarias para heredar.	133
CAP. III. De los diversos órdenes de suceder.	134
SEC. I. Disposiciones generales.	Ib.
SEC. II. De la representacion.	136
SEC. III. De las herencias deferidas á los descendientes.	137
SEC. IV. De las herencias deferidas á los ascendientes.	Ib.
SEC. V. De las herencias colaterales.	138
CAP. IV. De las herencias irregulares.	139
SEC. I. De los derechos de los hijos naturales á los bienes de su padre ó madre, y del derecho de heredar á los hijos naturales que murieron sin descendencia.	Ib.
SEC. II. De los derechos del cónyuge que sobrevive, y del estado.	141
CAP. V. De la aceptacion y de la repudiacion de las herencias.	142
SEC. I. De la aceptacion.	Ib.
SEC. II. De la renuncia de las herencias.	144
SEC. III. Del beneficio de inventario, de sus efectos y de las obligaciones del heredero que disfruta de este beneficio.	145
SEC. IV. De las herencias vacantes.	149
CAP. VI. De la particion y de las colaciones.	150
SEC. I. De la accion á la particion, y del modo de entablarla.	Ib.
SEC. II. De las colaciones.	155
SEC. III. Del pago de las deudas.	159
SEC. IV. De los efectos de la particion, y del afianzamiento de las hijuelas.	161
SEC. V. De la rescision en materia de particiones.	162
TIT. II. De las donaciones entre vivos y de los testamentos.	163
CAP. I. Disposiciones generales.	Ib.
CAP. II. De la capacidad de disponer ó recibir por dona-	

ción entre vivos ó por testamento.	164
CAP. III. De la parte de bienes de que se puede disponer, y de la reducción.	166
SEC. I. De la parte de bienes disponible.	Ib.
SEC. II. De la reducción de las donaciones y legados. . .	168
CAP. IV. De las donaciones entre vivos.	170
SEC. I. De la forma de las donaciones entre vivos.	Ib.
SEC. II. Excepciones de la regla de la irrevocabilidad de las donaciones entre vivos.	174
CAP. V. De las disposiciones testamentarias.	177
SEC. I. De las reglas generales para la formación de los testamentos.	Ib.
SEC. II. De las reglas particulares acerca de la forma de ciertos testamentos.	180
SEC. III. De las instituciones de heredero y de los legados en general.	184
SEC. IV. Del legado universal.	Ib
SEC. V. Del legado á título universal.	186
SEC. VI. De los legados particulares.	Ib.
SEC. VII. De los ejecutores testamentarios.	188
SEC. VIII. De la revocación de los testamentos y de su caducidad.	190
CAP. VI. De las disposiciones permitidas en favor de los nietos del donante ó testador, ó de los hijos de sus hermanos y hermanas.	192
CAP. VII. De las particiones hechas por el padre, la madre u otros ascendientes entre sus descendientes. . . .	197
CAP. VIII. De las donaciones hechas por capitulaciones matrimoniales á los cónyuges y á los hijos que nazcan de su matrimonio.	199
CAP. IX. De las disposiciones entre cónyuges, sea por capitulaciones matrimoniales, sea durante el matrimonio. . .	200
TIT. III. <i>De los contratos ó de las obligaciones convencionales en general.</i>	202
CAP. I. Disposiciones preliminares.	Ib.
CAP. II. De las condiciones esenciales para la validez de los pactos.	203
SEC. I. Del consentimiento.	204
SEC. II. De la capacidad de las partes contratantes. . .	206
SEC. III. Del objeto y de la materia de los contratos. .	Ib.
SEC. IV. De la causa.	207
CAP. III. Del efecto de las obligaciones.	Ib.
SEC. I. Disposiciones generales.	Ib.
SEC. II. De la obligación de dar.	208
SEC. III. De la obligación de hacer ó dejar de hacer. .	Ib.
SEC. IV. De la indemnización de daños e intereses resultantes de no cumplirse la obligación.	209

SEC. V. De la interpretación de los pactos.	211
SEC. VI. Del efecto de los pactos con respecto á un tercero.	212
CAP. IV. De las diferentes especies de obligaciones.	213
SEC. I. De las obligaciones condicionales.	Ib.
§. I. De la condición en general y de sus diversas especies.	Ib.
§. II. De la condición suspensiva.	215
§. III. De la condición que disuelve el contrato.	Ib.
SEC. II. De las obligaciones á cierto término.	216
SEC. III. De las obligaciones alternativas.	217
SEC. IV. De las obligaciones mancomunadas.	218
§. I. De la mancomunidad entre los acreedores.	Ib.
§. II. De la mancomunidad de parte de los deudores.	219
SEC. V. De las obligaciones divisibles e indivisibles.	222
§. I. De los efectos de la obligación divisible.	Ib.
§. II. De los efectos de la obligación indivisible.	223
SEC. VI. De las obligaciones con cláusulas penales.	224
CAP. V. De la extinción de las obligaciones.	225
SEC. I. De la paga.	226
§. I. De la paga en general.	Ib.
§. II. De la paga con subrogación.	228
§. III. De la aplicación de las pagas.	229
§. IV. Del ofrecimiento de la paga y de la consignación.	230
§. V. De la cesión de bienes.	232
SEC. II. De la novación.	233
SEC. III. De la quita ó perdón de la deuda.	235
SEC. IV. De la compensación.	236
SEC. V. De la confusión de derechos.	238
SEC. VI. De la pérdida de la cosa debida.	Ib.
SEC. VII. De la acción de nulidad ó rescisión de los contratos.	239
CAP. VI. De la prueba de las obligaciones y de la de la paga.	241
SEC. I. De la prueba instrumental.	Ib.
§. I. Del título ó instrumento auténtico.	Ib.
§. II. De la acta ó escritura privada.	242
§. III. De las tarjetas.	244
§. IV. De las copias de las escrituras que sirven de título.	Ib.
§. V. De las actas ó escrituras de reconocimiento, ó de confirmación.	246
SEC. II. De la prueba de testigos.	247
SEC. III. De las presunciones.	249
§. I. De las presunciones establecidas por la ley.	Ib.
§. II. De las presunciones no establecidas por la ley.	250
SEC. IV. De la confesión de la parte.	Ib.
SEC. V. Del juramento.	Ib.
§. I. Del juramento decisorio.	251

§. II. Del juramento deferido de oficio.	252
TIT. IV. De las obligaciones que se forman sin convencion o pacto.	253
CAP. I. De los casi contratos.	Ib.
CAP. II. De los delitos y quasi delitos.	255
TIT. V. De las capitulaciones matrimoniales y de los derechos respectivos de los cónyuges.	256
CAP. I. Disposiciones generales.	Ib.
CAP. II. Del régimen en comunidad.	259
PART. I. De la comunidad legal.	Ib.
SEC. I. De lo que compone la comunidad activa y pasivamente.	Ib.
§. I. De lo activo de la comunidad.	Ib.
§. II. De lo pasivo de la comunidad, y de las acciones que de él resultan contra esta.	261
SEC. II. De la administracion de la comunidad, y del efecto de los actos de uno ó otro cónyuge relativos á la sociedad conyugal.	265
SEC. III. De la disolucion de la comunidad y de algunas de sus consecuencias.	269
SEC. IV. De la aceptacion de la comunidad y de la renuncia que de ella puede hacerse con las condiciones que la son propias.	272
SEC. V. De la particion de la comunidad despues de la aceptacion.	275
§. I. De la particion de lo activo.	Ib.
§. II. De lo pasivo de la comunidad y de la contribucion para el pago de deudas.	277
SEC. VI. De la renuncia de la comunidad y de sus efectos. Disposicion relativa á la comunidad legal, quando uno de los cónyuges ó entrabbos tienen hijos de otros matrimonios anteriores.	279
PART. II. De la comunidad convencional y de los pactos que pueden modificar ó aun excluir la comunidad legal.	280
SEC. I. De la comunidad reducida á los gananciales. , .	Ib.
SEC. II. De la cláusula que en todo ó en parte excluye los muebles de la comunidad	281
SEC. III. De la cláusula de amueblizamiento.	282
SEC. IV. De la cláusula de separacion de las deudas. . .	283
SEC. V. De la facultad concedida á la muger para que pueda volver á recibir franco y libre lo que trajo al matrimonio.	284
SEC. VI. De la mejora convencional.	285
SEC. VII. De las cláusulas por las que se señalan á cada uno de los cónyuges partes desiguales en la comunidad. .	286
SEC. VIII. De la comunidad á título universal.	287
Disposiciones comunes á las ocho secciones precedentes..	288
	289

SEC. IX. De los pactos exclusivos de la comunidad	289
§. I. De la cláusula en que se estipula que se casan los cónyuges sin formar comunidad	290
§. II. De la cláusula de separación de bienes	291
CAP. III. Del régimen dotal	1b.
SEC. I. De la constitución de dote	292
SEC. II. De los derechos del marido sobre los bienes dota- les, y de la inalienabilidad del fundo dotal	293
SEC. III. De la restitución de la dote	296
SEC. IV. De los bienes parafinales	298
Disposición particular	299
TIT. VI. De la venta.	1b.
CAP. I. De la naturaleza de la venta y del modo con que se hace	Ib.
CAP. II. De las personas que pueden comprar y vender	301
CAP. III. De las cosas que se pueden vender	302
CAP. IV. De las obligaciones del vendedor	Ib.
SEC. I. Disposiciones generales	1b.
SEC. II. De la entrega	303
SEC. III. Del saneamiento	306
§. I. Del saneamiento en el caso de evicción	Ib.
§. II. Del saneamiento de los defectos de la cosa vendida	309
CAP. V. De las obligaciones del comprador	310
CAP. VI. De la nulidad y de la rescisión de la venta	311
SEC. I. Del retracto	312
SEC. II. De la rescisión de la venta por causa de lesión	314
CAP. VII. De los remates en pública subasta	316
CAP. VIII. De la traslación de los créditos y de otros dere- chos incorporales	Ib.
TIT. VII. Del cambio ó permuto.	318
TIT. VIII. Del contrato de locación y conducción.	319
CAP. I. Disposiciones generales	Ib.
CAP. II. Del arrendamiento de las cosas	320
SEC. I. De las reglas comunes á los arrendamientos de las casas y de las haciendas de campo	Ib.
SEC. II. De las reglas privativas de los inquilinatos	326
SEC. III. De las reglas particulares de los arrendamientos de tierras	328
CAP. III. De la locación de obra ó de industria	331
SEC. I. Del salario de los domésticos y de los obreros	Ib.
SEC. II. De los tragineros por tierra y por agua	332
SEC. III. De las obras á salario y por ajuste alzado	Ib.
CAP. IV. Del arrendamiento en aparcería	334
SEC. I. Disposiciones generales	Ib.
SEC. II. De la aparcería simple	335
SEC. III. De la aparcería por mitad	337
SEC. IV. De la aparcería dada por el propietario á su rente-	

ro ó colono aparcero.	338
§. I. De la aparcería dada al rentero.	Ib.
§. II. Del ganado dado en aparcería al colono aparcero. . .	339
SEC. V. Del contrato impropiamente llamado aparcería. . .	Ib.
TIT. IX. <i>Del contrato de sociedad.</i>	Ib.
CAP. I. Disposiciones generales.	Ib.
CAP. II. De las diversas especies de sociedades.	340
SEC. I. De las sociedades universales.	Ib.
SEC. II. De la sociedad particular.	341
CAP. III. De las obligaciones de los socios entre sí y con res- pecto á terceras personas..	342
SEC. I. De las obligaciones de los socios entre sí.	Ib.
SEC. II. De las obligaciones de los socios respecto á terceras personas.	346.
CAP. IV. De los diferentes modos con que se acaba la sociedad. .	Ib.
TIT. X. <i>Del préstamo.</i>	348
CAP. I. Del préstamo á uso, ó comodato.	Ib.
SEC. I. De la naturaleza del préstamo á uso.	Ib.
SEC. II. De las obligaciones del que toma prestado.	349
SEC. III. De las obligaciones del que presta á uso.	350
CAP. II. Del préstamo de consumo ó simple préstamo.	351
SEC. I. De la naturaleza del préstamo de consumo.	Ib.
SEC. II. De las obligaciones del que presta.	352
SEC. III. De las obligaciones del que toma prestado.	Ib.
CAP. III. Del préstamo á interés.	353
TIT. XI. <i>Del depósito y del secuestro.</i>	354
CAP. I. Del depósito en general y de sus diversas especies. .	Ib
CAP. II. Del depósito propiamente así llamado.	Ib
SEC. I. De la naturaleza y de la esencia del contrato de de- pósito.	Ib.
SEC. II. Del depósito voluntario.	355
SEC. III. De las obligaciones del depositario.	356
SEC. IV. De las obligaciones de la persona por quien se hizo el depósito.	359
SEC. V. Del depósito necesario.	Ib.
CAP. III. Del secuestro.	360
SEC. I. De las diversas especies de secuestro.	Ib.
SEC. II. Del secuestro convencional.	Ib.
SEC. III. Del secuestro ó depósito judicial.	Ib.
TIT. XII. <i>De los contratos aleatorios.</i>	361
CAP. I. Del juego y de las apuestas.	362
CAP. II. Del contrato de renta vitalicia.	Ib.
SEC. I. De las condiciones que se requieren para la validez del contrato.	Ib.
SEC. II. De los efectos del contrato entre las partes contra- tantes.	Ib.
TIT. XIII. <i>Del mandato.</i>	363
	365

CAP. I. De la naturaleza y forma del mandato.	Ib.
CAP. II. De las obligaciones del mandatario.	366
CAP. III. De las obligaciones del mandante.	367
CAP. IV. De los diferentes modos con que se acaba el mandato.	368
TIT. XIV. De la fianza.	369
CAP. I. De la naturaleza y de la extensión de la fianza.	Ib.
CAP. II. Del efecto de la fianza.	371
SEC. I. Del efecto de la fianza entre el acreedor y el fiador.	Ib
SEC. II. Del efecto de la fianza entre el deudor y fiador.	372
SEC. III. Del efecto de la fianza entre los confiadores.	373
CAP. III. De la extinción de la fianza.	374
CAP. IV. Del fiador legal y del fiador judicial.	Ib.
TIT. XV. De las transacciones.	375
TIT. XVI. Del apremio corporal en materia civil.	377
TIT. XVII. De la dación en prenda.	380
CAP. I. De la prenda.	Ib.
CAP. II. Del anticresis.	383
TIT. XVIII. De los privilegios é hipotecas.	384
CAP. I. Disposiciones generales.	Ib.
CAP. II. De los privilegios.	385
SEC. I. De los privilegios sobre los muebles.	Ib.
§. I. De los privilegios generales sobre los muebles.	Ib.
§. II. De los privilegios sobre ciertos muebles.	386
SEC. II. De los privilegios sobre los inmuebles.	388
SEC. III. De los privilegios que se extienden sobre los muebles y los inmuebles.	389
SEC. IV. Como se conservan los privilegios.	Ib.
CAP. III. De las hipotecas.	391
SEC. I. De las hipotecas legales.	392
SEC. II. De las hipotecas judiciales.	393
SEC. III. De las hipotecas convencionales.	Ib.
SEC. IV. Del lugar que las hipotecas ocupan entre sí.	395
CAP. IV. Del modo de hacer la inscripción de los privilegios é hipotecas.	398
CAP. V. De la cancelación y reducción de las inscripciones.	401
CAP. VI. Del efecto de los privilegios é hipotecas contra los terceros detentadores.	403
CAP. VII. De la extinción de los privilegios é hipotecas.	405
CAP. VIII. Del modo de libertar las propiedades de los privilegios é hipotecas.	406
CAP. IX. Del modo de libertar las hipotecas cuando no existe inscripción sobre los bienes de los maridos y de los tutores.	410
CAP. X. De la publicidad de los registros y de la responsabilidad de los conservadores.	411
TIT. XIX. Del desapropiamiento y de la graduación de los acreedores.	413
CAP. I. Del desapropiamiento forzado.	Ib.

XXIV

CAP. II. Del orden y de la distribucion del precio entre los acreedores.	416
TIT. XX. De la prescripcion.	417
CAP. I. Disposiciones generales.	Ib.
CAP. II. De la posesion.	418
CAP. III. De las causas que impiden la prescripcion:	419
CAP. IV. De las causas que interrumpen ó que suspenden el curso de la prescripcion.	420
SEC. I. De las causas que interrumpen la prescripcion.	Ib.
SEC. II. De las causas que suspenden el curso de la prescripcion.	421
CAP. V. Del tiempo necesario para prescribir.	422
SEC. I. Disposiciones generales:	Ib.
SEC. II. De la prescripcion de treinta años.	223
SEC. III. De la prescripcion por diez y veinte años.	Ib.
SEC. IV. De algunas prescripciones particulares.	424

CÓDIGO NAPOLEON.

TÍTULO PRELIMINAR.

De la publicacion de las leyes en general, de sus efectos y aplicacion.

(Decretado en 5 de marzo de 1803; promulgado en 15 del mismo mes).

ARTÍCULO I.^o

Las leyes obligan en todo el territorio frances en virtud de la promulgacion que de ellas hace el Emperador.

Obligarán en todo el imperio desde el momento en que pueda saberse su promulgacion en cada parte de él.

Se considerará que la promulgacion hecha por el Emperador se sabe en todo el departamento de la residencia imperial al dia siguiente de la promulgacion; y en cada uno de los demas departamentos, á un dia despues de los que correspondan á quantas veces haya 10 miríámetros (que vienen á ser 20 leguas antiguas) de distancia entre la ciudad en que se haya hecho la promulgacion, y el pueblo capital de cada departamento.

2. La ley no dispone sino para lo futuro; no tiene efecto alguno retroactivo.

3. Las leyes de policía y de seguridad obligan á quantos habitan el territorio.

Quanto concierne á los bienes raices, aun los que posean extranjeros, está sujeto á la ley francesa.

Las leyes que tocan al estado y capacidad de las personas obligan á los franceses, aunque residan en pais extrangero.

4. El juez que se niegue á dar sentencia á pretexto

2 Tít. prelim. *De la publicacion &c.*

del silencio, obscuridad ó insuficiencia de la ley, podrá ser acusado como reo de denegacion de justicia.

5. Se prohíbe á los jueces fallar en las causas que se sujetan á su decision por vía de disposicion general y reglamentaria.

6. No se pueden derogar por pactos particulares las leyes en que es interesado el orden público y las buenas costumbres.

LIBRO PRIMERO.

Dé las personas.

TÍTULO PRIMERO.

Del goce y de la privación de los derechos civiles.

(Decretado el dia 8 de marzo de 1803 ; promulgado en 18 del mismo).

CAPÍTULO I.

Del goce de los derechos civiles.

7. El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano, la qual no se adquiere ni se conserva sino segun lo establecido en la ley constitucional.

8. Todo frances gozará de los derechos civiles.

9. Todo hijo de extraniero nacido en Francia podrá en el año siguiente al en que llegó á la mayor edad reclamar la calidad de frances, con tal que en caso de residir en Francia declare que su intencion es fijar en ella su domicilio, y en caso de residir en pais extraniero haga obligacion de fijar en Francia su domicilio, y lo establezca en efecto dentro de un año contado desde la fecha de dicha obligacion.

10. Todo hijo de frances, nacido en pais extraniero, es frances.

Todo nacido en pais extraniero, hijo de un frances que haya perdido la calidad de tal, podrá en cualquier tiempo recobrar esta calidad sujetándose á las formalidades prescriptas en el articulo 9.

11. El extraniero gozará en Francia de los mismos

derechos civiles que estén concedidos ó se concedan á los franceses por los tratados de la nacion á que el tal extrangero pertenezca.

12. La extrangera que se haya casado con un frances, seguirá la condicion de su marido.

13. El extrangero que haya obtenido licencia del Emperador para establecer su domicilio en Francia, gozará de los derechos civiles mientras continua residiendo en ella.

14. El extrangero, aunque no resida en Francia, podrá ser citado ante los tribunales franceses sobre el cumplimiento de las obligaciones que haya contraido en Francia con un frances; podrá tambien ser traído ante los tribunales de Francia por las obligaciones que haya contraido en pais extrangero con franceses.

15. Un frances podrá ser citado ante un tribunal de Francia por las obligaciones que haya contraido en pais extrangero, aun con un extrangero.

16. En cualquier materia, fuera de las de comercio, el extrangero demandante estará obligado á dar fianza para el pago de costas, daños é intereses que resulten del pleito, á no ser que posea en Francia bienes rai-ces de valor suficiente para asegurar dicho pago.

CAPÍTULO II.

De la privacion de los derechos civiles.

SECCION I.^a

De la privacion de los derechos civiles por la perdida de la calidad de frances.

17. La calidad de frances se perderá; 1º por la naturalizacion adquirida en pais extrangero; 2º por la aceptacion, sin permiso del Emperador, de cargos pú-blicos conferidos por un gobierno extrangero; 3º por

qualquier establecimiento hecho en pais extrangero sin ánimo de volver á Francia.

Los establecimientos de comercio no se podrán considerar nunca como hechos sin ánimo de volver á Francia.

18. El frances que haya perdido su calidad de frances, podrá recobrarla en qualquier tiempo volviendo á Francia con el permiso del Emperador, y declarando que quiere fijarse dentro del imperio, y que renuncia toda distincion contraria á las leyes francesas.

19. La muger francesa que se casa con un extranjero, seguirá la condicion de su marido.

Si enviuda, recobrará la calidad de francesa residiendo en Francia ó volviendo al territorio del imperio con el permiso del Emperador, y declarando que quiere fijarse en el pais.

20. Los que recobren la calidad de franceses en los casos prevenidos por los artículos 10, 18 y 19, no podrán aprovecharse de dicha calidad, sino despues de haber cumplido las condiciones que se les imponen por dichos artículos, y esto solo en quanto al ejercicio de los derechos que recayeron en favor suyo desde dicha época.

21. El frances que sin permiso del Emperador entre al servicio militar en pais extrangero, ó se aliste en alguna corporacion militar extrangera, perderá su calidad de frances.

No podrá volver á entrar en Francia sino con el permiso del Emperador, ni recobrar la calidad de frances sino cumpliendo las condiciones impuestas á qualquier extranjero para llegar á ser ciudadano; todo esto sin perjuicio de las penas impuestas por la ley criminal contra los franceses que hayan tomado ó tomasen las armas contra su patria.

SECCION II.

De la privacion de los derechos civiles por consecuencia de condenas judiciales.

22. Las condenaciones á penas, cuyo efecto es privar al condenado de toda participacion de los derechos civiles arriba explicados, llevarán consigo la muerte civil.

23. La condenacion á la muerte natural, incluirá la muerte civil.

24. Las demás penas afflictivas perpetuas no llevarán consigo la muerte civil, sino en quanto la ley les haya dado este efecto.

25. Por la muerte civil pierde el condenado la propiedad de todos los bienes que poseía; se verificará su herencia en favor de sus herederos, á quienes pasan sus bienes del mismo modo que si hubiera muerto naturalmente y sin testamento.

No puede ya ni recibir herencia alguna, ni transmitir bajo este título los bienes que llegue á adquirir en adelante.

No puede disponer de estos bienes en todo ni en parte, sea por donacion entre vivos, sea por testamento, ni recibir cosa alguna bajo este título, sino que sea por vía de alimentos.

No puede ser nombrado tutor ni concurrir á las operaciones relativas á la tutela.

No puede ser testigo en acta ninguna solemne ni auténtica, ni admitido á dar declaracion en juicio.

No puede proceder en justicia ni como demandado ni como demandante, sino bajo el nombre y por el ministerio de un curador especial que se le nombre por al tribunal donde se ponga la demanda.

Queda incapaz de contraer matrimonio que produzca efecto alguno civil.

El matrimonio que tenga contraido antecedentemente queda disuelto en quanto á todos sus efectos civiles.

Su consorte y sus herederos pueden exercer respectivamente los derechos y acciones que les corresponderían si hubiese fallecido naturalmente.

26. Las condenaciones hechas en juicio contradictorio no llevan consigo la muerte civil, sino contando desde el dia de su ejecución sea real ó sea en efígie.

27. Las condenaciones en rebeldía no llevarán consigo la muerte civil, sino pasados cinco años después de la ejecución de la sentencia en efígie, durante los cuales puede presentarse el condenado.

28. Los condenados en rebeldía estarán privados del ejercicio de los derechos civiles durante los cinco años ó hasta que se presenten ó sean presos, si esto se verifica durante dicho término.

Sus bienes se administrarán y sus derechos se ejercerán del mismo modo que los de los ausentes.

29. Quando el condenado en rebeldía se presente voluntariamente dentro de los cinco años contados desde el dia de la ejecución, ó quando haya sido preso y puesto en cárcel ántes de cumplirse este término, se tendrá por anulada en el mismo hecho la sentencia dada; el acusado será reintegrado en la posesión de sus bienes; se abrirá de nuevo el juicio; y si en este es condenado á la misma pena ó á otra diferente, pero que tambien incluya la muerte civil, no producirá ésta sus efectos sino desde la fecha de la ejecución de la segunda sentencia.

30. Quando el condenado en rebeldía, que no se haya presentado ó no haya sido preso dentro de los cinco años, resulte absuelto en el nuevo juicio, ó se le condene solo á una pena que no lleve consigo la muerte civil, volverá á entrar en la plenitud de sus derechos civiles para lo futuro, y contando desde el dia en que hubiese vuelto á parecer en juicio; pero la primera sentencia conservará en quanto á lo pasado los efectos que

la muerte civil habia producido en el medio tiempo corrido desde que espiraron los cinco años hasta el dia de su comparecencia en juicio.

31. Si el condenado en rebeldía muere dentro del término de los cinco años sin haberse presentado, ó sin haber sido preso ó detenido, se le considerará como si hubiese muerto en la integridad de sus derechos: la sentencia en rebeldía quedará en el mismo hecho inutilizada, pero sin perjuicio de la accion de la parte civil, la qual no podrá intentarse contra los herederos del condenado sino en juicio civil.

32. La prescripcion de la pena no podrá reintegrar en ningún caso al condenado en sus derechos civiles para lo futuro.

33. Los bienes adquiridos por el condenado despues de haber incurrido en la muerte civil, y de los quales se halla en posesion el dia de su muerte natural, pertenecerán al estado por derecho á los bienes caducos.

Sin embargo queda á la voluntad del Emperador hacer en beneficio de la viuda, hijos ó parientes del condenado las disposiciones que le inspire la humanidad.

TÍTULO II.

De los instrumentos ó actas calificativas de estado civil.

(Decretado en 11 de marzo de 1803; promulgado el dia 21 del mismo).

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

34. Los instrumentos ó actas calificativas del estado civil explicarán el año, dia y hora en que se hayan

los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de todos los que se nombren en ellas.

35. Los oficiales del estado civil no podrán insertar nada en las actas que pasen ante ellos ni por vía de nota ni de enunciativa alguna, sino lo que debe declararse por los comparecientes.

36. En los casos en que las partes interesadas no estén obligadas á comparecer en persona, podrán ser representadas por un apoderado con poder especial y auténtico.

37. No podrán ser presentados por testigos en las actas del estado civil, sino los varones de edad á lo menos de 21 años, sean parientes ó no; y su elección pertenece a las personas interesadas.

38. El oficial del estado civil leerá las actas ya extendidas á las partes comparecientes ó á sus apoderados y á los testigos.

Se hará mención en ellas de haberse satisfecho á esta formalidad.

39. Estas actas se firmarán por el oficial del estado civil, por los comparecientes y los testigos; ó se expresará la causa que impida firmar á los comparecientes ó á los testigos.

40. En cada comun las actas del estado civil se asentarán en uno ó mas libros de registro, llevándose duplicado cada uno de ellos.

41. Los registros estarán foliados desde la primera á la última hoja, y rubricadas cada una de ellas por el presidente del tribunal de primera instancia, ó por el juez que haga sus veces.

42. En los registros se asentarán las actas todas seguidas sin dexar blanco alguno. Las enmiendas y remisiones que se hicieren, deberán ser aprobadas y firmadas del mismo modo que el cuerpo del acta. Nada se

escribirá en ella en abreviatura, ni se pondrá fecha alguna en guarismos.

43. Al fin de cada año se cerrarán y certificarán los registros por el oficial del estado civil: dentro del mes siguiente se depositará uno de los duplicados en el archivo de la comun, y el otro en la escribanía del tribunal de primera instancia.

44. Los poderes y demás instrumentos, que deben permanecer anexos á las actas del estado civil, despues de rubricados por la persona que los haya presentado, y por el oficial del estado civil, se depositarán en la escribanía del tribunal, con el duplicado de los registros que se debe depositar en esta escribanía.

45. Qualquier persona puede pedir á estos depositarios certificados de dichos registros. Las certificaciones dadas por concuerda con estos registros, y legalizadas por el presidente del tribunal de primera instancia ó por el juez que haga sus veces, harán fé á no probarse su falsoedad.

46. Quando no hayan existido registros ó se hayan perdido, se admitirá la prueba de ello, así por documentos como por testigos; y en tales casos los matrimonios, nacimientos y muertes se podrán probar, ya por los registros y papeles correspondientes á los padres y madres difuntos, y ya por testigos.

47. Toda acta del estado civil de los franceses y de los extranjeros hecha en pais extrangero, hará fé si se estendió en la forma acostumbrada en el tal pais.

48. Toda acta del estado civil de los franceses en pais extrangero será válida, si ha sido extendida segun las leyes francesas por los agentes diplomáticos ó por los cónsules.

49. En todo caso en que convenga hacerse mención de una acta relativa al estado civil al márgen de esta

acta ya asentada, se hará á instancia de las partes interesadas por el oficial del estado civil en los registros corrientes ó en los que se hayan depositado en el archivo de la comun; y por el escribano del tribunal de primera instancia en los registros depositados en su oficio; á cuyo efecto el oficial del estado civil dará aviso de ello dentro de tres dias al procurador imperial del dicho tribunal, quien cuidará de que se ponga la nota en ambos registros de un mismo modo.

50. Toda contravencion á los artículos precedentes de parte de los empleados públicos que van señalados, será digna de acusacion ante el tribunal de primera instancia, y será castigada con una multa que no podrá pasar de 100 francos.

51. Todo depositario de los registros será responsable civilmente de las alteraciones que se adviertan en ellos, quedándole á él siempre salvo el recurso á que hubiese lugar contra los autores de tales alteraciones.

52. Toda alteracion; toda falsedad en las actas del estado civil; todo asiento de estas actas hecho en pliegos sueltos, ó de otro modo que no sea en los registros destinados á este fin, darán á las partes derecho á pedir la indemnización de daños é intereses, sin perjuicio de las penas que se establecen en el código penal.

53. El procurador imperial del tribunal de primera instancia estará obligado á reconocer el estado de los registros al tiempo de hacerse el depósito en la escribanía, formará una sumaria de dicho reconocimiento, denunciará las contravenciones ó delitos cometidos por los oficiales del estado civil, y pedirá contra ellos las multas en que deban ser condenados.

54. En todos los casos en que un tribunal de primera instancia conozca de las actas relativas al estado civil, las partes interesadas podrán apelar de su sentencia.

CAPÍTULO II.

De las actas de nacimiento.

55. Las declaraciones de nacimiento se harán, dentro de los tres días siguientes al parto, al oficial del estado civil del pueblo, á quien se le presentará el recien nacido.

56. El nacimiento de la criatura lo declarará el padre, ó á falta de éste los doctores en medicina ó cirugía, las parteras ó facultativos, ú otras personas que hayan asistido al parto; y quando la madre haya parido fuera de su domicilio, lo declarará la persona en cuya casa haya parido.

La acta de nacimiento se extenderá inmediatamente en presencia de dos testigos.

57. La acta de nacimiento expresará el dia, la hora y el lugar en que se haya verificado, el sexo de la criatura, y los nombres que se le dieren, los nombres, apellidos, profesion y domicilio de sus padres, y los de los testigos.

58. La persona que haya encontrado una criatura recien nacida estará obligada á llevarla al oficial del estado civil, como tambien los vestidos y demas efectos que hubiese hallado con ella, y á declarar todas las circunstancias del tiempo y lugar en que la hubiese encontrado.

Se formará una sumaria circunstanciada de todo lo referido, explicando ademas la edad que al parecer tiene la criatura, su sexo, los nombres que se le pusieron, la autoridad civil á quien se entregare; y esta sumaria se asentará en los registros.

59. Si naciese una criatura en un viage de mar, se extenderá el acta de su nacimiento dentro de las veinte y quatro horas en presencia del padre, si está presente, y de dos testigos tomados de entre los oficiales del buque, ó en su defecto de entre los individuos de la tripulacion.

En los buques del Emperador se extenderá esta acta

por el oficial de administracion de la marina, y en los buques pertenecientes á un corsario ó comerciante por el capitán, maestre ó patron del navío. La acta de nacimiento se asentará á continuacion del rol de equipage.

6º En el primer puerto á donde llegare el buque, sea de descanso, ó por qualquier otra causa distinta de la de su desarme, los oficiales de la administracion de la marina, el capitán, maestre ó patron estarán obligados á depositar dos copias auténticas de las actas de nacimiento que hayan extendido; á saber, si es en puerto francés, en la oficina del jefe de la inscripcion marítima, ó sea comandante de matrículas; y si es en puerto extrangero, en manos del consul.

Una de dichas copias quedará depositada en la oficina de la inscripcion marítima, ó en la cancellería del consulado; y la otra se enviará al ministro de la marina, quien hará pasar una copia certificada por él de cada una de estas actas al oficial del estado civil del domicilio del padre de la criatura, ó de la madre si el padre es desconocido; y esta copia se asentará inmediatamente en los registros.

61. A la llegada del buque al puerto donde ha de desarmarse se depositará el rol de equipage en la oficina del jefe de la inscripcion marítima, quien enviará una copia del acta de nacimiento firmada por él al oficial del estado civil del domicilio del padre de la criatura, ó de la madre si el padre es desconocido: cuya copia se asentará inmediatamente en los registros.

62. La acta de reconocimiento de un hijo se asentará en los registros el dia de su fecha, y se hará mención de ella al margen de la acta de nacimiento, si la hubiere.

CAPÍTULO III.

De las actas de matrimonio.

63. Antes de la celebracion del matrimonio el oficial

del estado civil hará dos publicaciones con ocho días de intermedio de una á otra, en domingo, y delante de la puerta de la casa de ayuntamiento. Estas publicaciones, y la acta que se extenderá de ellas, expresarán los nombres, apellidos, profesion y domicilio de los futuros esposos, su calidad de mayores ó menores de edad, y los nombres, apellidos, profesion y domicilio de sus padres y madres. Esta acta expresará tambien los días, sitios y horas en que se hayan hecho las publicaciones: se asentará en un solo registro, que estará foliado y rubricado como se dijo en el artículo 41, y se depositará al fin del año en el oficio de escribanía del tribunal del partido.

64. En la puerta de la casa consistorial se fijará y se mantendrá fijo un resumen de la acta de publicacion durante los ocho días que deben pasar de la una á la otra.

No podrá celebrarse el matrimonio hasta pasados tres días despues de la segunda publicacion sin contar el en que ésta se hiciere.

65. Si no se celebrese el matrimonio dentro de un año contado desde el último dia de las publicaciones, no podrá ya celebrarse sino despues de hacerse de nuevo las publicaciones en la forma establecida.

66. Las actas de impedimento al matrimonio se firmarán en original y en copia por los que le pongan ó por sus apoderados con poder especial y auténtico; y se notificará, acompañando copia del poder, á la persona, ó en el domicilio de las partes, y al oficial del estado civil, quien pondrá su visto bueno en el original.

67. El oficial del estado civil pondrá inmediatamente una nota sucinta del impedimento que se ha presentado en el registro de las publicaciones: hará tambien mención al márgen de dicho asiento, de las sentencias

é de los instrumentos de separacion cuyas copias se le pasaren.

68. En caso de impedimento no podrá el oficial del estado civil autorizar la celebracion del matrimonio ántes que se le presente el instrumento de separacion, so pena de 300 francos de multa, y de todos los daños y perjuicios.

69. Si no hay impedimento, se hará mención de ello en el acta del matrimonio, y si se han hecho las publicaciones en muchos lugares, las partes entregarán un certificado despachado por el oficial del estado civil de cada uno de ellos, por el qual conste que no hay impedimento alguno.

70. El oficial del estado civil hará que se le presente la partida de nacimiento de cada uno de los contrayentes. El que de estos se hallase imposibilitado de proporcionarse dicha partida, podrá suplir su falta trayendo una acta de notoriedad despachada por el juez de paz del lugar da su nacimiento, ó por el de su domicilio.

71. Esta acta de notoriedad contendrá la declaracion que harán siete testigos de uno ú otro sexo, parientes ó estraños, de los nombres, apellidos, profesion y domicilio del futuro esposo y de los de sus padres si son conocidos; el lugar, y en quanto sea posible, la época de su nacimiento, y las causas que impiden el presentar esta partida. Los testigos firmarán esta acta de notoriedad con el juez de paz, y si algunos de ellos no pudiesen ó no supiesen firmar, se expresará así.

72. La acta de notoriedad se presentará al tribunal de primera instancia del pueblo en que debe celebrarse el matrimonio. El tribunal, despues de haber oido al procurador imperial, dará ó negará su autorizacion segun tuviere por suficientes ó no las declaraciones de los testigos, y las causas que impiden presentar la partida de nacimiento.

73. La acta auténtica del consentimiento de los padres y madres, ó de los abuelos y abuelas, ó en su defecto el de la familia, contendrá los nombres, apellidos, profesiones y domicilios del futuro esposo, y de todos los que hayan concurrido á la acta, como tambien su grado de parentesco.

74. El matrimonio se celebrará en el pueblo en que tenga su domicilio uno de los dos contrayentes. Para el efecto del matrimonio se adquirirá este domicilio con seis meses de habitacion continua en el mismo pueblo.

75. En el dia que las partes señalaren despues de pasados los términos de las publicaciones, el oficial del estado civil, en la casa consistorial y en presencia de quatro testigos parientes ó estraños, leerá á las partes los documentos aquí mencionados relativos á su estado y á las formalidades del matrimonio, leyéndoles tambien el capítulo VI. del título *del matrimonio*, que trata *de los derechos y obligaciones respectivas de los casados*. Recibirá de cada contrayente, uno despues del otro, la declaración de que quieren recibirse por marido y muger; y pronunciará en nombre de la ley que se unen en matrimonio, y extenderá la acta inmediatamente.

76. En esta acta de matrimonio se explicará.

1º Los nombres, apellidos, profesiones, edad, lugar del nacimiento y domicilios de los contrayentes;

2º Si son mayores ó menores de edad;

3º Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de sus padres y madres;

4º El consentimiento de los mismos padres y madres, abuelos y abuelas, y el de la familia, en el caso en que son necesarios;

5º Los actos de respeto si los ha habido;

6º Las publicaciones que se hayan hecho en los diversos domicilios;

7º Los impedimentos si los ha habido; el alzamiento

de ellos, ó la expresion de que no ha habido tales impedimentos;

8º La declaracion de los contrayentes de recibirse mutuamente por marido y muger, y la declaracion de su union por el oficial público;

9º Los nombres, apellidos, edad, profesiones y domicilios de los testigos, y su declaracion de si son parientes ó afines de las partes, por qué costado y en qué grado;

CAPÍTULO IV.

De las actas de fallecimiento.

77. A nadie se sepultará sin expresa licencia, que se extenderá en papel simple y de valde, del oficial del estado civil, el qual no podrá darla sino despues de haber visto la persona del difunto para asegurarse de su fallecimiento, pasadas veinte y quatro horas despues de verificarse éste, excepto en los casos prevenidos en los reglamentos de policía.

78. La acta de fallecimiento se extenderá por el oficial del estado civil, segun lo que resulte de la declaracion de dos testigos. Estos testigos serán, si es posible, los dos mas próximos parientes ó vecinos del muerto, y quando haya muerto fuera de su domicilio, la persona en cuya casa haya muerto y un pariente ú otra persona.

79. Dicha acta contendrá los nombres, apellido, edad, profesion y domicilio del difunto; los nombres y apellido de su consorte, si el muerto era casado ó viudo; los nombres, apellidos, edad, profesiones y domicilios de los que declaren; y si son parientes su grado de parentesco.

La misma acta contendrá ademas, en quanto pueda averiguarse, los nombres, apellidos, profesion y domicilio de los padres del difunto, y el lugar de su nacimiento.

80. En caso de morir en los hospitales militares, en

los civiles ó en otras casas públicas, los superiores, directores, administradores y dueños de estas casas estarán obligados á dar aviso de ello dentro de 24 horas al oficial del estado civil, quien se trasladará al sitio para asegurarse de la muerte, y extenderá la acta con arreglo al artículo precedente, segun lo que resulte de las declaraciones que recibiere y con las noticias que adquiera.

Habrá además en dichos hospitales y casas registros destinados para asentar en ellos estas declaraciones y noticias.

El oficial del estado civil enviará la partida del fallecimiento al del último domicilio del difunto; quien la copiará en los registros.

81. Quando haya señales ó indicios de muerte violenta, ú otras circunstancias que den motivo á sospecharla, no se podrá sepultar el cadáver sino despues que un oficial de policía asistido de un doctor en medicina ó cirugía haya formado la sumaria del estado del cadáver y de las circunstancias relativas al suceso, como tambien de las noticias que haya podido recoger acerca de los nombres, apellido, edad, profesion, lugar del nacimiento y domicilio del difunto.

82. El oficial de policía estará obligado á pasar inmediatamente al oficial del estado civil del pueblo en que haya muerto la tal persona, todas las noticias que aparezcan de su sumaria, y con arreglo á ellas se extenderá la acta de fallecimiento.

El oficial del estado civil enviará copia certificada de ello al del domicilio del difunto, si se supiese qual es, y este certificado se copiará en los registros.

83. Los escribanos del crimen estarán obligados á enviar, dentro de las veinte y quatro horas de haberse ejecutado las sentencias de pena capital, al oficial del estado civil del pueblo en que se haya ejecutado la sentencia, todas las noticias explicadas en el artículo 79,

y segun ellas se extenderá la acta del muerto.

84. En caso de fallecimiento en las cárceles ó casas de reclusion y de detencion, se dará aviso inmediatamente por los conserges ó alcaides al oficial del estado civil, quien pasará inmediatamente al sitio mismo, segun queda dicho en el artículo 80, y extenderá la acta de muerto.

85. En qualquier caso de muerte violenta en las cárceles y casas de reclusion, ó por egecucion de pena capital, no se hará en los registros mencion alguna de estas circunstancias, y las actas de fallecimiento se extenderán sencillamente en la forma prescrita en el articulo 79.

86. En caso de fallecimiento en un viage de mar se extenderá acta de ello dentro de 24 horas en presencia de dos testigos tomados de entre los oficiales del buque, ó en su defecto de entre los individuos de la tripulacion: esta acta se extenderá en los buques del Emperador, por el oficial de administracion de la marina; y en los pertenecientes á un negociante ó corsario, por el capitán, maestre ó patron del buque. La acta de fallecimiento se escribirá á continuacion del rol de equipage.

87. En el primer puerto á donde llegue el buque, sea de arribada ó por qualquiera otra causa distinta de su desarme, los oficiales de la administracion de la marina, el capitán, maestre ó patron que hayan extendido las actas de fallecimiento, estarán obligados á depositar dos copias certificadas segun se previno en el artículo 60.

A la llegada del buque al puerto á donde ha de desarmarse, se depositará el rol de equipage en la oficina del jefe de la inscripcion marítima: éste enviará una copia certificada de la acta de fallecimiento, firmada por él, al oficial del estado civil del domicilio del difunto; cuya certificacion se asentará inmediatamente en los registros.

CAPÍTULO V.

De las actas del estado civil concernientes á los militares fuera del territorio del imperio.

88. Las actas del estado civil hechas fuera del territorio del imperio concernientes á los militares ú otras personas empleadas en los egércitos, se extenderán en la forma prescrita por las disposiciones precedentes, con las excepciones que se contienen en los siguientes artículos.

89. El quartelmaestre en cada cuerpo de uno ó muchos batallones ó esquadrones, y el capitan comandante en los demás cuerpos, harán las funciones de oficiales del estado civil; y estas mismas funciones las desempeñará respecto de los oficiales sueltos y de los empleados en el egército el inspector de revistas que va con el egército ó con algun cuerpo de él.

90. En cada cuerpo de tropas se llevará un registro para las actas del estado civil relativas á los individuos de aquel cuerpo, y otro se tendrá en el estado mayor del egército para las actas civiles relativas á los oficiales sueltos y á los empleados: estos registros se conservarán del mismo modo que los demás de los cuerpos y estados mayores, y se depositarán en el archivo de la guerra quando vuelvan los cuerpos ó egércitos al territorio del imperio.

91. Se foliarán y rubricarán estos registros en cada cuerpo por el oficial que le mande; y en el estado mayor por el jefe del estado mayor general.

92. Las declaraciones de nacimiento en el egército se harán dentro de los diez dias siguientes al en que se haya verificado.

93. El oficial encargado de llevar el registro del es-

tado civil, deberá dentro de los diez días siguientes al asiento de una acta de nacimiento en dicho registro, enviar un resumen ó extracto de ella al oficial del estado civil del último domicilio del padre de la criatura, ó de la madre si el padre fuese desconocido.

94. Las publicaciones para el matrimonio de los militares y empleados en la comitiva de los egércitos, se harán en el pueblo del último domicilio: se publicarán tambien 25 días ántes de la celebracion del matrimonio en el cuerpo, tratándose de individuos que pertenezcan á algun cuerpo; y en el egército ó cuerpo de egército, tratándose de oficiales sueltos y de los empleados en él.

95. Inmediatamente despues de asentarse en el registro la acta de celebracion del matrimonio, el oficial encargado de llevar dicho registro enviará una copia de ella al oficial del estado civil del último domicilio de los contrayentes.

96. Las actas de fallecimiento se extenderán en cada cuerpo por el quartelmaestre; y tratándose de oficiales sueltos y de los empleados, por el inspector de revisas del egército, tomada declaracion de tres testigos; y se enviará el extracto de estos registros dentro de los diez días siguientes, al oficial del estado civil del último domicilio del difunto.

97. En caso de fallecimiento en los hospitales militares ambulantes ó sedentarios, se extenderá el acta por el director de los tales hospitales, quien la enviará al quartelmaestre del cuerpo, ó al inspector de revisas del egército ó del cuerpo de egército á que pertenezca el difunto, y estos oficiales cuidarán de pasar una copia de ella al oficial del estado civil del último domicilio del difunto.

98. El oficial del estado civil del domicilio de las partes á quien se haya enviado desde el egército copia

de una acta del estado civil estará obligado á asentarla inmediatamente en los registros.

CAPÍTULO VI.

De la rectificacion de las actas del estado civil.

99. Quando se pidiere la rectificacion de una acta del estado civil, se determinará acerca de esta peticion por el tribunal competente, y oido el parecer del procurador imperial, quedando siempre el recurso de apelacion, se citará á las partes interesadas, si hubiese lugar á la demanda.

100. No se podrá oponer en tiempo alguno la sentencia de rectificacion á las partes interesadas que no lo hayan pedido ó que no hayan sido citadas.

101. Las sentencias de rectificacion se sentarán en los registros por el oficial del estado civil inmediatamente que se hayan pasado á sus manos, y se pondrá nota de ellas al margen de la partida reformada.

TÍTULO III.

Del domicilio.

(Decretado el dia 14 de marzo de 1803: promulgado en 24 del mismo).

102. El domicilio de todo francés, en quanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el pueblo en que tiene su principal establecimiento.

103. La mutacion de domicilio se verificará en el hecho de habitar realmente en otro pueblo, junto con la intencion de fijar en él su principal establecimiento.

104. La prueba de esta intencion resultará de una

declaracion expresa hecha ante la municipalidad del lugar que se deja , y ante la del pueblo á donde se transfiere el domicilio.

105. En falta de declaracion expresa , la prueba de la intencion dependerá de las circunstancias.

106. El ciudadano llamado á un empleo público temporal ó revocable , conservará el domicilio que ántes tenia , si no ha manifestado intencion contraria.

107. La aceptacion de empleos perpetuos llevará consigo la traslacion inmediata del domicilio del empleado al pueblo donde debe ejercer sus funciones.

108. La muger casada no tiene otro domicilio que el de su marido. El menor no emancipado , tendrá por domicilio el de la casa de sus padres ó tutor. El mayor de edad , pero interdicto , tendrá el suyo donde esté la casa del curador.

109. Los mayores de edad , que sirven ó trabajan de continuo en casa de otro , tendrán el mismo domicilio que la persona á quien sirven ó en cuya casa trabajan , si es que viven con ella dentro de una misma casa.

110. El domicilio determinará el lugar donde deban radicarse las testamentarías.

111. Quando un pacto deje á los contrayentes , ó al uno de ellos , la eleccion de domicilio , las notificaciones , demandas y autos relativos al tal pacto , se podrán hacer en el domicilio convenido y ante el juez de este mismo domicilio.

TÍTULO IV.

De los ausentes.

(Decretado el dia 15 de marzo de 1803: promulgado el dia 25 del mismo).

CAPÍTULO I.

De la presuncion de ausencia.

112. Si hay necesidad de atender á la administracion del todo ó parte de los bienes que ha dejado una persona que se presume estar ausente, y que no tiene nombrado apoderado, se proveerá acerca de ello por el tribunal de primera instancia á peticion de las partes interesadas.

113. Dicho tribunal, á instancia de la parte que primero se presentare, comisionará á un escribano para representar los presuntos ausentes en los inventarios, cuentas, particiones y liquidaciones en que sean interesados.

114. El oficio público está especialmente encargado de cuidar de los intereses de las personas que se creen ausentes, y será oido en todas las instancias que les pertenezca.

CAPÍTULO II.

De la declaracion de ausencia.

115. Quando una persona haya dejado de verse en el pueblo de su domicilio ó residencia, y en quatro años no se haya tenido noticia de ella, las partes interesadas podrán acudir al tribunal de primera instancia para que se declare la ausencia.

116. Para hacer constar la ausencia, el tribunal, con

vista de los escritos y documentos que se le presenten, ordenará que se haga una indagación en juicio contradictorio con el procurador imperial del partido del domicilio y del de la residencia, si son distintos uno y otro.

117. El tribunal al resolver sobre esta demanda tendrá presentes los motivos de la ausencia y las causas que han podido impedir el tener noticias de la persona que se presume ausente.

118. El procurador imperial inmediatamente que se den las sentencias, así interlocutorias como definitivas, las enviará al gran juez ministro de la justicia, quien las publicará.

119. La sentencia de declaración de ausencia no se dará sino un año después de la primera por la que se procedió á la pesquisa.

CAPÍTULO III.

De los efectos de la ausencia.

SECCION I.

De los efectos de la ausencia con respecto á los bienes que el ausente poseía el dia que desapareció.

120. En los casos en que el ausente no haya dejado poder para la administración de sus bienes, en el día de su desaparición ó de las últimas noticias que de él se tuvieron, sus herederos presuntos podrán en virtud de la sentencia definitiva que haya declarado la ausencia hacerse poner en posesión provisional de los bienes que pertenezcan al ausente en el día de su partida ó de las últimas noticias que de él se tuvieron, con obligación de dar fianza para la seguridad de su administración.

121. Si el ausente ha dejado poder, no podrán sus

herederos presuntos instar por la declaracion de ausencia ni tomar posesion provisionalmente de los bienes hasta despues de cumplidos diez años desde su desaparicion ó desde que se tuviéron las ultimas noticias de él.

122. Lo mismo se observará si cesase el poder, en cuyo caso se proveerá á la administracion de los bienes del ausente como se ha dicho en el capitulo 1.^o de este título.

123. Luego que los herederos presuntos hayan obtenido que se les ponga en posesion provisional de los bienes, si existiese testamento se abrirá á peticion de las partes interesadas ó del procurador imperial del tribunal; y los legatarios, donatarios y todos aquellos que tengan derecho á los bienes del ausente por su fallecimiento, los podrán hacer valer provisionalmente dando fianzas.

124. El cónyuge que tiene comunidad en los bienes, si elige la continuacion de la comunidad, podrá impedir la entrada en la posesion provisional de todos los derechos sujetos á la condicion del fallecimiento del ausente, y tomar ó conservar con preferencia á todos la administracion de los bienes del mismo: si el cónyuge pide la disolucion provisional de la comunidad de bienes, ejercerá sus acciones y todos sus derechos legales y convencionales dando fianza por las cosas susceptibles de restitucion.

La muger que elige la continuación de la comunidad, conservará el derecho de renunciar á ella en lo sucesivo.

125. La posesion provisional no será sino un depósito, que dará á los que la obtengan la administracion de los bienes del ausente, y que les hará responsables á éste en caso que vuelva á parecer ó que se tengan noticias de él.

126. Los que hayan obtenido la posesion provisional, ó el cónyuge que haya elegido la continuacion de

la comunidad, deberán hacer que se forme inventario de los muebles y de los papeles del ausente en presencia del procurador imperial en el tribunal de primera instancia ó de un juez de paz requerido por el mismo procurador imperial.

El tribunal ordenará la venta de todos ó parte de los muebles si lo creyese conveniente; en cuyo caso se pondrá á ganancias el precio de ellos como tambien el de los frutos caídos.

Los que hayan obtenido la posesión provisional podrán exigir para su seguridad que un perito nombrado por el tribunal haga la visita de los bienes raíces á efecto de hacer constar su estado. La relación que el perito hiciere se ratificará en presencia del procurador imperial pagándose sus gastos de los bienes del ausente.

127. Aquellos que por consecuencia de la posesión provisional ó de la administración legal hayan gozado de los bienes del ausente, no estarán obligados á restituirle sino la quinta parte de los frutos en caso de venir ántes de los 15 años contados desde el dia de su desaparición; y la décima si no pareciese hasta despues de los 15 años.

En pasando 30 años de ausencia les pertenecerán todas las rentas.

128. Todos los que gocen de algunos bienes solo en virtud de la posesión provisional, no podrán enajenar ni hipotecar los bienes raíces del ausente.

129. Si la ausencia ha continuado 30 años despues de la posesión provisional ó desde la época en que el cónyuge que tiene comunidad de bienes tomó la administración de los bienes del ausente; ó si han pasado 100 años cumplidos desde el nacimiento del ausente, se alzarán las fianzas; y quantos tengan derecho podrán pedir la partición de los bienes del ausente; y hacer declarar la posesión definitivamente por el tribunal de primera instancia.

130. Se tendrá por abierta la testamentaría del ausente desde el dia en que se probase su fallecimiento en beneficio de los que á la sazon fueren los mas proximos herederos; y los que hubiesen gozado de los bienes del ausente estarán obligados á restituirlos, reservando los frutos que hubiesen adquirido con arreglo al artic. 127.

131. Si el ausente pareciese ó si se probase su existencia durante la posesion provisional, cesarán los efectos de la sentencia que haya declarado la ausencia, sin perjuicio de las medidas conservatorias á que hubiese lugar segun lo prescripto en el capítulo 1º del presente título para la administracion de sus bienes.

132. Si pareciese el ausente ó si se probase su existencia aun despues de la posesion difinitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se encontrasen, el precio de los que se hubiesen enagenado, ó las fincas y efectos en que se hubiese empleado el precio de sus bienes vendidos.

133. Los hijos y descendientes en linea recta del ausente, podrán del mismo modo dentro de los 30 años contados desde la posesion difinitiva pedir la restitucion de sus bienes, como se ha dicho en el artículo precedente.

134. Despues de la sentencia de declaracion de ausencia, todo el que tenga derechos que ejercer contra el ausente, no podrá demandarlos sino contra los que hayan sido puestos en posesion de los bienes ó que tengan la administracion legal.

SECCION II.

De los efectos de la ausencia con respecto á los derechos eventuales que pueden competir al ausente.

135. Qualquiera que reclame el derecho que recaiga en un individuo cuya existencia no constare, deberá probar

que el dicho individuo existia quando recayó en él aquel derecho; y hasta que lo pruebe se declarará no haber lugar á su demanda.

136. Si hubiese alguna herencia á la que sea llamado un individuo cuya existencia no constare, pasará exclusivamente á aquellos con quienes el tal tubiere derecho de concurrir á dicha herencia ó á aquellos que hubieran sido herederos si él no existiere.

137. Las disposiciones de los dos artículos precedentes tendrán lugar sin perjuicio de las acciones de peticion de herencia, y otros derechos que competan al ausente ó sus representantes ó causa-habientes, y no se extinguirán sino por el lapso del tiempo señalado para la prescripción.

138. Mientras que el ausente no se presente ó no se ejerzan las acciones en su nombre, los que hayan recogido la herencia ganarán los frutos que percibieren de buena fé

SECCION III.

De los efectos de la ausencia con respecto al matrimonio.

139. El cónyuge ausente, cuyo consorte haya contraído un nuevo enlace, se le admitirá á impugnar este matrimonio haciéndolo por si mismo ó por medio de un apoderado que presente las pruebas de su existencia.

140. Si el cónyuge ausente no ha dejado parientes hábiles para sucederle, podrá el otro cónyuge pedir se le ponga en posesión provisional de los bienes.

CAPÍTULO IV.

Del cuidado de los hijos menores de edad del padre que desapareció.

141. Si el padre desapareció dejando hijos menores de edad nacidos de un matrimonio en comunidad de

bienes, la madre tendrá el cuidado de ellos y ejercerá todos los derechos del marido en quanto á la educación y la administración de sus bienes.

142. Seis meses después de la desaparición del padre, si la madre hubiese fallecido al tiempo de esta desaparición, ó si llegase á morir antes que se haya declarado la ausencia del padre, se deferirá el cuidado de los hijos por el consejo de familia á los ascendientes más próximos, y no habiéndolos á un tutor provisional.

143. Lo mismo sucederá en caso de que el cónyuge que haya desaparecido dejase hijos menores de edad habidos de otro matrimonio anterior.

TÍTULO V.

Del matrimonio.

(Decretado en 17 de marzo de 1803: promulgado en 27 del mismo mes).

CAPÍTULO I.

De las calidades y condiciones que se requieren para poder contraer matrimonio.

144. No pueden contraer matrimonio, el hombre antes de cumplir los 18 años de su edad, y la muger antes de los 15 también cumplidos.

145. Sin embargo queda á la prudencia del Emperador el conceder algunas dispensas de edad, quando hubiese graves motivos.

146. No hay matrimonio quando no hay consentimiento.

147. No se puede contraer segundo matrimonio mientras no se disuelva el primero.

148. El hijo que no haya cumplido la edad de 25 años, y la hija que no haya cumplido la de 21 años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre y de su madre; y en caso de disentir estos entre sí, basta el consentimiento del padre.

149. Si ha muerto uno de los dos ó si está imposibilitado de manifestar su voluntad, basta el consentimiento del otro.

150. Si hubiesen muerto el padre y la madre ó estubiesen imposibilitados de manifestar su voluntad, harán sus veces los abuelos y abuelas, y si discordasen el abuelo y la abuela de la misma linea, basta el consentimiento del abuelo.

Si discordasen los abuelos de las dos líneas, el hecho mismo de estar discordes llevará consigo el consentimiento.

151. Los hijos de familia que hayan llegado á la mayor edad establecida en el artículo 148, están obligados antes de contraer matrimonio á pedir por medio de una petición respetuosa y formal, el consejo de su padre y de su madre, ó el de sus abuelos y abuelas quando aquellos hayan muerto ó estén imposibilitados de manifestar su voluntad.

(Los artíc. 152, 153, 154, 155, 156 y 157, se decretaron el dia 12 de marzo de 1804; y se promulgaron en 22 del mismo mes).

152. Desde la mayor edad establecida por el artículo 148 hasta la de 30 años cumplidos en los varones, y la de 25 cumplidos en las hembras, si en vista de la petición respetuosa prescripta por el artículo precedente no se hubiese dado el consentimiento para el matrimonio, se renovará la misma petición otras dos veces de mes en mes; y un mes despues de la tercera petición podrá procederse á la celebración del matrimonio.

153. Cumplida la edad de 30 años podrá el interesado

do, si no obtuviese el consentimiento á la primera peticion respetuosa, proceder pasado un mes á la celebracion del matrimonio.

154. La peticion respetuosa se notificará al ascendiente ú ascendientes mencionados en el artículo 151, por dos escribanos ó por un escribano y dos testigos, y en la sumaria que debe formarse de ello se hará expresion de la respuesta.

155. En caso de ausencia del ascendiente á quien se hubiera debido hacer la peticion respetuosa, se procederá á la celebracion del matrimonio presentando la sentencia por la que se declaró la ausencia, ó en falta de tal sentencia, la que haya mandado la indagacion de su paradero, ó si ni aun esta sentencia hubiese, una acta de notoriedad despachada por el juez de paz del lugar en que el ascendiente tenia su ultimo domicilio conocido. Esta acta contendrá la declaracion de quatro testigos nombrados de oficio por el juez de paz.

156. Los oficiales del estado civil que procedan á la celebracion de los matrimonios contraidos por varones que no hayan cumplido la edad de 25 años, ó por hembras que no hayan cumplido la de 21, sin expresar en la acta del matrimonio el consentimiento de los padres y de las madres, ó el de los abuelos y las abuelas, ó el de la familia en los casos en que cada qual de ellos se exige, serán condenados, si lo pidieren las partes interesadas ó el procurador imperial del tribunal de primera instancia del pueblo en que se haya celebrado el matrimonio, á la multa establecida en el artículo 192, y ademas á prision por espacio á lo menos de seis meses.

157. Quando no hayan precedido las peticiones respetuosas en los casos en que están prescritas, el oficial del estado civil que haya celebrado el matrimonio, será condenado á la misma multa y á prision por lo menos de un mes,

158. Las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 149, y las de los artículos 151, 152, 153, 154 y 155, relativas á la petición respetuosa que debe hacerse al padre y á la madre en el caso prevenido por dichos artículos, deben aplicarse á los hijos naturales legalmente reconocidos.

159. El hijo natural que no ha sido reconocido, y el que despues de haberlo sido ha perdido sus padres, ó aquel cuyos padres no pueden manifestar su voluntad, no podrá casarse hasta la edad de 21 años cumplidos, si no habiendo obtenido el consentimiento de un tutor que se le nombrará para el caso.

160. Si no hubiese padre ni madre ni abuelos ni abuelas, ó si todos se hallasen imposibilitados de manifestar su voluntad, los hijos ó hijas menores de 21 años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

161. Se prohíbe el matrimonio en línea recta entre todos los ascendientes y descendientes legítimos ó naturales y los afines en la misma línea.

162. En la línea colateral se prohíbe el matrimonio entre el hermano y hermana legítimos ó naturales, y los afines del mismo grado.

163. Tambien se prohíbe el matrimonio entre tío y sobrina, tía y sobrino.

164. Sin embargo el Emperador podrá dispensar con graves causas las prohibiciones que contiene el artículo antecedente.

CAPÍTULO II.

De las formalidades relativas á la celebracion del matrimonio

165. El matrimonio se celebrará públicamente á presencia del oficial civil del domicilio de una de las partes.

166. Las dos publicaciones prescritas por el artículo 63 en el título de las *actas del estado civil*, se harán en la casa consistorial del pueblo en que tenga su domicilio cada uno de los contrayentes.

167. Sin embargo, si el domicilio actual solo se había adquirido por seis meses de residencia, se harán también las publicaciones en la casa consistorial del domicilio anterior.

168. Si ambos contrayentes ó uno de ellos están respecto al matrimonio bajo la potestad de otro, se harán también las publicaciones en la casa consistorial del domicilio de aquellos bajo cuya potestad se encuentren.

169. El Emperador ó los oficiales á quien destine para este efecto, pueden dispensar, habiendo graves causas, la segunda publicación.

170. El matrimonio contraido en país extranjero entre franceses, ó entre francés y extranjero, será válido, si se celebró en la forma acostumbrada en el país, con tal que hayan precedido las publicaciones prescritas en el artículo 63 en el título de las *actas del estado civil*, y con tal que el francés no haya contravenido á las disposiciones dadas en el capítulo precedente.

171. Dentro de tres meses de volver el francés al territorio del imperio, se trásladará la acta de celebración del matrimonio contraido en país extranjero al registro público de matrimonios del pueblo de su domicilio.

CAPÍTULO III.

De los impedimentos del matrimonio.

Se considera en la legislación francesa:

172. Tiene derecho de poner impedimento á la celebración del matrimonio la persona unida en igual enlace con uno de los dos contrayentes.

173. El padre, y en su defecto la madre, y á falta

de padre y madre los abuelos y abuelas, pueden poner impedimento al matrimonio de sus hijos y descendientes, aunque estos tengan 25 años cumplidos.

174. A falta de ascendientes, el hermano ó la hermana, el tío ó la tía, el primo ó la prima carnales, mayores de edad, no pueden poner impedimento alguno sino en los dos casos siguientes:

1º Quando no se haya obtenido el consentimiento del consejo de familia que se exige por el art. 160:

2º Quando el impedimento se funda sobre el estado de demencia del futuro esposo. Este impedimento, que podrá desestimar el tribunal sin forma de juicio, no se admitirá nunca sino con la obligacion de parte de quien lo pone, de pedir la interdiccion de la tal persona, y de obtener sentencia acerca de esta interdiccion dentro del tiempo que se le fijare por el juez.

175. En los dos casos prevenidos en el artículo precedente ni el tutor ni el curador podrán oponerse al matrimonio mientras dure la tutela ó curatela, á menos que no hayan sido autorizados para ello por un consejo de familia que podrán convocar al efecto.

176. Toda peticion de impedimento debe expresar la calidad que da el derecho al demandante para oponerle; expresará asimismo la eleccion que haya hecho de domicilio en el lugar donde se ha de celebrar el matrimonio, y por ultimo, si no es un ascendiente, expresará los motivos que le asistan para poner el impedimento: todo esto bajo la pena de nulidad y de suspension de empleo del oficial ministerial que haya firmado la peticion de dicho impedimento.

177. El tribunal de primera instancia pronunciará acerca de la demanda dentro de diez dias, si es que no la juzga admisible.

178. Si se apelare de la sentencia, se determinará la

apelacion dentro de los diez dias siguientes al en que fueron citadas las partes.

179. Si el impedimento fuere desestimado, se podrá condenar á los que le pusieron, si no eran ascendientes, al resarcimiento de daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV.

De las demandas de nulidad del matrimonio.

180. Contra el matrimonio contraido sin el libre consentimiento de ambos cónyuges ó del uno de ellos, no puede ponerse demanda de nulidad sino por los cónyuges mismos ó por el que de ellos no tuvo libertad en su consentimiento.

Quando ha habido error en la persona, no puede ponerse la demanda de nulidad de matrimonio, sino por el cónyuge que padeció el error.

181. En el caso del artículo precedente no puede admitirse la demanda de nulidad, siempre que haya habido cohabitacion continua por espacio de seis meses despues que el cónyuge adquirió su plena libertad ó que advirtió el error padecido.

182. Contra el matrimonio contraido sin el consentimiento de los padres, de los ascendientes ó del consejo de familia en los casos en que este consentimiento es necesario, no puede decirse de nulidad sino por aquellos cuyo consentimiento se requería ó por el cónyuge que tenía necesidad de tal consentimiento.

183. La acción de nulidad no puede intentarse ni por los cónyuges ni por los parientes cuyo consentimiento era necesario, siempre que el matrimonio haya sido expresa ó tacitamente aprobado por aquellos mismos cuyo consentimiento se exigia, ó quando ha pasado un año despues que supieron el matrimonio sin hacer por su parte reclamacion alguna. Tampoco puede intentarse

por el cónyuge siempre que haya pasado un año sin reclamarlo despues que llegó a la edad competente para consentir por sí mismo en el matrimonio.

184. De todo matrimonio contraido contra lo dispuesto en los artículos 144, 147, 161, 162 y 163, puede pedirse la nulidad, ya por los cónyuges mismos, ya por todos quantos tienen interés en él, ya por el oficio público.

185. Sin embargo el matrimonio contraido por quienes no tenian á la sazon la edad competente ó de los cuales uno no habia llegado á esta edad, no puede ser impugnado: 1º quando han pasado seis meses despues que el uno ó los dos llegaron á la edad señalada por la ley: 2º quando la muger que no tenia esta edad ha concebido antes de haber pasado 6 meses.

186. El padre, la madre, los ascendientes y la familia que consintieron en el matrimonio contraido en el caso del artículo precedente, no pueden ser admitidos á demandar su nulidad.

187. En todos los casos en que con arreglo al artículo 184 puede intentarse la accion de nulidad por todos los que tienen interes en ello, no puede hacerse por los parientes colaterales ó por los hijos de otro matrimonio en vida de los dos cónyuges, y sí solo quando tienen un interes nato y actual.

188. El cónyuge en cuyo perjuicio se haya contraido un segundo matrimonio, puede pedir su nulidad aun en vida del cónyuge que estaba enlazado con él.

189. Si los nuevos cónyuges oponen la nulidad del primer matrimonio, se sentenciará ante todas cosas sobre su validez ó nulidad.

190. El procurador imperial en todos los casos á que se aplica el artículo 184, y con las modificaciones explicadas en el artículo 185, puede y debe pedir la nulidad.

dad del matrimonio en vida de los dos consortes, y hacerlos condenar á que se separen.

191. Todo matrimonio que no haya sido contraido públicamente y que no se celebró ante el oficial público competente, puede ser impugnado por los cónyuges mismos, por sus padres, por los ascendientes, por quantos en el tienen un interes nato y actual, y por la autoridad pública.

192. Si al matrimonio no precedieron las dos publicaciones establecidas, ó si no se obtuvieron las dispensas permitidas por la ley, ó si no se guardaron los intervalos prescritos entre las publicaciones y celebracion, el procurador imperial pedirá contra el oficial público que se le castigue con una multa que no podrá exceder de 300 francos, y á los contrayentes ó á aquellos bajo cuya potestad estaban, con una multa proporcionada á sus facultades.

193. Incurrirán en las penas señaladas en el articulo precedente las personas designadas en él, por qualquier contravencion á las reglas prescritas en el articulo 165, aun quando estas contravenciones no se tuviesen por suficientes para obtener sentencia de nulidad del matrimonio.

194. Ninguno puede reclamar el título de cónyuge y los efectos civiles del matrimonio si no presenta la acta de su celebracion sentada en el registro del estado civil, excepto en los casos prevenidos en el articulo 46 del título *de las actas del estado civil.*

195. La posesion de estado no podrá dispensar á los pretendidos cónyuges que la aleguen respectivamente en su favor, de presentar la partida de matrimonio ante el oficial del estado civil.

196. Quando hay posesion de estado y se presenta la partida de matrimonio ante el oficial del estado civil, no puede admitirse á los cónyuges la demanda de nulidad de dicha partida.

197. Sin embargo en el caso de los artículos 194 y 195, si hubiese hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y muger, y ambos los cuales hayan muerto, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por solo el pretexto de falta de la presentacion de la partida de matrimonio, siempre que se probase esta legitimidad por una posesion de estado á que no contradiga la partida de nacimiento.

198. Quando se halla la prueba de una legal celebracion de matrimonio por resulta de un proceso criminal, el asiento de la sentencia en los registros del estado civil asegura todos los efectos civiles al matrimonio, así respecto de los consortes como respecto de los hijos nacidos de este enlace; todo desde el dia de su celebracion.

199. Si los cónyuges ó uno de ellos murieron sin descubrir el fraude, puede intentarse la accion criminal por todos quantos tienen interés en hacer declarar válido el matrimonio y por el procurador imperial.

200. Si el oficial público hubiese muerto al tiempo de descubrirse el fraude, se dirigirá la accion en la parte civil contra sus herederos por el procurador imperial á presencia de las partes interesadas, y por denuncia de las mismas.

201. El matrimonio que se haya declarado nulo produce los efectos civiles así en quanto á los cónyuges, como en quanto á los hijos, quando se contrajo de buena fé.

202. Si esta buena fé no existe de parte de uno de los dos cónyuges, no produce el matrimonio los efectos civiles, sino á favor de este cónyuge y de los hijos nacidos del tal matrimonio.

CAPÍTULO V.

De las obligaciones que nacen del matrimonio.

203. Los que se casan, en el hecho mismo contraen ambos la obligacion de alimentar y educar sus hijos.

204. El hijo no tiene accion contra su padre ni contra su madre para que le casen ó le den otro establecimiento.

205. Los hijos deben alimentar á sus padres y á los demás ascendientes que estén necesitados.

206. Los yernos y nueras deben igualmente y en iguales circunstancias alimentar á sus suegros y suegras; pero esta obligacion cesa: 1.^º quando la suegra ha pasado á segundas bodas: 2.^º quando ha muerto el cónyuge que causaba la afinidad, y los hijos nacidos de su enlace con el otro cónyuge.

207. Las obligaciones que nacen de estas disposiciones son reciprocas.

208. Los alimentos no se conceden sino en proporcion de las necesidades de aquel que los pide y de las facultades del que los debe dar.

209. Quando el que da ó el que recibe alimentos haya mudado de estado, de suerte que el uno no pueda ya darlos, y el otro no necesite recibirlos en todo ó en parte, puede pedirse la libertad absoluta de su pago ó su reduccion á menos cantidad.

210. Si el que debe dar los alimentos justifica que no puede pagar la pension señalada, podrá el tribunal, con conocimiento de causa, mandar que reciba en su casa, que alimente y mantenga en ella á aquel á quien pagaba la pension.

211. Tambien declarará el tribunal si el padre ó

la madre que ofrezca recibir y mantener en su casa al hijo á quien deba los alimentos , deberá quedar en tal caso dispensado de pagar la pension alimenticia.

CAPÍTULO VI.

De los derechos y obligaciones de los casados entre sí.

212. Los casados se deben reciprocamente fidelidad, socorros y asistencia.

213. El marido debe proteger á su muger , y la muger debe obedecer al marido.

214. La muger está obligada á habitar con el marido y seguirle á todas partes donde tenga por conveniente residir : el marido está obligado á tenerla en su casa , y á suministrarla todo lo preciso para las necesidades de la vida , segun sus facultades y su situacion.

215. La muger no puede presentarse en juicio sin la autorizacion de su marido ; aun quando tenga abierta tienda pública , ó aunque no haya entre ellos comunidad de bienes , ó se hayan separado de ella.

216. La autorizacion del marido no se necesita quando es acusada la muger en materia criminal ó de policía.

217. La muger , aun no teniendo comunidad de bienes , ó habiéndose separado de esta comunidad , no puede dar , enagenar , hipotecar , adquirir á título gratuito ú oneroso sin la intervencion del marido en el acto , ó su consentimiento por escrito.

218. Si el marido se niega á autorizar á su muger para presentarse en juicio , podrá el juez dar la autorizacion.

219. Si el marido se niega á autorizar á su muger para otorgar un contrato , puede la muger citar á su marido en derechura delante del tribunal de primera

instancia del partido del domicilio comun ; el qual puede dar ó negar la autorizacion despues que haya oido al marido , ó citáole en forma á la sala del juzgado.

220. La muger , si tiene abierta tienda pública , puede obligarse sin autorizacion de su marido en quanto concierne á su comercio ; y en tal caso obliga tambien á su marido si entre ellos hubiese comunidad de bienes.

No se reputa tener tienda pública si solamente vende al por menor las mercancías del comercio de su marido , sino precisamente quando hace por sí misma comercio separado.

221. Quando se diese contra el marido una sentencia que le condenará á pena afflictiva ó infamante , aunque solo haya sido pronunciada en rebeldia , no puede la muger , aun siendo mayor de edad , presentarse en juicio ni contratar mientras dure la pena sino obteniendo la autorizacion del juez , el qual puede darla en este caso sin oir al marido ni citarle.

222. Si el marido está interdicto ó ausente , puede el juez , con conocimiento de causa , autorizar á la muger , así para presentarse en juicio como para contratar.

223. Ninguna autorizacion general , aunque se estipule en las capitulaciones matrimoniales , es válida , si no en quanto á la administracion de los bienes de la muger .

224. Si el marido es menor de edad necesita la muger de la autorizacion del juez , así para presentarse en juicio como para contratar.

225. No puede oponerse la nulidad fundada en la falta de autorización sino por la muger , por el marido ó por sus herederos.

226. La muger puede testar sin la autorizacion de su marido .

CAPÍTULO VII.

De la disolución del matrimonio.

227. El matrimonio se disuelve:

- 1.^o Por la muerte de uno de los cónyuges.
- 2.^o Por el divorcio legalmente declarado.
- 3.^o Por la condenación definitiva de uno de los cónyuges á pena que lleve consigo la muerte civil.

CAPÍTULO VIII.

De las segundas bodas.

228. La muger no puede contraer segundo matrimonio sino pasados diez meses después de la disolución del primero.

TÍTULO VI.

Del divorcio.

(Decretado en 21 de marzo de 1803: promulgado en 31 del mismo mes.)

CAPÍTULO I.

De las causas del divorcio.

229. El marido podrá pedir el divorcio por causa del adulterio de su muger.

230. La muger podrá pedir el divorcio por el adulterio de su marido quando éste haya tenido á su man-
ceba en la casa comun.

231. Los cónyuges podrán demandar el uno contra

el otro el divorcio por excesos, sevicia ó injurias graves de una á otra parte.

232. La condenacion de uno de los cónyuges á pena infamante, será para el otro causa justa de divorcio.

233. El consentimiento mútuo y perseverante de los cónyuges, explicado del modo prescrito por la ley bajo las condiciones, y hechas las experiencias que la misma ley determina, probará suficientemente que les es insopportable la vida comun, y que hay entre ellos una causa perentoria de divorcio.

CAPÍTULO II.

Del divorcio por causa determinada.

S E C C I O N I.

De las formas del divorcio por causa determinada.

234. Qualquiera que sea la calidad de los hechos ó delitos que den lugar á la demanda de divorcio por causa determinada, no podrá formalizarse esta demanda sino en el tribunal del partido en que tengan su domicilio los cónyuges.

235. Si algunos de los hechos alegados por el cónyuge demandante dan motivo á una acusacion criminal de parte de la autoridad pública, quedará suspendida la accion de divorcio hasta despues que dé su sentencia la corte de justicia criminal; entonces se podrá constituir en lo que sea licito deducir de la sentencia ninguna exclusión ó excepcion perjudicial contra el cónyuge demandante.

236. Toda demanda de divorcio explicará por menor los hechos en que se funda; se pondrá con los documentos que la acrediten. Si los hay, en mano del

presidente del tribunal ó del juez que haga sus veces por el cónyuge demandante en persona , á menos que no esté impedido por enfermedad ; en cuyo caso á su instancia , y con certificacion de dos médicos ó cirujanos , ó de dos facultativos , se trasladará el magistrado al domicilio del demandante para recibir allí mismo en persona su demanda.

237. Despues de haber oido el juez al demandante, y de haberle hecho las reflexiones que crea convenientes , rubricará la demanda y los documentos , y hará poner por diligencia como se ha puesto todo en sus manos. Esta diligencia se firmará por el juez y por el demandante , á no ser que éste no sepa ó no pueda firmar , de lo qual se hará expresion en su caso.

238. El juez al pie de la diligencia proveerá que las partes comparezcan en persona ante él el dia y hora que él mismo señale ; y que para este efecto se dé copia de su providencia á la parte demandada.

239. En el dia señalado hará el juez á ambos cónyuges , si se presentasen , ó al demandante , si éste solo compareciese , las reflexiones que crea oportunas para reunirlos ; si no puede conseguirlo , hará extender diligencia de ello , y dará traslado de la demanda y documentos al procurador imperial , y mandará se dé cuenta de todo al tribunal.

240. Dentro de los tres dias siguientes , el tribunal , oida la relacion del presidente ó del juez que haya hecho sus veces y el parecer del procurador imperial , concederá ó suspenderá el permiso para citar á las partes ; pero la suspension no podrá exceder del término de veinte dias.

241. El demandante , en virtud del permiso del tribunal , hará citar al demandado en la forma ordinaria , á que dentro del término de la ley comparezca en persona en la audiencia á puertas cerradas ; hará dar copia

por cabeza de la citacion de la demanda de divorcio , y de los documentos presentados en su apoyo.

242. Concluido el término , comparezca ó no el demandado , se presentará el demandante acompañado de un abogado , si lo tuviese por oportuno , á exponer personalmente , ó á hacer exponer los fundamentos de su demanda : reproducirá todos los documentos en que la funda , y designará los testigos que se propone presentar.

243. Si el demandado compareciese en persona ó por medio de un apoderado , podrá proponer ó hacer proponer sus observaciones , así sobre los fundamentos de la demanda , como sobre los documentos presentados por el demandante , y sobre los testigos que éste señaló. El mismo nombrará por su parte los testigos que se propone presentar , acerca de los cuales hará reciprocamente el demandante sus observaciones.

244. Se extenderá diligencia de las comparecencias , réplicas y observaciones de las partes , como tambien de las confesiones que pueda hacer la una ó la otra. Se leerá á las mismas partes esta diligencia , requiriéndolas para que la firmen , y se hará expresa mencion de su firma ó de su declaracion de no poder ó no querer firmar.

245. El tribunal remitirá á las partes á la audiencia pública , fijando dia y hora ; dará traslado de los autos al procurador imperial , y comisionará un juez ponente. En caso de que no haya comparecido el demandado , estará obligado el demandante á hacerle notificar el auto del tribunal dentro del término que el auto señalase.

246. En el dia y hora aplazados , oida la relación del juez ponente , y oido tambien el procurador imperial , resolverá el tribunal desde luego acerca de si debe admitirse ó no la demanda , si es que se propuso tal artículo. En caso de hallarse éste justo , se desechará la

demandada de divorcio : si se desestimase ó si no se ha propuesto tal artículo , se admitirá la demanda de divorcio.

247. Inmediatamente despues de admitida la demanda de divorcio , oída la relacion del juez ponente , y el procurador imperial , resolverá el tribunal acerca del fondo de ella. La declarará justa si le pareciese estar ya en estado de sentencia , y si no , admitirá al demandante la prueba de los hechos oportunos que hubiere alegado , y al demandado la prueba contraria.

248. A cada trámite de la causa las partes podrán , despues de oída la relacion del juez , y antes que el procurador imperial haya tomado la palabra , proponer ó hacer proponer las defensas respectivas , primero sobre si debe admitirse la demanda , y despues sobre el fondo de ella ; pero en ningun caso será admitido el abogado del demandante si no comparece en persona el demandante mismo.

249. Inmediatamente despues de pronunciada la sentencia que reciba el pleito á prueba , el escribano del tribunal leerá la parte de la sumaria que contiene la designacion hecha antecedentemente de los testigos que las partes piensan presentar : y el presidente las advertirá de que aun pueden designar otros testigos , pero que despues ya no se les recibirán mas.

250. Las partes propondrán en seguida sus tachas respectivas contra los testigos que quieren desechar. El tribunal determinará acerca de estas tachas oyendo al procurador imperial.

251. Los parientes de las partes , á excepción de sus hijos y descendientes , no pueden ser tachados por motivo del parentesco , como ni tampoco los domésticos de los cónyuges por esta calidad ; pero el tribunal hará de las declaraciones de los parientes y de los domésticos el aprecio que se merezcan.

252. Toda providencia que admita prueba de testi-

gos, señalará los que hayan de ser exâminados, y determinará el dia y hora en que deben presentarlos las partes.

253. Las declaraciones de los testigos se recibirán por el tribunal formado á puertas cerradas en presencia del procurador imperial, de las partes, y de sus abogados ó amigos, hasta el número de tres personas de cada lado.

254. Las partes por sí ó por medio de sus abogados podrán hacer á los testigos las reflexiones ó réplicas que crean oportunas, pero sin que les sea lícito interrumpirlos mientras dure su declaración.

255. Cada declaración se extenderá por escrito, así como las réplicas y reflexiones á que haya dado lugar. La sumaria de indagación se leerá á los testigos y á las partes, requiriendo á unos y á otros que lo firmen; y se hará mención de su firma, ó de su declaración de que no pueden ó no quieren firmar.

256. Cerradas que sean las dos probanzas, ó la del demandante si el demandado no ha presentado testigos, el tribunal remitirá á las partes á la audiencia pública, señalando dia y hora para ello; mandará dar traslado de los autos al procurador imperial, y comisionará á un juez ponente. Este auto se notificará al demandado á instancia del actor, dentro del término designado en el mismo acto.

257. En el dia aplazado para la sentencia difinitiva, hará el juez ponente su relación: las partes podrán después hacer por sí ó por boca de sus abogados las reflexiones que juzguen útiles á su causa, y luego expondrá el procurador imperial su parecer.

258. La sentencia difinitiva se pronunciará en público: quando ésta sea admitiendo el divorcio, estará autorizado el demandante para acudir ante el oficial del estado civil para hacerlo pronunciar solemnemente.

259. Quando la demanda de divorcio haya sido

por exceso , sevicia ó injurias graves , aunque haya sido puesta legítimamente , los jueces podrán no admitir inmediatamente el divorcio. En este caso antes de dar sentencia autorizarán los jueces á la muger para dejar la compañía de su marido , con el qual no estará obligada á volverse á unir si no lo tiene por conveniente ; y ademas condenarán al marido á contribuir á su muger con una pension alimenticia proporcionada á sus facultades , en caso que ella no tenga bienes suficientes para atender á sus necesidades.

260. Pasado un año de experiencia , si los cónyuges no se hubiesen reunido , el cónyuge demandante podrá hacer citar al otro cónyuge ante el tribunal dentro de los términos de la ley para oír allí pronunciar la sentencia difinitiva , la qual entonces admitirá el divorcio.

261. Quando el divorcio se haya pedido por causa de estarse condenado uno de los cónyuges á pena infamante , las únicas formalidades que se habrán de observar serán la de presentar en el tribunal de primera instancia un testimonio fehaciente de la sentencia de condenación con un certificado de la corte de justicia criminal que afirme no ser ya esta sentencia susceptible de reforma por ningun medio legal.

262. En caso de apelacion del auto de admision , de la sentencia difinitiva dada por el tribunal de primera instancia en materia de divorcio , se instruirá y juzgará la causa en la corte de apelacion como negocio urgente.

263. No se admitirá la apelacion si no se ha interpuesto dentro de tres meses contados desde el dia de la notificacion de la sentencia , sea dada en juicio contradictorio ó en rebeldía. El término para suplicar á la corte de casacion contra la sentencia dada en última instancia , será tambien de tres meses contados desde el dia de la notificacion. Esta suplicacion tendrá el efecto suspensivo.

264. En virtud de la sentencia dada en última instancia , ó pasada en autoridad de cosa juzgada , autorizando el divorcio , estará obligado el cónyuge que la obtuvo á presentarse dentro de dos meses ante el oficial del estado civil , citando en forma á la otra parte para hacer pronunciar el divorcio.

265. Estos dos meses no comenzarán á correr , respecto de las sentencias de primera instancia , sino despues de expirado el término de la apelacion ; con respecto á las providencias dadas en rebeldia en causa de apelacion , despues de concluido el término de la oposicion ; y respecto de las sentencias dadas en última instancia en juicio contradictorio , despues de expirar el término de la súplica en casacion .

266. El cónyuge demandante que haya dejado pasar el término referido de los dos meses sin citar al otro cónyuge ante el oficial del estado civil , perderá el beneficio de la sentencia que había ganado , y no podrá renovar su accion de divorcio sino por nuevas causas : pero en este caso podrá hacer valer las causas anteriores .

SECCION II.

De las medidas provisionales á que puede dar ocasion la demanda de divorcio por causa determinada.

267. El cuidado provisional de los hijos quedará al marido demandante ó demandado en la causa de divorcio , á no ser que el tribunal mande otra cosa á instancia , sea de la madre , sea de la familia , ó sea del procurador imperial , por el mayor beneficio de los hijos .

268. La muger demandante ó demandada de divorcio podrá dejar el domicilio del marido durante la sustanciacion del pleito , y pedir una pension alimenticia arreglada á las facultades del marido . El tribunal señalará la casa en que esté obligada la muger á residir , y

fijará , si lo juzga conveniente , la quota alimenticia que deberá pagarla el marido.

269. La muger estará obligada á justificar su residencia en la casa señalada siempre que se le pida ; y en falta de esta justificación podrá el marido negarle la pension alimenticia ; y si la muger es la demandante , podrá hacerla declarar incapaz de continuar su demanda.

270. La muger que tiene comunidad de bienes , sea demandante ó demandada en causa de divorcio , podrá en cualquier estado de la causa , y desde la fecha del auto de que se habló en el artículo 238 , exigir para la conservacion de sus derechos que se pongan dos sellos sobre los bienes muebles de la comunidad. Estos sellos no se levantarán sino haciendo inventario y tasacion de los bienes , y con la responsabilidad de parte del marido de volver á presentar las cosas inventariadas , ó responder de su valor como depositario judicial.

271. Toda obligacion contraida por el marido por cuenta de la comunidad , y toda enagenacion que hiciese de los bienes raices pertenecientes á ella despues de la fecha del auto de que habla el artículo 238 , se declarará nula si se prueba por otra parte que fué hecha ó contraida en fraude de los derechos de la muger.

SECCION III.

De las excepciones contra la acción de divorcio por causa determinada.

272. La acción de divorcio quedará extinguida por la reconciliación de los cónyuges , bien sea posterior á los hechos sobre que podía fundarse la acción , bien sea despues de ya puesta la demanda.

273. En ambos casos se declarará inadmisible la acción del demandante ; mas este podrá con todo eso in-

tentar otra nueva accion por causas sobrevenidas despues de la reconciliacion , y hacer uso entonces de las antiguas causas para fortalecer la nueva demanda.

274. Si el demandante en la causa de divorcio niega que haya habido reconciliacion , la habrá de probar el demandado ó por escrito ó por testigos en la forma dispuesta en la primera sección de este capítulo.

CAPÍTULO III.

Del divorcio por muto consentimiento.

275. El mutuo consentimiento de los cónyuges no será admisible si el marido tiene menos de veinte y cinco años , y la muger menos de veinte y uno.

276. Tampoco será admisible si no han pasado dos años de matrimonio.

277. Tampoco lo será si pasaron veinte años de matrimonio , ni quando la muger tenga quarenta y cinco años.

278. En ningun caso bastará el mutuo consentimiento de los cónyuges si no fuese autorizado por sus padres y madres , ó por los ascendientes que existan , segun las reglas prescritas por el artículo 150 del título del matrimonio.

279. Los cónyuges que se resuelven á divorciarse por muto consentimiento , estarán obligados á hacer antes inventario y tasacion de todos sus bienes muebles y raices , y á arreglar sus respectivos derechos , quedando á su arbitrio el transigir como les parezca acerca de ellos.

280. Estarán igualmente obligados á hacer constar por escrito su avencion sobre los tres puntos siguientes : - i) l*o* á quién se han de confiar los hijos nacidos de su

matrimonio ; ya durante el tiempo de experiencia , ya despues de declarado el divorcio.

2.^o En qué casa habrá de residir la muger durante el tiempo de la experiencia.

3.^o Qué cantidad habrá de pagar el marido á su muger durante el mismo tiempo si ella por sí no tuviese rentas suficientes para atender á sus necesidades.

281. Los cónyuges se presentarán juntos y en persona ante el presidente del tribunal civil de su partido, ó ante el juez que haga sus veces , y harán la declaración de su voluntad en presencia de dos escribanos que llevarán consigo.

282. El juez hará á los dos cónyuges reunidos , y á cada uno de ellos en particular en presencia de los dos escribanos , las reflexiones y exhortaciones que crea convenientes ; les leerá el capítulo quarto de este título , que señala los efectos del divorcio , y les explicará todas las consecuencias de su resolución.

283. Si los cónyuges persisten en ella , el juez hará que se les dé testimonio de como piden el divorcio y consienten en él mutuamente ; y ellos estarán obligados á presentar y poner al instante en mano de los escribanos , ademas de las diligencias mencionadas en los artículos 279 y 280 :

1.^o Las partidas de su nacimiento y de su matrimonio.

2.^o Las de nacimiento y muerte de todos los hijos que hayan tenido.

3.^o La declaración auténtica de sus padres y madres , ó de otros ascendientes que existan de como , por causas que á ellos les constan , autorizan á N. su hijo ó hija , nieto ó nieta , casado ó casada con N. , para pedir el divorcio y consentir en él. Se presumirá que viven los padres , madres , abuelos y abuelas de los cónyuges mientras no se presenten las partidas de su fallecimiento.

284. Los escribanos extenderán diligencia de todo

quanto se haya dicho y hecho en ejecución de los precedentes artículos; el protocolo de ello quedará en poder del mas anciano de los dos escribanos, como también los instrumentos presentados que quedarán unidos á la sumaria, en la que se expresará la advertencia que debe hacerse á la muger para que se retire dentro de veinte y quatro horas á la casa que acordó con su marido, y que resida en ella hasta la sentencia de divorcio.

285. Esta declaracion hecha en la forma referida, se renovará con la misma formalidad dentro de los primeros quince días de cada uno del quarto, séptimo y décimo mes siguiente. Las partes estarán obligadas á repetir á cada vez la prueba por instrumento público de que sus padres, madres ú otros ascendientes persisten en su primera determinacion; pero no estarán obligadas á repetir la presentacion de otro instrumento alguno.

286. Dentro de quince dias, contados desde el en que haya cumplido el año de la primera declaracion, se presentarán juntos y en persona los cónyuges, acompañados cada uno de dos amigos, personas principales en el partido, y de edad á lo menos de cincuenta años, ante el presidente del tribunal ó el juez que haga sus veces; pondrán en sus manos los testimonios en forma de las quattro sumarias que contienen su mutuo consentimiento, y de todos los documentos que anden á ellas unidos, y requerirá al magistrado cada uno de ellos con separacion, pero en presencia el uno del otro, y de las quattro personas principales, para que les admita el divorcio.

287. Despues que el juez y los asistentes hayan hecho sus reflexiones á los cónyuges, si estos perseveran en su propósito, se les dará testimonio de su requerimiento, y de la entrega que han hecho de los documentos en que lo fundaban: el escribano del tribunal extenderá diligencia de ello que se firmará así por las

partes (á no ser que declaren no saber ó no poder firmar , en cuyo caso se hará mención de ello), como por los quatro asistentes , por el juez y por el escribano.

288. Al pie de esta diligencia pondrá inmediatamente el juez su auto , mandando que en el término de tres dias se dé cuenta por su mano de todo al tribunal en la cámara del consejo , acompañando el parecer por escrito del procurador imperial , á quien para este efecto comunicará el escribano los documentos.

289. Si el procurador imperial halla justificado en los documentos que el marido era de edad de veinte y cinco años , y la muger de veinte y uno quando hicieron su primera declaracion ; que llevaban ya dos años de matrimonio ; que este enlace no pasaba de veinte años ; que la muger no llegaba á la edad de quarenta y cinco años ; que ambos cónyuges habian manifestado su mútuo consentimiento para el divorcio quattro veces en el espacio del año , con todos los antecedentes aquí arriba prevenidos , y con todas las formalidades que se exigen en el presente capítulo ; y especialmente con la autorizacion de los padres y madres de los cónyuges , ó en falta de estos la de sus ascendientes que vivieren , concluirá su parecer en estos términos : *la ley permite el divorcio* : mas si faltase alguno de estos requisitos , concluirá en esta forma : *la ley impide el divorcio*.

290. Acerca de este parecer el tribunal no podrá hacer otras pruebas que las expresadas en el precedente articulo. Así si resultase de ellas que segun el concepto del tribunal han cumplido los cónyuges con las condiciones y con las formalidades establecidas por la ley , admitirá el divorcio , y remitirá á las partes ante el oficial del estado civil para que éste lo haga pronunciar ; pero si hallase que no las han cumplido , declarará que no ha lugar al divorcio , manifestando las causas que tiene para hacer esta declaracion.

291. No se admitirá apelacion de la sentencia que

declare no haber lugar al divorcio, si no se interpusiese por ambas partes, y aun en escritos separados despues de diez dias por lo menos, y antes de veinte desde la fecha de la sentencia de primera instancia.

292. Los escritos de apelacion se notificarán recíprocamente á ambos cónyuges, y al procurador imperial del tribunal de primera instancia.

293. Dentro de diez dias contados desde la notificacion que se les hubiere hecho del segundo escrito de apelacion, el procurador imperial del tribunal de primera instancia hará pasar al procurador general imperial en la corte de apelacion testimonio de la sentencia, y los documentos en cuyo exâmen ha entendido. El procurador general imperial en la corte de apelacion pondrá su respuesta por escrito dentro de los diez dias siguientes á la recepcion de los autos; el presidente ó el juez que haga sus veces, hará su relacion á la corte de apelacion en la sala del consejo, y se resolverá difinitivamente dentro de los diez dias siguientes á haber puesto su respuesta el procurador general imperial.

294. En virtud de la sentencia que admite el divorcio, y dentro de los veinte dias desde su fecha, se presentarán las partes juntas y en persona ante el oficial del estado civil para hacer pronunciar el divorcio. Pascido este término quedará la sentencia como si no existiese.

CAPÍTULO IV.

De los efectos del divorcio.

295. Los cónyuges que se divorciaren por qualquier causa que sea, no podrán ya reunirse jamas.

296. En el caso de haberse declarado el divorcio por causa determinada, no podrá la muger divorciada volverse á casar sino diez meses despues de la declaracion del divorcio.

297. En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, ninguno de los dos cónyuges podrá contraer nuevo matrimonio sino pasados tres años despues de la declaracion de divorcio.

298. En el caso de divorcio admitido en justicia por causa de adulterio, el cónyuge culpable no podrá nunca casarse con su cómplice. La muger adúltera será condenada en la misma sentencia á instancia de la autoridad pública, á reclusion en una casa de correccion por tiempo determinado, que no podrá ser menos de tres meses ni exceder de dos años.

299. Por qualquier causa que se admita el divorcio, excepto el caso de mutuo consentimiento, el cónyuge contra quien haya sido admitido el divorcio perderá todos los beneficios que el otro cónyuge le hubiese hecho así por las capitulaciones matrimoniales, como despues de contraido el matrimonio.

300. El cónyuge que haya obtenido el divorcio conservará los beneficios que le haya hecho el otro cónyuge, aun quando hayan sido estipulados reciprocamente y no tenga cabida la reciprocidad.

301. Si los cónyuges no se hubiesen hecho beneficio alguno el uno al otro, ó si los que se pactaron no parecen suficientes para asegurar la subsistencia del cónyuge que obtuvo el divorcio, el tribunal podrá concederle sobre los bienes del otro cónyuge una pension alimenticia, que no podrá exceder de la tercera parte de las rentas de este. Esta pension podrá revocarse si llegase el caso de no ser necesaria.

302. Los hijos se encargarán al cónyuge que obtuvo el divorcio, á no ser que el tribunal á instancia de la familia ó del procurador imperial, disponga en mayor beneficio de los hijos, que todos ó algunos de ellos se encarguen al cuidado, bien del otro cónyuge ó bien de una tercera persona.

303. Qualquiera que sea la persona á quien se encarguen los hijos, conservarán su padre y madre respectivamente el derecho de atender á su subsistencia y educación, y estarán obligados á contribuir para ello con proporcion á sus facultades.

304. La disolucion del matrimonio por el divorcio admitido en justicia, no privará á los hijos de este matrimonio de ningun beneficio de los que les correspondiesen por las leyes ó por las capitulaciones matrimoniales de sus padres; pero no tendrán lugar los derechos de los hijos sino del mismo modo y en las mismas circunstancias en que les vendrian tales derechos si no hubiese habido divorcio.

305. En el caso de divorcio por consentimiento mútuo, los hijos nacidos de este matrimonio adquirirán en pleno derecho desde el dia de su primera declaracion la propiedad de la mitad de los bienes de cada uno de los dos cónyuges: pero los padres conservarán el usufructo de esta mitad hasta que lleguen sus hijos á la mayor edad, con la carga entretanto de proveer á su alimento, subsistencia y educación con proporcion á sus facultades y estado, todo sin perjuicio de los demas beneficios que puedan haberse pactado para los dichos hijos en las capitulaciones matrimoniales de sus padres.

CAPÍTULO V.

De la separacion de cohabitacion.

306. En los casos en que tiene lugar la demanda de divorcio por causa determinada, será libre á los cónyuges el formar demanda de separacion de cohabitacion.

307. Esta demanda se pondrá, instruirá y juzgará del mismo modo que qualquiera otra accion civil; y no podrá admitirse por mutuo consentimiento de los cónyuges.

308. La muger contra quien se haya declarado la se-

paracion de cohabitacion por causa de adulterio, será condenada por la misma sentencia y á peticion de la autoridad pública á reclusion en una casa de correccion por un tiempo determinado, que no podrá ser menos de tres meses, ni exceder de dos años.

309. El marido quedará dueño de cortar el efecto de esta condena consintiendo en volver á recibir á su muger.

310. Quando la separacion de cohabitacion declarada por qualquier otra causa distinta de la del adulterio de la muger haya durado tres años, el cónyuge que originalmente era demandado, podrá demandar el divorcio ante el tribunal, quien admitirá la demanda si el demandante primero, estando legítimamente citado, no consiente inmediatamente en que cese la separacion.

311. La separacion de cohabitacion llevará siempre consigo la separacion de bienes.

TÍTULO VII.

De la paternidad y de la filiacion.

(Decretado en 23 de marzo de 1803 : promulgado en 2 de abril).

CAPÍTULO I.

De la filiacion de los hijos legítimos ó nacidos durante el matrimonio.

312. El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido.

Sin embargo éste podrá desconocer al hijo, si prueba que en el tiempo intermedio desde el trecentésimo hasta el centésimo octuagésimo dia antes del nacimiento del tal hijo, estaba imposibilitado fisicamente, bien por cau-

sa de ausencia, bien por efecto de algun otro accidente, de cohabitar con su muger.

313. El marido no podrá desconocer al hijo alegando su impotencia natural: tampoco podrá desconocerle por causa de adulterio, á no ser que se le haya ocultado el nacimiento, en cuyo caso se le admitirá á que proponga todos los hechos oportunos para justificar que no es el padre.

314. El hijo nacido antes del centésimo octuagésimo dia del matrimonio, no podrá ser desconocido por el marido en los casos siguientes: 1.^º, Si él supo la preñez antes del matrimonio: 2.^º, si asistió á la extension del acta del nacimiento; si esta acta fué firmada por él ó contiene declaracion suya de no saber firmar: 3.^º, si se declarase que la criatura no nació en términos de poder vivir.

315. Podrá disputarse la legitimidad del hijo nacido 300 dias despues de la disolucion del matrimonio.

316. En los varios casos en que está autorizado el marido para reclamar, deberá hacerlo dentro de un mes si estuviese en el pueblo del nacimiento del hijo.

Dentro de dos meses despues de su vuelta, si se hallase ausente á la sazon.

Dentro de dos meses despues de descubierto el fraude, si se le ocultó el nacimiento de la criatura.

317. Si el marido muriese antes de haber hecho su reclamacion, pero estando aun en el término útil para hacerla, sus herederos tendrán para disputar la legitimidad del hijo dos meses contados desde la época en que este hijo se hubiese puesto en posesion de los bienes del marido ó la en que los herederos se vean turbados por el hijo en esta posesion.

318. Todo acto extrajudicial que manifieste desconocimiento del hijo por parte del marido ó de sus herede-

Tít. VII. De la paternidad y de la filiación. 61

ros, será inútil si no se sigue dentro del término de un mes una demanda en justicia dirigida contra un tutor que se nombrará al hijo para este efecto y en presencia de su madre.

CAPÍTULO II.

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

319. La filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento sentadas en el registro del estado civil.

320. A falta de este título basta la posesión constante del estado de hijo legítimo.

321. La posesión de estado se justifica por una reunión suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia á que pretende pertenecer.

Los principales de estos hechos son que el individuo ha usado del apellido del que dice ser su padre.

Que el padre le ha tratado como á su hijo y ha suministrado en este concepto lo necesario para su educación, su mantenimiento y su colocación.

Que ha sido tenido constantemente por tal entre las gentes.

Que ha sido también reconocido como tal por la familia.

322. Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le señalan su acta de nacimiento y la posesión conforme con esta acta.

Y recíprocamente ninguno puede disputar el estado al que tiene á su favor una posesión conforme con la acta de nacimiento.

323. A falta de acta y posesión constante, ó si el asiento de la criatura se hizo bajo falsos nombres ó como nacido de padre y madre desconocidos, puede hacerse por testigos la prueba de la filiación.

Sin embargo esta prueba no puede admitirse sino quando hay principio de prueba por escrito, ó quando las presunciones ó indicios resultantes de hechos que desde luego constan son bastante graves para determinar la admision.

324. El principio de prueba por escrito resulta de los títulos de familia, de los registros y papeles domésticos del padre ó de la madre, de las actas públicas y aun privadas que dimanan de una parte de las que intervienen en la disputa ó que hubiera tenido interes en ella si viviese á la sazon.

325. La prueba contraria se podrá hacer por todos los medios conducentes á acreditar que el que hace la reclamación no es hijo de la que él dice ser su madre; ó igualmente, probada la maternidad, que no es hijo del marido de la madre.

326. Solo los tribunales civiles son competentes para decidir sobre las reclamaciones de este género.

327. La accion criminal contra un delito de supresión de estado, no podrá tener principio hasta que haya recaido la sentencia definitiva sobre la demanda de estado.

328. La accion de reclamación de estado es imprescriptible con respecto al hijo.

329. Los herederos del hijo que no reclamó su estado, no pueden intentar esta accion á no ser que aquel muriese en la menor edad ó dentro de los cinco años despues de su mayor edad.

330. Los herederos pueden continuar la demanda quando la comenzó el hijo, á no ser que este se hubiese separado de ella formalmente ó hubiese dejado pasar tres años sin activarla desde la ultima providencia que hubiese recaido en los autos.

CAPÍTULO III.

De los hijos naturales.

SECCION I.

De la legitimacion de los hijos naturales.

331. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, como no sean de comercio incestuoso ó adulterino, podrán legitimarse por el matrimonio subsiguiente de sus padres quando estos los hayan reconocido legalmente antes de su matrimonio ó los reconozcan en el acto mismo de su celebración.

332. La legitimacion puede tener lugar tambien á favor de los hijos muertos ya, pero que dejaron descendientes, en cuyo caso aprovecha á estos.

333. Los hijos legitimados por el subsiguiente matrimonio tendrán los mismos derechos que si hubieran nacido despues de contraido el matrimonio.

SECCION II.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

334. El reconocimiento de un hijo natural se hará por medio de una acta auténtica quando no se haya hecho en la acta de nacimiento.

335. Este reconocimiento no podrá aprovechar á los hijos nacidos de comercio incestuoso ó adulterino.

336. El reconocimiento del padre sin la indicacion y conformidad de la madre, no tiene efecto alguno sino respecto del padre.

337. El reconocimiento hecho durante el matrimo-

nio por uno de los cónyuges en favor de un hijo natural tenido antes de su matrimonio de otra persona que no fuese su actual cónyuge, no podrá dañar ni á este ni á los hijos tenidos en su matrimonio.

Sin embargo producirá sus efectos despues de la disolucion del matrimonio, si no quedasen hijos de este enlace.

338. El hijo natural reconocido no podrá reclamar los derechos de hijo legítimo. Los derechos de los hijos naturales quedarán arreglados en el título *de las herencias.*

339. Todo reconocimiento de parte del padre ó de la madre, como tambien cualquier reclamacion de parte del hijo podrá ser disputado por todos los que en ello tuviesen interes.

340. Se prohíbe la indagacion de la paternidad.

En caso de rapto, quando la época en que se hiciese corresponda al poco mas ó menos á la de la concepcion, podrá ser el raptor, á instancia de las partes interesadas, declarado padre del niño.

341. Se admite la indagacion de la maternidad.

El hijo que reclame á su madre, estará obligado á probar que es idénticamente la misma criatura que la tal parió.

No se admitirá esta prueba por testigos, sino quando haya habido antes un principio de prueba por escrito.

342. No se admitirá al hijo la indagacion sea de la paternidad ó de la maternidad en los casos en que no se admite el reconocimiento segun el artículo 335.

TÍTULO VIII.

De la adopcion y de la tutela oficiosa.

(Decretado en 23 de marzo de 1803: y promulgado el dia 2 de abril).

CAPÍTULO I.

De la adopcion.

SECCION I.

De la adopcion y de sus efectos.

343. No se permite la adopcion sino á las personas de uno ú otro sexo mayores de 50 años, que no tengan al tiempo de hacerla ni hijos ni descendientes legítimos, y que tengan á lo menos 15 años mas que aquellos á quienes quieren adoptar.

344. Ninguno puede ser adoptado por muchos, si no es que sea por dos cónyuges.

Excepto el caso del articulo 366 ningun casado puede adoptar sino con el consentimiento de su consorte.

345. No se podrá ejercer la facultad de adoptar, si no con la persona á quien en su menor edad, y al menos por seis años, no se le haya socorrido y cuidado sin interrupcion; ó con aquél que haya salvado la vida al adoptante, bien en un combate, bien librándole de un incendio ó de perecer en las aguas.

Bastará en este segundo caso que el adoptante sea mayor de edad; que tenga mas años que el adoptado, y no tenga hijos ni descendientes legítimos; y si es casado, que consienta su consorte en la adopcion.

346 En ningun caso podrá admitirse la adopcion an-

tes de la mayor edad del adoptado. Si este , teniendo padre y madre , ó uno de los dos , no ha cumplido los veinte y cinco años , estará obligado á presentar el consentimiento de su padre y madre , ó del que vive de estos para la adopcion ; y si es mayor de veinte y cinco años pedir su consejo.

347. La adopcion dará el apellido del adoptante al adoptado , añadiéndole al apellido propio de este último.

348. El adoptado quedará en su familia natural , y conservará en ella todos los derechos : sin embargo se prohíbe el matrimonio entre el adoptante , el adoptado y sus descendientes ;

Entre los hijos adoptivos de una misma persona;

Entre el adoptado y los hijos que pueda tener después el adoptante;

Entre el adoptado y el consorte del adoptante;

Y reciprocamente entre el adoptante y el consorte del adoptado.

349. La obligacion natural que permanecerá entre el adoptado y sus padres de suministrarse alimentos en los casos determinados por la ley , se considerará comun al adoptante y al adoptado , uno respecto de otro.

350. El adoptado no adquirirá derecho alguno de heredar los bienes de los parientes del adoptante ; mas en quanto á la herencia del adoptante tendrá los mismos derechos que los que tuviera el hijo nacido de legítimo matrimonio , ann quando después de la adopcion naciesen otros hijos de esta última calidad.

351. Si muere el adoptado sin descendientes legítimos , las cosas dadas por el adoptante ó recibidas por derecho á su herencia , y que existan aún en ser al tiempo de la muerte del adoptado , volverán al adoptante ó á sus descendientes con la carga de pagar las deudas , y sin perjuicio de derecho de tercero.

Los demás bienes del adoptado pertenecerán á sus

propios parientes, y estos excluirán siempre en quanto á los objetos especificados en el presente artículo, á todo heredero del adoptante como no sea descendiente suyo.

352. Si en vida del adoptante, y despues de la muerte del adoptado, muriesen sin dejar descendencia los hijos ó descendientes que de él quedasen, heredará el adoptante las cosas que él le dió, como se ha dicho en el artículo precedente; pero este derecho será inherente á la persona del adoptante, y no transmisible á sus herederos aun los de la línea de su descendencia.

SECCION II.

De las formas de la adopción.

353. La persona que piense en adoptar y la que quiera ser adoptada, se presentarán ante el juez de paz del domicilio del adoptante para que se extienda la acta de sus consentimientos respectivos.

354. Dentro de los diez dias siguientes se pasará copia de esta acta por la parte que se adelantare á solicitarlo al procurador imperial del tribunal de primera instancia, en cuya jurisdiccion esté el domicilio del adoptante para que dicho tribunal preste su autorizacion.

355. El tribunal reunido en la sala de su audiencia y despues de haber tomado los informes convenientes, examinará: 1º, si se han cumplido todas las condiciones que exige la ley: y 2º, si la persona que quiere adoptar goza de buena reputacion.

356. Despues de haber oido al procurador imperial, y sin ninguna otra forma de juicio, dará el tribunal la sentencia, sin motivarla, en estos términos: *Ha lugar,* ó *no ha lugar á la adopción.*

357. Dentro del mes siguiente á la decision del tribunal de primera instancia, se pasará esta decision á instancia de la parte que se adelantare á solicitarlo á la corte

de apelacion, la qual instruirá el expediente del mismo modo que el tribunal de primera instancia, y pronunciará sin dar causales: *Se confirma ó se revoca la decision; y en consecuencia, ha lugar ó no ha lugar á la adopcion.*

358. Toda sentencia de la corte de apelacion que admita una adopcion, se pronunciará en audiencia pública y se fijará por escrito en los sitios, y en el número de exemplares que el tribunal juzgue conveniente.

359. Dentro de los tres meses siguientes á esta sentencia se asentará la adopcion á instancia de qualquiera de las partes en el registro del estado civil del pueblo del domicilio del adoptante.

Este asiento no se hará sino con vista de una copia fehaciente de la sentencia de la corte de apelación; y si no se hiciese el asiento dentro de dicho término, quedará la adopcion sin efecto alguno.

360. Si muriese el adoptante despues que había sido otorgado por ante el juez de paz y presentado ante los tribunales el instrumento que acreditaba la voluntad de formar el contrato de adopcion, y antes que hubiese recaido sentencia definitiva, se continuará el expediente y se admitirá la adopcion si hubiese lugar á ella.

Los herederos del adoptante si creyesen inadmisible la adopcion, podrán remitir al procurador imperial todas las exposiciones y representaciones que les pareciesen oportunas.

CAPÍTULO II.

De la tutela oficiosa.

361. Toda persona mayor de 50 años y sin hijos ni descendientes legítimos, que quiera durante la menor edad de otra persona tratarla á sí por un título legal, podrá ser su tutor oficioso, obteniendo el consentimiento del padre y madre del niño ó del que viva de estos dos,

ó en falta de ambos del consejo de familia, ó en fin si el niño no tiene parientes conocidos, obteniendo el consentimiento de los administradores del hospicio en que haya sido recogido ó de la municipalidad del pueblo de su residencia.

362. Una persona casada no puede ser tutor oficioso sino con el consentimiento de su consorte.

363. El juez de paz del domicilio del niño formará sumaria de las peticiones y consentimientos relativos á la tutela oficiosa.

364. Esta tutela no podrá tener lugar sino en favor de los menores de 15 años.

Llevará consigo, sin perjuicio de qualquiera estipulacion particular, la obligacion de alimentar al pupilo, de educarle y ponerle en estado de ganar su vida.

365. Si el pupilo tuviese algunos bienes y si anteriormente estaba bajo tutela, pasará la administracion de sus bienes, y la de su persona al tutor oficioso, el qual no podrá sacar de las rentas del pupilo los gastos de su education.

366. Si el tutor oficioso, pasados cinco años despues de haberse encargado de la tutela, y con la prevision de poder morir antes que el pupilo llegase á mayor edad, le confiriese la adopcion por testamento, será valida esta disposicion con tal que el tutor oficioso no deje hijos legítimos.

367. En caso de que muriese el tutor oficioso, bien sea antes de los cinco años ó bien pasados estos sin haber adoptado á su pupilo, se subministrará á este durante su menor edad lo necesario para su subsistencia; y la quöta y especie de esta, si anteriormente no se habia arreglado este punto por medio de un pacto formal, se arreglará bien sea amigablemente entre los representantes respectivos del tutor y del pupilo, bien sea judicialmente en caso de disputa.

368. Si quando llegue el pupilo á la mayor edad, quiere su tutor oficioso adoptarle, y él consintiere en ello, se procederá á la adopcion en la forma prescrita en el capitulo precedente, y sus efectos serán en todo los mismos.

369. Si dentro de los tres meses siguientes á la mayor edad del pupilo no tuviesen efecto las instancias que hiciese á su tutor oficioso para que le adopte, y el pupilo no se halla en estado de ganar su vida, podrá ser condenado el tutor oficioso á indemnizar al pupilo de la incapacidad en que se encuentre de proveer á su subsistencia.

Esta indemnizacion se convertirá en los socorros necesarios para proporcionarle un oficio, todo sin perjuicio de los pactos que hubiese podido haber antes previendo este caso.

370. El tutor oficioso que haya tenido la administracion de algunos bienes del pupilo deberá en todos casos dar cuenta de ella.

TÍTULO IX.

De la patria potestad.

(Decretado en 24 de marzo de 1803, y promulgado el dia 3 de abril).

371. El hijo en cualquier edad que se encuentre debe honrar y respetar á su padre y á su madre.

372. Permanece bajo su autoridad hasta llegar á la mayor edad ó obtener su emancipacion.

373. El padre solo ejerce esta autoridad durante el matrimonio.

374. El hijo no puede dejar la casa paterna sin el permiso de su padre á no ser sentando plaza voluntariamente despues de 18 años cumplidos.

375. El padre que tenga motivos muy graves de disgusto por la conducta de un hijo, podrá usar de los medios de corrección que siguen.

376. Si el hijo no ha entrado en los 16 años podrá el padre hacerle arrestar por algunos días que no pasen de un mes; y para este efecto el presidente del tribunal del distrito deberá despachar la orden de arresto quando aquél la pida.

377. Llegando ya á entrar en los 16 años hasta la mayor edad ó hasta la emancipación, podrá el padre pedir el arresto de su hijo por espacio de 6 meses á lo mas; para lo qual acudirá al presidente del dicho tribunal, quien después de haber conferenciado con el procurador imperial, dará la orden de arresto ó la negará, pudiendo en el primer caso acortar el tiempo del arresto que pidiese el padre.

378. Ni en uno ni en otro caso habrá otro escrito ni formalidad judicial sino la orden misma de arresto, y sin explicar en ella los motivos.

El padre solo estará obligado á firmar una obligación de pagar todos los gastos y de suministrar los alimentos convenientes.

379. El padre es siempre dueño de abreviar el arresto que haya él ordenado ó pedido. Si después de haber salido de él, cayere el hijo en nuevos extravíos, se podrá mandar de nuevo el arresto del modo prescrito en los artículos precedentes.

380. Si el padre está casado de segundas nupcias, estará obligado, para hacer arrestar á un hijo del primer matrimonio, aun quando sea menor de los 16 años, á conformarse con el artículo 377.

381. La madre que sobrevivió á su marido y no se volvió á casar, no podrá hacer arrestar á un hijo sino concurriendo dos de los mas próximos parientes paternos, y acudiendo al juez conforme se dice en el art. 377.

382. Quando el hijo tenga bienes por sí mismo ó quando ejerza una profesion, aunque tenga menos de 16 años, no podrá tener lugar su arresto sino acudiendo al juez en la forma prescrita por el artículo 377. El hijo arrestado podrá dirigir un memorial al procurador imperial general en la corte de apelacion. Este pedirá informe al procurador imperial del tribunal de primera instancia, y dará cuenta al presidente de la corte de apelacion, quien despues de avisar de ello al padre y tomadas todas las noticias convenientes, podrá revocar ó modificar la orden dada por el presidente del tribunal de primera instancia.

383. Los artículos 376, 377, 378 y 379 serán comunes á los padres y madres de los hijos naturales legalmente reconocidos.

384. El padre durante el matrimonio y disuelto este el que sobreviva del padre ó de la madre, tendrán el usufructo de los bienes de sus hijos hasta la edad de 18 años cumplidos ó hasta la emancipacion que pueda admitirse antes de los 18 años.

385. Las cargas de este usufructo serán:

- 1.^º Las comunes á todo usufructuario.
- 2.^º El alimento, crianza y educacion de los hijos segun sus facultades.
- 3.^º El pago de las cargas ó del interes de los capitales.
- Y 4.^º los gastos de funeral y los de última enfermedad.

386. Este usufructo de los bienes no se concederá á aquel padre ó madre contra quien se haya dado sentencia de divorcio, y cesará con respeto á la madre en caso de pasar á segundas bodas.

387. No se extenderá á los bienes que los hijos puedan adquirir por su trabajo ó industria particular, ni á los que les dieren ó legaren bajo la condicion expresa de que no los disfruten sus padres.

TÍTULO X.

De la menor edad, de la tutela, y de la emancipación.

(Decretado en 26 de marzo de 1804: promulgado en 5 de abril).

CAPÍTULO I.

De la menor edad.

388. Es menor la persona de uno y otro sexo que no ha cumplido aun veinte y un años.

CAPÍTULO II.

De la tutela.

SECCION I.

De la tutela del padre y la madre.

389. El padre es, mientras dure el matrimonio, administrador de los bienes personales de sus hijos menores de edad.

Es responsable de la propiedad y de las rentas de aquellos bienes de que no tiene el usufructo, y solo de la propiedad en aquellos bienes cuyo usufructo le está concedido por la ley.

390. Despues de la disolucion del matrimonio por muerte natural ó civil de uno de los cónyuges, pertenece de derecho al que sobrevive la tutela de los hijos menores de edad y no emancipados.

391. Sin embargo podrá el padre nombrar á la madre que sobrevive y es tutora, un consultor especial, sin cuyo dictamen no puede hacer acto alguno relativo á la tutela.

Si el padre especifica los actos para que nombra el consultor , la tutora estará hábil para todos los demás sin este requisito.

392. Este nombramiento de consultor no se podrá hacer sino por uno de los modos siguientes:

1º Por disposicion de última voluntad.

2º Por una declaracion hecha ó ante el juez de paz asistido de su escribano , ó delante de escribanos.

393. Si á la muerte del marido está en cinta la muger , se nombrará un curador al vientre por el consejo de familia.

Al nacimiento de la criatura será la madre su tutora , y el curador será en el mismo hecho el tutor substituto.

394. La madre no está obligada á aceptar la tutela: sin embargo en caso de no admitirla deberá llenar sus obligaciones hasta que haya conseguido que se nombre un tutor.

395. Si la madre tutora quisiese contraer segundas bodas , deberá antes de casarse convocar el consejo de familia para que este determine si ha de conservársele la tutela.

Si falta esta convocacion perderá en el mismo hecho la tutela , y su nuevo marido será responsable in solidum de todas las consecuencias de la tutela que aquella haya conservado indebidamente.

396. Quando el consejo de familia convocado debidamente conservase á la madre la tutela , la dará necesariamente por contutor al segundo marido , quien quedará responsable con su muger in solidum de la administracion posterior al matrimonio.

SECCION II.

De la tutela conferida por el padre ó la madre.

397. Solo al último que muere del padre ó la ma-

dre corresponde el derecho individual de escoger un tutor entre los parientes , ó aun entre los estraños.

398. Este derecho no puede ejercerse sino segun la forma prescrita por el artículo 392 , y con las excepciones y modificaciones que despues se dirán. •

399. La madre que se ha vuelto á casar y fué mantenida en la tutela de los hijos de su primer matrimonio , no puede escogerles tutor.

400. Quando la madre que se ha vuelto á casar y fué mantenida en la tutela haya escogido tutor para los hijos de su primer matrimonio , no será válida esta eleccion sino en quanto fuese confirmada por el consejo de familia.

401. El tutor elegido por el padre ó la madre no está obligado á aceptar la tutela, si por otra parte no es de aquellas personas que á falta de esta eleccion especial hubieran podido ser encargadas de ella por el consejo de familia.

SECCION III.

De la tutela de los ascendientes.

402. Quando no se ha escogido al menor un tutor por el que sobrevivió de sus padres , pertenece de derecho la tutela á su abuelo paterno ; en falta de este, á su abuelo materno ; y así subiendo , de modo que el ascendiente paterno sea siempre preferido al ascendiente materno del mismo grado.

403. Si á falta del abuelo paterno y materno del menor se hallase la duda entre dos ascendientes del grado superior que pertenesiesen ambos á la linea paterna del menor , pasará de derecho la tutela al que de estos sea abuelo paterno del padre del menor.

404. Si hubiese igual concurrencia entre dos bisabuelos de la linea materna , se hará el nombramiento

por el consejo de familia , el qual no podrá sin embargo escoger sino á uno de estos dos ascendientes.

SECCION IV.

De la tutela conferida por el consejo de familia.

405. Quando un hijo de menor edad y no emancipado quedase sin padre ni madre , sin tutor elegido por estos , y sin ascendientes varones , como tambien quando el tutor de qualquiera de las calidades explicadas padeciese alguna de las exclusivas de que se hablará mas adelante , ó tuviese justa causa para la escusa , se procederá por un consejo de familia al nombramiento de un tutor.

406. Este consejo se convocará bien á peticion y diligencia de los parientes del menor , de sus acreedores ú otras partes interesadas , bien de oficio y por disposicion del juez de paz del domicilio del menor. Qualquier persona puede denunciar á este juez de paz el hecho que dé motivo al nombramiento de un tutor.

407. El consejo de familia se compondrá , ademas del juez de paz , de seis parientes ó afines tomados así en la comun en que se verifique la tutela como dentro de la distancia de dos miríámetros , la mitad del costado paterno , y la otra mitad del materno ; y siguiendo el orden de proximidad en cada línea.

El pariente será preferido al afin del mismo grado , y entre los parientes del mismo grado , el mayor de edad al menor.

408. Los hermanos germanos del menor , y los maridos de las hermanas germanas , son los únicos exceptuados de la limitacion de número puesta en el articulo precedente.

Si són seis ó mas , todos serán miembros del consejo de familia , y lo compondrán ellos solos con las viu-

das de los ascendientes , y con los ascendientes que se hubiesen escusado legítimamente de la tutela , si algunos hubiese.

Si son en menor número , no serán llamados otros parientes sino para completar el consejo.

409. Quando de los parientes ó afines de una ú otra línea no hubiese el número suficiente en la comun ó dentro de la distancia señalada por el artículo 407 , el juez de paz llamará , bien á los parientes ó afines domiciliados á mayores distancias , bien dentro de la misma comun , á algunos ciudadanos de los que se sepa que tuvieron relaciones constantes de amistad con el padre ó la madre del menor.

410. El juez de paz podrá , aun quando haya número suficiente de parientes ó afines , permitir que se cite , á cualquier distancia que tengan su domicilio , á los parientes ó afines mas próximos en grado , ó que estén en el mismo grado que los parientes ó afines presentes ; pero esto se ha de hacer disminuyendo algunos de estos últimos , y de modo que no exceda su número del señalado en los precedentes artículos.

411. El término para comparecer se determinará por el juez de paz , señalando dia fijo , pero de modo que haya siempre entre la notificacion de la citacion y el dia señalado para la reunion del consejo , un intervalo de tres dias á lo menos , quando todas las partes citadas residan en la comun ó dentro de la distancia de dos miríámetros.

Siempre que entre los parientes citados haya alguno que resida á mayor distancia que la de los dos miríámetros , se prorrogará el intervalo asignado para la comparecencia un dia por cada tres miríámetros que haya de mayor distancia.

412. Los parientes , afines ó amigos que así fuesen convocados , estarán obligados á presentarse en persona ó por medio de un apoderado especial.

El apoderado no puede representar sino una sola persona.

413. Todo pariente, afin ó amigo que sea citado, y que sin legítima escusa no comparezca, incurrirá en una multa que no podrá exceder de cincuenta francos, y que le impondrá el juez de paz sin apelación.

414. Si hay causa legítima, y conviniere esperar al miembro ausente, ó reemplazarle, en este caso, como en cualquier otro en que parezca exigirlo el interés del menor, podrá el juez de paz citar para otro dia á la junta, ó prorrogarla.

415. Esta junta se tendrá por regla general en casa del juez de paz, á no ser que éste señale otro parage; y para que delibere la junta será precisa la asistencia de tres quartas partes á lo menos de los miembros convocados.

416. El juez de paz presidirá el consejo de familia, y tendrá en él voto deliberativo y de preferencia en caso de discordia.

417. Quando el menor domiciliado en Francia posea bienes en las colonias, ó viceversa, se dará la administracion principal de estos bienes á un pro-tutor.

En este caso el tutor y el pro-tutor serán independientes, y no responderá el uno al otro de su respectiva administracion.

418. El tutor obrará y administrará como tal desde el dia de su nombramiento, si se hiciese en presencia suya, y si no desde el dia en que se le haga saber.

419. La tutela es una carga personal que no pasa á los herederos del tutor. Estos solo responderán del manejo de su causante; y si son mayores de edad estarán obligados á continuar en el manejo hasta que se nombre un nuevo tutor.

SECCION V.

Del tutor substituto.

420. En toda tutela habrá un tutor substituto nombrado por el consejo de familia.

Sus funciones consistirán en obrar en favor de los intereses del menor siempre que estén en oposición con los del tutor.

421. Quando se trasfieran las funciones de tutor á una persona que tenga alguna de las calidades explicadas en las secciones primera , segunda y tercera de este capítulo, deberá este tutor antes de entregarse de la tutela , hacer convocar un consejo de familia compuesto en la forma referida en la sección quarta , para que se nombre un tutor substituto.

Si ha empezado á obrar como tutor antes de haber cumplido con esta formalidad , podrá el consejo de familia , convocado , bien á petición de los parientes, de los acreedores ú otros interesados , bien de oficio por el juez de paz , quitarle la tutela si ha habido dolo de parte del tutor , sin perjuicio de las indemnizaciones que se deban al menor.

422. En las demás tutelas se hará el nombramiento del tutor substituto inmediatamente despues que se haga el del tutor.

423. En ningun caso votará el tutor para el nombramiento del substituto , y éste se elegirá , no habiendo hermanos germanos , en la otra línea de que no sea el tutor.

424. El tutor substituto no reemplazará por regla general al tutor quando vacase la tutela , ó quando ésta se encuentre abandonada por ausencia ; pero en este caso deberá solicitar el nombramiento de un nue-

vo tutor , sopena de pagar los daños y perjuicios que de su omision pudiesen resultar al menor.

425. Las funciones del tutor substituto cesarán al mismo tiempo que la tutela.

426. Se entenderán para con los tutores substitutos las disposiciones contenidas en las secciones sexta y septima de este capítulo.

Sin embargo el tutor no podrá solicitar la separacion del substituto , ni votar en los consejos de familia que se convocasen para este objeto.

SECCION VI.

De las causas que dispensan de la tutela.

427. Están dispensados de la tutela :

Las personas designadas en los titulos III. , V. , VI. , VIII. , IX. , X. y XI. de la acta constitucional de 18 de mayo de 1804.

Los jueces de la corte de casacion , el procurador general imperial de la misma corte , y sus substitutos.

Los comisarios de la contaduría imperial.

Los prefectos.

Todo ciudadano que ejerza empleo público en departamento distinto del en que se establece la tutela.

428. Están tambien dispensados de la tutela :

Los militares que están en actual servicio , y qualquier otro ciudadano que esté desempeñando algun encargo del Emperador fuera del territorio del imperio.

429. Si no constare este encargo , y se disputa su certeza , no se declarará la dispensa sino despues de ver la exposicion del que la pide , y el certificado del ministro á cuyo departamento corresponda el encargo que se propone como escusa.

430. Los ciudadanos de la calidad explicada en los

artículos precedentes que han aceptado la tutela despues de tener el empleo, comision ó encargo que dis pense de ella, no se les admitirá ya la escusa por esta causa.

431. Por el contrario, aquellos á quienes hayan venido dichos empleos, comisiones ó encargos despues de haber aceptado y de estar administrando una tutela, podrán, si no quieren continuar en ella, exigir que se convoque dentro de un mes un consejo de familia para proceder á su reemplazo.

Si al acabarse los tales empleos, cargos ó comisiones, reclamase el nuevo tutor la dispensa de tutela, ó pretendiese volver á encargarse de ella el antiguo tutor, podrá restituírsele por el consejo de familia.

432. Todo ciudadano que no sea pariente ni afin no puede ser forzado á aceptar la tutela sino en el caso de no haber dentro de la distancia de quatro miríametros parientes ni afines del menor en estado de administrar la tutela.

433. Qualquier persona mayor de sesenta y cinco años puede negarse á ser tutor. El que haya sido nombrado antes de esta edad, podrá, en llegando á setenta años, pedir se le descargue de la tutela.

434. Qualquiera que padezca una enfermedad grave, si la justifica debidamente, está dispensado de la tutela.

Podrá tambien exonerarse de ella, si sobreviniese semejante enfermedad despues de estar nombrado.

435. Dos tutelas son para qualquiera una dispensa justa de aceptar otra tercera.

Al cónyuge ó padre que se haya encargado ya de una tutela, no se le podrá obligar á aceptar otra segunda sino la de sus hijos.

436. Los que tienen cinco hijos legítimos estan dispensados de toda tutela que no sea la de dichos sus hijos.

Para esta dispensa se contarán siempre los hijos que

hayan muerto en actual servicio en los egércitos del Emperador.

Los demás hijos muertos no se contarán para este efecto sino en caso de haber dejado estos mismos otros hijos que vivan en la actualidad.

437. La supervenencia de hijos durante la tutela no podrá autorizar la renuncia de ella.

438. Si el tutor nombrado está presente á la deliberacion que le confiere la tutela , deberá inmediatamente, sopena de declarársele incapaz de hacer ninguna reclamacion ulterior , proponer sus escusas , acerca de las quales deliberará el consejo de familia.

439. Si el tutor nombrado no ha asistido á la deliberacion en que se le confirió la tutela , podrá hacer convocar el consejo de familia para deliberar acerca de sus escusas.

Sus diligencias para este fin deberán practicarse dentro de tres dias contados desde el de la notificacion de su nombramiento ; cuyo término se extenderá aun dia mas por cada tres miríámetros de distancia que haya desde el lugar de su domicilio al en que se resuelve sobre la tutela : y pasado este término no se le admitirá escusa alguna.

440. Si se despreciasen sus escusas , podrá acudir á los tribunales para hacerlas admitir ; pero durante el pleito estará obligado á administrar provisionalmente.

441. Si consigue libertarse de la tutela , los que desestimaron su escusa podrán ser condenados en las costas de la instancia.

Si perdiere el pleito se le condenará á él mismo en las costas.

SECCION VII.

De la incapacidad y exclusivas de la tutela, y de la remoción de los tutores.

442. No pueden ser tutores ni miembros de los consejos de familia.

1.^º Los menores de edad, excepto el padre ó la madre.

2.^º Los interdictos.

3.^º Las mugeres, excepto la madre y las ascendientes.

4.^º Todos los que tengan en la actualidad, ó cuyos padres tuvieren con el menor algun pleito en que se tratase del estado de este menor, de todos sus bienes, ó de una parte notable de ellos.

443. La condenacion á una pena afflictiva ó infamante lleva consigo por regla general la exclusion de la tutela. Tambien lleva consigo la remocion del tutor en caso de tratarse de una tutela que le estaba anteriormente conferida.

444. Tambien están excluidos de la tutela, y aun debe removérseles de la que ejercieren:

1.^º Las personas de notoria mala conducta.

2.^º Aquellas cuyo manejo demostrase su incapacidad ó infidelidad.

445. Qualquiera que haya sido excluido ó removido de una tutela no podrá ser miembro de un consejo de familia.

446. Siempre que haya motivo para la remocion, se determinará esta por el consejo de familia, convocado al efecto á solicitud del tutor substituto, ó de oficio por el juez de paz.

Este no podrá escusarse de hacer esta convocacion quando la pidan formalmente uno ó muchos parientes ó afines del menor que sean primos hermanos suyos, ó esten en grado mas próximo.

447. Toda resolucion del consejo de familia que pronuncie la exclusiva ó remocion de un tutor, explicará las razones en que se funda, y no podrá tomarse sino despues de haber oido ó citado al tutor.

448. Si el tutor se conforma con la deliberacion,

se hará mención de esta conformidad, y el nuevo tutor entrará inmediatamente á exercer la tutela.

Si aquél reclamase, el tutor substituto seguirá la instancia para obtener la aprobación de la resolución del consejo ante el tribunal de primera instancia, el que dará su sentencia, que será apelable.

El tutor excluido ó removido puede por su parte en tal caso emplazar al tutor substituto para hacer declarar que debe ser mantenido en la tutela.

449. Los parientes ó afines que hayan solicitado la convocatoria, podrán ser partes en el pleito, el qual se instruirá y sentenciará como negocio urgente.

S E C C I O N VIII.

De la administración del tutor.

450. El tutor cuidará de la persona del menor, y le representará en todo acto civil.

Administrará sus bienes como buen padre de familia, y responderá de los daños y perjuicios que puedan nacer de una mala administración.

No puede comprar los bienes del menor, ni tomarlos en arrendamiento, á no ser que el consejo de familia autorice al tutor substituto para que se los arriende, ni puede aceptar la cesión de derecho alguno, ó de algún crédito contra su pupilo.

451. Dentro de los diez días siguientes al en que le conste haber sido nombrado, pedirá el tutor se alcen los sellos, si se pusieron, y hará proceder inmediatamente al inventario de los bienes del menor en presencia del tutor substituto.

Si se le debiere á él alguna cosa por el menor, deberá declararlo en el inventario, sopena de perder el tal crédito, haciendo dicha declaración á la pregunta que sobre ello está obligado á hacerle el oficial público, y de la qual debe hacerse mención en la diligencia.

452. Dentro del mes siguiente á la conclusión del inventario , el tutor hará vender en presencia del substituto en subasta ante un oficial público , y previos los edictos ó anuncios al público , de los cuales se hará mención en las diligencias de venta , todos los muebles para cuya conservación en ser no le haya autorizado el consejo de familia.

453. El padre y la madre mientras tienen el usufructo propio y legal de los bienes del menor , están dispensados de vender los muebles , si prefieren guardarlos para restituírselos en ser.

En este caso cuidarán de que se haga á expensas suyas tasación de su justo valor por un perito nombrado por el tutor substituto , el qual prestará juramento ante el juez de paz : y restituirán el valor que se dió á estos muebles en la parte de ellos que no presenten en ser.

454. A la entrada en el ejercicio de cualquier tutela que no sea la del padre ó la madre , el consejo de familia arreglará prudencialmente y segun el valor de los bienes que se administran , la cantidad á que puede ascender el gasto anual del menor , y el de la administración de sus bienes.

La misma diligencia especificará si el tutor está autorizado para auxiliarse en su administración de uno ó muchos administradores particulares asalariados , y que manejen los bienes bajo su responsabilidad.

455. Este consejo determinará positivamente la cantidad en que principiará de parte del tutor la obligación de emplear el sobrante de las rentas : este empleo deberá hacerse dentro de seis meses ; pasado cuyo término el tutor deberá pagar interés de dichas sumas si no las empleó.

456. Si el tutor no ha cuidado de qué determine el consejo de familia la cantidad en qué debe principiar el empleo del capital , deberá , pasado el término señalado en el artículo precedente , pagar los intereses

de qualquier cantidad que no se haya empleado , por pequeña que sea.

457. El tutor , aun el padre ó la madre , no puede tomar prestado para el menor , ni enagenar , ni hipotecar sus bienes inmuebles , sin estar autorizado para ello por un consejo de familia.

Esta autorizacion no deberá concederse sino habiendo una necesidad absoluta , ó esperándose un beneficio evidente.

En el primer caso el consejo de familia no concederá su autorizacion sino despues que se haya hecho constar por una cuenta sumaria presentada por el tutor , que los dineros , muebles y rentas del menor no alcanzan á sus obligaciones.

El consejo de familia indicará en todo caso los bienes inmuebles que deberán venderse con preferencia , y todas las condiciones que crea útiles.

458. Las deliberaciones del consejo de familia , relativas á este objeto , no se egecutarán sino despues que el tutor haya pedido y obtenido su aprobacion ante el tribunal civil de primera instancia , el qual resolverá sobre ello en la sala del consejo , y despues de haber oido al procurador imperial.

459. La venta se hará públicamente en presencia del tutor substituto , en subasta ante un miembro del tribunal de primera instancia , ó por un escribano comisionado al efecto , y despues de haber puesto tres edictos en tres domingos consecutivos en los parages acostumbrados en el distrito.

Cada uno de estos edictos llevará el visto bueno , y certificacion del corregidor de las comunas en donde se hayan puesto.

460. Las formalidades exigidas en los artículos 457 y 458 para la enagenacion de los bienes del menor , no se aplican á los casos en que por sentencia del tribunal

haya mandado la subasta de ellos á petición de un compropietario pro-indiviso.

Pero aun en este caso no podrá hacerse la subasta sino en la forma prescrita por el artículo precedente: se admitirán en ella necesariamente á los extranjeros.

461. El tutor no podrá aceptar ni repudiar una herencia que venga al menor sin antecedente autorización del consejo de familia: la aceptación no valdrá sino á beneficio de inventario.

462. En caso de que la herencia repudiada á nombre del menor no haya sido aceptada por otro, podrá ser aun aceptada, bien por el tutor autorizado á este efecto por nueva deliberación del consejo de familia, bien por el menor que llegase á mayor edad; pero la recibirá en el estado en que se encuentre entonces, y sin poder pedir nada contra las ventas ni otros actos que se hubiesen hecho legítimamente mientras estuvo vacante la herencia.

463. La donación hecha al menor no podrá ser aceptada por el tutor sino con la autorización del consejo de familia.

Tendrá, con respecto al menor, el mismo efecto que con respecto al mayor de edad.

464. Ningun tutor podrá proponer en justicia una acción relativa á los derechos inmutables del menor, ni acceder á demanda alguna relativa á los mismos derechos sin la autorización del consejo de familia.

465. Tambien será necesaria al tutor igual autorización para solicitar una partición; pero podrá sin tal autorización responder á una demanda de partición que se proponga contra el menor.

466. Para que la partición tenga, respecto al menor, todos los efectos que tendría entre mayores de edad, deberá hacerse judicialmente, y precediendo tasación por peritos nombrados por el tribunal de prime-

ra instancia del pueblo en que esté radicada la testamentaría.

Los peritos, despues de haber prestado ante el presidente del mismo tribunal ú otro juez delegado por éste , el juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo , procederán á la division de los bienes , y á la formacion de hijuelas ó lotes que se sacarán por suerte , y en presencia de un miembro del tribunal , ó de un escribano comisionado por este , el qual hará la entrega de los lotes.

Qualquiera otra particion no se considerará sino como provisional.

467. El tutor no podrá transigir en nombre del menor sino despues de haber sido autorizado para ello por el consejo de familia , y previo el dictamen de tres letrados nombrados por el procurador imperial del tribunal de primera instancia.

No será válida la transaccion sino en quanto haya sido aprobada por el tribunal de primera instancia despues de haber oido al procurador imperial.

468. El tutor que tenga motivos graves de disgusto por la conducta del menor , podrá dar sus quejas á un consejo de familia , y si este consejo le autorizase , podrá solicitar la reclusion del menor segun lo que se estableció en este punto en el título *de la patria potestad.*

S E C C I O N I X.

De las cuentas de la tutela.

469. Todo tutor debe dar cuentas de su administracion quando concluya la tutela.

470. A todo tutor , excepto el padre y la madre, puede obligarsele aun durante la tutela , á presentar al tutor substituto algunos estados de su administracion en las épocas que el consejo de familia haya creido oportuno.

uno fijar, sin que no obstante pueda precisársele á dar mas de un estado en cada año.

Estos estados se formarán y presentarán sin gasto alguno en papel simple y sin formalidad alguna judicial.

471. La cuenta final de la tutela se dará á expensas del menor quando haya llegado á la mayor edad ó obtenido su emancipacion. El tutor adelantará los gastos.

Se pasarán al tutor todos los gastos que estén bastante justificados y cuyo objeto sea útil.

472. Qualquier tratado que pueda intervenir entre el tutor y el menor que llegó á mayor edad, será nulo si no le precedió la dacion de la cuenta por menor y la entrega de los recados justificativos: todo acreditado diez dias antes del tratado por un recibo formal del que tome la cuenta.

473. Si la cuenta da motivo á disputas, se juzgarán y examinarán estas como qualquier otra demanda civil.

474. La suma á que ascienda el alcance contra el tutor, ganará intereses, sin necesidad de pedirlos, desde el dia de la dacion de la cuenta.

Los intereses del alcance que resulte á favor del tutor, no correrán sino desde el dia en que se intimase el pago en consecuencia de la conclusion de la cuenta.

475. Toda accion del menor contra su tutor relativa á cosas de la tutela se prescribe por diez años contados desde su mayor edad.

CAPÍTULO III.

De la emancipacion.

476. El menor queda emancipado en el hecho de contraer matrimonio.

477. El menor aun no casado podrá ser emancipado por su padre ó á falta de padre por su madre, quando haya llegado á cumplir 15 años.

Esta emancipacion se hará por solo la declaracion del padre ó de la madre, recibida por el juez de paz asistido de su escribano.

478. El menor huérfano de padre y madre, cumplidos que sean los 18 años, podrá tambien ser emancipado si el consejo de familia le tiene por capaz.

En este caso la emancipacion resultará de la deliberacion que lo autorice y de la declaracion que el juez de paz, como presidente del consejo de familia, haya hecho en la misma acta de que el menor está emancipado.

479. Quando el tutor no haya hecho diligencia alguna para la emancipacion del menor de que se ha hablado en el articulo precedente, y uno ó mas parientes ó afines de este menor, primos hermanos ó en grado mas próximo, le juzguen capaz de ser emancipado, podrán pedir al juez de paz que convoque el consejo de familia para deliberar sobre este punto.

El juez de paz deberá acceder á esta solicitud.

480. La cuenta de la tutela se dará al menor emancipado asistido de un curador que se le nombrará por el consejo de familia.

481. El menor emancipado otorgará los arrendamientos cuya duracion no exceda de 9 años; recibirá sus rentas, dará recibos de ellas y hará todos los actos de pura administracion, sin que pueda pedir restitucion contra estos actos en todos los casos en que no la podria pedir el mayor de edad.

482. No podrá intentar accion alguna sobre bienes inmuebles, ni defenderse en ella, ni recibir y dar carta de pago de un capital mueble sin la asistencia de su curador, el qual entenderá tambien en este último caso en el empleo que se haya de dar al capital recibido.

483. El menor emancipado no podrá tomar emprestitos bajo pretexto alguno sin una deliberacion del consejo de familia aprobada por el tribunal de primera instancia

despues de haber oido al procurador imperial.

484. Tampoco podrá vender ni enagenar sus bienes inmuebles, ni hacer acto alguno, sino los de pura administracion, sin observar las formas prescritas al menor no emancipado.

Con respecto á las obligaciones que haya contraido por compras ó de otro modo, podrán reducirse en caso de exceso: en esta parte tendrán los tribunales en consideración las facultades del menor, la buena ó mala fe de las personas que hayan contratado con él y la utilidad ó inutilidad de los gastos.

485. Todo menor emancipado, cuyas obligaciones hayan admitido reduccion en virtud del articulo precedente, podrá ser privado del beneficio de la emancipacion, quitándole esta con las mismas formalidades que se observaron para concedérsela.

486. Desde el dia en que se revocase la emancipacion, volverá el menor á estar bajo tutela y permanecerá en ella hasta cumplir su mayor edad.

487. El menor emancipado que hace algun comercio se reputa por mayor de edad en quanto diga relacion á su comercio.

TÍTULO XI.

De la mayor edad, de la interdiccion y del consejo judicial.

(Decretado en 29 de marzo de 1803: promulgado en 8 de abril).

CAPÍTULO I.

De la mayor edad.

488. Se fija la mayor edad en 21 años cumplidos; en esta edad se adquiere la capacidad para los actos de la

vida civil, salvo las restricciones hechas en el título del matrimonio.

CAPÍTULO II.

De la interdiccion.

489. El mayor de edad, que se halla en un estado habitual de imbecilidad, demencia ó furor, debe ser interdicto, aun quando tenga algunos lucidos intervalos.

490. Qualquier pariente puede solicitar la interdiccion de su pariente. Lo mismo puede hacer qualquiera de los cónyuges respecto del otro.

491. En el caso de furor, si no se solicitase la interdiccion ni por el cónyuge ni por los parientes, debe pedirse por el procurador imperial, el qual en los casos de imbecilidad ó de demencia puede tambien solicitarla contra una persona que ni está casada, ni tiene parientes conocidos.

492. Toda demanda de interdiccion se presentará ante el tribunal de primera instancia.

493. Se articularán por escrito los hechos de imbecilidad, demencia ó furor; y los que piden la interdiccion presentarán los testigos y documentos que prueben aquellos hechos.

494. El tribunal mandará que el consejo de familia congregado en la forma determinada en la sección iv. del capítulo ii. del título *de la menor edad, de la tutela y de la emancipación*, dé su parecer acerca del estado de la persona cuya interdiccion se pide.

495. Los que hayan solicitado la interdiccion no podrán ser vocales del consejo de familia; pero el marido ó la muger y los hijos de la persona de cuya interdiccion se trata, podrán ser admitidos al consejo sin tener en él voto deliberativo.

496. Despues de haber visto el dictamen del consejo de familia, el tribunal hará las preguntas convenientes al demandado en la sala del consejo: si no puede presentarse en ella, se le harán las preguntas en su propia habitacion por un juez comisionado al efecto con asistencia del escribano. En todos los casos estará presente al interrogatorio el procurador imperial.

497. Despues del primer interrogatorio comisionará el tribunal, si hubiese lugar á ello, un administrador provisional para tener cuidado de la persona y de los bienes del demandado.

498. La sentencia en una demanda de interdiccion no podrá darse sino en audiencia pública, oidas ó citadas las partes.

499. Desechando la demanda de interdiccion, podrá el tribunal sin embargo mandar, si lo exigen las circunstancias, que el demandado no pueda en adelante pleitear, transigir, tomar prestado, recibir un capital mueble ni dar carta de pago de él, enagenar ni gravar sus bienes con hipotecas sin la asistencia de un consultor que se le nombrará en la misma sentencia.

500. En caso de apelacion de la sentencia dada en primera instancia, podrá la corte de apelacion, si lo juzgase necesario, interrogar de nuevo ó hacer interrogar por un comisario á la persona cuya interdiccion se pide.

501. Todo decreto ó sentencia que incluya interdiccion ó nombramiento de un consultor, cuidarán los demandantes de que se publique, se notifique á la parte, y se asiente dentro de diez dias en las tablas que deben estar fijas en la sala de audiencia y en los oficios de los escribanos del territorio.

502. La interdiccion ó nombramiento de un consultor tendrá su efecto desde el dia de la sentencia. Todo acto hecho posteriormente por el interdicto ó sin la asistencia del consultor será nulo ipso jure.

503. Los actos anteriores á la interdiccion podrán ser anulados si la causa de la interdiccion existia y era notoria en la época en que se otorgaron tales actos.

504. Despues de la muerte de qualquier persona no podrán ser disputados los actos que otorgase por causa de demencia, sino en quanto haya sido declarada su interdiccion ó solicitada antes de su muerte; á no ser que la prueba de la demencia resulte del acto mismo que se reclama.

505. Si no hay apelacion de la sentencia de interdiccion dada en primera instancia, ó si esta se confirmase, se procederá al nombramiento de un tutor y de otro tutor substituto para el interdicto, segun las reglas prescritas en el titulo *de la menor edad, de la tutela y de la emancipacion.* El administrador provisional cesará en su encargo y dará cuenta al tutor si no es el mismo el nombrado.

506. El marido es el tutor legal de su muger interdicta.

507. La muger podrá ser nombrada tutora de su marido. En tal caso el consejo de familia arreglará la forma y condiciones de la administracion, quedando salvo el recurso á los tribunales por parte de la muger que se crea perjudicada por el decreto de la familia.

508. Excepto los cónyuges, ninguno de los ascendientes ni descendientes estará obligado á conservar la tutela de un interdicto por mas de diez años. Concluido este tiempo podrá el tutor pedir y deberá obtener que le reemplacen.

509. El interdicto se considerará como menor en quanto á su persona y en quanto á sus bienes; las leyes dadas acerca de la tutela de los menores, se aplicarán á la tutela de los interdictos.

510. Las rentas de un interdicto deben destinarse esencialmente á dulcificar su suerte y á acelerar su curacion. Segun sean los caracteres de su enfermedad y

el estado de sus facultades, podrá el consejo de familia disponer que se le medicine en su domicilio ó que se le coloque en un hospital ó en un hospicio.

511. Quando se trate del matrimonio del hijo de un interdicto, se arreglará la dote, el adelantamiento á cuenta de la herencia y los demás capítulos matrimoniales por medio de un dictamen del consejo de familia aprobado por el tribunal, oido el parecer del procurador imperial.

512. La interdiccion cesa con las causas que la motivaron: sin embargo no se pronunciará su alzamiento sino observando las formalidades prescritas para llégar á resolverla, y el interdicto no podrá recobrar el ejercicio de sus derechos sino después de la sentencia de alzamiento.

CAPÍTULO III.

Del consultor judicial.

413. Puede prohibirse á los pródigos el pleitear, transigir, tomar prestado, recibir un capital mueble y dar carta de pago de él, enagenar ó hipotecar sus bienes, sin la asistencia de un consultor que les nombrará el tribunal.

514. La prohibicion de proceder sin la asistencia de un consultor, puede ser solicitada por los que tienen derecho para pedir la interdiccion; y su demanda deberá instruirse y sentenciarse del mismo modo.

Esta prohibicion no puede alzarse sino observándose las mismas formalidades.

515. No podrá darse ninguna sentencia en materia de interdiccion ó de nombramiento de consultor, ni en primera instancia ni en apelacion, sino oido el parecer del oficio público.

LIBRO SEGUNDO.

De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad.

TÍTULO PRIMERO.

De la distinción de los bienes.

(Decretado en 25 de enero de 1804; promulgado en 4 de febrero).

516. Todos los bienes son muebles ó inmuebles.

CAPÍTULO I.

De los bienes inmuebles.

517. Los bienes son inmuebles ó por su naturaleza ó por su destino ó por el objeto á que se aplican.

518. Las heredades y los edificios son inmuebles por su naturaleza.

519. Los molinos de viento ó de agua fijos sobre pilares y que constituyen parte del edificio, son tambien inmuebles por su naturaleza.

520. Las cosechas pendientes aun y los frutos de los árboles no cogidos, son tambien inmuebles.

Luego que los granos están segados y los frutos cogidos, aunque no se hayan encerrado, son ya muebles.

Si solo se ha cogido una parte de la cosecha, esta parte sola es mueble.

521. Las cortas ordinarias de los sotos ó de los montes huecos, que se hacen por partes y á trozos determinados, no se consideran muebles sino al paso que se van cortando los árboles.

522. Los animales que el propietario de la heredad

entrega al arrendador ó al colono para el cultivo; estén ó no tasados, se consideran inmuebles mientras que están anejos á la heredad por efecto del pacto.

Los que dá el propietario á parcería á otros que no sean el arrendador ó colono son muebles.

§ 23. Los encañados que sirven para conducir las aguas á una casa ó á otra heredad son inmuebles y constituyen parte de la finca á que están anejos.

§ 24. Los objetos que el propietario de una finca ha puesto en ella para el servicio y beneficio de la misma, son inmuebles por su destino.

Por consiguiente son inmuebles por destino, quando han sido puestos por el propietario para el servicio y beneficio de la finca,

Los animales dedicados al cultivo.

Los utensilios de la labranza.

Las semillas dadas á los renteros ó colonos parcioneros.

Los pichones de los palomares.

Los conejos de las conejeras.

Las colmenas.

Los peces de los estanques.

Las prensas, calderas, alambiques, cubas y toneles.

Los utensilios necesarios para el beneficio de las ferrietas, molinos de papel, y otros artefactos semejantes.

La paja y los abonos.

Son tambien inmuebles por destino todos los muebles que el propietario ha colocado en la finca, de modo que siempre hayan de permanecer en ella.

§ 25. Se considera que el propietario ha puesto en su finca efectos muebles con ánimo de que permanezcan allí perpetuamente, quando están unidos á ella, ó cogidos con betún, cal ó fábrica, ó quando no pueden quitarse de allí sin romperse ó deteriorarse, ó sin romper ó deteriorar la parte de la finca á que están pegados. Los espejos de un quarto se consideran puestos para perma-

necer perpetuamente quando la madera del mismo hace un cuerpo con el maderage de la fábrica.

Lo mismo sucede con los quadros y otros adornos.

Por lo que hace á las estatuas son inmuebles quando estan colocadas en un nicho dispuesto expresamente para ellas, aun quando se puedan quitar de allí sin romperse ni deteriorarse.

§ 26 Son inmuebles por el objeto á que se aplican,
El usufructo de las cosas inmuebles,
Las servidumbres ó cargas de las fincas,
Las acciones que se dirigen á reivindicar un bien
inmueble.

CAPÍTULO II.

De los muebles.

§ 27 Los bienes son muebles por su naturaleza ó por la determinacion de la ley.

§ 28. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden transportarse de un sitio á otro, bien se muevan por sí mismos como los animales, bien no puedan mudar de sitio sino por efecto de una fuerza exterior como las cosas inanimadas.

§ 29. Son muebles por la determinacion de la ley las obligaciones y acciones que tienen por objeto cantidades exigibles, ó efectos muebles; las acciones ó intereses en las compañías de asientos de rentas públicas, de comercio ó de industria, aun quando pertenezcan á las compañías algunos bienes inmuebles dependientes de estas empresas. Se reputan estas acciones ó intereses como muebles solo con respecto á cada socio mientras dura la sociedad.

Son tambien muebles por la determinacion de la ley las rentas perpetuas ó vitalicias, sean sobre el estado ó sobre particulares.

(El artículo 530 fué decretado en 21 de marzo de 1804: promulgado en 31 del mismo mes.)

530. Qualquier renta establecida perpetuamente por el precio de la venta de un inmueble, ó como condicion de la cesión hecha á título oneroso ó gratuito de una finca, es redimible por su naturaleza.

Sin embargo es lícito al acreedor el arreglar las cláusulas y condiciones de la redención.

Le es lícito tambien estipular que no se le reembolsará la renta sino despues de cierto término, que nunca podrá pasar de 30 años: toda estipulación contraria es nula.

531. Los barcos, barcas, navíos, molinos y baños sobre barcos, y generalmente todo artefacto que no esté fijo sobre cimientos, y que no constituye parte de la casa, son muebles: sin embargo, á causa de la importancia de estos objetos puede sujetarse el embargo de algunos de ellos á formas particulares, como se explicará en el código del orden judicial.

532. Los materiales que provienen de la demolición de un edificio, los que se han juntado para construir alguno nuevo, son muebles hasta que se hayan empleado por el artífice en una fábrica.

533. La palabra *mueble* empleada sola en las disposiciones de la ley ó del hombre, sin otra adición ó explicación, no comprende el dinero contante, las piedras preciosas, las deudas activas, los libros, las medallas, los instrumentos de ciencias, artes y oficios, la ropa blanca, los caballos, equipajes, armas, granos, vinos, forrages y otras especies; tampoco comprende lo que es objeto de algún comercio.

534. Las palabras *muebles de menage* no comprenden sino los muebles destinados al uso y adorno de las habitaciones, como tapicerías, camas, sillas, espejos, re-

loges, mesas, porcelanas y otros objetos de esta naturaleza.

Los quadros y las estátuas que hacen parte del menage de una habitacion, tambien se comprenden bajo el mismo nombre, pero no las colecciones de quadros que puede haber en las galerías ó piezas particulares.

Lo mismo sucede con las porcelanas, pues solo las que hacen parte del adorno de una habitacion se comprenden bajo la denominacion de muebles de menage.

535. La expresion *bienes muebles*, la de *ajuar*, ó *de efectos semovientes*, comprende generalmente todo lo que se considera mueble segun las reglas dadas antecedentemente.

La venta ó la donacion de una casa amueblada no comprende sino los bienes de menage.

536. La venta ó donacion de una casa con todo lo que se encuentre en ella no comprende el dinero constante, ni los créditos y demas derechos, cuyos títulos pueden estar depositados en la casa; pero todos los demás efectos muebles se comprenden en ella.

CAPÍTULO III.

De los bienes en su relacion con los que los poseen.

537. Los particulares pueden disponer libremente de los bienes que les pertenecen con solo las modificaciones establecidas por las leyes.

Los bienes que no pertenecen á particulares se administran y no pueden ser enagenados sino del modo y segun las reglas que les son propias.

538. Los caminos, veredas y calles que están al cuidado del estado, los ríos sean ó no navegables, las orillas, las ensenadas y bahías de la mar, los puertos, abras, radas, y en general todas las porciones del territorio de la nación que no son susceptibles de propie-

dad particular, se consideran como dependencias del patrimonio público.

539. Todos los bienes vacantes y sin dueño, y los de las personas que mueren sin herederos, ó cuyas herencias se abandonan, pertenecen al patrimonio público.

540. Las puertas, muros, fosos y defensas de las plazas de guerra y de las fortalezas, tambien hacen parte del patrimonio público.

541. Lo mismo sucede con los terrenos, con las fortificaciones y murallas de las plazas que dejaron de ser de guerra: pertenecen al estado si no se han enajenado legítimamente, ó si no se ha prescrito la propiedad contra el mismo estado.

542. Bienes comunes son aquellos á cuya propiedad ó producto han adquirido derecho los habitantes de uno ó muchos pueblos.

543. Puede tenerse sobre los bienes ó un derecho de propiedad, ó un simple derecho á gozarlos, ó solo algunas servidumbres reales.

TÍTULO II.

De la propiedad.

(Decretado en 27 de enero de 1804. Promulgado en 6 de febrero.)

544. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo mas absoluto, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes ó por los reglamentos.

545. Ninguno puede ser forzado á ceder su propiedad sino es que sea por causa de utilidad pública, y precediendo una justa indemnización.

546. La propiedad de una cosa, sea mueble ó inmueble, da derecho sobre todo lo que produce y sobre todo lo que se le aumenta sea natural ó artificialmente.

Este derecho se llama *derecho de accesión*.

CAPÍTULO I.

Del derecho de accesión sobre lo que produce la cosa misma.

547. Los frutos naturales é industriales de la tierra,
Los frutos civiles,

Las crias de los animales, pertenecen al propietario por derecho de accesión.

548. Los frutos que la cosa produce no pertenecen al propietario sino con la carga de reembolsar los gastos de las labores, abonos y simienzas hechas por otro tercero.

549. El simple poseedor no hace suyos los frutos sino en el caso que posea con buena fe; de lo contrario está obligado á restituir los frutos con la cosa misma al propietario que la reclama.

550. Es poseedor de buena fe el que posee como propietario en virtud de un título translativo de la propiedad cuyos vicios ignora.

Deja de ser de buena fe en el momento en que conoce estos vicios.

CAPÍTULO II.

Del derecho de accesión sobre lo que se une y se incorpora con una cosa.

551. Todo lo que se une ó incorpora con una cosa pertenece al dueño de esta, segun las reglas siguientes.

SECCION I.

Del derecho de accesion relativamente á las cosas inmuebles.

552. La propiedad del suelo incluye la propiedad de la superficie y del fondo.

El propietario puede hacer en la superficie todas las plantaciones y fábricas que juzgue convenientes, con solo las excepciones establecidas en el título *de las servidumbres reales*.

Puede hacer en el fondo todas las fábricas y excavaciones que juzgue á propósito, y sacar de estas excavaciones todos los productos que puedan darle, con solo las modificaciones puestas por las leyes y reglamentos relativos á las minas, y por las leyes y reglamentos de policía.

553. Toda fábrica, plantación y obras sobre un terreno ó en su fondo, se presumen hechas por el propietario á sus expensas y que le pertenecen, si no se prueba lo contrario: sin perjuicio de la propiedad que un tercero podría haber adquirido ó adquirir por prescripción, sea de un subterráneo bajo el edificio de otro, sea de qualquiera otra parte del edificio.

554. El propietario del suelo que ha construido, plantado y hecho obras con materiales que no le pertenecían, debe pagar su valor: puede también condenarsele á pagar daños e intereses, si hubiese motivo para ello; pero el propietario de los materiales no tiene derecho de quitarlos de allí.

555. Quando los plantíos, fábricas y obras han sido hechas por un tercero y con materiales tuyos, el propietario del suelo tiene acción para retenerlas ó para obligar al tercero á quitarlas de donde ya están.

Si el propietario del terreno pide la destrucción de

104 Lib. II. Bienes y modificaciones de la propiedad.

los plantíos ú obras, se hará á expensas del que hizo las plantaciones, sin que por ello se le haga indemnización alguna. Tambien puede condenarsele al resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda haber ocasionado al propietario del suelo.

Si el propietario prefiriese conservar estos plantíos y fábricas, debe reembolsar el valor de los materiales y el de la mano de obra, sin atender al mas ó menos aumento de valor que haya podido recibir la finca. Sin embargo si los plantíos, fábricas y obras han sido hechas por un tercero vencido en demanda de eviccion, pero que no hubiese sido condenado á la restitucion de los frutos, atendiendo á su buena fe, no podrá el propietario pedir la destrucción de dichas obras, plantíos ó fábricas; pero tendrá la elección, ó de reembolsar el valor de los materiales y de los jornales, ó pagar una suma igual al mayor valor que haya adquirido la finca.

556. Los aumentos de tierra que se hacen sucesivamente imperceptiblemente á las fincas de la orilla de un río ó un arroyo, se llaman *aluvion*.

La aluvion aprovecha al propietario de la orilla, sea de un río navegable á vela ó á sirga, ó no lo sea, con la obligacion en el primer caso de dejar en la orilla la senda ó camino para llevar los barcos segun el reglamento.

557. Lo mismo sucede con las ensenadas que forma el agua corriente que se retira insensiblemente de una de sus orillas, cargandose sobre la otra. El propietario de la orilla descubierta se aprovecha de la aluvion sin que el de la orilla opuesta pueda reclamar el terreno que ha perdido.

Este derecho no tiene lugar en las ensenadas del mar.

558. No ha lugar la aluvion en los lagos y estanques cuyo propietario conserva siempre el terreno que cubre el agua quando está á la altura conveniente para

el desagüe del estanque , aun quando llegue á disminuirse el volumen del agua.

Viceversa el propietario del estanque no adquiere derecho ninguno sobre las tierras de la orilla que llegue á cubrir su agua en las crecidas extraordinarias.

559. Si un río , sea ó no navegable , quita repentinamente una parte considerable y fácil de distinguir de un campo de la orilla , y la lleva ácia un campo inferior ó á la orilla opuesta , puede el propietario de la parte quitada reclamar su propiedad , pero está obligado á formalizar su demanda dentro del año , pasado cuyo término no será admitida á no ser que el propietario del campo á que se unió la parte quitada , no hubiese tomado aun posesion de ella.

560. Las islas , islotes y terromonteros que se forman en el alveo de los ríos navegables á vela ó á sirga , pertenecen al estado si no hay título ó prescripción contraria.

561. Las islas y terromonteros que se forman en los ríos no navegables ni á vela ni á sirga , pertenecen á los propietarios de la orilla á cuyo lado se formó la isla : si esta no se formó á un solo lado , pertenece á los propietarios de las dos orillas dividiéndola con la línea que se supone tirada enmedio del río.

562. Si un río al formarse un brazo nuevo corta y circuye el campo de un propietario de la orilla haciendo de él una isla ; este propietario conserva la propiedad de su campo aunque la isla se haya formado en un río navegable á vela ó á sirga.

563. Si un río , sea navegable á vela ó á sirga ó no lo sea , se abre nuevo curso abandonando su alveo antiguo , los propietarios de las heredades nuevamente ocupadas toman por via de indemnización el antiguo alveo abandonado , cada qual á proporcion del terreno que le fué quitado.

564. Los pichones, conejos y peces, que pasan á otro palomar, conejera ó estanque, pertenecen al dueño de estos obgetos con tal que no hayan sido llevados allí con fraude y artificio.

SECCION II.

Del derecho de accesión con respecto á las cosas muebles.

565. El derecho de accesión quando tiene por obgetto dos cosas muebles que pertenecen á dos dueños distintos, está del todo sugeto á los principios de la equidad natural.

Las reglas siguientes servirán de egempler al juez para resolver en los casos no prevenidos segun las circunstancias de cada uno de ellos.

566. Quando dos cosas que pertenecen á dos diferentes dueños se han unido de modo que forman un solo cuerpo, pero pueden aun separarse en términos que la una pueda subsistir sin la otra, pertenece el todo al dueño de la cosa que constituye la parte principal, pero con la carga de pagar al otro el valor de la cosa que se le unió.

567. Se reputa parte principal aquella á la qual se unió la otra solo para el uso, ornato ó complemento de la primera.

568. Sin embargo quando la cosa unida es mucho mas preciosa que la cosa principal, y se empleó sin saberlo el propietario, entonces puede este pedir que la cosa que se ha unido se separe para restituírsela, aun quando pudiera resultar de esta desunion algun detrimiento de la cosa que se unió.

569. Si de dos cosas unidas para formar un solo cuerpo, la una no puede mirarse como accesoria de la otra, se reputa por principal aquella que es de mayor valor,

ó mayor en volumen si los valores son iguales al poco mas ó menos.

570. Si un artesano ó otra qualquiera persona ha empleado alguna materia que no le pertenezca para formar una cosa de una nueva especie, pueda ó no dicha materia volver á tomar su primera forma, el propietario tiene derecho de reclamar la cosa que se ha formado, satisfaciendo el valor de la mano de obra.

571. Pero si la mano de obra fuese de tal importancia que su valor excediese en mucho al de la materia empleada, entonces la industria se reputaria por parte principal, y el artífice tendria derecho á retener la cosa trabajada, reembolsando el precio de la materia á su propietario.

572. Quando una persona ha empleado parte de la materia que le pertenecia y parte de la que no era suya en formar una cosa de una especie nueva, sin que ni una ni otra de dichas materias se hayan destruido enteramente, pero que no se pueden separar sin daño, queda la cosa nueva comun para los dos propietarios, con proporcion respecto del uno de la materia que le pertenecia, y respecto del otro de la materia que le pertenecia y del precio de su mano de obra.

573. Quando se ha formado una cosa por la mezcla de muchas materias propias de diferentes dueños, pero de las cuales ninguna puede ser mirada como la materia principal, si las materias pueden separarse, puede pedir la division aquel sin cuya noticia se mezclaron las materias.

Si no pueden estas separarse sin daño, adquieren sus dueños en comun la propieded de la mezcla en proporcion de la cantidad, calidad y valor de la materia perteneciente á cada uno de ellos.

374. Si la materia perteneciente á uno de los dueños es muy superior á la otra en cantidad y precio, en tal

108 Lib. II. Bienes y modificaciones de la propiedad.

caso el propietario de la materia de mayor valor, podría reclamar la cosa que había resultado de la mezcla, reembolsando al otro dueño el valor de su materia.

575. Quando la cosa queda en comun entre los propietarios de las materias de que fué formada, debe venderse en subasta pública en utilidad comun.

576. En todo caso en que el propietario cuya materia fué empleada sin su noticia en formar otra cosa de distinta especie puede reclamar la propiedad de esta cosa, queda á su elección el pedir la restitucion de su materia tal qual estaba, y en la cantidad, peso, medida y bondad que tenia, ó su valor.

577. Los que hubiesen empleado materias pertenecientes á otros y sin noticia de ellos, podrán tambien ser condenados á pagar daños e intereses, si hubiese lugar á ello; sin perjuicio de las demandas extraordinarias á que por ventura diese motivo el caso.

TÍTULO III.

Del usufructo, del uso y de la habitacion.

(Decretado en 30 de enero de 1804, Promulgado en 9 de febrero.)

CAPÍTULO PRIMERO.

Del usufructo.

578. El usufructo es el derecho de gozar como el propietario mismo de las cosas de que otro tiene la propiedad, pero conservando la sustancia de ellas.

579. El usufructo se establece por la ley ó por la voluntad del hombre.

580. El usufructo puede establecerse ó puramente, ó a cierto dia, ó con condiciones.

581. Puede establecerse sobre toda especie de bienes muebles ó inmuebles.

SECCION I.

De los derechos del usufructuario.

582. El usufructuario tiene el derecho de gozar de toda especie de frutos, sean naturales, industriales ó civiles que puede producir la cosa cuyo usufructo tiene.

583. Frutos naturales son aquellos que produce espontáneamente la tierra. Los esquilmos y las crías de los animales son tambien frutos naturales.

Frutos industriales de una finca son los que se consiguen por medio del cultivo.

584. Frutos civiles son los alquileres de las casas, los intereses de las cantidades exigibles, los caídos de las rentas.

Tambien se coloca en la clase de frutos civiles el producto de los arrendamientos de tierras.

585. Los frutos naturales é industriales que penden por sus ramas ó raices al momento en que se adquiere el usufructo, pertenecen al usufructuario.

Los que están en el mismo estado en el momento en que acaba el usufructo, pertenecen al propietario, sin recompensa de una ni otra parte, de las labores ni de las semillas; pero tambien sin perjuicio de la porción de frutos que pueda haber adquirido el colono pacionero, si lo hubiese al principiar ó al concluirse el usufructo.

586. Se considera que los frutos civiles se adquieren de dia en dia, y pertenecen al usufructuario á prorata de la duración del usufructo. Esta regla se aplica á los precios de los arrendamientos de tierras, á los alquileres de las casas y á los demás frutos civiles.

587. Si el usufructo comprende las cosas de que no

110 Lib. II. Bienes y modificaciones de la propiedad.

puede usarse sin consumirlas, como el dinero, los granos, los licores, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas, pero con la obligacion de volver otras en igual cantidad, y de la misma calidad y valor, ó su precio al fin del usufructo.

588. El usufructo de una renta vitalicia da tambien al usufructuario durante su usufructo el derecho de percibir los caidos sin estar obligado á restituir nada.

589. Si el usufructo comprende cosas que sin consumirse inmediatamente se deterioran poco á poco por el uso, como la ropa blanca, ó el menage de casa, tiene el usufructuario derecho de servirse de ellas en los usos á que están destinadas, y no está obligado á restituirlas al fin del usufructo sino en el estado en que se encuentren, con tal que no provenga el deterioro de dolo ó culpa suya.

590. Si el usufructo comprende sotos, está obligado el usufructuario á observar el orden y qüota de las cortas, conforme al orden y uso constante de los propietarios; sin que pueda pedirse indemnizacion alguna en favor del usufructuario ó de sus herederos por las cortas ordinarias, sea de los plantones, sea de los resalvos, sea de los árboles gruesos, que haya dejado de hacer durante su usufructo.

Los árboles que se pueden sacar de un plantío sin desmejorarlo, no constituyen parte del usufructo sino con la obligacion de parte del usufructuario de conformarse con los usos de los pueblos en quanto á su reemplazo.

591. Es tambien utilidad del usufructuario, siempre que se conforme con las épocas y usos de los antiguos propietarios, aquella parte del monte hueco que se acostumbre á cortar con cierto orden, bien sea que estas cortas se hagan periódicamente en una cierta extension de terreno, bien se hagan de un cierto número de árboles tomados indistintamente en toda la superficie de la posesion.

592. En todos los demás casos el usufructuario no puede tocar al arbolado; solamente puede emplear para los reparos á que esté obligado los árboles arrancados ó quebrados por accidente; puede tambien para dicho objeto hacer cortar algunos si los necesita, pero con la obligacion de hacer constar la necesidad al propietario.

593. Puede tomar en los bosques los rodrigones para las vides; tambien puede tomar de los árboles los aprovechamientos anuales ó periódicos, todo segun el uso del pais ó la costumbre de los propietarios.

594. Los árboles frutales que mueren, los que por casualidad se arrancan ó se tronchan, pertenecen al usufructuario con la obligacion de reemplazarlos con otros.

595. El usufructuario puede gozar por sí mismo, dar en arrendamiento á otro, y aun vender ó ceder su derecho á título gratuito. Si lo da en arriendo, debe conformarse en quanto á las épocas en que se deben renovar los arrendamientos y en quanto á su duracion, á las reglas establecidas para el marido con respecto á los bienes de la muger en el título *del contrato del matrimonio, y de los derechos respectivos de los cónyuges*.

596. El usufructuario goza del aumento que sobrevenga por aluvion á la cosa cuyo usufructo tiene.

597. Goza de los derechos de servidumbre, el de paso, y en general de todos aquellos de que puede gozar el propietario, y los goza como el propietario mismo.

598. Goza tambien del mismo modo que el propietario de las minas y canteras que se están beneficiando al principiar el usufructo; mas con todo si se tratase de una clase de beneficio ó laboreo que no pueda hacerse sin precedente licencia, el usufructuario no podrá gozar de ello sin haber obtenido antes el permiso del Emperador.

No tiene derecho alguno á las minas y canteras no descubiertas, ni á los veneros cuyo beneficio no se ha

comenzado aún, ni al tesoro que se pueda descubrir mientras dure el usufructo.

599. No puede el propietario ni por hecho suyo ni de otra cualquier manera dañar los derechos del usufructuario.

Este por su parte no puede al concluirse el usufructo reclamar indemnización alguna por las mejoras que pretendiese haber hecho, aun cuando el valor de la cosa se hubiese aumentado.

Puede sin embargo él ó sus herederos quitar los espejos, quadros y otros adornos que hubiese hecho poner allí, pero con la obligación de reponer los sitios á su anterior estado.

SECCION II.

De las obligaciones del usufructuario.

600. El usufructuario toma las cosas en el estado en que están, pero no puede entrar en su goce sino después de haber hecho formar en presencia del propietario, ó citándole formalmente, un inventario de los muebles, y un estado de los inmuebles sujetos al usufructo.

601. Dá fianza de disfrutar como buen padre de familia si es que no se le dispensa de ella en la acta constitutiva del usufructo; sin embargo el padre y la madre que tienen el usufructo legal de los bienes de sus hijos, el vendedor ó el donante que se reservaron el usufructo, no están obligados á dar fianza.

602. Si el usufructuario no encuentra fianza, se darán los muebles en arrendamiento ó se pondrán en secuestro.

Las cantidades de dinero comprendidas en el usufructo se emplearán.

Los géneros ó mercancías se venderán, y también se empleará el dinero que produzcan.

Los intereses de estas cantidades y los precios de los

arrendamientos pertenecen en este caso al usufructuario.

603. A falta de fianza de parte del usufructuario puede exigir el propietario que se vendan los muebles que perecen por el uso, para emplear su precio como el de los géneros consumibles; y entonces el usufructuario goza de los intereses durante el usufructo: sin embargo el usufructuario podrá pedir, y los jueces podrán mandar, segun sean las circunstancias, que se le deje una parte de los muebles necesarios para su uso, bajo su simple caucion juratoria, y con la obligacion de restituirlos al fin del usufructo.

604. La detencion en dar fianza no priva al usufructuario de los frutos á que puede tener derecho; le son debidos desde el momento en que principió el usufructo.

605. El usufructuario no está obligado sino á los reparos de conservacion.

Los reparos gruesos quedan á cargo del propietario, á no ser que se hayan ocasionado por falta de hacer los reparos de conservacion despues que principió el usufructo; en cuyo caso tambien está obligado á ellos el usufructuario.

606. Reparos gruesos son los de las paredes maestras y de las bóbedas, y el restablecimiento de los tirantes y de los tejados enteros.

El de las presas ó diques, de los pretils y cercas por entero.

Todos los demas reparos son de conservacion.

607. Ni el propietario ni el usufructuario están obligados á reedificar lo que se ha caido de puro viejo, ó lo que se destruyó por un caso fortuito.

608. El usufructuario está obligado durante su usufructo á todas las cargas anuales de la finca, como son las contribuciones, y todo lo demas que en el uso comun se considera como carga de los frutos.

609. Con respecto á las cargas que se impongan so-

114 Lib. II. Bienes y modificaciones de la propiedad.

bre la propiedad durante el usufructo , contribuyen el usufructuario y el propietario en la forma siguiente:

El propietario está obligado á pagarlas , y el usufructuario debe abonarle los intereses.

Si el usufructuario adelanta el pago , puede repetir el capital al fin del usufructo.

610. El legado hecho por un testador de una renta vitalicia ó pension de alimentos , debe ser pagado por el legatario universal , del usufructo integralmente , y por el legatario á título universal del usufructo en proporción de lo que disfrute , sin repetición alguna de su parte.

611. El usufructuario por título particular no está obligado á las deudas á que está hipotecada la finca : si se ve precisado á pagarlas, puede recurrir contra el propietario , sin perjuicio de lo que se dice en el artículo 1020 del título *de las donaciones entre vivos y de los testamentos.*

612. El usufructuario , bien sea universal ó por título universal , debe concurrir con el propietario al pago de las deudas en la forma siguiente.

Se valúa el precio de la finca sujeta al usufructo; se fija despues la contribución para las deudas en proporción de dicho precio.

Si el usufructuario quiere adelantar la suma que debe contribuir la finca , se le debe restituir el capital al fin del usufructo sin devengar interés alguno.

Si el usufructuario no quiere adelantar este dinero, puede elegir el propietario, ó pagarla él, en cuyo caso el usufructuario le pagará interés mientras dure el usufructo , ó hacer vender de los bienes sujetos al usufructo la porción que baste para dicho pago.

613. El usufructuario solo está obligado á los gastos de los pleitos que toquen al usufructo , y á las demás condenaciones á que puedan dar lugar estos pleitos.

614. Si mientras dura el usufructo hace un tercero alguna usurpación sobre la finca, ó perturba de otro modo los derechos del propietario, está obligado el usufructuario á avisar á este de la usurpación: en defecto de hacerlo es responsable de todos los daños que puedan resultar al propietario, como lo sería de las mejoras que él mismo ocasionase.

615. Si el usufructo no consistiese sino en un animal que pereciese sin culpa del usufructuario, no está obligado á restituir otro, ni á pagar su precio.

616. Si el ganado en que consiste un usufructo pereciese enteramente por casualidad ó por una enfermedad y sin culpa del usufructuario, no tiene este para con el propietario mas obligación que darle cuenta de las pieles ó de su valor.

Si no pereciese enteramente el ganado, está obligado el usufructuario á reemplazar igual número de cabezas que hayan perecido.

SECCION III.

Como se acaba el usufructo.

617. Extínguese el usufructo,

Por la muerte natural y por la civil del usufructuario;

Por acabarse el tiempo para que se concedió;

Por la consolidación ó reunión en una misma persona de las dos calidades de usufructuario y propietario;

Por el no uso del derecho en el espacio de 30 años;

Por la pérdida total de la cosa en que consiste el usufructo.

618. Puede también cesar el usufructo por el abuso que haga de él el usufructuario, ya causando daños á la finca, ya dejándola perecer por no cuidar de su conservación.

116 Lib. II. *Bienes y modificaciones de la propiedad.*

Los acreedores del usufructuario pueden ser partes en las disputas que se susciten en favor de la conservación de sus derechos; pueden ofrecer la reparación de los desperfectos causados y dar seguridad para lo futuro.

Pueden los jueces, según la gravedad de las circunstancias, ó pronunciar la extinción absoluta del usufructo, ó mandar que no entre el propietario en el goce de la cosa gravada sino bajo la obligación de pagar al usufructuario, ó á sus causa-habientes una suma anual fija hasta el punto en que debería cesar el usufructo.

619. El usufructo que no está concedido á personas particulares, no dura sino treinta años.

620. El usufructo concedido hasta que un tercero haya llegado á determinada edad, dura hasta tal época, aun cuando aquel tercero se haya muerto antes de llegar á la edad señalada.

621. La venta de la cosa sujeta á usufructo no hace variación alguna en el derecho del usufructuario; este continúa en gozar de su usufructo si no renunció formalmente á él.

622. Los acreedores del usufructuario pueden hacer anular la renuncia que éste hubiere hecho en perjuicio suyo.

623. Si solo se destruyó una parte de la cosa sujeta al usufructo, se conserva este sobre la parte que resta.

624. Si el usufructo no consiste sino en un edificio, y este se ha destruido por un incendio ó otro accidente, ó se cae por muy viejo, no tendrá el usufructuario derecho á gozar ni del suelo ni de los materiales.

Si el usufructo consistía en una posesión de la qual era parte un edificio, el usufructuario gozará del suelo y de los materiales.

CAPÍTULO II.

Del uso y de la habitación.

625. Los derechos de uso y de habitación se adquieren y se pierden del mismo modo que el usufructo.

626. No se puede gozar de ellos, como hemos dicho del usufructo, sin dar antecedentemente fianza, y sin hacer estados é inventarios.

627. El usuario y el que tiene derecho de habitación deben disfrutar como buenos padres de familias.

628. Los derechos de uso y habitación se arreglan por el título ó escritura de su pertenencia, y reciben mas ó menos extensión segun las disposiciones de dicho título.

629. Si el título no explica la extensión de estos derechos, se arreglarán del modo siguiente.

630. El que tiene el uso de los frutos de una finca no puede exigir de ellos sino lo que necesita para sus urgencias y las de su familia.

Puede tambien exigir lo preciso para las necesidades de los hijos que le sobrevinieron despues de la concesión del uso.

631. El usuario no puede ceder ni arrendar su derecho á otra persona.

632. El que tiene un derecho de habitación en una casa puede vivir en ella con su familia, aun quando no hubiese estado casado al tiempo que se le concedió este derecho.

633. El derecho de habitación se limita á lo que es necesario para la habitación de aquél á quien se concedió este derecho, y la de su familia.

118 Lib. II. Bienes y modificaciones de la propiedad.

634. El derecho de habitacion no puede ser ni cedido ni alquilado.

635. Si el usuario consume todos los frutos de la finca , ó ocupa toda la casa , debe pagar los gastos de cultivo , los reparos de conservacion , y las contribuciones como el usufructuario.

Si solo toma una parte de los frutos , ó solo ocupa una parte de la casa , contribuye á proporcion de lo que goza .

636. El uso de los sotos y montes está arreglado por leyes particulares.

TÍTULO IV.

De las servidumbres reales.

(Decretado en 31 de enero de 1804: promulgado en 10 de febrero.)

637. Una servidumbre es una carga impuesta sobre una finca para el uso y utilidad de otra finca propia de otro dueño.

638. La servidumbre no establece preeminencia alguna de una finca sobre otra.

639. Proviene , ó de la posicion natural de los sitios , ó de las obligaciones impuestas por la ley , ó de los pactos entre los propietarios.

CAPÍTULO I.

De las servidumbres que provienen de la posicion natural de los sitios de las fincas.

640. Las tierras que estan mas bajas están sujetas , respecto de las que estan mas arriba , á recibir las aguas que vienen de estas naturalmente sin que contribuya á ello la mano del hombre .

Tít. IV. De las servidumbres riales. [19]

El propietario de mas abajo no puede levantar un dique que impida el curso de las aguas.

El propietario de mas arriba no puede hacer nada que agrave la servidumbre de la heredad de mas abajo.

641. El que tiene un manantial en su heredad, puede usar de él á su arbitrio sin perjuicio del derecho que el propietario de la heredad mas baja pueda haber adquirido por título, ó por prescripción.

642. La prescripción en tal caso no puede adquirirse sino por un goce no interrumpido en el espacio de treinta años contados desde el momento que el propietario de la heredad mas baja ha hecho y concluido las obras convenientes destinadas á facilitar la caída y el curso del agua en su propiedad.

643. El propietario del manantial no puede mudar su curso quando suministra á los habitantes de un pueblo, lugar ó aldea el agua que les es necesaria; pero si los habitantes no han adquirido ó prescrito su uso, puede el propietario exigir una indemnización que se arreglará por peritos.

644. Aquel, por la orilla de cuya propiedad pasa agua corriente, distinta de la que se ha declarado dependiente del patrimonio público por el artículo 588 del título *de la distinción de los bienes*, puede servirse de ella al tiempo de pasar para regar sus propiedades.

Aquel por cuya heredad atraviesa esta agua puede tambien usar de ella en el trecho que le coge, pero con la obligación de restituirla al salir de sus heredades á su curso ordinario.

645. Si se moviese alguna disputa entre los propietarios á quienes puedan ser útiles estas aguas, deben los tribunales al tiempo de sentenciar, conciliar el interés de la agricultura con el respeto debido á la propiedad; y en todo caso deben observarse los reglamentos particulares y locales acerca del curso y uso de las aguas.

120 Lib. II. Bienes y modificaciones de la propiedad.

646. Todo propietario puede obligar á su vecino á amojonar las propiedades que están contiguas. El amojonamiento se hace á expensas comunes.

647. Todo propietario puede cercar su posesion, excepto en el caso prevenido en el articulo 682.

648. El propietario que quiere cercar, pierde su derecho al valdío y pasto comun en proporcion del terreno que separe de la comunidad.

CAPÍTULO II.

De las servidumbres establecidas por la ley.

649. Las servidumbres establecidas por la ley tienen por obgetto la utilidad general, ó de un pueblo, ó la utilidad de los particulares.

650. Las establecidas para la utilidad general ó de un pueblo, tienen por obgetto la senda á la orilla de los ríos navegables á vela ó á sirga, la construccion ó reparacion de los caminos y otras obras públicas ó comunes.

Todo lo que pertenece á esta especie de servidumbre se determina por las leyes ó reglamentos particulares.

651. La ley sujeta á los propietarios á diferentes obligaciones uno respecto del otro, independientemente de todo contrato.

652. Parte de estas obligaciones está arreglada por las leyes sobre la policía rural.

Las demás son relativas á la pared ó zanja medianeras, al casó en que haya motivo para hacer una contracerca, á las vistas sobre la propiedad del vecino, á las vertientes de los tejados, y al derecho de paso.

SECCION I.

De la cerca y zanja medianeras.

653. En las poblaciones y en los campos toda pared que sirve de separacion entre edificios en toda su medianeria , ó entre patios y jardines , y aun entre cercados en los campos , se presume medianera , si no hay titulo ó señal de lo contrario.

654. Hay señal de no ser medianera quando lo mas alto de la pared está derecho y á plomo de su paramento por un lado , y presenta por el otro un plano inclinado.

La hay tambien quando solo de un lado hay una albardilla ó una cornisa ó modillon de piedra puesta desde que se construyó.

En estos casos se considera pertenecer la pared exclusivamente al propietario de cuyo lado están las vertientes del agua , ó las cornisas ó modillones de piedra.

655. La reparacion y construccion de la pared medianera son del cargo de todos los que tienen derecho en ella á prorata del derecho de cada uno.

656. Sin embargo qualquier comproprietario de una pared medianera puede librarse de contribuir á su reparo y reedificacion , abandonando el derecho de medianeria , con tal que la pared medianera no sostenga un edificio que le pertenezca á él.

657. Todo comproprietario puede edificar junto á una pared medianera y hacer descansar en ella tirantes ó carreras , cogiendo todo el grueso de la pared, menos cincuenta y quatro milimetros (dos pulgadas) quedando salvo al vecino el derecho de hacer descabezar el tirante hasta la mitad de la pared, en caso de que él tambien quisiese descansar otro tirante en el mismo lugar, ó colocar una chimenea.

658. Todo compropietario puede hacer levantar la pared medianera , pero debe pagar él solo el gasto de la mayor altura , los reparos de conservacion en lo que alce mas de la pared comun , y ademas indemnizar del mayor peso que ocasiona la mayor altura por su justo valor.

659. Si la pared medianera no está en estado de sufrir la mayor altura , el que quisiere alzarla debe redificárla enteramente á sus expensas , y lo que exceda de espesor debe tomarse de su lado.

660. El vecino que no ha contribuido á la mayor altura , puede adquirir la medianeria de ella pagando la mitad de lo que ha costado , y el valor de la mitad del suelo que ocupa el mayor espesor , si se le hubiere dado.

661. Todo propietario que tiene contigüa una pared , tiene tambien la facultad de hacerla medianera en todo ó en parte , reembolsando al dueño de la pared la mitad de su valor , ó la mitad del valor de la porcion que quisiere hacer medianera , y la mitad del valor del suelo sobre que está edificada la pared.

662. El uno de los vecinos no puede hacer ninguna excavacion en el cuerpo de una pared medianera , ni arrimar ó apoyar en ella obra alguna sin el consentimiento del otro , ó sin haber hecho , en caso de negarse este , tomar por peritos las precauciones necesarias para que la nueva obra no perjudique á los derechos del otro.

663. Cada uno puede precisar á su vecino en los pueblos y sus arrabales á contribuir á la construccion y reparacion de la pared que divide sus casas , corrales y jardines que hubiere dentro de dichos pueblos y arrabales : la altura de la pared se fijará segun los reglamentos particulares ó los usos constantes y admitidos ; y en falta de uso y reglamentos , toda pared de separacion entre vecinos que se construya ó restablezca en lo futuro , debe tener á lo menos treinta y dos decímetros

(diez pies) de altura , comprendiendo la albardilla , en los pueblos de 500 almas arriba , y 26 decímetros (8 pies) en los demás pueblos.

664. Quando los diferentes pisos de una casa pertenecen á diversos dueños , si en los títulos de propiedad no se especifica el modo de repararlos y reedificarlos, debe hacerse del modo siguiente:

Las paredes maestras y el tejado son de cargo de todos los dueños , cada qual en proporcion del valor del piso que le pertenece.

El dueño de cada piso hace el suelo correspondiente al tal piso.

El dueño del primer piso hace la escalera hasta él; el dueño del segundo piso hace la que continua desde el primero , y así sucesivamente.

665. Quando se reedifica una pared medianera ó una casa , continúan las servidumbres activas y pasivas respecto de la nueva pared ó nueva casa , sin que puedan aumentarse , y con tal que la reedificacion se haga antes que se haya adquirido prescripcion.

666. Toda zanja entre dos heredades se presume medianera sino hay título ó señal de lo contrario.

667. Hay señal de no ser medianera quando la tierra que se sacó se encuentra echada solo al un lado de la zanja.

668. Se considera que la zanja pertenece exclusivamente á aquel á cuyo lado se encuentra echada la tierra de la excavacion.

669. La zanja medianera debe ser conservada á expensas comunes.

670. Todo seto que separa las heredades se reputa medianero á no ser que solo una de estas heredades se halle en estado de cerrarse ó que haya título ó posesion suficiente en contrario.

671. No se permite plantar árboles grandes sino á la distancia prescrita por los reglamentos particulares que existan á la sazon, ó por los usos constantes y admitidos; y á falta de reglamentos y usos solo á la distancia de dos metros de la linea que separa las dos heredades para árboles grandes, y á la distancia de un demimetro para los demás árboles y setos vivos.

672. El vecino puede exigir que se arranquen los árboles y setos plantados á menor distancia de la referida.

Aquel sobre cuya propiedad se extienden las ramas de los árboles del vecino, puede precisar á este á que corte algunas ramas.

Si son las raices las que se extienden por su heredad tiene él mismo derecho de cortarlas.

673. Los árboles que se encuentran en el vallado intermedio son medianeros como el vallado mismo, y cada qual de los dos dueños tiene derecho á pedir que se corten.

S E C C I O N II.

De la distancia, y de las obras intermedias que son precisas para executar ciertas fábricas.

674. El que hace excavar un pozo ó una zanja de comodidad cerca de una pared medianera ó no medianera;

El que quiere construir en tal sitio una chimenea, fogon, fragua, ú horno de qualquiera clase;

Arrimar á dicha pared un establo;

O poner junto á ella un almacen de sal, ó algun monton de materias corrosivas;

Está obligado á dejar la distancia prescrita por los reglamentos y usos particulares que haya acerca de estos objetos, ó á hacer las obras prescritas por los mismos reglamentos y usos para evitar el daño del vecino.

SECCION III.

De las vistas sobre la propiedad del vecino.

675. Un vecino no puede sin el consentimiento del otro hacer en una pared medianera ventana ni abertura alguna de qualquier clase que sea.

676. El propietario de una pared no medianera, pero que toca inmediatamente con la finca de otro, puede hacer en esta pared claraboyas ó ventanas con vidrieras, ó enrejado que no se abran nunca.

Estas ventanas deberán estar resguardadas con un enrejado, cuyas mallas tendrán á lo mas un decímetro (cerca de tres pulgadas y ocho líneas), y un bastidor que no se abra nunca.

677. Estas ventanas no pueden ponerse sino 26 decímetros (8 pies) mas altas que el piso del quarto á que se quiere dar luz, si está al piso de la calle, y 19 decímetros (6 pies) mas altas que el suelo en los pisos superiores.

678. No se pueden tener vistas rectas ó ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la heredad del vecino, esté ó no cerrada, si no hay 19 decímetros (6 pies) de distancia entre la pared en que se construyan y dicha heredad.

679. No se puede tener vistas de costado ú obliquas sobre la misma heredad si no hay 6 decímetros (2 pies) de distancia.

680. Las distancias de que se ha hablado en los dos artículos precedentes se cuentan desde la base exterior de la pared en que se hace la vista, y si hay balcones ó semejantes voladizos desde su linea de separacion de las dos propiedades.

SECCION IV.

De las vertientes de los tejados.

681. Qualquier propietario debe hacer los tejados de manera que las aguas llovedizas caigan sobre su terreno ó á la calle pública: no puede hacerlas caer sobre el terreno de su vecino.

SECCION V.

Del derecho de paso.

682. El propietario cuyas fincas están en medio de un terreno que no tiene salida alguna al camino público, puede reclamar un paso por las fincas de sus vecinos para beneficiar su heredad, con la obligacion de indemnizar lo que corresponda al daño que pueda ocasionar.

683. El paso debe tomarse regularmente por el lado en que sea mas corto el camino público.

684. Sin embargo debe fijarse en el parage menos perjudicial á aquel por cuya finca se pasa.

685. La accion para indemnizarse en el caso preventido por el articulo 682, es prescriptible, y debe continuar el paso aunque no pueda admitirse ya dicha accion.

CAPITULO III.

De las servidumbres establecidas por el hecho del hombre.

SECCION I.

De las diversas especies de servidumbres que pueden establecerse sobre los bienes.

686. Es lícito á los propietarios establecer sobre sus propiedades ó en favor de ellas las servidumbres que les

pareciere, con tal que los servicios no se impongan ni á la persona ni en favor de la persona , sino solamente sobre una finca, ó en favor de otra finca , y con tal que no tengan por otra parte nada contrario al orden público.

El uso y extension de las servidumbres así establecidas se arreglan por el título que las constituye , y á falta de título por las reglas que siguen.

687. Se establecen las servidumbres , ó para el uso de los edificios ó para el de las heredades.

Las de la primera especie se llaman *urbanas*, esten los edificios á que se deben dentro de poblado ó en el campo.

Las de la segunda especie se llaman *rurales*.

688. Las servidumbres son continuas ó discontinuas.

Servidumbres continuas son aquellas cuyo uso es ó puede ser continuo sin necesidad de hechos actuales de parte del hombre: tales son los encañados, las cloacas, las vistas y otras de esta especie.

Servidumbres discontinuas son aquellas para cuyo ejercicio hay necesidad de hechos positivos de parte del hombre: tales son los derechos de pasar, de sacar agua, de pastar , y otros semejantes.

689. Las servidumbres son aparentes ó no aparentes.

Las aparentes son las que se anuncian desde luego por las obras exteriores , como una puerta , una ventana y un aqüeducto.

No aparentes son las que no tienen señal alguna exterior de su existencia; por egempleado, la prohibicion de edificar sobre un suelo , ó de no edificar sino hasta una altura determinada.

SECCION II.

Cómo se adquieren las servidumbres.

690. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por algun título ó por la posesion de 30 años.

691. Las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean ó no aparentes, no pueden adquirirse sino por algun título.

La posesion aun inmemorial no basta para establecerlas, bien que no se pueden impugnar en el dia las servidumbres de esta naturaleza adquiridas ya por la posesion en los paises en que hasta ahora podian adquirirse de este modo.

692 El destino que diese á las fincas el padre de familias equivale á un título con respecto á las servidumbres continuas y aparentes.

693. No se considera haber destino señalado por el padre de familias, sino quando se pruebe que las dos fincas actualmente divididas pertenecieron á un mismo dueño, y que este fué quien puso las cosas en el estado del qual resulta la servidumbre.

694. Si el dueño de dos heredades entre las cuales hay un signo aparente de servidumbre, dispone de una de ellas sin que en el contrato intervenga pacto alguno relativo á la servidumbre, continua ésta existiendo activa ó pasivamente en favor de la heredad enagenada.

695. El título constitutivo de la servidumbre con respecto á las que no se pueden adquirir por prescripcion, no puede reemplazarse sino por una escritura de reconocimiento de la servidumbre hecho por el propietario de la finca sujeta á él.

696. Quando se establece una servidumbre se considera concedido todo lo que es necesario para usar de ella.

Así la servidumbre de sacar agua de una fuente agena lleva consigo por necesidad el derecho de pasar para ir á la fuente.

S E C C I O N . III.

De los derechos del propietario de la finca á quien se debe la servidumbre.

697. Aquel á quien se debe una servidumbre tiene

derecho de hacer todas las obras necesarias para usar de ella y para conservarla.

698. Estas obras deben hacerse á expensas suyas, y no á las del dueño de la finca sirviente, á no ser que la escritura del establecimiento de la servidumbre diga lo contrario.

699. Aun en el caso en que el dueño de la finca sirviente esté obligado por la escritura á hacer á expensas suyas las obras necesarias para el uso ó la conservación de la servidumbre, puede en cualquier tiempo libertarse de la carga, abandonando la finca sirviente al propietario de la finca á quien se debe la servidumbre.

700. Si la heredad á cuyo favor está la servidumbre llega á dividirse, queda la servidumbre para cada una de las dos porciones; pero sin que se aumente el gravamen á la finca sirviente.

Por ejemplo, si se trata de un derecho de paso, todos los compropietarios estarán obligados á hacerlo por una misma parte.

701. El dueño de la finca sirviente nada puede hacer que se dirija á disminuir el uso de la servidumbre, ó á hacerle mas incómodo.

Por lo mismo no puede mudar los sitios ni trasladar el ejercicio de la servidumbre á otro parage diferente del en que se fijó primitivamente.

Pero con todo si esta asignacion primitiva hubiese llegado á ser mas gravosa al dueño de la finca sirviente, ó si impidiera hacer en ella reparos de grande utilidad, podría ofrecer al propietario de la otra finca un sitio igualmente cómodo para el ejercicio de sus derechos, y este no podría dejar de admitirlo.

702. Por su parte el que tiene un derecho de servidumbre no puede usar de ella sino conforme al contenido de la escritura, sin poder hacer, ni en la finca sirviente ni en la á cuyo favor está la servidumbre, mudanza alguna que agrave la condicion del primero.

SECCION IV.

Como se acaban las servidumbres.

703. Cesan las servidumbres quando las cosas se ponen en tal estado que ya no se puede usar de ellas.

704. Reviven si se restablecen las cosas de modo que se pueda usar de las servidumbres, á no ser que haya pasado un espacio de tiempo bastante para hacer presumir la extincion de la servidumbre, como se dice en el artículo 707.

705. Toda servidumbre se extingue quando la finca á que se debe, y la que la debe se reunen en una misma mano.

706. Se extingue la servidumbre por el no uso en el espacio de 30 años.

707. Los 30 años comienzan á correr, segun las diversas especies de servidumbres, ó desde el dia en que se dejó de gozar de ellas quando se trata de servidumbres discontinuas, ó desde el dia en que se hizo un acto contrario á la servidumbre quando se trata de servidumbres continuas.

708. El modo de la servidumbre puede prescribirse como la misma servidumbre y de la misma suerte.

709. Si la heredad, en cuyo favor existia la servidumbre, pertenece á muchos proindiviso, el gozarla el uno de ellos impide la prescripcion con respecto á todos.

710. Si entre los compropietarios se halla alguno contra quien no pudo correr la prescripcion, tal como un menor, habrá este conservado el derecho de todos los demás.

LIBRO III.

De los diferentes modos de adquirir el dominio.

Disposiciones generales.

(Decretadas en 19 de abril de 1803: promulgadas en 29 del mismo).

711. La propiedad de los bienes se adquiere y se transmite por herencia, por donación entre vivos ó testamentaria y por efecto de las obligaciones.

712. La propiedad se adquiere tambien por accesión ó incorporación y por prescripción.

713. Los bienes que no tienen dueño pertenecen al estado.

714. Hay cosas que no pertenecen á nadie, y cuyo uso es comun á todos.

Las leyes de policía arreglan el modo de disfrutar de ellas.

715. La facultad de cazar ó de pescar tambien se gobierna por leyes particulares.

716. La propiedad de un tesoro pertenece al que lo encuentra en su propia finca: si el tesoro se encuentra en finca de otro, pertenece por mitad al que lo ha descubierto y al dueño de la finca.

Tesoro es toda cosa oculta ó enterrada sobre la que nadie puede justificar tener dominio, y que se ha descubierto por puro efecto de casualidad.

717. Los derechos sobre los efectos echados al mar, sobre los objetos que el mar arroja, de qualquiera naturaleza que puedan ser, sobre las plantas y yerbas que crecen á las orillas del mar, tambien están sujetos á leyes particulares.

Lo mismo sucede con las cosas perdidas cuyo dueño no parece.

TÍTULO I.

De las herencias.

(Decretado en 19 de abril de 1803: promulgado el dia 29 del mismo).

CAPÍTULO I.

Del modo de verificarse las herencias y de la adición de los herederos.

718. Verificanse las herencias por la muerte natural y por la muerte civil.

719. Verificase la herencia por la muerte civil desde el momento en que se incurre en esta muerte, conforme á las disposiciones de la sección II del capítulo II del título *del goce y de la privación de los derechos civiles*.

720. Si muchas personas llamadas respectivamente á la herencia una de la otra perecen en un mismo suceso, sin que se pueda saber de fijo qual murió la primera, se determina la presunción de supervivencia por las circunstancias del hecho, y en su defecto por la fuerza de la edad ó del sexo.

721. Si los que perecieron juntos tenian menos de 15 años, se presume que sobrevivió el que tenía mas edad.

Si todos eran mayores de 60 años, se presume que sobrevivió el de menos edad.

Si los unos tenian menos de 15 años y los otros mas de 60, se presume que sobrevivieron los primeros.

722. Si los que perecieron juntos tenian 15 años cumplidos y menos de 60, se presume siempre que sobrevivió el varon quando hay igualdad de edad, ó si la diferencia de edades no es mas que de un año.

Si eran del mismo sexo, debe admitirse la presunción de supervivencia que en el orden de la naturaleza de-

fiere las herencias: de consiguiente se presume que el mas joven sobrevivió al de mas edad.

723. La ley arregla el orden de suceder entre los herederos legítimos: en su defecto pasan los bienes á los hijos naturales; despues al cónyuge supérstite, y si no le hay, al estado.

724. Los herederos legítimos se consideran apoderados ipso jure de los bienes, derechos y acciones del difunto, bajo la obligacion de cumplir todas las cargas de la herencia: los hijos naturales, el cónyuge que sobrevive, y el estado deben solicitar ponerse en posesion judicialmente en la forma que se determinará.

CAPÍTULO II.

De las calidades necesarias para heredar.

725. Para heredar es menester existir necesariamente en el instante en que se verifica la herencia.

De consiguiente son incapaces de heredar:

- 1º El que no está aun concebido.
- 2º La criatura que no nació en estado de vivir.
- 3º El que murió civilmente.

726. No se admite á un extrangero á heredár los bienes que su pariente, sea extrangero ó francés, posee en el territorio del imperio, sino en los casos y en el modo con que un francés herede á su pariente que posee bienes en el pais del tal extrangero, segun las disposiciones del artículo 11 del título *del goce y de la privación de los derechos civiles*.

727. Son indignos de heredar y como tales excluidos de la herencia:

- 1º El que fuese condenado por haber dado ó intentado dar muerte al difunto.
- 2º El que produjo contra el difunto una acusacion de pena capital que se haya declarado calumniosa.

3º El heredero mayor de edad que sabedor de la muerte violenta del difunto no la haya denunciado á la justicia.

728. La falta de denuncia no puede oponérse á los ascendientes y descendientes del asesino, ni á sus afines en el mismo grado, ni á su cónyuge, ni á sus hermanos ó hermanas, ni á sus tíos y tías, ni á sus sobrinos y sobrinas.

729. El heredero excluido de la herencia por indigno, está obligado á restituir todos los frutos y rentas que hubiese percibido desde que se verificó la herencia.

730. Los hijos del indigno que fuesen llamados á la herencia por sí propios y sin el socorro de la representación, no están excluidos por la culpa de su padre; pero este no puede en ningún caso pedir en los bienes de esta herencia el usufructo que la ley concede á los padres y madres sobre los bienes de sus hijos.

CAPÍTULO III.

De los diversos órdenes de suceder.

SECCIÓN I.

Disposiciones generales.

731. Se defieren las herencias á los hijos y descendientes del difunto, á sus ascendientes y á los colaterales en el orden y segun las reglas aquí adelante determinadas.

732. La ley no atiende ni á la naturaleza ni al origen de los bienes para arreglar el derecho de heredatlos.

733. Toda herencia correspondiente á ascendientes ó colaterales, se divide en dos partes iguales; una para los parientes de la linea paterna, otra para los parientes de linea materna.

Los parientesuterinos ó consanguíneos no son excluidos por los germanos; pero no toman parte sino en su linea, excepto el caso que se dirá en el artículo 752. Los germanos tienen parte en las dos líneas.

No se hace devolucion alguna de una á otra línea, sino quando no se halla ascendiente ni colateral alguno en la una de ellas.

734. Hecha esta primera division entre las líneas paterna y materna, no se hace ya otra ninguna entre las diversas ramas de cada línea; sino que la mitad que tocó á cada línea pertenece al heredero ó á los herederos mas próximos en grado, excepto el caso de la representacion, como se dirá despues.

735. La proximidad de parentesco se gradúa por el número de generaciones: cada generación se llama un grado.

736. La serie de los grados forma la línea: se llama *línea recta* la serie de los grados entre personas que descienden unas de otras; *línea colateral* la serie de los grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que descienden de un padre comun.

La línea recta se distingue en línea recta descendiente, y línea recta ascendiente.

La primera es la que une al cabeza con los que descienden de él; la segunda es la que une á una persona con aquéllos de quien desciende.

737. En la línea recta se cuentan tantos grados como generaciones hay entre las personas; así el hijo respecto del padre está en el primer grado; el nieto en el segundo; y así reciprocamente lo están el padre y el abuelo respecto de sus hijos y nietos.

738. En la línea colateral se cuentan los grados por las generaciones que hay desde el uno de los parientes hasta el parente comun exclusivo, y desde este hasta el otro parente.

Así dos hermanos están en el segundo grado; el tio y el sobrino están en el tercero; los primos hermanos en el quarto, y así de los demás.

SECCION II.

De la representacion.

739. La representacion es una fiction de la ley, cuyo efecto es hacer entrar á los representantes en el puesto, grado y derechos de los representados.

740. La representacion tiene lugar hasta lo infinito en la linea recta descendiente.

Se admite en todos los casos, bien concurran los hijos del difunto con los descendientes de otro hijo pre-muerto, bien sea que habiendo muerto todos los hijos del difunto antes que él, se encuentren los descendientes de los dichos hijos en grados iguales ó desiguales entre sí.

741. La representacion no tiene lugar en favor de los ascendientes; el mas proximo en cada una de las dos lineas excluye siempre al mas remoto.

742. En la linea colateral se admite la representacion en favor de los hijos y descendientes de hermanos ó hermanas del difunto, bien sea que vengan á su herencia en concurso con los tios ó tias, bien sea que habiendo muerto todos los hermanos y hermanas del difunto, se encuentre debuelta la herencia á sus descendientes en grados iguales ó desiguales.

743. En todos los casos en que se admite la representacion se hace la division por estirpes; si una misma estirpe produjo muchas ramas, se hace la division en cada rama tambien por estirpes, y los miembros de la misma rama parten entre sí por cabezas.

744. No se representa á las personas vivas; sino sólo á las que han muerto natural ó civilmente.

Puede ser representado aquel cuya herencia se haya renunciado.

SECCION III.

De las herencias deferidas á los descendientes.

745. Los hijos ó sus descendientes heredan á su padre y madre, á sus abuelos, abuelas ú otros ascendientes, sin distincion de sexo ni de primogenitura, y aun quando hayan nacido de diferentes matrimonios.

Heredan por iguales porciones y por cabezas quando todos están en el primer grado y son llamados por sí mismos: heredan por estirpes quando todos ó parte de ellos vienen por representacion.

SECCION IV.

De las herencias deferidas á los ascendientes.

746. Si el difunto no ha dejado descendientes, ni hermano ni hermana, ni descendientes de estos, se divide la herencia por mitad entre los ascendientes de la linea paterna y los de la linea materna.

El ascendiente que se encuentra en el grado mas proximo percibe la mitad correspondiente á su linea con exclusion de todos los demás.

Los ascendientes que están en el mismo grado heredan por cabezas.

Los ascendientes heredan con exclusion de otro qualquiera las cosas que ellos donaron á sus hijos ó descendientes muertos sin sucesion, quando se encuentran en la herencia las mismas cosas donadas.

Si se enagenaron estas cosas, reciben los ascendientes el precio que podian tener. Heredan tambien la accion de reversion que en tal caso podia tener el donatario.

748. Quando sobreviven el padre y la madre de una persona que muere sin hijos, si quedasen hermanos, hermanas ó descendientes de ellos, se divide la herencia en dos porciones iguales, cuya mitad solamente se desiere

al padre y á la madre , quienes la dividen entre sí por partes iguales.

La otra mitad corresponde á sus hermanos , hermanas ó descendientes de estos en los términos que se expresará en la sección V de este capítulo.

749. En el caso de que la persona muerta sin sucesión haya dejado hermanos , hermanas ó descendientes de estos , si el padre ó la madre murió antes , se reúne la porción que le hubiera tocado con arreglo al artículo precedente á la mitad correspondiente á los hermanos , hermanas ó sus representantes , como se explicará en la sección V de este capítulo.

SECCION V.

De las herencias colaterales.

750. En caso de haber muerto el padre y la madre de una persona que no deja sucesión , sus hermanos , hermanas ó los descendientes de estos son llamados á la herencia con exclusión dé los ascendientes y de los demás colaterales.

Heredan ó por sí propios ó por representación , segun queda dispuesto en la sección II de este capítulo.

751. Si el padre y madre del que murió sin sucesión le sobrevivieron , no son llamados sus hermanos , hermanas ó sus representantes sino á la mitad de la herencia . Si solo sobrevivió el padre ó la madre , son llamados á percibir las tres quartas partes.

752. La mitad ó las tres quartas partes que por lo establecido en el artículo anterior se devuelven á los hermanos ó hermanas , se divide entre ellos por iguales partes , si son todos de un mismo matrimonio ; si son de diferentes , se hace la división por mitad entre las dos líneas paterna y materna del difunto : los germanos perciben su parte en las dos líneas , y los uterinos ó consanguíneos ,

cada uno en su línea solamente: si no hay hermanos ó hermanas sino de un lado solo, heredan el todo con exclusión de cualquier otro pariente de la otra línea.

753. A falta de hermanos ó hermanas ó descendientes de estos, y á falta de ascendientes en una si otra línea, se defiere la mitad de la herencia á los ascendientes que sobreviven, y la otra mitad á los parientes mas próximos de la otra línea.

Si concurren parientes colaterales de un mismo grado parten entre sí por cabezas.

754. En el caso del artículo anterior el padre ó la madre que sobrevive tiene el usufructo de la tercera parte de los bienes que no hereda en propiedad.

755. No heredan los parientes que están mas allá del duodécimo grado.

A falta de parientes en grado hábil para heredar en una linea, heredan el todo de la herencia los parientes de la otra linea.

CAPÍTULO IV.

De las herencias irregulares.

S E C C I O N I .

De los derechos de los hijos naturales á los bienes de su padre ó madre, y del derecho de heredar á los hijos naturales que murieron sin descendencia.

756. Los hijos naturales no son herederos: la ley no les concede derechos algunos á los bienes de su padre ó madre difuntos sino quando fueron reconocidos legalmente. Tampoco les concede derecho alguno á los bienes de los parientes de su padre ó madre.

757. El derecho del hijo natural á los bienes de su

140 Lib. III. De los modos de adquirir el dominio.

padre ó madre difuntos se arregla en la forma siguiente.

Si el padre ó la madre dexaron descendientes legítimos, tiene el hijo natural derecho á un tercio de la porcion hereditaria que habria tenido si hubiera sido legítimo : tiénelo á una mitad quando el padre ó la madre no dejan descendientes, pero sí ascendientes, hermanos ó hermanas: y tiénelo á tres quartas partes quando el padre ó la madre no dejan ni descendientes ni ascendientes, ni hermanos ni hermanas.

758. El hijo natural tiene derecho al todo de los bienes quando su padre ó madre no dejan parientes en grado hábil para heredar.

759. En caso de premorir el hijo natural pueden sus hijos ó descendientes reclamar los derechos establecidos por los artículos anteriores.

760. El hijo natural ó sus descendientes están obligados á traer á colacion en parte de lo que tienen derecho de pretender, todo quanto recibieron del padre ó la madre de cuya herencia se trata, y quanto estaría sugeto á traerse á colacion segun las reglas establecidas en la sección II del capítulo VI de este título.

761. Les está prohibida toda reclamacion quando han recibido en vida de su padre ó de su madre la mitad de lo que se les concede por los artículos anteriores, con declaracion expresa de parte de su padre ó madre de que su intencion es reducir al hijo natural á la porcion que le han asignado.

En caso de que esta porcion sea inferior á la mitad de lo que deberia venirle al hijo natural, no podrá reclamar sino el suplemento necesario para completar esta mitad.

762. Las disposiciones de los artículos 757 y 758 no son aplicables á los hijos adulterinos é incestuosos.

La ley no les concede sino alimentos.

763. Estos alimentos se arreglan segun las facultades

del padre ó de la madre, y segun el número y calidad de los herederos legítimos.

764. Quando el padre ó la madre del hijo adulterino ó incestuoso le hayan hecho aprender un arte mecánico, ó quando el uno de ellos le haya asegurado alimentos para su vida, no podrá el hijo hacer reclamacion alguna contra su herencia.

765. La herencia del hijo natural muerto sin sucesion, se le devuelve al padre o la madre que le reconoció, ó por mitad á ambos, si fuese reconocido por uno y otro.

766. En caso de premorir el padre y la madre del hijo natural, los bienes que habia recibido de ellos, si se encuentran en ser en la herencia, pasan á los hermanos ó hermanas legítimas: las acciones de reversion, si hubiese algunas, o el precio de estos bienes enagenados, si aun no se hubiese pagado, vuelven igualmente á los hermanos y hermanas legítimos: todos los demás bienes pasan á los hermanos y hermanas naturales ó á sus descendientes.

S E C C I O N II.

De los derechos del cónyuge que sobrevive, y del estado.

767. Quando el difunto no deja ni parientes en grado hábil para heredar, ni hijos naturales, pertenecen los bienes de su herencia al cónyuge no divorciado que le sobrevive.

768. A falta de cónyuge sobreviviente adquiere el estado la herencia.

769. El cónyuge que sobrevive, y la administracion del patrimonio público que pretenden derecho á la herencia, están obligados á hacer poner los sellos, y cuidar de que se haga inventario en el modo prescrito para la aceptacion de las herencias con beneficio de inventario

770. Deben pedir que se les ponga en posesión ante el tribunal de primera instancia, dentro de cuyo territorio se radique la testamentaria.

El tribunal no puede determinar acerca de esta demanda sino despues de tres publicaciones y edictos en la forma acostumbrada, y despues de haber oido al procurador imperial.

771. El cónyuge que sobrevive está tambien obligado á emplear los bienes muebles, ó á dar fianza suficiente para asegurar su restitucion en caso de que se presentasen herederos del difunto en el espacio de tres años; pasado cuyo término se alzará la fianza.

772. El cónyuge que sobrevive, ó el administrador del patrimonio público que no hubiesen llenado las formalidades que les están prescritas respectivamente, podrán ser condenados á la indemnizacion de daños e intereses á los herederos, si se presentasen algunos.

773. Las disposiciones de los artículos 769, 770. 771 y 772 son comunes á los hijos naturales, llamados á falta de parientes.

CAPÍTULO V.

De la aceptacion y de la repudiacion de las herencias.

SECCION I.

De la aceptacion.

774. Puede aceptarse una herencia pura y simplemente, ó con beneficio de inventario.

775. Nadie está obligado á aceptar una herencia que le corresponda.

776. Las mugeres casadas no pueden aceptar válidamente una herencia sin la autoridad de su marido ó de

la justicia , segun se dispone en el cap. VI del tít. del matrimonio.

Las herencias que vienen á los menores y á los interdictos no podrán ser válidamente aceptadas sino observando las disposiciones del tít. *de la menor edad, de la tutela, y de la emancipacion.*

777. El efecto de la aceptacion se retrotrae al dia en que se verificó la herencia.

778. La aceptacion puede ser expresa ó tácita: es expresa quando se usa del título ó la calidad de heredero en un instrumento auténtico ó privado: es tácita quando el heredero hace un acto que supone necesariamente su intencion de aceptar , y que no tendría derecho de hacer sino como tal heredero.

779. Los actos puramente conservatorios , de cuidado y de administracion provisional , no son actos de adpcion de la herencia , si no se usó en ellos el título ó la calidad de heredero.

780. La donacion , venta ó traslacion que hace de sus derechos á la herencia uno de los coherederos , sea á un extraño , sea á todos sus coherederos , sea á alguno de ellos , incluye por su parte aceptacion de la herencia.

Lo mismo sucede , 1º con la renuncia , aunque sea gratuita , que hace uno de los herederos en favor de uno ó muchos de sus coherederos.

2º Con la renuncia que hace aun en favor de todos sus coherederos indistintamente quando recibe el premio de su renuncia.

781. Quando aquel en quien recayó una herencia ha muerto sin haberla repudiado ó sin haberla aceptado expresa ó tácitamente , pueden sus herederos aceptarla ó repudiarla , como les pareciere.

782. Si estos herederos no están de acuerdo en aceptar ó repudiar la herencia , debe ser aceptada con beneficio de inventario.

783. El mayor de edad no puede reclamar la aceptación expresa ó tácita que llegó á hacer de una herencia, sino en el caso en que esta aceptación haya sido consecuencia de un dolo que se hubiese usado con él: jamás puede reclamar bajo pretexto de lesión, excepto solamente el caso en que se encontrase la herencia absorbida ó disminuida en mas de la mitad por el hallazgo de un testamento de que no se tenía noticia al tiempo de la aceptación.

SECCION II.

De la renuncia de las herencias.

784. La renuncia de una herencia no se presume nunca: no puede hacerse sino en la escribanía del tribunal de primera instancia, en cuyo territorio se hubiese verificado la herencia, y en el registro particular que se lleva á este efecto.

785. El heredero que renuncia se considera como si nunca hubiese sido heredero.

786. La parte del renunciante acrece á sus coherederos, y si es único se devuelve al siguiente en grado.

787. Jamas se entra en la herencia por representación de un heredero que renunció: si el renunciante es único heredero en su grado, ó si renuncian todos sus coherederos, entran los hijos por sí propios y heredan por cabezas.

788. Los acreedores de aquel que renuncia en perjuicio de sus derechos pueden pedir que se les autorice por la justicia para aceptar la herencia en nombre de su deudor, y en su lugar y puesto.

En este caso no se anula la renuncia sino en quanto sea favorable á los acreedores, y en la parte necesaria á cubrir sus créditos, mas no aprovecha esta anulación al heredero que renunció.

789. La facultad de aceptar ó repudiar una herencia se prescribe por el lapso del tiempo que se requiere para la prescripción mas larga de los derechos inmuebles.

790. Mientras que no se adquirió la prescripción del derecho de aceptar contra los herederos que renunciaron, tienen estos la facultad de aceptar aun la herencia si no fué ya aceptada por otros herederos, pero sin perjuicio de los derechos que pueda haber adquirido un tercero sobre los bienes de la herencia, sea por prescripción, sea por actos válidamente hechos con el curador que se nombrare á la herencia vacante.

791. No se puede renunciar aun en las capitulaciones matrimoniales á la herencia de una persona que vive, ni enagenar los derechos eventuales que se pueden tener á la tal herencia.

792. Los herederos que hayan distraído su ocultado efectos de una herencia, pierden la facultad de renunciarla: quedan herederos puros y simples á pesar de su renuncia, sin poder pretender parte alguna en los objetos que distrageron ó ocultaron.

SECCION III.

Del beneficio de inventario, de sus efectos, y de las obligaciones del heredero que disfruta de este beneficio.

793. La declaración de un heredero que no intenta tomar esta calidad sino con beneficio de inventario, debe hacerse en la escribanía del tribunal de primera instancia, en cuyo distrito se haya verificado la herencia: debe asentarse en el registro destinado para recibir las actas de renuncia.

794. Esta declaración no tiene efecto sino en quanto vaya precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de los bienes de la herencia en el modo dispuesto por

las leyes acerca del orden judicial , y dentro de los términos que aquí adelante se señalarán.

795. El heredero tiene tres meses para hacer inventario , contados desde el dia en que se verificó la herencia.

Ademas tiene para deliberar sobre su aceptación ó su renuncia el espacio de quarenta dias , que comienzan á correr desde el en que espiraron los tres meses dados para el inventario , ó desde el dia en que se concluyó este si lo fué antes de los tres meses.

796. Con todo si existen en la herencia algunos objetos que pueden deteriorarse , ó que sean de costosa conservacion , puede el heredero en su calidad de hábil para heredar , y sin que por eso se pueda inducir verdadera aceptacion de su parte , pedir se le autorice por la justicia para proceder á la venta de estos efectos.

Esta venta debe hacerse por el oficial público , previos los edictos y pregones determinados por las leyes acerca del orden judicial.

797. Durante los términos señalados para hacer inventario y para deliberar , no se puede precisar al heredero á que tome la calidad de tal , ni se puede obtener condenacion contra él : si renuncia al acabar los términos , ó antes , los gastos que hiciere legítimamente hasta este tiempo son de cuenta de la herencia.

798. Concluidos los términos arriba dichos , puede el heredero , en caso de demanda dirigida contra él , pedir un nuevo término que concederá ó negará , segun las circunstancias , el tribunal ante quien se radique el juicio.

799. Los gastos de la instancia en el caso del articulo precedente son de cuenta de la herencia , si el heredero justifica ó que no habia tenido noticia de la muerte , ó que los términos no eran bastantes , ya por la situación de los bienes , ya por causa de las disputas que

habian sobrevenido : si no justificase nada , quedan los gastos de su cuenta personal .

800. No obstante el heredero conserva despues de concluirse los términos concedidos por el artículo 795, y aun los que concediese el juez conforme al artículo 798 , la facultad de hacer aun inventario , y de constituirse heredero con tal beneficio , si por otra parte no ha hecho algun acto de heredero , ó si no obra contra él sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que le condene en calidad de heredero puro y simple .

801. El heredero que se ha hecho culpable de ocultacion de bienes , ó que ha omitido á sabiendas y de mala fe comprender en el inventario algunos efectos de la herencia , pierde el beneficio de inventario .

802. El efecto del beneficio de inventario es dar al heredero la ventaja :

1.^º De no estar obligado al pago de las deudas de la herencia , sino en quanto alcance el valor de los bienes que recogió de ella , y aun de poder descargarse del pago de las deudas , abandonando todos los bienes de la herencia á los acreedores y legatarios .

2.^º De no confundir sus bienes personales con los de la herencia , y conservar contra ella el derecho de reclamar el pago de sus propios créditos .

803. El heredero con beneficio de inventario está obligado á administrar los bienes de la herencia ; y debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y á los legatarios .

No puede ser apremiado en sus bienes personales sino despues de haberse constituido en mora en la presentacion de su cuenta , y por no haber satisfecho esta obligacion .

Despues de liquidada su cuenta no puede ser apremiado en sus bienes personales sino en quanto asciendan las sumas en que resulte alcanzado .

148 Lib. III. De los modos de adquirir el dominio.

804. Tampoco está obligado á responder sino de las culpas graves en la administracion de que está encargado.

805. No puede vender los muebles de la herencia sino mediando el ministerio de un oficial público , y previos los edictos y pregones acostumbrados.

Si los presenta en ser , no está obligado sino al menos valor ó al deterioro que se haya causado por su negligencia.

806. No puede vender los bienes inmuebles sino del modo prescrito por las leyes acerca del orden judicial: está obligado á pasar su precio á manos de los acreedores hipotecarios que ya estuviesen reconocidos.

807. Si los acreedores , ú otras personas interesadas lo exigieren , está obligado á dar fianza buena y abonada del valor de los muebles comprendidos en el inventario , y de la porcion del precio de los inmuebles , que no se haya pasado á manos de los acreedores hipotecarios.

En defecto por su parte de dar esta fianza , se venderán los muebles , y su precio se depositará , como tambien la porcion no trasladada á mano de los acreedores del precio de los inmuebles , para emplearlo en el cumplimiento de las cargas de la herencia.

808. Si hay concurso de acreedores no puede el heredero con beneficio de inventario pagar sino por el orden y del modo que determine el juez.

Si no hubiese concurso de acreedores , pagará á estos y á los legatarios conforme se vayan presentando.

809. Los acreedores fuera de concurso que no se presentan sino despues de concluida la cuenta y pagado el alcance , no tienen recurso sino contra los legatarios.

En uno y otro caso se prescribe el recurso por el lapso de tres años contados desde el dia de la conclusion de la cuenta y del pago del alcance.

810. Son de cuenta de la herencia los gastos de apo-

Tít. I. *De las herencias.* 111. 49
sicion de sellos , si la hubo , y los del inventario y cuenta.

SECCION IV.

De las herencias vacantes.

811. Quando concluidos los términos para hacer inventario y para deliberar , no se presenta nadie que reclame la herencia , ni hay heredero conocido , ó los que lo eran han renunciado , se reputa esta herencia vacante.

812. El tribunal de primera instancia en cuyo distrito se verificó la herencia , nombra un curador á instancia de las personas interesadas , ó á peticion del procurador imperial.

813. El curador de una herencia vacante está obligado ante todas cosas á hacer constar su estado por medio de un inventario ; demanda y sigue en juicio los derechos de ella ; responde á las demandas que contra ella se pusieren ; administra , bajo la obligacion de hacer poner el numerario que se encuentre en la herencia , como tambien el que provenga de los muebles ó inmuebles vendidos , en la caja del recibidor de la administracion imperial para la conservacion de los derechos , y con la obligacion de tenerlos á disposicion de quien pertenezcan.

814. En lo demas son comunes para los curadores de las herencias vacantes las disposiciones de la sec. 111 de este capitulo acerca de la forma del inventario , modo de administracion , y cuentas de parte del heredero con beneficio de inventario.

CAPÍTULO VI.

De la particion y de las colaciones.

SECCION I.

De la accion á la particion , y del modo de entablarla.

815. A ninguno puede forzarse á permanecer en la indision de bienes , y en todo tiempo puede pedirse la particion , qualquiera que sea la prohibicion y pacto que haya en contrario.

No obstante se puede pactar el suspender la particion por un tiempo limitado : este pacto no puede ser obligatorio por mas de cinco años , pero puede renovarse.

816. Puede pedirse la particion aun quando uno de los coherederos haya gozado separadamente de una parte de los bienes de la herencia , si no ha habido una acta de particion ó posesion suficiente para adquirir la prescripcion.

817. La accion para la particion , con respecto á los coherederos menores de edad ó interdictos , puede ejercitarse por sus tutores autorizados especialmente por un consejo de familia.

Con respecto á los coherederos ausentes pertenece la accion á los parientes puestos en posesion.

818. Puede el marido sin el concurso de su muger pedir la particion de las cosas muebles ó inmuebles á ella pertenecientes que deben entrar en la comunidad; con respecto á los bienes que no deben entrar en comunidad no puede el marido pedir su particion sin el concurso de su muger ; solamente puede , si tiene derecho á disfrutar de sus bienes , pedir una particion provisional.

Los coherederos de la muger no pueden solicitar la particion difinitiva sino llamando á los autos al marido y á la muger.

819. Si todos los herederos estan presentes y son mayores de edad, no es necesario poner los sellos en los efectos de la herencia, y puede hacerse la particion en la forma y por medio del acta que juzguen conveniente las partes interesadas.

Si no estan presentes todos los herederos, ó si hubiese entre ellos algunos menores de edad ó interditos, deben ponerse los sellos lo mas pronto posible, bien sea á peticion de los herederos, bien sea á la del procurador imperial del tribunal de primera iustancia, bien de oficio por el juez de paz en cuyo distrito se haya verificado la herencia.

820. Los acreedores pueden tambien pedir que se pongan los sellos, si presentan un instrumento que traiga aparejada egecucion, ó el permiso del juez.

821. Una vez puestos los sellos, todos los acreedores pueden formar su concurso, aun los que no tengan instrumento egecutivo ni permiso del juez.

Las formalidades para quitar los sellos y hacer el inventario estan determinadas por las leyes sobre el orden judicial.

822. La accion de particion, y las disputas que se muevan en el curso de las operaciones, están sujetos al tribunal del pueblo donde se radicó la testamentaría.

Ante este tribunal es ante quien se procede á las subhastas, y ante quien deben ser presentadas las demandas relativas á la garantía de las hijuelas ó lotes entre los compracioneros y las de rescision de la particion.

823. Si uno de los coherederos se negase á consentir en la particion, ó si se mueven disputas ya sobre el modo de proceder en ella, ya sobre el de concluirla, el tribunal pronuncia como en materia que pide un co-

nocimiento sumario, ó si le pareciere oportuno comisiona para las operaciones de la particion uno de los jueces, y con la relacion que este le haga decide las disputas.

824. La tasacion de los inmuebles se hará por peritos escogidos por las partes interesadas ó nombrados de oficio si estas se negasen.

Las diligencias de reconocimiento y declaracion deben explicar los fundamentos de la tasacion que hacen: deben indicar si la cosa tasada admite cómoda particion; de qué modo puede hacerse esta, y finalmente fijar para el caso de hacerse, cada una de las porciones que pueden formarse del tal obgetto y su valor.

825. La tasacion de los muebles, si no se hizo valucion de ellos en un inventario regular, debe hacerse por personas intelligentes por su justo precio y sin aumento alguno.

826. Cada uno de los coherederos puede pedir su parte en los mismos muebles é inmuebles de la herencia que estén en ser; pero no obstante si hay acreedores que hayan hecho embargo ó formen concurso, ó si el mayor número de los coherederos juzga necesaria la venta para pagar las deudas y cargas de la herencia, se venderán los muebles públicamente en la forma ordinaria.

827. Si los inmuebles no pueden dividirse cómodamente, debe procederse á la venta en subasta ante el tribunal.

Sin embargo las partes, si todas son mayores de edad, pueden consentir que se haga la subasta ante un escribano que todos elijan de buen acuerdo.

828. Despues que se hayan tasado y vendido los muebles é inmuebles, el juez comisionado remite, si ha lugar, á las partes ante el escribano en quien se convengan, ó se le nombra de oficio, si las partes no se conforman en la elección.

Ante este escribano se procede á las cuentas que los compracioneros puedan tener entre sí; á la formacion del cuerpo de bienes; á la composicion de los lotes, y á lo que se debe ir suministrando á cuenta á cada uno de los compracioneros.

829. Cada coheredero traerá á la masa, segun las reglas que despues se establecerán, lo que se le hubiese dado, y las cantidades que deba.

830. Si no se devuelven estas cosas en ser, los coherederos á quienes se deban perciben ante todas cosas una porcion equivalente en el cuerpo de bienes de la herencia.

Estas percepciones anticipadas se hacen en quanto es posible en objetos de la misma naturaleza, calidad y bondad que los otros no colacionados en ser.

831. Despues de estas deducciones se procede sobre lo que queda en la masa á la formacion de otros tantos lotes iguales quantos son los herederos compracioneros, ó las líneas compracioneras.

832. En la formacion y composicion de los lotes se debe evitar en quanto sea posible el quitar trozos á las heredades y dividir las labranzas; y conviene hacer entrar en cada lote, si se puede, igual cantidad de muebles, de inmuebles, de derechos ó de créditos de una misma naturaleza y valor.

833. La desigualdad de las hijuelas en especie se compensa por un cambio, sea en renta, sea en dinero.

834. Las hijuelas se hacen por uno de los coherederos, si pueden convenirse entre sí en la eleccion, y si el que hubiesen escogido aceptase la comision: en caso contrario se hacen por un perito que señalará el juez comisionado.

Despues se sacan por suerte.

835. Antes de proceder al sorteo de los lotes, se admite á cada compracionero á proponer las reclamaciones que le ocurran contra su formacion.

836. Las reglas establecidas para la division del cuerpo de bienes que ha de partirse, deben observarse igualmente en la subdivision que haya de hacerse entre las líneas comparticioneras.

837. Si en las operaciones cometidas á un escribano se movieren disputas, extenderá este sumaria de las dificultades y réplicas respectivas de las partes: remitirá á estas ante el comisionado nombrado para la particion; y en lo demas se procederá segun las formas prescritas por las leyes del orden judicial.

838. Si no estan presentes todos los coherederos, ó si entre ellos hubiese algunos interdictos ó menores de edad, aunque estén emancipados, debe hacerse judicialmente la particion con arreglo á lo que se prescribe por los artículos 819 y siguientes hasta el precedente inclusive. Si hay muchos menores de edad que tengan intereses encontrados en la particion, debe dárseles á cada uno un tutor especial y particular.

839. Si ha lugar á la subasta en el caso del artículo anterior, no puede hacerse sino judicialmente con las formalidades prescritas para la enagenacion de los bienes de los menores de edad. Los extrangeros son admitidos siempre en ellas.

840. Las particiones hechas segun las reglas aquí arriba prescritas, sea por los tutores con la autorizacion de un consejo de familia, sea por los menores emancipados asistidos de sus curadores, sea en nombre de los ausentes ó no presentes, son definitivas: son solamente provisionales, si no se han observado las reglas prescritas.

841. Toda persona, aunque sea pariente del difunto, que no es hábil para heredarle, y á la qual haya cedido un coheredero su derecho á la herencia, puede ser excluida de la particion, ya por todos los herederos ya por uno solo, reembolsándola el precio de la cesion.

842. Despues de la particion deben entregarse á cada uno de los comparticioneros los títulos particulares de pertenencia de las cosas que le tocaron.

Los títulos de una propiedad dividida quedan en poder de aquel que tiene la mayor parte, con la obligacion de auxiliar con ellos á sus comparticioneros que en ella tuviesen interés quando le requiriesen para ello.

Los títulos comunes á toda la herencia quedan en manos de aquel á quien elijan todos los herederos por su depositario, con la obligacion de auxiliar con ellos á los comparticioneros siempre que sea requerido. Si hay dificultad en la eleccion, se arregla este punto por el juez.

S E C C I O N II.

De las colaciones.

843. Todo heredero, aunque sea con beneficio de inventario, que entra en una herencia, debe colacionar á sus coherederos todo lo que recibió del difunto por donacion entre vivos, directa ó indirectamente: no puede retener las dádivas ni reclamar los legados que le haya hecho el difunto, á no ser que las dádivas y legados se le hayan hecho expresamente por via de mejora, ó dispensándose de colacionarlos.

844. Aun en el caso en que se le hubiesen hecho las dádivas y legados por via de mejora ó con dicha dispensa, el heredero no puede, quando se trata de particion, retenerlos sino en quanto alcance la quöta disponible; lo demas está sugeto á colacion.

845. El heredero que renuncia á la herencia puede no obstante retener lo donado entre vivos, ó reclamar el legado que se le hizo en quanto quepa en la porcion disponible.

846. El donatario que no era heredero presuntivo al tiempo de la donacion, pero que se encuentra hábil para heredar en el dia en que se verifica la herencia,

debe tambien colacionar , á no ser que el donante le haya dispensado de ello.

847. Las dádivas y legados hechos al hijo de aquel que se encuentra hábil para heredar al tiempo en que se verificó la herencia , se reputan siempre hechos con dispensa de colacionarlos.

El padre que entra en la herencia del donante no está obligado á colacionarlos.

848. Del mismo modo el hijo que entra por sí propio en la herencia del donante , no está obligado á colacionar la dádiva hecha á su padre aun quando hubiese aceptado la herencia de este : pero si el hijo no entra sino por representacion , debe colacionar lo que se habia dado á su padre aun en el caso en que hubiese repudiado su herencia.

849. Las dádivas y legados hechos al cónyuge de una persona hábil para heredar , se reputan hechos con dispensa de traerlos á colacion.

Si las dádivas y legados se hacen juntamente á dos cónyuges , de los quales uno solo es hábil para hereder , colaciona este su mitad ; si las dádivas se hicieron al cónyuge hábil para heredar , las colaciona por entero.

850. No se hace la colacion sino á la herencia del donante.

851. Se debe colacionar lo que se empleó para el establecimiento de uno de los coherederos , ó para el pago de sus deudas.

852. Los gastos de alimento , crianza , educacion y aprendizage , los ordinarios de su equipo , los de bodas y regalos de uso , no deben colacionarse.

853. Lo mismo sucede con las utilidades que el heredero pudo sacar de algunos contratos otorgados con el difunto , si los tales contratos no presentaban al tiempo de hacerlos ninguna utilidad indirecta.

854. Del mismo modo no ha lugar á la colacion en

las compañías hechas sin fraude entre el difunto y uno de sus herederos, quando se arreglaron las condiciones por escritura auténtica.

855. No estan sujetos á traerse á colacion los bienes inmuebles que perecieron por caso fortuito y sin culpa del donatario.

856. No se deben los frutos é intereses de las cosas que deben colacionarse sino desde el dia en que se verificó la herencia.

857. Solo es debida la colacion por el coheredero á su coheredero ; no lo es á los legatarios ni á los acreedores de la herencia.

858. Se hace la colacion ó restituyendo las cosas , ó recibiendo de menos el equivalente de su precio.

859. Puede exigirse la misma cosa con respecto á los bienes inmuebles siempre que la finca que se dió no ha sido enagenada por el donatario , y no hay en la herencia inmuebles de igual naturaleza , valor y bondad de que puedan formarse hijuelas iguales al poco mas ó menos para los otros coherederos.

860. No ha lugar á la colacion sino dejando de recibir el equivalente del precio quando el donatario ha enagenado el inmueble antes de verificarse la herencia; en su lugar se debe el valor que tenia el tal inmueble en este tiempo.

861. En todos casos deben abonarse al donatario aquellos gastos que hayan mejorado la cosa , considerando el aumento de valor con que esta se encuentre al tiempo de la particion.

862. Igualmente deben abonarse al donatario los gastos necesarios que haya hecho para la conservacion de la cosa aun quando no la hayan mejorado.

863. Por su parte el donatario debe abonar las des-

mejoras y desperfectos que hayan disminuido el valor del inmueble por su causa , ó por su culpa y negligencia.

864. En el caso que se hubiese enagenado el inmueble por el donatario , las mejoras ó desmejoras que haya hecho el que lo adquirió , deben abonarse conforme á lo dicho en los tres artículos precedentes.

865. Quando se hace la colacion en especie se reúnen los bienes á la masa de la herencia , libres y desembarazados de todas las cargas creadas por el donatario ; pero los acreedores hipotecarios pueden intervenir en la particion para oponerse á que la colacion se haga en fraude de sus derechos.

866. Quando la donacion de una cosa inmueble hecha á quien sea capaz de heredar con dispensa de colacionarlo , excede la porcion disponible , debe colacionarse el exceso en la misma cosa , si puede hacerse cómodamente la separacion de este exceso.

En caso contrario , si el exceso vale mas de la mitad del inmueble , debe el donatario colacionar el inmueble entero , quedándole salvo su derecho á sacar ante todas cosas de la masa el valor de la porcion disponible : si esta porcion excede de la mitad del valor del inmueble , podrá el donatario retener el inmueble entero , pero con la obligacion de recomendar á sus coherederos en dinero ó de otro modo.

867. El coheredero que colaciona un inmueble restituyéndolo en ser , puede retener su posesion hasta que se le reembolsen efectivamente las cantidades que se le deban por gastos ó mejoras.

868. La colacion de los bienes muebles no se hace sino en su equivalente. Se hace segun el valor que tenian al tiempo de la donacion con arreglo al estado de valuacion que debe unirse al instrumento de ella ; y á falta de este estado , por tasacion de peritos en su justo valor , y sin aumento alguno.

869. La colacion del dinero donado se hace tomando menos del dinero que se encuentre en la herencia.

En caso de no bastar puede el donatario dispensar de colacionar el dinero contante, abonando muebles hasta igual valor, y en falta de muebles bienes inmuebles de la herencia.

SECCION III.

Del pago de las deudas.

870. Los coherederos contribuyen entre sí al pago de las deudas y cargas de la herencia cada uno en proporción de lo que toma de ella.

871. El legatario con título universal contribuye con los herederos á prorata de lo que percibe; pero el legatario particular no está obligado á las deudas y cargas, salva siempre la acción hipotecaria sobre el inmueble legado.

872. Quando algunos inmuebles de una herencia están gravados como hipoteca especial de algunas rentas, cada uno de los coherederos puede exigir que se paguen los capitales de las rentas y se dejen libres los bienes inmuebles antes de que se proceda á la formacion de las hijuelas. Si los coherederos parten la herencia en el estado en que se encuentra, el inmueble gravado debe tasarse como los demás bienes inmuebles; se hace deducción del capital de la renta sobre el precio total; el heredero en cuya hijuela toca este inmueble, queda cargado él solo con el pago de la renta y debe garantir la libertad de ella á sus coherederos.

873. Los herederos están obligados á las deudas y cargas de la herencia personalmente en su parte y porción viril, é hipotecariamente en el todo; sin perjuicio de recurrir, bien sea contra sus coherederos, bien contra los legatarios universales en razon de la parte con que deben contribuir.

874. El legatario particular que ha pagado la deuda con que estaba gravado el inmueble que se le legó, queda subrogado en los derechos del acreedor contra los herederos y sucesores por título universal.

875. El coheredero ó sucesor por título universal, que por efecto de la hipoteca ha pagado mas de lo que le tocaba de la deuda común, no puede recurrir contra los demás coherederos ó sucesores por título universal, sino por la parte que cada uno de ellos debió pagar personalmente aun en el caso en que el coheredero que pagó la deuda se hubiese hecho subrogar en los derechos de los acreedores; pero sin perjuicio de los derechos de un coheredero que por efecto del beneficio de inventario hubiese conservado la facultad de reclamar el pago de su crédito personal como otro qualquiera acreedor.

876. En caso de insolvencia de uno de los coherederos ó sucesores por título universal, se reparte su quóta en la deuda hipotecaria entre todos los otros á prorata.

877. Las escrituras que traían aparejada ejecución contra el difunto, la traen igualmente contra el heredero en su persona; pero los acreedores no podrán pedir la ejecución sino ocho días después de haber hecho saber tales escrituras á la persona misma ó en el domicilio del heredero.

878. Pueden pedir en todos casos y contra cualquier acreedor la separación del patrimonio del difunto del patrimonio del heredero.

879. Con todo eso no puede ejercerse este derecho quando hay novación en el crédito contra el difunto por haber el acreedor aceptado al heredero por deudor suyo.

880. Prescíbese este derecho con respeto á los muebles por el lapso de tres años.

Con respecto á los inmuebles está expedita la acción mientras existen en mano del heredero.

881. No se admite á los acreedores del heredero la demanda de separacion de los patrimonios contra los acreedores de la herencia.

882. Los acreedores de un particionero pueden, para evitar que se haga la particion en fraude de sus derechos, oponerse á que se eejecute sin su asistencia: tienen derecho de intervenir en ella á expensas suyas: pero no pueden impugnar una particion consumada á no ser que se haya procedido á ella sin su asistencia y en perjuicio de alguna oposicion que hubiesen hecho.

SECCION IV.

De los efectos de la particion y del afianzamiento de las hijuelas.

883. Cada coheredero se considera haber heredado solo é inmediatamente todos los efectos comprendidos en su lote ó que le tocaron en subasta, y no haber tenido jamas la propiedad en los demás efectos de la herencia.

884. Los coherederos quedan fiadores respectivamente los unos de los otros de las turbaciones de propiedad y evicciones que procedan de una causa anterior á la particion.

No tiene lugar la fianza si la especie de eviccion que se padece se exceptúo por cláusula especial y expresa en la escritura de particion, y cesa si el coheredero padece la eviccion por su culpa.

885. Cada uno de los coherederos está obligado personalmente en proporcion de la parte que le tocó á indemnizar á su heredero de la pérdida que le occasionase la eviccion.

Si uno de los coherederos se hallase insolvente, debe repartirse la porcion á que estaba obligado entre el mismo que sufrió la eviccion y los demás sus coherederos que estén solventes.

886. La fianza de la solvencia del deudor de una renta no puede exigirse sino dentro de los cinco años siguientes á la particion. No ha lugar á la fianza en razon de la insolvencia del deudor , quando no sobrevino sino despues de consumada la particion.

SECCION V.

De la rescision en materia de particiones.

887. Pueden rescindirse las particiones por causa de violencia ó de dolo.

Tambien puede haber lugar á la rescision quando uno de los coherederos dice habersele perjudicado en mas de la quarta parte.

La simple omision de un obgetto de la herencia no da lugar á la accion de rescision, sino solo para pedir un suplemento al acta de la particion.

888. Se admite la accion de rescision contra qualquier acta que tenga por obgetto hacer cesar la division entre coherederos, aun quando fuese calificada de venta , cambio , transaccion ó de qualquiera otra manera.

Pero despues de la particion ó del acta que hace veces de ella , no puede admitirse la accion de rescision contra la transaccion hecha sobre las dificultades reales que presentaba la primer acta , aun quando no hubiese habido con este motivo pleito comenzado.

889. No se admite la accion contra una venta del derecho á una herencia hecha sin fraude á uno de los coherederos de su cuenta y riesgo por los otros sus coherederos ó por uno de ellos.

890. Para juzgar si ha habido lesion se aprecian los objetos por el valor que tenian al tiempo de la particion.

891. El demandado por la accion de rescision , pue-
de impedir su curso y evitar una nueva particion, ofre-
ciendo y dando al demandante el suplemento de su por-
cion hereditaria, sea en dinero ó en enseres.

892. Al coheredero que enagenó su lote en todo ó en parte, no se le puede admitir á intentar la accion de rescision por dolo ó violencia, si la enagenacion que hizo es posterior al descubrimiento del dolo ó á la cesacion de la violencia.

TÍTULO II.

De las donaciones entre vivos y de los testamentos.

(Decretado en 3 de marzo de 1803: promulgado en 13 del mismo).

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

893. Nadie podrá disponer de sus bienes á título gratuito sino por donacion entre vivos ó por testamento en el modo que aquí se establecerá.

894. La donacion entre vivos es un acto por el qual el donante se desprende desde luego é irrevocablemente de la cosa dada en favor del donatario que la acepta.

895. El testamento es un acto por el qual dispone el testador, para el tiempo en que ya no existirá, del todo ó parte de sus bienes, y que puede revocar.

896. Se prohíben las substituciones.

Qualquier disposicion por la qual el donatario, el heredero instituido ó el legatario, quede obligado á conservar y á restituir á un tercero, será nula aun con respecto del donatario, del heredero instituido ó del legatario.

Sin embargo los bienes libres que formen la dotacion de un título hereditario que el Emperador hubiese instituido en favor de un principe ó de un cabeza de familia, podrán ser transmitidos hereditariamente segun

está ordenado por el acta imperial de 30 de marzo de 1806 y por el senadoconsulto de 14 de agosto siguiente.

897. Se exceptuan de los dos primeros párrafos del artículo precedente las disposiciones que se permiten á los padres y madres y á los hermanos y hermanas en el capítulo 6.^º del presente título.

898. La disposición por la qual fuese llamado un tercero á recibir la donacion, la herencia ó el legado, en el caso en que no lo recibiese el donatario, el heredero instituido ó el legatario, no se considerará como una substitucion, y de consiguiente será válida.

899. Lo mismo sucederá con la disposición entre vivos ó testamentaria que diese el usufructo á uno, y á otro meramente la propiedad.

900. En toda disposición entre vivos ó testamentaria se tendrán por no escritas las condiciones imposibles, y las que sean contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres.

CAPÍTULO II.

De la capacidad de disponer ó de recibir por donacion entre vivos ó por testamento.

901. Para hacer una donacion entre vivos ó un testamento es menester estar en su sano juicio.

902. Todos pueden disponer y recibir, sea por donacion entre vivos ó por testamento, excepto aquellos á quienes la ley declara incapaces.

903. El menor que no ha llegado á la edad de 16 años no podrá de modo ninguno disponer, sino solamente lo que se ordena en el capítulo 9 de este título.

904. El menor que ha llegado á la edad de 16 años no podrá disponer sino por testamento, y solo hasta la

mitad de los bienes de que la ley permite disponer al mayor de edad.

905. La muger casada no podrá hacer donaciones entre vivos sin la asistencia ó el consentimiento especial de su marido, ó sin estar autorizada para ello por la justicia, conforme á lo prescrito en los artículos 217 y 219 del título *del matrimonio*.

No tendrá necesidad ni del consentimiento del marido ni de la autorización de la justicia para disponer por testamento.

906. Para ser capaz de recibir entre vivos, basta estar concebido á la época de la donación.

Para ser capaz de recibir por testamento, basta estar concebido á la época de la muerte del testador.

Sin embargo no tendrán su efecto la donación ó el testamento si la criatura no naciese en estado de poder vivir.

907. El menor de edad, aunque haya llegado á la edad de diez y seis años, no podrá disponer aun por testamento en favor de su tutor.

El menor, que llegó á ser mayor de edad, no podrá disponer ni por donación entre vivos, ni por testamento en favor del que ha sido su tutor antes que haya este dado y finiquitado la cuenta de la tutela.

Sin embargo se exceptúan en los dos casos aquí designados los ascendientes de los menores que son ó han sido tutores suyos.

908. Los hijos naturales no pueden recibir por donación entre vivos ó por testamento mas que lo que les está concedido en el título *de las herencias*.

909. Los médicos, los cirujanos, los facultativos, y los boticarios que hayan asistido á alguna persona durante su última enfermedad, no podrán aprovecharse de la disposición entre vivos ó testamentaria que esta persona haya hecho en favor de ellos durante el curso de su enfermedad.

Sin embargo se exceptuarán, 1º las disposiciones re-

muneratorias hechas á título particular, y con proporción á las facultades del disponeante y á los servicios que le hayan hecho.

2º Las disposiciones universales en el caso de parentesco hasta el quarto grado inclusive, y con tal que el difunto no tenga herederos en linea recta, á menos que la persona en cuyo favor se haga la disposición no sea del número de estos herederos.

Las mismas reglas se observarán en quanto á los ministros de cualquier culto.

910. Las disposiciones entre vivos ó por testamento, hechas en favor de los hospicios, de los pobres de un pueblo, ó de algun establecimiento de utilidad pública, no se llevarán á efecto interín no sean autorizadas por un decreto imperial.

911. Toda disposición en favor de una persona incapaz, será nula aunque se la desigure bajo la forma de un contrato oneroso, ó que se haga bajo el nombre de personas interpuestas.

Se reputarán personas interpuestas el padre, la madre, los hijos, los descendientes, y el cónyuge de la persona incapaz.

912. No se podrá disponer en favor de un extranjero sino en el caso de que este pueda disponer en favor de un francés.

CAPÍTULO III.

De la parte de bienes de que se puede disponer, y de la reducción.

S E C C I O N I.

De la parte de bienes disponible.

913. Las liberalidades, bien sea por actas entre vivos, bien por testamento, no podrán exceder de la mitad de los bienes del que dispone en caso de dejar á su muerte solo un hijo legítimo; del tercio si deja dos hi-

914. Se comprenden en el artículo precedente bajo el nombre de hijos los descendientes en cualquier grado; pero no se cuentan sino por el hijo á quien representan en la herencia del que dispone.

915. Las liberalidades por acta entre vivos ó por testamento tampoco podrán exceder de la mitad de los bienes, si en falta de hijos deja el difunto uno ó muchos ascendientes en cada una de las líneas paterna ó materna; y de las tres quartas partes si no dejase ascendientes sino en una linea.

Los bienes por este medio reservados en beneficio de los ascendientes los recibirán estos en el orden en que los llame la ley para heredar; tendrán sobre ellos derecho á esta reserva en todos los casos en que la particion en concurso con los colaterales no les diese la cuota de bienes á que queda fijada dicha reserva.

916. En falta de ascendientes y de descendientes, las liberalidades por acta entre vivos ó por testamento podrán comprender la totalidad de los bienes.

917. Si la disposicion por acta entre vivos ó por testamento es de un usufructo ó de una renta vitalicia, cuyo valor excede la cuota disponible, los herederos en cuya utilidad hace la ley una reserva, tendrán opcion ó á egecutar esta disposicion, ó á abandonar la propiedad de la cuota disponible.

918. El valor en plena propiedad de los bienes enagenados á uno de los que pueden heredar en la linea recta, sea con la carga de una renta vitalicia, sea en fondo perdido, ó con reserva de usufructo, se imputará en la porcion disponible, y si excediere, se devolverá el exceso al cuerpo de bienes. Dicha imputacion y esta devolucion no se podrán pedir por aquellos que siendo capaces de heredar en linea recta, hayan consentido en estas enagenaciones, ni en caso alguno por los capaces de heredar en la linea colateral.

919. La cuota disponible podrá donarse en todo ó en parte, sea por acta entre vivos, sea por testamento á los hijos ó otras personas capaces de heredar al donante, sin estar sujeta á colacion por el donatario, ó el legatario que es llamado á la herencia, con tal que haya sido hecha la disposicion expresamente á título de mejora y con dispensa de traerlo á colacion.

La declaracion de que la donacion ó legado es á título de mejora, y con dispensa de traerlo á colacion, podrá hacerse bien por el acta misma que contenga la disposicion, bien despues en la forma con que deben hacerse las disposiciones entre vivos ó testamentarias.

SECCION II.

De la reduccion de las donaciones y legados.

920. Las disposiciones, ya entre vivos, ya por causa de muerte, que excedan la cuota disponible, se podrán reducir á esta cuota al tiempo en que se verifica la herencia.

921. La reduccion de las disposiciones entre vivos no podrán pedirse sino por aquellos en cuyo provecho hace la reserva la ley, por sus herederos ó causa-habientes: los donatarios, los legatarios, ni los acreedores del difunto no pueden pedir esta reduccion ni aprovecharse de ella.

922. Se determina la reduccion formando una masa ó cuerpo de todos los bienes que existen al morir el donante ó el testador. Se reunen ficticiamente aquellos bienes de que se dispuso por donaciones entre vivos, segun el estado que tenian al tiempo de las donaciones, y su valor al tiempo de la muerte del donante. Sobre todos estos bienes, despues de deducir las deudas, se calcula qual es la cuota de que el difunto pudo disponer, atendiendo á la calidad de los herederos que deja.

923. Jamas habrá lugar á reducir las donaciones entre vivos, sino despues de haber apurado el valor de to-

dos los bienes comprendidos en las disposiciones testamentarias; y quando haya lugar á esta reduccion , se hará comenzando por la donacion ultima , y subiendo despues desde las mas modernas á las mas antiguas.

924. Si la donacion entre vivos que merece reducion fuese hecha á uno de los que tenian derecho á heredar , podrá este retener en los bienes donados el valor de la porcion que le perteneceria como heredero en los bienes no disponibles , si son de la misma especie.

925. Quando el valor de las donaciones entre vivos exceda ó iguale la cuota disponible , caducarán todas las disposiciones testamentarias.

926. Quando las disposiciones testamentarias excedan , bien de la cuota disponible , bien de la porcion de esta cuota que quedase despues de deducido el valor de las donaciones entre vivos , se hará la reduccion á prorata sin distincion alguna entre los legados universales y los particulares.

927. Sin embargo en todos los casos en que el testador haya declarado expresamente ser su voluntad que tal legado sea pagado con preferencia á los demas , tendrá lugar esta preferencia ; y el legado no se reducirá sino en quanto el valor de los demas no llenare la reserva legal.

928. El donatario restituirá los frutos de lo que excediese su donacion de la porcion disponible desde el dia de la muerte del donante , si le puso dentro del año la demanda de reduccion : y si no desde el dia de la demanda.

929. Los bienes inmuebles que se hubiesen de recobrar para efecto de la reduccion , se recobrarán sin carga alguna de deudas ó hipotecas que hubiese contraido el donatario.

930. La accion de reduccion ó reivindicacion , podrá

exercerse por los herederos contra los terceros detentadores de los bienes inmuebles que constituyan parte de las donaciones, y fueron enagenados por los donatarios, del mismo modo y en el mismo orden que habria de hacerse contra los donatarios mismos, y haciendo antes excursion de sus bienes. Esta accion deberá ejercerse segun el orden de fechas de las enagenaciones comenzando por la mas moderna.

CAPÍTULO IV.

De las donaciones entre vivos.

S E C C I O N I.

De la forma de las donaciones entre vivos.

931. Todo instrumento ó acta que incluya donación entre vivos se otorgará ante escribanos públicos en la forma ordinaria de los contratos, y quedará protocolo de él, sopena de nulidad.

932. La donacion entre vivos no obligará al donante ni producirá efecto alguno, sino desde el dia en que sea aceptada en términos expresos. La aceptacion podrá hacerse en vida del donante por acta posterior y auténtica de que quedará protocolo; pero entonces no tendrá efecto la donacion respecto del donante, sino desde el dia en que se le notifique la acta por donde consta esta aceptacion.

933. Si el donante es mayor de edad, debe hacerse la aceptacion por el mismo ó en su nombre por un apoderado especial para aceptar aquella donacion, ó que tenga poder general para aceptar las donaciones que se le hubiesen hecho ó se le pudieren hacer.

Este poder deberá ser otorgado ante escribano público, y deberá unirse un testimonio de él al protocolo

de la donacion ó al de la aceptacion que se hubiese hecho en acta separada.

934. La muger casada no podrá aceptar una donacion sin el consentimiento de su marido, ó en caso de negársele este sin la autorizacion de la justicia, segun lo prescrito en los articulos 217 y 219 del titulo *del matrimonio*.

935. La donacion hecha á un menor emancipado ó á un interdicto, deberá ser aceptada por su tutor, segun se prescribe en el articulo 463 del titulo *de la menor edad, de la tutela y de la emancipacion*.

El menor emancipado podrá aceptar con la asistencia de su curador.

Sin embargo el padre y la madre del menor emancipado ó no emancipado, ó los otros ascendientes aun en vida de los padres, podrán, aunque no sean tutores ni curadores del menor, aceptar por él.

936. El sordo-mudo que sepa escribir podrá aceptar por sí mismo ó por medio de un apoderado.

Si no sabe escribir, debe hacerse la aceptacion por un curador nombrado al efecto, segun las reglas dadas en el titulo *de la menor edad, de la tutela y de la emancipacion*.

937. Las donaciones hechas en beneficio de los hospicios, de los pobres de un pueblo ó de algunos establecimientos de utilidad publica, se aceptarán por los administradores de los tales pueblos ó establecimientos despues de estar debidamente autorizados para ello.

938. La donacion debidamente aceptada será perfecta por solo el consentimiento de las partes, y la propiedad de los obgetos donados se transferirá al donatario sin que haya necesidad de otra tradicion.

939. Quando haya donacion de bienes capaces de ser hipotecados deberá ponerse copia de las actas que contienen la donacion y la aceptacion, como tambien la notificacion de la aceptacion que se hubiere hecho por ac-

ta separada, en los oficios de hipotecas dentro de cuyo distrito estén sitos los bienes.

950. Esta copia se hará á solicitud del marido quando la donacion hubiere sido hecha á su muger; y si el marido no llenase esta formalidad, la muger puede solicitar su egecucion sin autorizacion alguna.

Quando la donacion se hubiere hecho á menores de edad, á interdictos ó á establecimientos publicos, se pondrá la copia á solicitud de los tutores, curadores ó administradores.

941. Podrá oponerse la falta de esta copia por todas las personas que tengan interés en ello, exceptuando no obstante aquellas que están encargadas de hacerla poner, ó sus causa-habientes y el donante.

942. Los menores de edad, los interdictos, las mugeres casadas, no tendrán restitucion contra la falta de aceptacion ó de copia de las donaciones, quedándoles solo su recurso contra sus tutores ó maridos si en ellos hubiese culpa, y sin que pueda tener lugar la restitucion aun en el caso en que se hallen insolventes los dichos tutores y maridos.

943. La donacion entre vivos no podrá comprender sino los bienes actuales del donante; si comprende bienes que están por venir, será nula en esta parte.

945. Toda donacion entre vivos hecha bajo condiciones cuya egecucion depende de solo la voluntad del donante, será nula.

944. Tambien lo será si fué hecha bajo condicion de pagar otras deudas ó cargas distintas de las que existian á la época de la donacion, ó de las que se explicasen, ya en el acta de donacion, ya en el estado que debe unirse á esta acta.

946. En caso de que el donante se haya reservado la libertad de disponer de un efecto comprendido en

la donacion , ó de una cantidad fija sobre los bienes donados ; si muere sin haber dispuesto de ello , pertenecerá dicho efecto , ó dicha cantidad á los herederos del donante , no obstante qualesquier cláusulas y estipulaciones en contrario.

947. Los quatro artículos precedentes no tienen aplicación á las donaciones de que se habla en los capítulos 8. y 9. del presente título.

948. Toda acta de donacion de efectos muebles no será válida sino en quanto á los efectos comprendidos en un estado que se formará de ellos con su tascion , y que se unirá al protocolo de la donacion , firmado del donante y del donatario , ó de los que acepten por él.

949. Se permite al donante hacer la reserva en favor suyo , ó disponer en favor de otro del goze ó del usufructo de los bienes muebles ó inmuebles donados.

950. Quando la donacion de efectos muebles se haya hecho con reserva de usufructo , estará obligado el donatario , al concluirse el usufructo , á tomar los efectos donados que se hallasen en ser en el estado en que estuvieren ; y por las cosas que ya no existen tendrá accion contra el donante ó sus herederos hasta el equivalente del precio que se les hubiese dado en el estado apreciativo.

951. El donante podrá estipular el derecho de reversion de las cosas donadas , bien sea para el caso de premorir solo el donatario , bien sea para el de premorir el donatario y sus descendientes.

Este derecho no podrá estipularse sino en beneficio de solo el donatario.

952. El efecto del derecho de reversion será rescindir todas las enagenaciones de los bienes donados , y hacer volver estos bienes al donante libres de toda car-

ga é hipoteca , exceptuando solo la hipoteca de la dote y de las capitulaciones matrimoniales, si no bastan los demás bienes del cónyuge donatario , y solo en el caso en que se le hubiere hecho la donacion por las mismas capitulaciones matrimoniales de las quales resultan estos derechos é hipotecas.

SECCION II.

Excepciones de la regla de la irrevocabilidad de las donaciones entre vivos.

953. La donacion entre vivos no podrá revocarse sino por causa de no cumplirse las condiciones bajo que se hubiere hecho, por causa de ingratitud y por supervenencia de hijos.

954. En el caso de la revocacion por causa de no cumplirse las condiciones , volverán á entrar los bienes en las manos del donante libres de toda carga é hipoteca impuesta por el donatario ; y el donante tendrá contra los terceros detentadores de los bienes inmuebles donados todos los derechos que tendría contra el donatario mismo.

955. La donacion entre vivos no podrá revocarse por causa de ingratitud sino en los casos siguientes:

- 1º Si el donatario atentó contra la vida del donante.
- 2º Si se ha hecho culpable para con él de servicios, delitos ó injurias graves.
- 3º Si le niega los alimentos.

956. Nunca tendrá lugar ipso jure la revocacion por causa de no cumplirse las condiciones , ó por la de ingratitud.

957. La demanda de revocacion por causa de ingratitud deberá ponerse dentro del año contado desde el dia del delito que se imputa por el donante al dona-

tario , ó desde el dia en que pudo llegar este delito á noticia del donante.

No podrá demandarse esta revocacion por el donante contra los herederos del donatario, ni por los herederos del donante contra el donatario , á no ser que en este segundo caso haya sido intentada ya la accion por el donante , ó hayan muerto dentro del año desde la época del delito.

958. La revocacion por causa de ingratitud no perjudicará ni á las enagenaciones hechas por el donatario, ni á las hipotecas y demás cargas reales que este haya podido imponer sobre el obgetto de la donacion , con tal que todo esto sea anterior al asiento que ha debido hacerse del tanto de la demanda de la revocacion al margen de la copia prescrita por el art. 939.

En caso de revocacion será condenado el donatario á restituir el valor de los objetos enagenados por el que tuviesen al tiempo de la demanda , y los frutos desde el dia en que esta se puso.

959. Las donaciones por causa de matrimonio no serán revocables por causa de ingratitud.

960. Toda donacion entre vivos hecha por personas que no tenian hijos ó descendientes vivos al tiempo de la donacion , de qualquier valor que puedan ser estas donaciones , y qualquiera que sea el titulo bajo que se hubiesen hecho , aun quando fuesen mútuas ó remuneratorias , y aun las que se hubiesen hecho en favor de matrimonio por otras personas que no fuesen los ascendientes á los consortes , ó estos uno al otro ; quedarán revocadas ipso jure por la superveniencia de un hijo legitimo del donante , aunque fuese póstumo , ó por la legitimacion de un hijo natural por matrimonio subsiguiente , si es que nació despues de la donacion.

961. Tendrá lugar esta revocacion aun quando el

hijo del donante estuviere concebido al tiempo de la donacion.

962. Igualmente quedará revocada la donacion aun quando el donatario haya entrado en posesion de los bienes donados, y se le hubiere dejado en ella por el donante despues de la superveniente del hijo; pero sin que el donatario esté obligado en tal caso á restituir los frutos que hubiese percibido de qualquier naturaleza que sean, sino desde el dia en que se le notificase por citacion ú otro acto formal, el nacimiento del hijo, ó su legitimacion por matrimonio subsiguiente; y esto aun cuando la demanda para volver á poseer los bienes donados no se hubiese puesto sino con posterioridad á esta notificacion.

963. Los bienes comprendidos en la donacion revocada ipso jure volverán á entrar en el patrimonio del donante libres de toda carga é hipoteca impuesta por el donatario, sin que puedan quedar afectos ni aun subsidiariamente á la restitucion de la dote de la mujer del donatario, de sus derechos de reversion ú otros capitulos matrimoniales; y esto se observará aun quando haya sido hecha la donacion en favor del matrimonio del donatario, y se haya insertado en las capitulaciones, y aun cuando el donante se haya obligado como fiador al cumplimiento de las capitulaciones.

964. Las donaciones revocadas en estos términos no podrán convalecer ó volver á tener efecto, ni por muerte del hijo del donante, ni por acto alguno que la confirme; y si el donante quiere donar los mismos bienes al mismo donatario, ya sea antes ó despues de la muerte del hijo por cuyo nacimiento fué revocada la donacion, no lo podrá hacer sino por una nueva disposicion.

965. Toda cláusula ó pacto por el qual haya renunciado el donante á la revocacion de la donacion por

superveniencia de un hijo , se tendrá por nulo , y no podrá producir efecto alguno.

966. El donatario , sus herederos , causa-habientes, ú otros detentadores de las cosas donadas , no podrán oponer la prescripcion para hacer valer la donacion revocada por la superveniencia de un hijo , sino despues de una posesion de 30 años , que no podrán comenzar á correr sino desde el dia del nacimiento del último hijo del donante aunque sea póstumo ; todo esto sin perjuicio de las interrupciones adoptadas por el derecho.

CAPÍTULO V.

De las disposiciones testamentarias.

SECCION I.

De las reglas generales para la formacion de los testamentos.

967. Qualquiera podrá disponer de sus bienes por testamento ya sea bajo el título de institucion de herederos , ya bajo el de legados , y bajo otra qualquiera denominacion oportuna para manifestar su última voluntad.

968. No podrá hacerse un testamento por dos ó mas personas en una misma acta , hágase en favor de un tercero , ó con el título de disposicion reciproca y mútua.

969. Un testamento podrá ser ológrafo ; ó hecho por instrumento público , ó en forma mística.

970. El testamento ológrafo no será válido si no está todo él escrito , fechado y firmado de la mano del testador : no necesita ninguna otra formalidad.

971. El testamento por instrumento público es el

que se recibe por dos escribanos en presencia de dos testigos , ó por un escribano en presencia de quatro testigos.

972. Si el testamento se recibe por dos escribanos, debe dictarlo el testador , y debe escribirlo uno de los escribanos tal qual se lo dicte.

Si no hay sino un escribano , debe tambien ser dictado por el testador , y escrito por este escribano.

En uno y otro caso debe leérsele al testador en presencia de los testigos.

De todo se hará expresa mención.

973. El testamento debe ser firmado por el testador : si declara que no sabe ó no puede firmar , se hará expresa mención en la acta de esta declaración , como tambien de la causa que le impide firmar.

974. El testamento deberá ser firmado por los testigos; pero en las aldeas bastará que firme uno de los testigos , si el testamento se otorga por ante dos escribanos y que firmen dos testigos , si se otorga por ante un escribano.

975. No podrán ser testigos del testamento hecho por acta pública ni los legatarios por cualquier título que lo sean , ni sus parientes ni afines hasta el quarto grado inclusive , ni los amanuenses de los escribanos ante quienes se otorguen dichos instrumentos.

976. Quando el testador quiera hacer un testamento místico ó secreto , estará obligado á firmar su disposicion , háyala escrito él mismo , ó háyala hecho escribir por otro. El papel que contenga esta disposicion , ó el papel que le sirva de cubierta , si se le pusiere alguna , se cerrará y sellará. El testador lo presentará así cerrado y sellado al escribano y á seis testigos á lo menos , ó lo hará cerrar y sellar en su presencia , y declarará que lo contenido en aquel pliego es su testamento escrito y firmado por él , ó escrito por otro y firmado

por él : el escribano extenderá la acta de la subscripcion , cuya acta se escribirá sobre este pliego ó sobre el que sirva de cubierta ; y esta diligencia se firmará así por el escribano como por los testigos. Todo lo dicho se hará seguidamente y sin distraerse á otros actos; y en caso de que el testador por impedimento superveniente despues de la firma del testamento no pudiese firmar el acta de subscripcion , se hará mención de la declaracion que sobre ello hiciere , sin que haya necesidad en este caso de aumentar el número de los testigos.

977 Si el testador no sabe firmar , ó no puede hacerlo quando hizo escribir su disposicion , será llamado á la acta de subscripcion un testigo mas de los señalados por el artículo precedente , el qual firmará el acta con estos ; y se hará mención de la causa porque haya sido llamado este testigo.

978. Los que no saben ó no pueden leer no podrán hacer disposiciones en forma de testamento místico.

979. En caso de que el testador no pueda hablar pero pueda escribir , podrá hacer un testamento místico , con tal que esté todo escrito , fechado y firmado de su mano ; que lo presente al escribano y á los testigos , y que en lo alto de la acta de subscripcion , escriba en presencia de estos , que el papel que presenta es su testamento ; despues de lo qual el escribano escribirá la acta de la subscripcion , en la qual se hará mención de que el testador escribió aquellas palabras en presencia del escribano y de los testigos ; y se observará ademas todo lo que queda prescrito en el artículo 976.

980. Los testigos llamados para serlo en un testamento deberán ser varones mayores de edad , vasallos del Emperador , y que gocen los derechos civiles.

SECCION II.

De las reglas particulares acerca de la forma de ciertos testamentos.

981. Los testamentos de los militares y de los empleados en los egéritos, podrán en qualquier pais que sea ser otorgados por ante un jefe de batallon ó de esquadron, ó por qualquier otro oficial de grado superior en presencia de dos testigos, ó por dos comisarios de guerra, ó por uno de estos comisarios en presencia de dos testigos.

982. Podrán tambien, si el testador está enfermo ó herido, otorgarse dichos testamentos por ante el facultativo principal asistido del comandante militar encargado de la policía del hospital.

983. Las disposiciones de los artículos antecedentes no tendrán lugar sino en favor de los que estén en expedicion militar ó en quartel, ó en guarnicion fuera del territorio francés, ó prisioneros en poder del enemigo; sin que los que se hallasen en quartel ó en guarnicion en lo interior del imperio puedan aprovecharse de ellas, á no ser que se hallen en una plaza sitiada, ó en una ciudadela ú otro parage cuyas puertas estén cerradas é interrumpidas sus comunicaciones por causa de la guerra.

984. El testamento hecho en la forma aquí arriba establecida, será nulo seis meses despues que se haya restituido el testador á un parage donde tenga la libertad de valerse de las formas ordinarias para testar.

985. Los testamentos hechos en un parage con el qual esté cortada toda comunicacion por razon de peste ú otra enfermedad contagiosa, podrán otorgarse ante el juez de paz, ó ante uno de los oficiales municipales del pueblo en presencia de dos testigos.

986. Esta disposicion tendrá lugar así con respecto

á los que se hallan atacados de estas enfermedades, como con los que se encontraſen en los lugares infectos, aunque no se hallasen ellos infectos en la actualidad.

987. Los testamentos mencionados en los dos artículos anteriores, llegarán á ser nulos seis meses despues que se hayan restablecido las comunicaciones con el lugar en que se encuentra el testador, ó seis meses despues que haya pasado á otro lugar en donde no hayan estado interrumpidas.

988. Los testamentos hechos en el mar durante un viage podrán otorgarse en la forma siguiente:

A bordo de los navios y demas buques del Emperador por ante el oficial comandante del buque, ó en su defecto por el que le substituye en el orden del servicio, uno y otro juntos con el oficial de administracion ó con el que hace sus veces.

A bordo de los buques de comercio, por el escribano del buque ó el que hace sus yēces, uno y otro juntos con el capitán, el maestre ó patron, ó en su defecto con los que los reemplacen.

En todos los casos deben otorgarse estos testamentos en presencia de dos testigos.

989. En los buques del Emperador, el testamento del capitán, ó el del oficial de administracion, y en los buques de comercio el del capitán, del maestre ó patron, ó el del escribano, podrán ser otorgados por ante los que les siguen en el orden del servicio, conformándose en todo lo demas con las disposiciones del precedente articulo.

990. En todos casos se hará un original duplicado de los testamentos de que se hace mención en los artículos anteriores.

991. Si el buque abordase á un puerto extrangero en el qual se halle un consul de Francia, aquellos por ante quienes se haya otorgado el testamento estarán obli-

gados á depositar uno de los originales cerrado y sellado en manos de dicho consul , quien lo hará pasar al ministro de la marina , y este cuidará de que se deposite en la escribanía del juzgado de paz del lugar del domicilio del testador.

992. A la vuelta del buque á Francia , sea al puerto de donde salió , sea á otro qualquiera , los dos originales del testamento igualmente cerrados y sellados, ó el original que quedase , si conforme al artículo precedente se hubiese depositado el otro original durante el viage , se remitirán á la oficina del jefe comandante de matrículas ; este jefe los hará pasar sin dilacion al ministro de la marina , quien mandará se depositen como queda dicho en el mismo artículo.

993. Se hará mencion en el rol del buque á la margen del nombre del testador , de la entrega que se haya hecho de los originales del testamento , sea en manos de un consul , sea en la oficina de un comandante de matrícula .

994. No se reputará como hecho en el mar el testamento , aun quando lo haya sido en el curso del viaje , si al tiempo en que se hizo habia tocado el buque en tierra , fuese extrangera , fuese de la dominacion francesa , en donde hubiese un oficial público frances : en cuyo caso no será válida si no se otorgó segun las formas prescritas en Francia , ó segun las que se usaban en los paises en donde se hubiese hecho el testamento .

995. Las anteriores disposiciones serán comunes para los testamentos hechos por los simples pasajeros que no constituyan parte del equipage .

996. El testamento hecho en el mar en la forma prescrita en el artículo 988 no será válido sino en quanto el testador muera en la mar ó dentro de tres meses despues de estar en tierra , y en pueblo donde haya podido volverlo á hacer en la forma ordinaria .

997. El testamento hecho en el mar no podrá contener disposicion alguna en favor de los oficiales del buque si no son parientes del testador.

998. Los testamentos comprendidos en los artículos anteriores de la presente sección, deberán ser firmados por los testadores, y por aquellos por ante quienes se otorgaron.

Si el testador declara que no sabe ó no puede firmar, se hará mención de esta declaración, y de la causa que le impide firmarlo.

En los casos en que se requiere la presencia de dos testigos, se firmará el testamento á lo menos por uno de ellos, y se hará mención de la causa porque el otro no lo haya firmado.

999. Un francés que se hallase en país extranjero podrá hacer sus disposiciones testamentarias por papel simple, segun se prescribe en el artículo 970, ó por instrumento auténtico con las formalidades acostumbradas en el lugar donde lo otorgare.

1000. Los testamentos hechos en país extranjero no podrán llevarse á ejecución en quanto á los bienes situados en Francia sino despues de haber sido registrados en la oficina pública del domicilio del testador, si es que conservó alguno, y si no en la del último domicilio que se sepa tuvo en Francia; y en caso de que el testamento contenga disposiciones sobre inmuebles sitos en ella, deberá además registrarse en la oficina del parage donde estén sitos dichos inmuebles, sin que se pueda exigir por eso dobles derechos.

1001. Las formalidades á que están sujetos los diversos testamentos por las disposiciones de esta sección y de la precedente, deben ser observadas sopena de nulidad.

SECCION III.

De las instituciones de heredero y de los legados en general.

1002. Las disposiciones testamentarias son universales, ó á título universal, ó á título particular.

Cada una de estas disposiciones, bien haya sido hecha bajo la denominacion de institucion de heredero, bien bajo la denominacion de legado, producirá su efecto segun las reglas que se establecen aquí adelante para los legados á título universal, y para los legados particulares.

SECCION IV.

Del legado universal.

1003. El legado universal es la disposicion testamentaria por la qual el testador da á una ó muchas personas la totalidad de los bienes que dejare al tiempo de su fallecimiento.

1004. Quando á la muerte del testador haya algunos herederos á los quales reserva la ley una cierta parte de sus bienes, se entiende que estos herederos se apoderan ipso jure al tiempo del fallecimiento de todos los bienes de la herencia; y el legatario universal está obligado á pedirles que degen libres los bienes comprendidos en el testamento.

1005. Sin embargo en los mismos casos el legatario universal tendrá el goce de los bienes comprendidos en el testamento desde el dia de la muerte del testador, si la demanda de libertad se hiciere dentro del año contado desde la misma fecha, y si no, no comenzará este goce sino desde el dia en que se puso la demanda, ó desde el dia en que se haya consentido voluntariamente dicha libertad.

1006. Quando á la muerte del testador no haya herederos de aquellos á quienes la ley reserva una cierta parte de sus bienes, el legatario universal se considerará como aposesionado de la herencia por ministerio de la ley, en el hecho mismo de la muerte del testador, sin necesidad de pedir la entrega de los bienes.

1007. Todo testamento ológrafo se debe presentar antes de ponerse en ejecución al presidente del tribunal de primera instancia del distrito en que se verifica la herencia. Este testamento se abrirá si está cerrado. El presidente extenderá sumaria de la presentación, de la apertura y del estado del testamento, y ordenará que se deposite en manos del escribano que él comisione.

Si el testamento está en la forma mística, se hará del mismo modo su presentación, apertura, descripción y depósito; pero no podrá hacerse la apertura sino en presencia de aquellos escribanos y testigos que firmaron la acta de subscripción y se hallaren en aquel parage, ó citándolos.

1008. En el caso del artículo 1006, si el testamento es ológrafo ó místico, estará obligado el legatario universal á hacerse poner en posesión por un auto del presidente puesto al pie del memorial, el qual acompañará la acta de depósito.

1009. El legatario universal que concurra con un heredero á quien la ley reserva una cierta parte de los bienes, estará obligado á las deudas y cargas de la herencia en su persona por lo que hace á su parte y porción, é hipotecariamente en el todo; y estará obligado á pagar todos los legados, quedándose siempre salvo el derecho á pedir reducción según se explicó en los artículos 926 y 927.

SECCION V.

Del legado á título universal.

1010. El legado á título universal es aquel por el qual el testador lega una cierta parte de los bienes de que le permite disponer la ley, tal como una mitad, un tercio, ó todos sus inmuebles, ó todos sus muebles, ó una porción fija de todos sus bienes inmuebles, ó de todos los muebles.

Qualquier otro legado no forma sino una disposición á título particular.

1011. Los legatarios á título universal estarán obligados á pedir la entrega de la herencia á los herederos á quienes la ley reserva una cierta parte de los bienes; á falta de estos á los legatarios universales, y á falta de estos á los herederos llamados en el orden establecido en el título *de las herencias*.

1012. El legatario á título universal estará obligado, como el legatario universal, á las deudas y cargas de la herencia en su persona por su parte y porción, e hipotecariamente por el todo.

1013. Quando el testador no haya dispuesto sino de una cierta parte de la porción disponible, y lo haya hecho á título universal, estará obligado este legatario á pagar los legados particulares contribuyendo con los herederos natos.

SECCION VI.

De los legados particulares.

1014. Todo legado puro y simple dará al legatario desde el día de la muerte del testador un derecho á la cosa legada transmisible á sus herederos ó causahabientes.

Sin embargo el legatario particular no podrá poner-

se en posesion de la cosa legada , ni pretender sus frutos ó intereses , sino contando desde el dia de su peticion de entrega formalizada segun el orden establecido por el artículo 1011 , ó desde el dia en que se haya consentido voluntariamente en hacerle esta entrega.

1015. Los intereses ó frutos de la cosa legada corren á favor del legatario desde el dia de la muerte del testador , y sin que haya formalizado judicialmente su demanda,

1.^º Quando el testador haya declarado expresamente en el testamento su voluntad sobre este punto.

2.^º Quando se haya legado por vía de alimentos una renta vitalicia ó una pension.

1016. Los gastos de la demanda de entrega serán de cuenta de la herencia , pero sin que pueda resultar por este motivo reduccion alguna de la reserva legal.

Los derechos de registro se deberán pagar por el legatario.

Todo esto se entiende si no se ordenó otra cosa por el testamento.

Cada legado podrá ser registrado separadamente sin que este registro pueda aprovechar á ningun otro sino al tal legatario ó á sus causa-habientes.

1017. Los herederos del testador ú otros deudores de un legado estarán obligados personalmente á cumplirle , cada uno á prorrata de la parte y porcion que les cabe en la herencia.

Estarán obligados hipotecariamente por el todo hasta lo que alcance el valor de los bienes inmuebles de la herencia de que fuesen detentadores.

1018. La cosa legada se entregará con sus accesorios necesarios y en el estado en que se hallare el dia de la muerte del donante.

1019. Quando el que ha legado la propiedad de un inmueble , la ha aumentado despues con algunas adqui-

siciones, aun quando estas estén contiguas, no se juzgarán como parte del legado sin una nueva disposicion.

Otra cosa será de los adornos ó edificios nuevos hechos sobre el suelo legado, ó de algun cercado cuya circunferencia haya aumentado el testador.

1020. Si antes ó despues del testamento se hubiese hipotecado la cosa legada por una deuda de la herencia ó por la deuda de un tercero, ó estuviese gravada con un usufructo, no está obligado el que debe cumplir el legado á eximirla de tales cargas, á no ser que por disposicion expresa del testador se haya encargado que lo egecute.

1021. Quando el testador haya legado una cosa agena, será nulo el legado, supiese ó no el testador que no le pertenecia.

1022. Quando el legado sea de una cosa indeterminada, no estará el heredero obligado á darla de la mejor calidad, ni tampoco podrá ofrecerla de la peor.

1023. El legado hecho al acreedor no se entenderá hecho en compensacion de su crédito, ni el legado hecho á un criado en compensacion de sus salarios.

1024. El legatario á título particular no estará obligado á las deudas de la herencia, excepto el caso de la reduccion del legado, como se dijo arriba, y salva la accion hipotecaria de los acreedores.

SECCION VII.

De los egecutores testamentarios.

1025. El testador podrá nombrar uno ó muchos egecutores testamentarios.

1026. Podrá dárles el derecho de apoderarse de todo ó solo de una parte de sus muebles; pero no podrá durar este derecho mas de un año y dia contado desde su fallecimiento.

Si no les hubiese dado tal derecho , no podrán exigirlo.

1027. El heredero podrá hacer cesar este apoderamiento de los bienes , ofreciendo poner en mano de los egecutores testamentarios la cantidad suficiente para el pago de los legados de bienes muebles , ó justificando su pago.

1028. El que no puede obligarse no puede ser egecutor testamentario.

1029. La muger casada no puede aceptar el encargo de egecutor testamentario sino con el consentimiento de su marido .

Si está separada en bienes , sea por las capitulaciones matrimoniales , sea por sentencia ; podrá aceptar dicho encargo con el consentimiento de su marido , ó en caso de negarse este , autorizada por la justicia , segun lo que queda prescrito en los artículos 217 y 219 del título *del matrimonio*.

1030. El menor no podrá ser egecutor testamentario aun con la autorizacion de su tutor y curador.

1031. Los egecutores testamentarios harán poner los sellos , si hubiese herederos menores de edad , interditos ó ausentes.

Cuidarán de que se haga en presencia del heredero presunto , ó citándole en forma , el inventario de los bienes de la herencia.

Solicitarán la venta de los muebles si no hay dinero bastante para cumplir los legados.

Velarán sobre que se cumpla el testamento ; y podrán , en caso de disputa sobre su cumplimiento , intervenir para sostener su validez.

Deberán al concluirse el año desde la muerte del testador dar cuenta de su comision.

1032. Los poderes del egecutor testamentario no pasarán á sus herederos.

1033. Si hay muchos egecutores testamentarios que hayan aceptado, uno solo podrá obrar en defecto de los demás; y serán responsables de mancomun de la cuenta de los muebles que se les hubiesen confiado, á no ser que el testador haya dividido sus funciones, y que cada uno de ellos se haya limitado á la que le estaba confiada.

1034. Los gastos hechos por el egecutor testamentario para poner los sellos, para el inventario, cuenta y demás relativo á su encargo, serán de cuenta de la herencia.

S E C C I O N VIII.

De la revocacion de los testamentos y de su caducidad.

1035. No podrán ser revocados los testamentos en todo ó en parte sino por un testamento posterior, ó por un instrumento ó acta ante escribanos que incluya la declaracion de variacion de voluntad.

1036. Los testamentos posteriores que no revoquen de un modo expreso los anteriores, no anularán en estos si no aquellas disposiciones que se encuentren incompatibles con las nuevas, ó que sean contrarias á ellas.

1037. La revocacion hecha en un testamento posterior tendrá todo su efecto aunque este nuevo testamento quede sin efecto por la incapacidad del heredero instituido ó del legatario, ó por negarse á recibir la herencia.

1038. Qualquier enagenacion, aun la hecha por venta á carta de gracia ó por cambio, que haga el testador del todo ó parte de la cosa legada, incluirá la revocacion del legado en todo lo que enagenó, aun quando sea nula la enagenacion posterior y haya vuelto á entrar la cosa en poder del testador.

1039. Caducará toda disposicion testamentaria si aquella en cuyo favor se hizo no ha sobrevivido al testador.

1040. Toda disposición testamentaria hecha bajo una condición dependiente de un suceso incierto, y tal que según la intención del testador no debe cumplirse la disposición sino en quanto suceda ó no el tal caso, caducará si el heredero instituido ó el legatario muere antes de que se cumpla la condición.

1041. La condición que, según la intención del testador, no hace sino suspender el cumplimiento de la disposición, no impedirá al heredero instituido ó al legatario el tener un derecho adquirido y transmisible á sus herederos.

1042. Caducará el legado si la cosa legada pereció enteramente en vida del testador.

Lo mismo sucederá si pereció después de su muerte sin causa ó culpa de parte del heredero, aunque este se hubiese constituido en mora para entregarla, siempre que hubiera perecido la cosa del mismo modo estando ya en manos del legatario.

1043. Caducará la disposición testamentaria quando la repudiase el heredero instituido ó el legatario, ó se hallasen estos incapaces de recibirla.

1044. Habrá lugar al derecho de acrecer entre los legatarios en caso de que se haya hecho el legado á muchos conjuntamente.

Se reputará hecho el legado conjuntamente quando lo sea por una sola disposición y quando el testador no haya asignado la parte de cada uno de los colegatarios en la cosa legada.

1045. Tambien se reputará hecho conjuntamente, quando una cosa que no sea susceptible de ser dividida sin deteriorarse se haya donado por una misma acta á muchas personas aunque sea separadamente.

1046. Las mismas causas que segun el artículo 954 y las dos primeras disposiciones del artículo 955, autorizarán la demanda de revocación de la donación entre vi-

vos, se admitirán para la demanda de revocacion de las disposiciones testamentarias.

1047. Si esta demanda se funda sobre una injuria grave hecha á la memoria del testador, debe ponerse dentro del año contado desde el dia del delito.

CAPÍTULO VI.

De las disposiciones permitidas en favor de los nietos del donante ó testador, ó de los hijos de sus hermanos y hermanas.

1048. Los bienes de que pueden disponer los padres y madres podrán ser donados por estos en todo ó en parte á uno ó mas de sus hijos por acta entre vivos ó testamentaria, con la obligacion de restituir estos bienes á los hijos nacidos y por nacer en solo el primer grado de los dichos donatarios.

1049. Será válida en caso de morir sin hijos, la disposición que el difunto haya hecho por acta entre vivos ó testamentaria en favor de uno ó mas de sus hermanos ó hermanas, del todo ó parte de los bienes de su herencia que no están reservados por la ley, con el gravamen de restituir estos bienes á los hijos nacidos y por nacer en solo el primer grado de los dichos hermanos ó hermanas donatarios.

1050. No serán válidas las disposiciones permitidas en los dos artículos precedentes, sino en quanto el gravamen de restitucion sea en favor de todos los hijos nacidos y por nacer del gravado sin excepcion ó preferencia de edad ó sexo.

1051. Si en los expresados casos el gravado con la restitucion en favor de sus hijos muere dejando hijos en el primer grado y descendientes de un hijo premuerto, recibirán estos últimos por representacion la porcion del hijo que premurió.

1052. Si el hijo, hermano ó hermana á quienes se hayan dado por acta entre vivos algunos bienes sin el gravamen de restitucion, aceptasen una nueva liberalidad hecha por acta entre vivos ó testamentaria, á condicion de que los bienes anteriormente donados han de quedar gravados con esta carga, no les es ya permitido dividir las dos disposiciones hechas en su favor y renunciar á la segunda por atenerse á la primera, aun quando ofrezcan restituir los bienes comprendidos en la segunda disposicion.

1053. Los derechos de los llamados empezarán en la época en que por cualquier causa que sea, cese el goce del hijo, hermano ó hermana gravados con la restitucion: el abandono anticipado del usufructo en favor de los llamados, no podrá perjudicar á los acreedores del gravado anteriores al tal abandono.

1054. Las mugeres de los gravados no podrán tener recurso subsidiario sobre los bienes que deben restituirse, en caso de no bastar los bienes libres, sino en quanto al capital de los bienes dotales, y solo en el caso en que el testador lo haya ordenado expresamente.

1055. El que haga las disposiciones autorizadas por los artículos precedentes, podrá en la misma acta ó por otra posterior auténtica, nombrar un tutor que se encargue de la ejecucion de estas disposiciones: este tutor no podrá dispensarse del encargo sino por una de las causas explicadas en la sección VI del capítulo II. del título *de la menor edad, de la tutela y de la emancipación*.

1056. A falta de este tutor se nombrará uno á solicitud del mismo gravado ó de su tutor si es menor de edad, dentro de un mes contado desde el dia de la muerte del donante ó testador, ó desde el dia posterior á esta muerte en que se haya sabido el instrumento que contenía la disposicion.

1057. El gravado que no haya cumplido con el ar-

tículo precedente, perderá el beneficio de la disposición; y en este caso se podrá declarar expedito el derecho en favor de los llamados, á solicitud bien sea de ellos mismos si son mayores de edad, bien sea de su tutor ó curador si son menores ó interdictos, bien sea de qualquier pariente de los llamados, sean mayores de edad, menores ó interdictos, ó aun de oficio á petición del procurador imperial del tribunal de primera instancia del pueblo en que se radicó la testamentaria.

1058. Despues del fallecimiento del que haya dispuesto de sus cosas imponiendo la carga de restitucion, se procederá al inventario en la forma ordinaria de todos los bienes y efectos que compongan su herencia, exceptuando no obstante el caso en que no se tratase sino de un legado particular. Este inventario contendrá la tasacion por su justo precio de los muebles y de los efectos que se considerasen de esta calidad.

1059. Se hará este inventario á petición del gravado con la restitucion, y dentro del término señalado en el título *de las herencias*, en presencia del tutor nombrado para la ejecución. Los gastos se sacarán de los bienes comprendidos en la disposición.

1060. Si el inventario no se hiciere á instancia del gravado dentro del término referido, se procederá á él dentro del mes siguiente á solicitud del tutor nombrado para la ejecución en presencia del gravado ó de su tutor.

1061. Si no se hubiere cumplido con los dos artículos anteriores, se procederá á hacer el mismo inventario á solicitud de las personas señaladas en el artículo 1057, llamando al gravado ó á su tutor y al tutor nombrado para la ejecución.

1062. El gravado con restitucion estará obligado á hacer que se proceda á la venta por edictos y en subasta de todos los muebles y efectos comprendidos en la

disposicion, exceptuando solo aquellos de que se hace mención en los dos artículos siguientes.

1063. Los muebles de menage de casa y las demás cosas muebles que hayan sido comprendidas en la disposicion con condicion expresa de conservarlas en ser, se devolverán en el estado en que se encontraren al tiempo de la restitucion.

1064. Las bestias y utensilios que sirven para el cultivo de las tierras, se entenderán comprendidas en las donaciones entre vivos ó testamentarias de las tales tierras; y el gravado estará obligado solamente á hacerlas tasar para devolver su equivalente al tiempo de la restitucion.

1065. Se hará por el gravado dentro de seis meses contados desde el dia en que se acabó el inventario, algun empleo del dinero contante, del que produzcan los muebles y efectos que se hayan vendido y del que se haya percibido de los efectos activos.

Este término podrá prorrogarse si hubiese motivo para ello.

1066. El gravado estará obligado igualmente á emplear el dinero que produzcan los efectos activos que se hayan cobrado y lo que se recaudare de las rentas caidas; y esto dentro de tres meses á lo mas, despues que haya recibido este dinero.

1067. Dicho empleo se hará conforme á lo que haya ordenado el autor de la disposicion, si es que señaló la calidad de los efectos en que debe hacerse el empleo; y no habiéndolo señalado, no podrá emplearse sino en inmuebles, y en imposiciones sobre inmuebles obteniendo el privilegio correspondiente para ello.

1068. El empleo ordenado por los artículos anteriores se hará en presencia y á solicitud del tutor nombrado para la ejecucion.

1069. Las disposiciones por actas entre vivos ó testamentarias con carga de restitucion, se harán públicas á instancia bien del gravado, bien del tutor nombrado para la egecucion, del modo siguiente: en quanto á los inmuebles por la copia de las actas en los registros del oficio de hipotecas del lugar donde están sitos, y en quanto á las cantidades impuestas con privilegio sobre inmuebles, por la inscripcion sobre los bienes afectos al privilegio.

1070. Los acreedores ó terceros adquirentes pueden obgetar la falta de copia del acta que contiene la disposicion, aun á los menores ó interdictos, quedando salvo el recurso contra el gravado y contra el tutor encargado de la egecucion, y sin que los menores ó interdictos puedan ser restituidos contra esta falta de copia, aun quando se encontrase que el gravado y el tutor estaban insolventes.

1071. La falta de copia no podrá suplirse ni tenerse por suplida por la noticia que los acreedores ó los terceros adquirentes podrian haber tenido de la disposicion por otros medios que el de la traslacion.

1072. Los donatarios, los legatarios ni aun los herederos legítimos del que haya hecho la disposicion, ni tampoco los donatarios, legatarios ó herederos, no podrán oponer en ningun caso á los llamados la falta de copia ó inscripcion.

1073. El tutor nombrado para la egecucion será responsable personalmente, si no ha procedido en todo conforme á las reglas hasta aquí establecidas acerca del modo de hacer constar los bienes, de proceder á la venta de los muebles, de emplear el dinero, de hacer la copia é inscripcion, y en una palabra si no ha hecho todas las diligencias necesarias para que se cumpla bien y fielmente la carga de restitucion.

1074. Si el gravado es menor de edad, no gozará

del beneficio de la restitucion, aun en el caso de insolencia de su tutor, contra la falta de cumplimiento de las reglas que le quedan prescritas en este capítulo.

CAPÍTULO VIL

De las particiones hechas por el padre, la madre ú otros ascendientes entre sus descendientes.

1075. El padre, la madre y demas ascendientes podrán hacer entre sus hijos y descendientes la distribucion y particion de sus bienes.

1076. Estas particiones se podrán hacer por actas entre vivos ó testamentarias, con las formalidades, condiciones y reglas establecidas para las donaciones entre vivos y los testamentos.

Las particiones hechas por instrumento entre vivos no podrán tener por obgetto sino los bienes actuales.

1077. Si todos los bienes que el ascendiente dejase el dia de su fallecimiento no fueron comprendidos en la particion, se dividirán con arreglo á la ley aquellos bienes que no fueron comprendidos.

1078. Si la particion no está hecha entre todos los hijos que existan al tiempo del fallecimiento, y los descendientes de los que premurieron, será nula la particion enteramente. Se podrá solicitar otra nueva en la forma legal, así por los hijos ó descendientes que no hayan recibido parte alguna, como tambien por aquellos entre quienes estuviere hecha la particion.

1079. La particion hecha por el ascendiente podrá ser impugnada por causa de lesion en mas de la quarta parte: podrá serlo tambien en el caso en que resultase de la particion y de las disposiciones hechas por via de mejora, que uno de los comparticioneros habia sido beneficiado en mas de lo que la ley le permite.

1080. El descendiente que por una de las causas explicadas en el artículo precedente impugne la particion hecha por el ascendiente, deberá adelantar los gastos de la tasacion y no se le abonarán en definitiva, como ni tampoco las costas del pleito si no se declara bien fundada la reclamacion.

CAPÍTULO VIII.

De las donaciones hechas por capitulaciones matrimoniales á los cónyuges y á los hijos que nazcan de su matrimonio.

1081. Toda donacion entre vivos de bienes presentes, aunque sea hecha por capitulaciones matrimoniales á los cónyuges ó al uno de ellos, estará sujeta á las reglas generales prescritas para las donaciones que se hacen con este título.

No podrá tener lugar en favor de los hijos que están por nacer, sino en los casos mencionados en el capítulo VI del presente título.

1082. Los padres y madres, los demás ascendientes, los parientes colaterales de los cónyuges, y aun los extraños, podrán por capitulaciones matrimoniales disponer del todo ó parte de los bienes que dejaren el dia de su fallecimiento, así en favor de los dichos cónyuges como en el de los hijos que hayan de nacer de su matrimonio en el caso en que el donante sobreviva al cónyuge donatario.

Semejante donacion aunque hecha solo en favor de los cónyuges ó de uno de ellos, si sobreviviere el donante, se presumirá siempre hecha en favor de los hijos y descendientes que nazcan del matrimonio.

1083. La donacion en la forma referida en el artículo precedente, será irrevocable en solo el concepto de que el donante no podrá ya disponer á título gratuito de las cosas comprendidas en la donacion, sino es que

sea en pequeñas sumas á título de recompensa ó de otro modo.

1084. La donacion por capitulaciones matrimoniales podrá hacerse cumulativamente de los bienes presentes y futuros, en todo ó en parte, con la obligacion de que se una al instrumento ó acta un estado de las deudas y cargas del donante existentes el dia de la donacion; en cuyo caso será libre al donatario, al tiempo del fallecimiento del donante, el contentarse con los bienes presentes renunciando los demás bienes del donante.

1085. Si no se unió el estado de que se hace mención en el artículo anterior al instrumento que contiene la donacion de los bienes presentes y futuros, estará obligado el donatario á aceptar ó repudiar esta donacion en su totalidad. En caso de aceptacion no podrá reclamar sino los bienes que existieren el dia de la muerte del donante, y estará sugeto al pago de todas las deudas y cargas de la herencia.

1086. Tambien podrá hacerse la donacion por capitulaciones matrimoniales en favor de los cónyuges y de los hijos que nazcan de su matrimonio, con condicion de pagar indistintamente todas las deudas y cargas de la herencia del donante, ó bajo otras condiciones cuyo cumplimiento dependa de su voluntad, sea qualquiera la persona que haya hecho la donacion: el donatario estará obligado á cumplir estas condiciones si no quiere mas bien renunciar la donacion; y en caso de que el donante por contrato de matrimonio se haya reservado la libertad de disponer de un efecto comprendido en la donacion de sus bienes presentes, ó de una cantidad fija que se haya de tomar de los mismos bienes, si muriese sin haber dispuesto de dicho efecto ó cantidad, se entenderán comprendidos en la donacion, y pertenece-rán al donatario ó á sus herederos.

1087. Las donaciones hechas por capitulaciones ma-

trimoniales no podrán ser impugnadas ni declaradas nulas á pretesto de falta de aceptacion.

1088. Toda donacion hecha en favor del matrimonio caducará si no se verificase el matrimonio.

1089. Las donaciones hechas á uno de los cónyuges en los términos enunciados en los artículos 1082, 1084 y 1086, caducarán si el donante sobrevive al cónyuge donatario y á su descendencia.

1090. Qualquiera donacion hecha á los cónyuges por sus capitulaciones matrimoniales admitirá reduccion al tiempo de verificarse la herencia del donante hasta aquella porcion de que la ley le permitia disponer.

CAPÍTULO IX.

De las disposiciones entre cónyuges sea por capitulaciones matrimoniales, sea durante el matrimonio.

1091. Los cónyuges podrán por capitulaciones matrimoniales hacerse recíprocamente el uno al otro la donacion que tengan por conveniente, con las modificaciones que se explicarán.

1092. Toda donacion entre vivos de bienes presentes hecha entre cónyuges en capitulaciones matrimoniales no se considerará hecha bajo la condicion de supervivencia del donatario si no está esplicada formalmente esta condicion; y estará sujeta á todas las reglas y formalidades anteriormente prescritas para esta clase de donaciones.

1093. La donacion de bienes futuros, ó de bienes presentes y futuros, hecha entre cónyuges por capitulaciones matrimoniales, sea simple ó sea recíproca, estará sujeta á las reglas establecidas en el capítulo precedente respecto de las donaciones semejantes que se les hicieron por un tercero; excepto que no será trans-

misible á los hijos nacidos de aquél matrimonio en caso de morir el cónyuge donatario antes que el cónyuge donante.

1094. Podrá el cónyuge, sea por capitulaciones matrimoniales, sea durante el matrimonio, disponer para el caso de no dejar hijos ni descendientes, en favor del otro cónyuge en propiedad de todo aquello de que podría disponer en favor de un extraño, y además del usufructo de toda la porción de que la ley prohíbe disponer en perjuicio de los herederos.

Y para el caso en que el cónyuge donante dejase hijos ó descendientes, podrá donar al otro cónyuge, ó una quarta parte en propiedad y otra quarta parte en usufructo, ó la mitad de todos sus bienes en usufructo solamente.

1095. El menor no podrá por capitulaciones matrimoniales donar á su cónyuge, sea por donación simple, sea por donación recíproca, sino con el consentimiento y asistencia de aquellos cuyo consentimiento se requiere también para la validez de su matrimonio; y con este consentimiento podrá donar todo lo que la ley permite al cónyuge mayor de edad donar al otro cónyuge.

1096. Todas las donaciones hechas entre cónyuges durante el matrimonio podrán revocarse en todo tiempo aunque lleven la calidad de entre vivos.

La muger podrá hacer esta revocación sin necesidad de la autorización del marido ni del juez.

Estas donaciones no quedarán revocadas por la superveniente de hijos.

1097. Los cónyuges no podrán durante el matrimonio hacerse ni por acta entre vivos ni por testamento ninguna donación mutua y recíproca en una misma y única acta.

1098. El hombre ó la muger que teniendo hijos de

otro matrimonio contratase nuevo enlace, no podrá donar á su nuevo consorte sino una parte como de un hijo legítimo sin mejora, y sin que en caso ninguno puedan exceder estas donaciones de la quarta parte de los bienes.

1099. Los cónyuges no se podrán donar indirectamente mas de lo que les está permitido por las anteriores disposiciones.

Toda donacion, ó desfigurada ó hecha á personas interpuestas, será nula.

1100. Se reputarán hechas á personas interpuestas las donaciones de uno de los cónyuges á los hijos, ó á uno de los hijos del otro cónyuge nacidos de otro matrimonio, y las hechas por el donante á los parientes de quien sea heredero presunto el otro cónyuge en el dia de la donacion, aun quando este último no haya sobrevivido á su pariente donatario.

TÍTULO III.

De los contratos, ó de las obligaciones convencionales en general.

(Decretado en 7 de febrero de 1804, promulgado en 17 del mismo mes.)

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

1101. El contrato es un convenio por el qual una ó mas personas se obligan para con otra ó otras á dar, á hacer ó no hacer alguna cosa.

1102. El contrato es *sinalagmático* ó *bilateral* quando los contratantes se obligan reciprocamente el uno al otro.

1103. Es *unilateral* quando una ó mas personas se obligan para con otra ú otras sin que de parte de estas últimas se contraiga obligacion ninguna.

1104. Es *comutativo* quando cada una de las partes se obliga á dar ó hacer una cosa que se mira como el equivalente de lo que se le dá , ó de lo que se hace por ella.

Quando el equivalente consiste en la suerte de tener ganancia ó pérdida igual á cada una de las partes cuya suerte pende de un suceso incierto, se llama el contrato *aleatorio*.

1105. Contrato *de beneficencia* es aquel en el qual una de las partes proporciona á la otra un beneficio puramente gratuito.

1106. Contrato *á título oneroso* es aquel que sujeta á cada una de las partes á dar ó hacer alguna cosa.

1107. Los contratos, tengan ó no denominacion propia, están sujetos á las reglas generales que son el objeto de este título.

Las reglas particulares para ciertos contratos se establecen en los títulos relativos á cada uno de ellos , y las reglas peculiares de los tratos comerciales se establecen por las leyes relativas al comercio.

CAPÍTULO II.

De las condiciones esenciales para la validez de los pactos.

1108. Quatro condiciones son esenciales para la validez de un pacto:

El consentimiento de la parte que se obliga:

Su capacidad para contratar:

Un obgetto cierto que forme la materia de la obligacion:

Una causa lícita para obligarse.

SECCION I.

Del consentimiento.

1109. No hay consentimiento válido si fué dado por error, ó si se arrancó por violencia, ó si fué sorprendido por dolo.

1110. El error no es una causa de nulidad del pacto sino quando recae sobre la sustancia misma de la cosa que es su obgetto.

No es causa de nulidad quando no recae sino sobre la persona con quien se tiene intencion de contratar, á no ser que los respetos de esta persona sean la causa principal del pacto.

1111. La violencia ejercida contra el que ha contraido la obligacion es una causa de nulidad aun quando haya sido ejercida por un tercero distinto de aquel en cuya utilidad se hizo el pacto.

1112. Hay violencia quando es tal que pueda hacer impresion sobre una persona prudente é inspirarle temor de exponer su persona ó todos sus bienes á un mal considerable y presente.

En esta materia se atiende á la edad, al sexo y á la condicion de las personas.

1113. La violencia es una causa de nulidad del contrato, no solo quando se ejerció sobre la parte contratante, sino tambien quando se hizo á su consorte, á sus descendientes ó ascendientes.

1114. El temor reverencial para con el padre, la madre ú otro ascendiente, no habiendo habido violencia, no basta por sí sólo para anular el contrato.

1115. Un contrato no puede ser impugnado por causa de violencia, si despues que cesó la violencia fué aprobado el contrato ó expresa ó tacitamente, ó dejan-

do pasar el tiempo señalado por la ley para la restitución.

1116. El dolo es una causa de nulidad del pacto quando las maniobras practicadas por una de las partes son de tal calidad que es evidente que sin ellas no hubiera contratado la otra parte.

El dolo no se presume, sino que debe ser probado.

1117. El pacto hecho por error, violencia ó dolo no es nulo ipso jure; da solamente lugar á una acción de nulidad ó de rescisión en los casos y del modo que se explican en la sec. VII. del cap. V. de este título.

1118. La lesión no vicia los pactos, sino en ciertos contratos, ó con respecto á ciertas personas, según se explicará en la misma sección.

1119. En general nadie puede obligarse ni estipular en su propio nombre sino para sí mismo.

1120. Sin embargo se puede tratar en nombre de un tercero prometiendo el hecho de este; quedando salvo el derecho de indemnización contra el que así trató ó prometió hacer ratificar el pacto, si es que el tercero se niega á pasar por lo convenido.

1121. Igualmente se puede estipular en favor de un tercero, quando es tal la condición de una estipulación que se hace para sí mismo, ó de una donación que uno hace á otro. El que ha hecho esta estipulación no puede revocarla luego que el tercero ha declarado querer aprovecharse de ella.

1122. Se considera haber estipulado para sí y para sus herederos y causahabientes, á no ser que se explique lo contrario, ó resulte de la naturaleza del pacto.

SECCION II.

De la capacidad de las partes contratantes.

1123. Qualquier persona puede contratar si no está declarada incapaz por la ley.

1124. Los incapaces de contratar son:

Los menores de edad.

Los interdictos.

Las mugeres casadas en los casos explicados por la ley.

Y generalmente todos aquellos á quienes la ley ha prohibido ciertos contratos.

1125. El menor de edad, el interdicto y la muger casada, no pueden impugnar por causa de incapacidad sus obligaciones sino en los casos prevenidos por la ley.

Las personas capaces de obligarse no pueden oponer la incapacidad del menor, del interdicto, ó de la muger casada con quienes contrataron.

SECCION III.

Del objeto y de la materia de los contratos.

1126. Todo contrato tiene por objeto una cosa que la una parte se obliga á dar, ó que la una parte se obliga á hacer ó dejar de hacer.

1127. El simple uso, ó la simple posesion de una cosa, puede ser no menos que la cosa misma objeto del contrato.

1128. Solo las cosas que estan en el comercio pueden ser objeto de los contratos.

1129. Es preciso que la obligacion tenga por objeto una cosa determinada á lo menos en quanto á su especie.

La cuota de la cosa puede ser incierta con tal que pueda determinarse.

1130. Las cosas futuras pueden ser objeto de una obligacion.

Sin embargo, no se puede renunciar á una herencia que no ha venido, ni hacer estipulacion alguna sobre ella, ni aun con el consentimiento de aquel de cuya herencia se trata.

SECCION IV.

De la causa.

1131. La obligacion sin causa ó fundada sobre una falsa causa ó sobre una causa ilícita, no puede tener efecto alguno.

1132. No deja de ser válido el pacto aunque no se explique la causa de él.

1133. Es lícita la causa quando está prohibida por la ley, y quando es contraria á las buenas costumbres ó al orden público.

CAPÍTULO III.

Del efecto de las obligaciones.

SECCION I.

Disposiciones generales.

1134. Los pactos legalmente formados tienen fuerza de ley para aquellos que los han hecho.

No pueden ser revocados sino por su mutuo consentimiento, ó por las causas que están autorizadas por la ley.

Deben llevarse á ejecucion de buena fe.

1135. Los pactos obligan no solo á lo que se expresa en ellos, sino tambien á todas las consecuencias que

la equidad , el uso ó la ley dan á la obligacion segun su naturaleza.

SECCION II.

De la obligacion de dar.

1136. La obligacion de dar incluye la de entregar la cosa , y conservarla hasta su entrega , so pena de indemnizar los daños é intereses al acreedor.

1137. La obligacion de cuidar de la conservacion de la cosa , bien tenga el pacto por único obgetto la utilidad de una de las dos partes , bien ceda en su utilidad comun , sugeta al que se encargó de ello á poner todo el cuidado de un buen padre de familia.

Esta obligacion es mas ó menos extensa respecto á ciertos contratos , cuyos efectos en esta parte se explican en los titulos que les pertenecen.

1138. La obligacion de entregar la cosa es perfecta por solo el consentimiento de las partes contratantes.

Hace al acreedor propietario , y pone á riesgo suyo la cosa desde el instante en que debió entregársele , aun quando no se haya verificado la tradicion , á no ser que el deudor sea moroso en entregársela ; en cuyo caso queda la cosa por cuenta y riesgo de este último.

1139. Se constituye el deudor en mora , ya por un requerimiento ó por otro acto equivalente , ya por efecto del pacto , quando este incluye la cláusula de que se constituirá en mora el deudor sin que haya necesidad de acto alguno y por el hecho solo de cumplirse el término.

1140. Los efectos de la obligacion de dar ó de entregar un inmueble se arreglan en el título *de la venta* y en el título *de los privilegios é hipotecas*.

1141. Si la cosa que hay obligacion de dar ó entregar á dos personas sucesivamente es puramente mue-

ble, es preferida la persona que entre estas dos fué puesta en posesion real , y queda propietaria del obgetto aun quando su titulo sea posterior en fecha , pero con tal que la posesion sea de buena fe.

SECCION III.

De la obligacion de hacer ó de dejar de hacer.

1142. Toda obligacion de hacer ó de dejar de hacer se convierte en indemnizacion de daños é intereses en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.

1143. No obstante el acreedor tiene derecho á pedir que se destruya lo que se hubiese hecho en contravencion á lo pactado ; y puede pedir que se le autorice para destruirlo á expensas del deudor , sin perjuicio de indemnizar daños é intereses , si hubiese motivo para ello.

1144. Puede tambien el acreedor en caso de falta de cumplimiento ser autorizado para hacer cumplir él mismo la obligacion á expensas del deudor.

1145. Si la obligacion es de dejar de hacer , el que contraviene á ella debe indemnizar daños é intereses por solo el hecho de haber contravenido.

SECCION IV.

De la indemnizacion de daños é intereses resultantes de no cumplirse la obligacion.

1146. No son debidos daños é intereses sino quando el deudor está en mora de cumplir su obligacion , exceptuando no obstante el caso en que la cosa que el deudor se habia obligado á dar ó hacer , no podia ser dada ó hecha sino dentro de un cierto tiempo que ha dejado pasar.

1147. Se condenará al deudor , habiendo motivo , al

pago de daños é intereses , bien en razon del no cumplimiento de la obligacion , bien en razon del retraso en egecutarla , siempre que no justifique que la falta de cumplimiento proviene de una causa extraña de que no puede culpársele , aun quando no haya alguna mala fe de su parte.

1148. No ha lugar á pagar daños é intereses quando por consecuencia de una fuerza mayor , ó de un caso fortuito , se halló impedido el deudor de dar ó hacer aquello á que estaba obligado , ó ha hecho lo que le estaba prohibido.

1149. Los daños é intereses debidos al acreedor son , generalmente hablando , de la perdida que ha sufrido , y de la ganancia de que se halló privado , con las excepciones y modificaciones que adelante se dirán.

1150. No está obligado el deudor á pagar sino los daños é intereses que se previeron , ó que pudiéron preverse al tiempo del contrato , quando no ha sido por dolo suyo el dejar de cumplirse la obligacion.

1151. Aun en el caso en que la falta de cumplimiento del pacto nazca de dolo del deudor , no se comprenderá bajo el concepto de daños é intereses con respecto á la perdida experimentada por el acreedor , y á la ganancia de que fué privado , sino solo aquello que es una consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento del pacto.

1152. Quando el pacto previene que aquel que falte á cumplirlo pagará una cierta cantidad á título de daños y perjuicios , no puede darse en su lugar á la otra parte mayor ni menor cantidad.

1153. En las obligaciones que se limitan al pago de una cierta cantidad , los daños y perjuicios que resultan del retraso en el cumplimiento , no consisten nunca si-
no en la condenacion á los intereses señalados por la ley , salvas las reglas particulares del comercio y de los fiadores.

Deben abonarse estos daños y perjuicios sin que el acreedor esté obligado á justificar pérdida alguna.

No se deben sino desde el dia de la demanda ; excepto en los casos en que la ley los hace correr ipso jure.

1154. Los intereses nacidos de capitales pueden producir nuevos intereses ó por una demanda judicial ó por un pacto especial , con tal que en la demanda ó en el pacto se trate de intereses debidos á lo menos por espacio de un año entero.

1155. Sin embargo las rentas caídas , como arrendamientos , alquileres , pensiones devengadas de rentas perpetuas ó vitalicias , producen interes desde el dia de la demanda ó del pacto.

La propia regla se aplica á las restituciones de los frutos y á los intereses pagados por un tercero al acreedor en liberacion del deudor.

SECCION V.

De la interpretacion de los pactos.

1156. En los pactos debe mas bien buscarse qual fué la comun intencion de los contratantes que atenerse al sentido literal de las palabras.

1157. Si una cláusula es susceptible de dos sentidos, debe entenderse mas bien en aquel bajo el qual puede tener algun efecto , que en otro bajo el qual no podria producir ninguno.

1158. Las palabras que sean susceptibles de dos sentidos deben entenderse en aquel que mas convenga ó sea mas análogo á la materia del contrato.

1159. Lo que es ambiguo debe interpretarse por lo que sobre ello esté en uso en el pais donde el contrato se haya celebrado.

1160. Deben suplirse y tenerse por comprendidas en el contrato las cláusulas que esten en uso, aunque no se hayan expresado en él.

1161. Todas las cláusulas de los pactos se han de interpretar las unas por las otras, dando á cada una de ellas el sentido que resulta del todo de la acta ó escritura.

1162. Habiendo duda, se interpretará el pacto contra aquel que estipuló, y en favor del que contrajo la obligacion.

1163. Por mas generales que sean las expresiones con que se haya celebrado un pacto, nunca comprenderá este sino aquellas cosas sobre que parezca que los interesados se propusieron contratar.

1164. Quando en un contrato se expresase un caso para explicar una obligacion, no por eso deberá entenderse que los contratantes quisieron limitar la extension que por derecho tenga la obligacion para los casos no expresados.

SECCION VI.

Del efecto de los pactos con respecto á un tercero.

1165. Los pactos no tienen efecto alguno sino entre las partes contratantes: no pueden perjudicar ni aprovechar á un tercero sino en el caso prevenido en el art. 1121.

1166. Sin embargo, los acreedores podrán ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, exceptuando solamente los que sean personales exclusivamente.

1167. Podrán igualmente por sí mismos impugnar los actos hechos por su deudor en fraude de sus derechos.

Pero con todo, en quanto á los derechos de que se

trata en el título de las herencias , y en el de las capitulaciones matrimoniales y de los derechos respectivos de los cónyuges , deben sujetarse á las reglas allí prescritas.

CAPÍTULO IV.

De las diferentes especies de obligaciones.

SECCION I.

De las obligaciones condicionales.

§. I.

De la condicion en general y de sus diversas especies.

1168. La obligacion es condicional quando se la hace depender de un suceso futuro é incierto , bien sea suspendiéndola hasta que el suceso se verifique , bien dejándola inútil en el caso de que se verifique ó no el suceso.

1169. La condicion *casual* es la que depende de un acaecimiento fortuito , y que no está de modo alguno en la mano del acreedor ó del deudor.

1170. La condicion *potestativa* es la que hace depender el cumplimiento de lo pactado de un suceso que una ú otra de las partes contratantes puede hacer que se verifique ó no.

1171. La condicion *mixta* es la que depende á un mismo tiempo de la voluntad de uno de los contratantes y de la de un tercero.

1172. Toda condicion de una cosa imposible , ó que sea contra las buenas costumbres , ó que esté prohibida por la ley , es nula , y hace tambien nulo el pacto que dependa de ella.

1173. La condicion de no hacer una cosa imposible no hace nula la obligacion que bajo ella se pactó.

1174. Es nula toda obligacion quando se contrajo bajo una condicion potestativa de parte del que se obliga.

1175. Debe verificarse toda condicion del modo que las partes contratantes verosimilmente quisieron y entendieron que se verificaría.

1176. Quando se pacta una obligacion bajo condicion de que tal ó tal cosa sucederá dentro de un tiempo fijo , se considera decaida ó inutilizada esta condicion luego que haya espirado el término sin haberse verificado el suceso. Si no hay tiempo determinado, puede siempre verificarse la condicion ; y no se considera decaida ó inutilizada mientras no se sepa de cierto que el suceso no se verificará.

1177. Quando se contrajo una obligacion bajo la condicion de que no se verificaría un suceso dentro de un término señalado , deberá tenerse por cumplida la condicion luego que el tiempo espire sin que dicho acontecimiento haya sucedido. Lo mismo deberá decirse si antes de cumplirse el plazo hubiese certeza de que el suceso no se verificará ; y si no se hubiese señalado tiempo , no se tendrá por cumplida la condicion hasta que de cierto conste que no se verificará el tal suceso.

1178. Se reputá por cumplida la condicion siempre que el deudor obligado bajo ella es quien ha impedido su cumplimiento.

1179. La condicion una vez verificada tiene efecto retroactivo al dia en que se contrajo la obligacion. Si el acreedor hubiese muerto antes de que la condicion se verificase , pasan sus derechos á su heredero.

1180. El acreedor puede antes de que se verifique la condicion ejercer todos los actos conservatorios de sus derechos.

§. II.

De la condicion suspensiva.

1181. Dícese contraida una obligacion bajo condicion suspensiva quando depende ó de un suceso futuro é incierto , ó de un suceso ya acaecido pero que aun es ignorado por las partes.

En el primer caso no puede cumplirse la obligacion hasta que el suceso se haya verificado.

En el segundo tiene todo su efecto desde el dia en que se contrajo.

1182. Quando la obligacion se contrajo bajo una condicion suspensiva , la cosa que fué la materia del pacto continua de cuenta y riesgo del deudor , el qual no está obligado á entregarla hasta que se verifique el suceso de la condicion.

Si la cosa ha perecido enteramente sin culpa del deudor , queda extinguida la obligacion.

Si la cosa se hubiese deteriorado sin culpa del deudor , el acreedor podrá escoger ó desatar la obligacion , ó pedir la cosa en el estado en que se halla sin disminuir su precio.

Si hubiese sucedido por culpa del deudor , el acreedor tiene derecho á deshacer la obligacion , ó pedir la cosa en el estado en que se halla y á mas los daños e intereses.

§. III.

De la condicion que disuelve el contrato.

1183. La condicion que disuelve el contrato es aquella que una vez verificada produce la revocacion de la obligacion , y vuelve á poner las cosas en el mismo estado que tendrian si no hubiese existido la obligacion:

No suspende el cumplimiento de la obligacion: so-

lo sí obliga al acreedor á restituir lo que recibió en caso de que el acontecimiento previsto en la condición llegue á verificarse.

1184. La condición que disuelve el contrato se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos para el caso que una de las partes no cumpla su obligación.

En este caso no queda disuelto el contrato ipso jure. La parte respecto de quien se faltó á lo pactado, será árbitra de precisar á la otra al cumplimiento del pacto, siendo posible, ó de pedir su disolución y el abono de daños e intereses.

La disolución debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado á las circunstancias.

SECCION II.

De las obligaciones á cierto término.

1185. El término se diferencia de la condición en que aquél no suspende la obligación, y sí solo dilata el cumplimiento de ella.

1186. Lo que se debe á cierto tiempo no puede pedirse hasta llegar el plazo: lo que se pagó antes del vencimiento no puede repetirse.

1187. Siempre se presume que el plazo se estipuló en favor del deudor, á no ser que de la misma estipulación ó de sus circunstancias resulte que también se había concedido en favor del acreedor.

1188. El deudor no puede reclamar el beneficio del término quando llegase á hacer quiebra, ó quando por su hecho propio hubiese disminuido las seguridades que por el contrato había dado á su acreedor.

SECCION III.

De las obligaciones alternativas.

1189. El deudor de una obligacion alternativa queda libre de ella entregando una de las dos cosas comprendidas en la obligacion.

1190. La eleccion corresponde al deudor si expresamente no se le hubiese concedido al acreedor.

1191. El deudor puede satisfacer la obligacion entregando una de las dos cosas prometidas ; pero no puede obligar á su acreedor á que reciba parte de la una y parte de la otra.

1192. La obligacion es pura y simple aunque se haya contraido alternativamente , si una de las dos cosas prometidas no podia ser objeto de la obligacion.

1193. La obligacion alternativa se convierte en pura y simple , si una de las cosas prometidas pereciese , y no puede ya entregarse aunque sea por culpa del deudor. No puede ofrecerse el precio de ésta cosa en lugar de la cosa misma.

Si las dos cosas hubiesen perecido , y la una de ellas por culpa del deudor , debe pagar el precio de la ultima que pereció.

1194. Quando en los casos previstos en el articulo antecedente se ha dejado por el contrato la eleccion al acreedor ,

O ha perecido solamente una de las dos cosas ; y entonces si perecio sin culpa de parte del deudor , debe darse al acreedor la que quede ; si hubiese habido culpa del deudor , puede el acreedor pedir ó la cosa que quedó , ó el precio de la otra que pereció :

O perecieron ambas cosas ; y entonces si el deudor tuvo culpa en la perdida de entrambas , ó aun solo en

la una de ellas, puede el acreedor pedir el precio de la una ó de la otra á su elección.

1195. Si las dos cosas perecieron sin culpa del deudor y antes de que este se haya constituido en mora, la obligación queda extinguida conforme al artículo 1302.

1196. Los mismos principios deben gobernar y aplicarse en los casos en que hay mas de dos cosas comprendidas en la obligación alternativa.

SECCION I.

De las obligaciones mancomunadas.

§. I.

De la mancomunidad entre los acreedores.

1197. Es mancomunada la obligación entre muchos acreedores quando el título da expresamente á cada uno de ellos el derecho de pedir el pago de todo el crédito, y quando el pago hecho al uno de ellos deja libre al deudor, aun quando el beneficio de la obligación sea partible y divisible entre los varios acreedores.

1198. El deudor será dueño de hacer el pago á qualquiera de sus acreedores mancomunados mientras que no se haya adelantado alguno á ellos á demandarle judicialmente.

Sin embargo la quita que se hace por uno solo de los acreedores mancomunados no deja libre al deudor si no en la parte que á este acreedor corresponde.

1199. Todo acto que interrumpa la prescripción con respecto á uno de los acreedores mancomunados aprovechará á los demás.

§. II.

De la mancomunidad de parte de los deudores.

1200. Hay mancomunidad de parte de los deudores quando están obligados á una misma cosa , de manera que cada uno pueda ser demandado por el todo , y el pago hecho por solo el uno deja libres á los demás con respecto al acreedor.

1201. Puede tambien ser mancomunada la obligacion aunque el uno de los deudores esté obligado al pago de la cosa de diverso modo que el otro : por ejemplo , si la obligacion del uno es solo condicional , y la del otro pura y simple , ó si el uno ha estipulado un plazo que al otro no se concedió .

1202. La mancomunidad no se presume ; es preciso que se estipule expresamente.

Solo cesa esta regla en los casos en que tenga lugar ipso jure la mancomunidad en virtud de una disposicion de la ley .

1203. El acreedor de una obligacion contraida mancomunadamente puede repetir contra el deudor que mas le acomode , sin que este pueda oponerle el beneficio de la division .

1204. La demanda puesta contra uno de los deudores no priva al acreedor de poder repetir igualmente contra los demás .

1205. Si la cosa debida pereció por culpa ó morosidad del uno ó mas de los deudores mancomunados , no por ello se libertan los otros condeudores de la obligacion de pagar el precio de la cosa ; pero estos no estan obligados á satisfacer daños e intereses .

Solamente podrá el acreedor reclamar los daños e intereses contra los deudores por cuya culpa pereció la

220 Lib. III. *De los modos de adquirir el dominio.*

cosa , ó que ya se habian constituido en mora quando pereció.

1206. La demanda puesta contra uno de los deudores mancomunados interrumpe la prescripcion con respecto á todos.

1207. La demanda de intereses puesta contra un deudor mancomunado hace correr los intereses para todos.

1208. El condeudor mancomunado , demandado por su acreedor , puede oponer todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion , y las que personalmente le correspondan , así como las que sean comunes á todos sus condeudores.

No puede oponer las excepciones que sean puramente personales de algunos de los otros condeudores.

1209. Quando uno de los deudores llega á ser único heredero del acreedor , ó quando el acreedor llega á serlo de uno de sus deudores , esta confusión de derechos no extingue el crédito mancomunado sino en la parte y porcion que correspondia al deudor ó al acreedor.

1210. El acreedor que consiente en la division de la deuda con respecto á uno de los condeudores , conserva su accion mancomunada contra los demás , pero deduciendo la parte del deudor á quien ha librado de la mancomunidad.

1211. El acreedor que recibe separadamente la parte de uno de sus deudores , sin reservarse en la carta de pago la mancomunidad ó sus derechos en general , no renuncia á la mancomunidad sino con respecto á este deudor.

No se cree que un acreedor perdone al deudor la mancomunidad quando recibe de él una cantidad igual á la porcion á que este se halla obligado , si en la carta de pago no se expresa que dicha suma ha sido *por su parte*.

Lo mismo se entenderá con la simple demanda puesta á uno de los condeudores *por su parte*, si este no se allana al pago, ó si no ha mediado sentencia que le condene á hacerlo.

1212. El acreedor que recibe por separado, y sin hacer reserva alguna, la parte ó porción de uno de los condeudores en los réditos ó intereses de la deuda, solamente pierde la mancomunidad en los réditos e intereses vencidos, mas no en los futuros ni en el capital, á no ser que se haya continuado haciendo el pago con la misma separación por espacio de diez años seguidos.

1213. La obligación contraída mancomunadamente en favor del acreedor, se divide ipso jure entre los deudores, los cuales entre sí no están obligados sino cada qual por su parte y porción.

1214. El condeudor de una deuda mancomunada que la ha pagado por entero, solo podrá repetir contra los demás las porciones respectivas á cada uno de ellos.

Si uno de ellos se hallase insolvente, la pérdida que ocasiona su insolvencia se reparte por vía de contribución entre todos los demás condeudores que pueden pagar y aquel que hizo el pago.

1215. En caso de que el acreedor haya renunciado á la acción mancomunada con respecto á uno de los deudores, si uno ó más de los otros condeudores llegasen á quedar insolventes, la porción que á estos corresponde se repartirá por vía de contribución entre todos los deudores, incluso aquellos á quienes ya antes hubiese libertado el acreedor de la mancomunidad.

1216. Si el asunto por el qual se contrajo la deuda mancomunada no tocaba sino á uno de los comprendidos en la obligación, quedará este obligado á toda la deuda para con los demás condeudores, los cuales no serían considerados con respecto á él sino como sus fiadores.

SECCION V.

De las obligaciones divisibles é indivisibles.

1217. La obligacion es divisible ó indivisible , segun que tenga por obgeto una cosa que en su entrega, ó un hecho que en su egecucion es ó no susceptible de division , bien material bien intelectual.

1218. Aunque la cosa ó el hecho , obgeto de la obligacion , sea divisible por su naturaleza , será indivisible la obligacion , si la relacion bajo que ha sido considerada la tal cosa ó hecho en la obligacion no la hace susceptible de un cumplimiento parcial.

1219. La estipulacion de mancomunidad no dá á la obligacion el carácter de indivisible.

§. I.

De los efectos de la obligacion divisible.

1220. La obligacion que es susceptible de division debe cumplirse por el acreedor y el deudor como si fuese indivisible. La divisibilidad solo tendrá lugar respecto de sus herederos , los quales no pueden pedir lo debido , ó no están obligados á pagarla sino por la parte de que cada qual se apoderó , ó á que cada uno está obligado como representante del acreedor ó del deudor.

1221. El principio establecido en el artículo antecedente admite excepcion con respecto á los herederos del deudor :

- 1.^o Quando la deuda es hipotecaria.
- 2.^o Quando es de un cuerpo cierto y determinado.
- 3.^o Quando se trata de la deuda alternativa de cosas á elección del acreedor , de las cuales una es indivisible.
- 4.^o Quando á uno de los herederos se le ha cargado por la escritura con el cumplimiento de la obligación.

5.^o Quando bien por la naturaleza del pacto, bien por la cosa que forma su objeto, bien por el fin á que se dirigió el contrato, resulta que la intencion de los contratantes fué que la deuda no pudiera satisfacerse parcialmente.

En los tres primeros casos el heredero que posee la cosa debida ó la finca hipotecada para la seguridad de la deuda puede ser demandado por el todo sobre la cosa debida ó la finca hipotecada, quedándole salvos sus recursos contra sus coherederos. En el quarto caso, el heredero que está solo cargado de la deuda, y en el quinto cada qual de los herederos, puede tambien ser demandado por el todo, quedándole salvo igual recurso contra sus coherederos.

§. II.

De los efectos de la obligacion indivisible.

1222. Cada uno de los que contrajeron conjuntamente una deuda indivisible, está obligado por el todo, aunque la obligacion no se haya contraido mancomunadamente.

1223. Lo mismo sucede con respecto á los herederos de aquel que contrajo semejante obligacion.

1224. Cada heredero del acreedor podrá exigir por entero el cumplimiento de la obligacion indivisible.

Por si solo no puede perdonar por entero la deuda, ni recibir el precio de la cosa en lugar de la cosa misma. Si uno de los herederos ha perdonado por si solo la deuda ó ha recibido el precio de la cosa, su coheredero no puede pedir la cosa indivisible sino abandonando la porcion del coheredero que concedió el perdón ó quita, ó recibió el precio.

1225. El heredero del deudor llamado á juicio por el todo de la obligacion, puede pedir un termino para

llamar á la causa á sus coherederos, á no ser que la detida sea de tal naturaleza que no pueda satisfacerse sino por el heredero demandado, el qual entonces puede ser condenado al pago por sí solo, reservándose su derecho para repetir contra sus coherederos la indemnización.

SECCION VI.

De las obligaciones con cláusulas penales.

1226. Cláusula penal es aquella por la qual una persona, para asegurar el cumplimiento de un pacto, se obliga á alguna cosa en caso de no cumplirlo.

1227. La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

Pero la nulidad de esta no lleva consigo la de la obligación principal.

1228. El acreedor puede, en vez de pedir contra el deudor moroso la pena estipulada, demandar el cumplimiento de la obligación principal.

1229. La cláusula penal es la compensación de los perjuicios e intereses que padece el acreedor por la falta de cumplimiento de la obligación principal.

No puede pedir á un mismo tiempo el principal y la pena, á no ser que esta se haya estipulado por la simple demora.

1230. Contenga ó no la obligación primitiva un término dentro del qual deba cumplirse, no se incurre en la pena sino quando el que se obligó bien á entregar, bien á tomar, bien á hacer, se haya constituido en mora.

1231. Pódrá el juez modificar la pena quando la obligación principal haya sido cumplida en parte.

1232. Quando la obligación primitiva contraída con una cláusula penal es de una cosa indivisible, se incurre en la pena por la contravención de uno solo de los hechos.

rederos del deudor, y puede demandarse ya por entero contra aquel que contravino, ya contra cada uno de los coherederos por su respectiva parte y porcion, ó hipoteticamente por el todo, reservándoles sus derechos contra el que dió causa á que se incurriese en la pena.

1233. Quando la obligacion primitiva contraida bajo pena es divisible, no incurre en la pena sino el heredero del deudor que contravino á esta obligacion principal, sin que haya accion contra los que la hayan cumplido.

Admite excepcion esta regla quando habiéndose puesto la cláusula penal con intencion d^e que no pudiera hacerse el pago parcialmente, ha impedido un coheredero el cumplimiento de la obligacion por entero. En este caso puede pedirse toda la pena contra los demás coherederos á prorata de su porcion solamente, y reservándoles el uso de su derecho.

CAPÍTULO V.

De la extincion de las obligaciones.

1234. Las obligaciones se extinguieren:

Por la paga.

Por la novacion.

Por la quita ó perdon voluntaria.

Por la compensacion.

Por la confusion de representaciones.

Por la perdida de la cosa.

Por la nulidad ó la rescision.

Por efecto de la condicion resolutoria que se explicó en el capítulo antecedente.

Y por la prescripcion, de la qual se tratará en título particular.

SECCION I.

De la paga.

§. I.

De la paga en general.

1235. Toda paga supone una deuda: lo que se pagó sin deberse, queda sugeto á repeticion.

No se admite repeticion con respecto á las obligaciones naturales quando hayan sido cumplidas voluntariamente.

1236. Puede cumplirse una obligacion por qualquier persona que sea interesada en ella, tal como un co-obligado ó un fiador.

Tambien puede cumplirse por un tercero que no tenga interes alguno en ella, con tal que este tercero lo haga en nombre ó en liberacion del deudor, ó que si procede en su nombre propio no se subrogue en los derechos del acreedor.

1237. La obligacion de hacer no puede cumplirse por un tercero contra la voluntad del acreedor, si éste tiene interés en que se cumpla por el deudor mismo.

1238. Para pagar válidamente se necesita ser dueño de la cosa que se da en pago y hábil para enagenarla.

Sin embargo el pago de una cantidad de dinero ó de otra cosa de las que se consumen con el uso, no se puede repetir contra el acreedor que la consumo de buena fe, aunque su pago haya sido hecho por quien no era dueño de ello, ó no era capaz para enagenarlo.

1239. Debe hacerse el pago al acreedor, ó al que tenga su poder, ó al que esté autorizado por la justicia, ó por la ley para recibirllo en su lugar.

Será válido el pago que se haga á uno que no tenga

poder del acreedor si este lo ratificase ó se aprovechase de él.

1240. El pago hecho de buena fe á aquel que está en posesion del crédito, es válido aunque el poseedor sea en lo sucesivo despojado judicialmente de tal posesion.

1241. No es válido el pago hecho á un acreedor si este era incapaz de recibirla, á no ser que el deudor pruebe que la cosa pagada se ha convertido en utilidad del acreedor.

1242. El pago hecho por el deudor á su acreedor en fraude de un embargo ó de una oposicion, no es válido con respecto á los acreedores á cuya instancia se ha hecho este embargo ó oposicion; pueden estos, segun sea su derecho, obligarle á pagar de nuevo, reservándole solo en este caso su derecho contra el acreedor.

1243. El acreedor no puede ser obligado á recibir otra cosa distinta de la que se le debe, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual ó aun mayor que el de la otra.

1244. El deudor no puede precisar al acreedor á que reciba por partes el pago de una deuda, aunque sea divisible.

Pueden sin embargo los jueces, atendiendo á la situacion del deudor, y usando de esta facultad con gran parsimonia, conceder para el pago algunos plazos moderados y sobreseer en los procedimientos ejecutivos, permaneciendo las cosas en el mismo estado.

1245. El deudor de un cuerpo cierto y determinado queda libre de su obligacion entregando la cosa en el estado en que se halle al tiempo de la entrega, con tal que los deterioros que hubiese padecido no provengan por culpa ó omision suya ni de las personas que están á su mandado, ó que antes de suceder tales deterioros no se hubiese constituido en mora.

1246. Si lo que se debe es una cosa que no esté determinada sino por su especie, no estará obligado el deudor para obtener su liberacion á entregarla de la mejor especie, pero tampoco podrá ofrecerla de la especie mas infima.

1247. Debe hacerse el pago en el lugar señalado por el contrato. Si no se hubiese señalado lugar alguno, entonces, si se trata de un cuerpo cierto y determinado, debe hacerse su pago en el lugar en que al tiempo de la obligacion se hallaba la cosa que formó el objeto de la obligacion.

Fuera de estos dos casos el pago debe hacerse en el domicilio del deudor.

1248. Los gastos para hacer el pago son de cuenta del deudor.

§. II.

De la paga con subrogacion.

1249. La subrogacion en los derechos del acreedor en favor de un tercero que le paga, es convencional ó legal.

1250. Es convencional esta subrogacion,

1º Quando recibiendo el acreedor su paga de un tercero subroga á este en los derechos, acciones, privilegios ó hipotecas que tiene contra el deudor: esta subrogacion debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que la paga.

2º Quando el deudor toma prestada una cantidad para pagar con ella su deuda y subroga al prestamista en los derechos del acreedor. Para que esta subrogacion sea válida, es necesario que el acta ó escritura del empréstito y la carta de pago se otorguen por ante escribano: que en el acta del empréstito se declare que se toma prestada aquella cantidad para hacer el pago, y que en la carta de pago se exprese que este se ha hecho con

el dinero que para este efecto dió el nuevo acreedor. Esta subrogacion se verifica sin que concurra la voluntad del acreedor.

1251. Tiene lugar ipso jure la subrogacion.

1º En favor de aquel, que siendo él mismo acreedor paga á otro acreedor de mejor derecho por razon de sus privilegios ó hipotecas.

2º En favor de aquel que compra un inmueble y emplea el precio de su adquisicion en el pago de sus acreedores á cuyo favor estaba hipotecada la finca.

3º En favor de aquel que siendo obligado juntamente con otros ó por otros al pago de la deuda tenia interes en su satisfaccion.

4º Y en favor del heredero con beneficio de inventario que ha satisfecho de su bolsillo las deudas de la herencia.

1252. La subrogacion establecida por los artículos precedentes tiene lugar así contra los fiadores como contra los deudores: no puede perjudicar al acreedor quando solo haya sido pagado en una parte de su crédito; en este caso puede usar de su derecho por el resto de lo que se le deba con preferencia á aquel de quien no haya recibido sino la paga de una parte.

§. III.

De la aplicacion de las pagas.

1253. El deudor de muchas cantidades tiene derecho para declarar quando hace el pago, qual es la deuda que trata de pagar.

1254. El que debe algo que devengue interes ó que produce renta, no puede sin el consentimiento del acreedor aplicar el pago que hace á la extincion del capital con preferencia á las rentas ó intereses: el pago hecho á cuenta de capital é intereses, si no cubre uno y otros, debe primero aplicarse á los intereses.

1255. Quando el que tiene varias deudas se ha conformado con una carta de pago en la que el acreedor aplicó determinadamente la cantidad que recibió á una de las tales deudas, no puede ya pedir que se aplique á la extincion de otra, á no ser que de parte del acreedor haya habido dolo ó sorpresa.

1256. Quando la carta de pago no contiene aplicación determinada, debe aplicarse el pago á la deuda que á la sazon seria mas interesante al deudor extinguir de las que estuviesen igualmente vencidas. Sino á la deuda ya vencida, aunque esta sea menos gravosa que aquellas que no se han vencido aun. Si las deudas son de igual naturaleza, se aplicará el pago á la mas antigua; y siendo en todo iguales, se aplicará el pago á todas proporcionalmente.

§. IV.

Del ofrecimiento de la paga y de la consignacion.

1257. Quando el acreedor reusa recibir su pago, puede el deudor hacerle ofrecimiento real de lo que debe, y si aun entonces no quisiese admitirlo el acreedor, consignar el dinero ó la cosa ofrecida.

La consignacion consiguiente á los ofrecimientos reales dejan libre al deudor: equivalen por lo que á él hace á un verdadero pago quando se han hecho legítimamente, y la cosa consignada de este modo queda ya de cuenta del acreedor.

1258. Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso:

1.^º Que se hayan hecho al acreedor que tenga facultades para recibir, ó al que tenga poder bastante para recibarlo por él.

2.^º Que sean hechos por persona capaz ó hábil para pagar.

3.^º Que sean de toda la cantidad que se debe de las ren-

Tít. III. De los contratos y obligaciones, &c. 231

tas caidas ó intereses devengados, de los gastos liquidados, y de una cantidad á cuenta de los que aun estén por liquidar, sin perjuicio de lo que resulte de su liquidacion.

4.^º Que haya llegado el plazo, si se estipuló este en favor del acreedor.

5.^º Que se haya verificado la condicion bajo la que se contrajo la deuda.

6.^º Que los ofrecimientos se hayan hecho en el lugar pactado para el pago, y si no hubiese pacto especial acerca del lugar del pago, se haga ó á la persona misma del acreedor, ó en su domicilio, ó en el domicilio elegido para el cumplimiento del pacto.

7.^º Que se hagan los ofrecimientos por un ministro de justicia que tenga el carácter conveniente para tales actos.

1259. Para la validez de la consignacion no es necesario que el juez la haya autorizado. Es bastante,

1.^º Que haya sido precedida de una notificacion al acreedor, explicandole el dia, hora y lugar en que se depositará la cosa ofrecida.

2.^º Que el deudor se haya desprendido de la cosa ofrecida, entregándola juntamente con los intereses vencidos hasta aquel dia en el depósito señalado por la ley para recibir las consignaciones.

3.^º Que se haya formado por el ministro de justicia sumaria que explique la naturaleza de las especies ofrecidas, de como se negó el acreedor á recibirlas, ó de que no compareció, y por ultimo del depósito de ellas.

4.^º Que en caso de no haber comparecido el acreedor, se le haya notificado la sumaria del depósito, intimándole que recoja la cosa depositada.

1260. Los gastos de los ofrecimientos reales y de la consignacion serán de cuenta del acreedor, si son válidos.

1261. Mientras que el acreedor no haya aceptado la consignacion, el deudor puede recogerla: y si la recogió, no quedan sus condeudores y fiadores libres de la obligacion.

1262. Quando el deudor ha obtenido por sí mismo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada , en que se declararon buenos y legítimos sus ofrecimientos y su consignacion , no puede ya ni aun con el consentimiento de su acreedor recoger su consignacion en perjuicio de sus condeudores ó de sus fiadores.

1263. El acreedor que consintió que su deudor recogiese la consignacion despues que por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se declaró válida , no puede ya valerse para la paga de aquel crédito de los privilegios ó hipotecas que antes tuviese : no tiene ya hipoteca sino desde el dia en que el acta por la qual consintió en que se retirase la consignacion , se haya adornado con las solemnidades necesarias para producir la hipoteca.

1264. Si la cosa debida es un cuerpo cierto , que debe ser entregado en el lugar en que se encuentra , debe el deudor intimar al acreedor que lo recoja por medio de acta formal notificada en su persona , ó en su domicilio , ó en el elegido para el cumplimiento del pacto. Hechá esta intimación , si el acreedor recoge la cosa , y el deudor necesita aquél sitio donde está colocada , puede este obtener de la justicia el permiso para ponerla en depósito en alguna otra parte.

§. V.

De la cesion de bienes.

1265. La cesion de bienes es el abandono que un deudor hace de todos sus bienes á sus acreedores quando se encuentra imposibilitado de pagar sus deudas.

1266. La cesion de bienes es voluntaria ó judicial.

1267. La cesion de bienes voluntaria es aquella que los acreedores aceptan voluntariamente , y que no produce mas efecto que aquel que resulta de lo convenido

precisamente entre los referidos acreedores y su deudor.

1268. La cesion judicial es un beneficio que la ley concede al deudor desgraciado pero de buena fe , á quien se permite , para conservar la libertad de su persona , hacer judicialmente abandono de todos sus bienes á sus acreedores , no obstante cualquier estipulacion contraria.

1269. La cesion judicial no confiere la propiedad á los acreedores : les dá solamente un derecho para hacer que se vendan los bienes en beneficio suyo , y percibir lo que produzcan hasta que se verifique su venta.

1270. Los acreedores no pueden reusar la cesion judicial sino en los casos exceptuados por la ley.

La cesion libera al deudor del apremio corporal,

En lo demás no libera al deudor sino en quanto valen los bienes abandonados ; y en el caso en que estos no hubiesen sido suficientes , si llegase á tener otros el deudor , está obligado á abandonarlos tambien hasta completar el pago.

SECCION II.

De la novacion.

1271. La novacion se hace de tres modos.

1.^o Quando el deudor contrae con su acreedor una nueva deuda y la substituye en el lugar de la antigua , la qual queda extinguida.

2.^o Quando se substituye un nuevo deudor al antiguo á quien deja libre el acreedor.

3.^o Quando por efecto de una nueva obligacion se substituye un nuevo acreedor en lugar del antiguo , con respecto al qual queda libre el deudor.

1272. La novacion no puede hacerse sino entre personas que sean capaces de contratar.

1273. La novacion no se presume : es menester que la voluntad de hacerla resulte claramente de la misma acta.

1274. La novacion por substitucion de un nuevo deudor puede hacerse sin la intervencion del primero.

1275. La subrogacion por la qual un deudor da al acreedor un nuevo deudor en su lugar , no produce novacion si el acreedor no declaró expresamente que era su intencion dejar libre al deudor que hizo la subrogacion.

1276. El acreedor que dejó libre al deudor que hizo la subrogacion , no tiene recurso alguno contra este deudor , si el subrogado llega á verse insolvente , á no ser que el acta contenga una reserva expresa , ó que el subrogado no estuviese ya en quiebra conocida , ó cayese en ella inmediatamente despues de la subrogacion.

1277. La simple indicacion hecha por el deudor de una persona que debe pagar en su lugar , no produce novacion.

Tampoco la produce la simple indicacion que haga el acreedor de cierta persona que debe cobrar por él.

1278. Los privilegios é hipotecas del crédito antiguo no se transfieren al subrogado á no ser que el acreedor los hubiese reservado expresamente.

1279. Quando se hace la novacion por la substitucion de un nuevo deudor , los privilegios é hipotecas primitivas del crédito no pueden pasar sobre los bienes del nuevo deudor.

1280. Quando la novacion se hace entre el acreedor y uno de los deudores mancomunados , los privilegios é hipotecas del crédito antiguo solo pueden reservarse sobre los bienes de aquel que contrae la nueva obligacion.

1281. Por la novacion hecha entre el acreedor y uno de los deudores mancomunados , quedan libres los demás condeudores.

La novacion hecha con respecto al deudor principal , deja libres á los fiadores.

Sin embargo si el acreedor exigió en el primer caso la conformidad de los condeudores , ó en el segundo la de los fiadores , subsiste el crédito antiguo , siempre que los condeudores ó los fiadores no quieran consentir en el nuevo arreglo de cosas.

SECCION III.

De la quita ó perdón de la deuda.

1282. La entrega voluntaria del título original , siendo este un papel simple , hecha por el acreedor al deudor , es prueba de que le perdonó la deuda.

1283. La entrega voluntaria del título ó escritura original hace presumir que se ha perdonado ; pero no excluye la prueba en contrario.

1284. La entrega del título original si es un papel simple , ó de la escritura original , á uno de los deudores mancomunados , produce el mismo efecto en favor de los condeudores.

1285. El perdón ó quita convencional en favor de uno de los condeudores mancomunados , deja libres á los demás , á no ser que el acreedor se haya reservado su derecho contra estos últimos.

En el caso de esta excepción no puede ya repetir la deuda sino deduciendo antes la parte de aquel á quien concedió el perdón.

1286. La entregá de la cosa dada en prenda no es bastante para presumir que se ha perdonado la deuda.

1287. El perdón ó quita convencional concedida al principal deudor deja libres á los fiadores.

El concedido al fiador no deja libre al deudor principal.

El concedido á uno de los fiadores no deja libres á los demás.

1288. Lo que el acreedor hubiese recibido de un fiador por librarse de la fianza, debe tomarse por parte de pago de la deuda, y disminuir la obligacion del deudor principal y la de los otros fiadores.

SECCION IV.

De la compensacion.

1289. Quando dos personas son deudoras la una de la otra, se hace entre ellas una compensacion que extingue ambas deudas del modo y en los casos que se explican aquí adelante.

1290. La compensacion se hace ipso jure por sola la fuerza de la ley, y aun sin noticia de los deudores: las dos deudas se extinguieren reciprocamente en el momento en que se encuentran existentes á un mismo tiempo en quanto igualan sus cuotas respectivas.

1291. No tiene lugar la compensacion sino entre dos deudas que tienen igualmente por objeto cierta cantidad de dinero, ó cierta porcion de cosas fungibles de la misma especie, y que sean igualmente liquidas y exigibles. Lo que se debe sin disputa en granos ó comestibles, cuyo precio conste ó esté arreglado por los papeles mercantiles, puede compensarse con cantidades liquidas y exigibles.

1292. El plazo concedido por favor no es obstáculo para la compensacion.

1293. Ha lugar la compensacion qualesquiera que sean las causas de una y otra deuda, excepto en el caso,

1.^º De la demanda sobre restitucion de una cosa de que fué despojado el propietario injustamente.

2.^º De la demanda sobre restitucion de un depósito ó de lo prestado para algun uso determinado.

3.^º De una deuda que procede de alimentos declarados judicialmente incapaces de ser embargados.

1294. El fiador puede oponer la compensacion de lo que el acreedor deba al deudor principal.

Pero el deudor principal no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor deba al fiador.

El deudor mancomunado tampoco puede oponer la compensacion de lo que el acreedor deba á su condeudor.

1295. El deudor que aceptó pura y simplemente la cesion que un acreedor hizo de sus derechos á un tercero , no puede ya oponer al cesionario la compensacion que antes de la aceptacion hubiera podido oponer al cedente.

Por lo que hace á la cesion que no fué aceptada por el deudor, pero que se llegó á notificar, no impide sino la compensacion de los créditos posteriores á esta notificacion.

1296. Quando las dos deudas no deben pagarse en el mismo lugar , no se puede oponer la compensacion sino abonando los gastos necesarios para la remesa.

1297. Quando hay muchas deudas de las que admiten compensacion debidas por una misma persona , se observan para la compensacion las reglas establecidas en el artículo 1256 sobre la aplicacion de los pagos.

1298. La compensacion no tiene lugar en perjuicio del derecho de un tercero. Por lo mismo aquel que siendo deudor llegó á ser acreedor despues del embargo hecho en sus manos á instancia de un tercero , no puede oponer la compensacion en perjuicio del que hizo el embargo.

1299. El que pagó una deuda que estaba ipso jure extinguida por la compensacion , no puede ya , al pedir el crédito cuya compensacion no opuso , preveralserse con perjuicio de tercero , de los privilegios ó hipotecas que le correspondiesen , á no ser que el tal tuviese justa causa para no haber sabido el crédito que debia compensar su deuda.

SECCION V.

De la confusion de derechos.

1300. Quando se reunen en una misma persona las calidades de acreedor y deudor , se confunden los derechos , y se extinguen los dos créditos.

1301. Si esta confusion sucede en la persona del deudor , aprovecha á sus fiadores.

Si sucede en la persona del fiador , no lleva consigo la extincion de la obligacion principal.

Si sucede en la del acreedor , solo aprovecha á los condeudores mancomunados en la parte de que aquel era deudor.

SECCION VI.

De la perdida de la cosa debida.

1302. Quando la cosa cierta y determinada que fué el obgetto de la obligacion perece , ha salido del comercio de los hombres , ó se pierde de manera que se ignore absolutamente donde existe , se extingue la obligacion si la cosa pereció ó se perdió sin culpa del deudor , ó antes que se hubiese constituido en mora.

Aun quando se haya constituido en mora el deudor, si no fuese responsable de los casos fortuitos , queda extinguida la obligacion en el caso de que hubiera perecido la cosa del mismo modo en mano del acreedor si se le hubiese entregado.

El deudor está obligado á probar el caso fortuito que alega.

De qualquier manera que la cosa robada hubiese perecido ó se hubiese perdido , su perdida no exime al que la robó ó substrajo de la obligacion de restituir su precio.

1303. Quando la cosa pereció ó salió del comercio

humano, ó se perdió sin culpa del deudor, está obligado este á ceder á su acreedor todos los derechos y acciones que le competan para la indemnización respecto de dicha cosa.

SECCION VII.

De la accion de nulidad ó rescisoria de los contratos.

1304. La accion de nulidad ó de rescisión de un pacto, durará por diez años en todos los casos en que por una ley particular no se haga por menos tiempo.

En el caso de violencia no corre el dicho tiempo sino desde el dia en que la violencia cesó: en caso de error ó dolo, desde el dia en que se descubrieron: en las escrituras otorgadas por las mugeres casadas sin la autorización conveniente, desde el dia de la disolución del matrimonio.

Con respecto á las escrituras otorgadas por los interdictos no corre el tiempo sino desde el dia en que se alzó la interdiccion: por lo que corresponde á las otorgadas por los menores, debe contarse desde el dia en que llegaron á su mayor edad.

1305. La simple lesion da lugar á la rescisión en favor de un menor no emancipado contra toda clase de pactos, y en favor del menor emancipado contra todo pacto que exceda los límites de su capacidad, según queda determinado en el título *de la menor edad, de la tutela, y de la emancipación.*

1306. No goza el menor del beneficio de la restitución, quando la lesion padecida solo proviene de un caso fortuito, y que no pudo preverse.

1307. No priva del beneficio de la restitución al menor su simple declaración de hallarse ya en mayor edad.

1308. El menor comerciante, banquero ó artesano no goza del beneficio de la restitución en las obliga-

ciones que haya contraido por razon de su comercio ó de su arte.

1309. No goza el menor del beneficio de la restitucion contra los pactos puestos en sus capitulaciones matrimoniales , siempre que estas se hayan hecho con la asistencia y consentimiento de aquellos cuya anuencia es precisa para la validez de su matrimonio.

1310. Tampoco goza de dicho beneficio contra las obligaciones que resultan de un delito ó quasi delito suyo.

1311. Tampoco puede admitirse reclamacion contra un contrato que hubiese firmado siendo de menor edad , si lo ratificó despues de haber llegado á la mayor edad , bien fuese el contrato nulo en su forma , bien fuese solamente de los que estan sujetos á restitucion.

1312. Quando se admite á los menores , á los interdictos ó á las mugeres casadas á pedir en calidad de tales la restitucion contra sus obligaciones , no puede exigirse el reembolso de lo que en virtud de dichas obligaciones se hubiese pagado durante la menor edad , la interdiccion ó el matrimonio , á no ser que se probase que lo que se pagó se ha convertido en utilidad suya.

1313. Los mayores de edad no gozan del beneficio de la restitucion por causa de lesion sino en los casos y bajo las condiciones explicadas en el presente código.

1314. Quando se han llenado las formalidades que se requieren con respecto á los menores y á los interdictos , sea para la enagenacion de bienes inmuebles , sea en una particion de herencia , deben reputarse en quanto á estos actos como si los hubiesen celebrado siendo mayores ó antes de la interdiccion

CAPÍTULO VI.

De la prueba de las obligaciones y de la de la paga.

1315. El que pide el cumplimiento de una obligación, debe probarla.

Vice versa el que pretende librarse de ella, debe justificar la paga ó el hecho que produjo la extinción de su obligación.

1316. Las reglas pertenecientes á la prueba instrumental, á la de testigos, á las presunciones, la confesión de la parte, y el juramento, se explican en las secciones siguientes.

SECCION I.

De la prueba instrumental.

§. I.

Del título ó instrumento auténtico.

1317. Acta ó escritura auténtica es aquella que se otorgó por ante oficiales públicos que tienen derecho de actuar en el lugar donde se celebró la acta con las solemnidades prevenidas.

1318. La acta que no es auténtica por incompetencia ó incapacidad del oficial, ó por falta de formalidad, vale como escritura privada si está firmada por las partes.

1319. La acta auténtica hace plena fe del contrato que contiene entre las partes contratantes y entre sus herederos ó causa-habientes.

Sin embargo en caso de ser árgüida de falta en lo sustancial, con solo el hecho de hacer esta acusación se suspenderá su ejecución: y en caso de aparecer prueba de falsedad en lo accesorio, podrán los tribunales

242 Lib. III. De los modos de adquirir el dominio.

suspender provisionalmente segun las circunstancias la ejecucion del contrato.

1320. La acta , sea auténtica , sea privada , hace fe entre las partes aun de lo que solamente se explicó en ella por enunciativa , con tal que esta enunciativa tenga relacion directa con la disposicion. Las enunciativas extrañas de la disposicion solo pueden servir de principio de prueba.

1321. Las contra-escrituras solo pueden tener efecto contra los contratantes , pero no tienen ninguno contra una tercera persona.

§. II.

De la acta ó escritura privada.

1322. La acta ó escritura privada reconocida por aquél contra quien se produce , ó tenida legalmente por reconocida , tiene el mismo valor que el instrumento público entre los que la subscribieron , sus herederos y causa-habientes.

1323. Aquel contra quien se produce una acta privada está obligado á reconocer ó negar formalmente lo escrito ó firmado por él.

Sus herederos ó causa-habientes pueden contentarse con declarar que no conocen la letra ó firma de su autor.

1324. En el caso que la parte no reconozca por suya la letra ó la firma , y en el caso que sus herederos ó causa-habientes declaren que no las conocen , se mandará el cotejo judicialmente.

1325. Las actas privadas que comprenden contratos signalagmáticos no son válidas sino en quanto se hayan hecho tantos originales de la obligacion quantos son los sujetos que tengan en ella distinto interes.

Para todas las personas que tengan un mismo interes basta un original.

Cada original debe hacer mención del número de los que se hayan hecho.

Sin embargo el defecto de no expresarse que se han hecho los originales por duplicado, tripulado, &c. no puede alegarlo aquel que por su parte haya cumplido lo contratado.

1326. El vale ó la promesa en papel privado, por el qual una parte sola se obliga á pagar á la otra una cantidad de dinero ó una cosa que admite valuacion, debe estar escrito todo él por aquel que le subscribe, ó á lo menos es menester que además de su firma haya escrito de su puño *haré bueno* ó *aprobado*, poniendo por letra la suma ó la porción de la cosa.

Exceptúase el caso en que el papel viene de mano de mercaderes, artesanos, labradores, jornaleros y sirvientes.

1327. Quando la cantidad explicada en el cuerpo del papel es diferente de la que se señala en el *haré bueno*, se presume que la obligación es solo de la menor suma, aun quando así el papel como el *haré bueno* esten escritos por entero de la mano del que se obligó, á no ser que se probase de qué lado estaba el error.

1328. En los papeles privados no corre su fecha contra una tercera persona sino desde el dia en que se registraron, desde el de la muerte de aquel ó de uno de aquellos que los firmaron, ó desde el dia en que se hizo constar la substancia de ellos en instrumentos actuados por oficiales públicos, tales como sumarias de aposición de sellos ó de inventario.

1329. Los registros de los mercaderes no prueban contra los no mercaderes la certeza de haber suministrado las cosas que allí están escritas, salvo siempre lo que se dirá acerca del juramento.

1330. Los libros de los mercaderes hacen prueba contra ellos; pero aquel que quiere fundar su derecho en

ellos deberá tambien pasar por lo que de los mismos libros resulte contra su pretension.

1331. Los registros y papeles domésticos no son título legítimo en favor de aquel que los ha escrito. Hacen fe contra él, 1.^o en todos los casos que enuncian formalmente un pago recibido; 2.^o quando expresamente dicen que aquella nota se puso para suplir la falta de título en favor de aquel en cuyo favor anuncian una obligacion.

1332. La nota puesta por el acreedor en seguida, al margen ó á la vuelta de un instrumento que siempre ha estado en su poder, hace fe aun quando no esté firmada ni fechada por él, siempre que se dirija á extinguir la obligacion del deudor.

Lo mismo debe decirse de la nota puesta por el acreedor, á la espalda, al margen ó á continuacion del duplicado de un instrumento ó recibo, con tal que este duplicado esté en poder del deudor.

§. III.

De las tarjas.

1333. Las tarjas correlativas y conformes entre sí hacen fe entre las personas que acostumbran á hacer constar de este modo lo que van dando.

§. IV.

De las copias de las escrituras que sirven de título.

1334. Quando existe la escritura original solo hacen fe las copias en lo contenido en la original, cuya manifestacion puede pedirse en todo tiempo.

1335. Quando no existe la escritura original, hacen fe las copias con las distinciones siguientes:

1.^o. Los traslados ó primeras copias hacen la misma

fe que el original : tambien la hacen aquellas que se han sacado en virtud de providencia judicial estando presentes los interesados , ó habiendo sido legítimamente citados , y las que se han sacado en presencia de las partes y de mútuo consentimiento.

2º Las copias que sin decreto judicial ó sin el consentimiento de los interesados , y despues de haberse dado las primeras, se hayan sacado por el protocolo del acta ó escritura por el escribano ante quien se otorgó, ó por uno de sus sucesores en el oficio , ó por los oficiales públicos que en calidad de tales son depositarios de los protocolos , pueden siendo antiguas hacer fe en caso de pérdida de las originales.

Se consideran antiguas quando su fecha tenga mas de 30 años.

Si tienen menos de 30 años solo pueden servir como principio de prueba instrumental.

3º Quando las copias sacadas por el protocolo de una acta no lo hayan sido por el escribano por ante quien se otorgó , ó por uno de sus sucesores en el oficio , ó por los oficiales públicos que bajo esta calidad son depositarios de los protocolos , qualquiera que sea su antigüedad , solo podrán servir como principio de prueba instrumental.

4º Las copias de copias podrán , segun las circunstancias que tengan , ser consideradas como simples noticias.

1336. La copia de una acta en los registros públicos solo podrá servir de principio de prueba instrumental: y aun para esto será necesario ,

1.º Que conste haberse perdido todos los protocolos de aquel escribano correspondientes al año en que parece haberse celebrado aquella acta : ó que se pruebe que por un accidente particular se perdió el protocolo de aquella acta.

2.º Que exista un índice ó repertorio ordenado de aquel escribano que acredite haberse verificado la acta en la misma fecha.

Quando por concurrir estas dos circunstancias se admittiere la prueba de testigos , es preciso que se oiga á los que lo fuéron del acta , si existen aun.

§. V.

De las actas ó escrituras de reconocimiento , ó de confirmacion.

1337. Las actas de reconocimiento no dispensan de la manifestacion del titulo primordial á no ser que se refiera en ellas su tenor con toda especificacion.

Lo que contengan mas de lo comprendido en el titulo primordial , ó lo en que haya diferencia , no produce ningun efecto.

Sin embargo , si hubiere muchos reconocimientos conformes , sostenidos con la posesion , y de los cuales alguno tuviese ya 30 años de fecha , podria dispensarse al acreedor de la manifestacion del titulo primordial.

1338. El acta de confirmacion ó ratificacion de una obligacion , contra la qual admite la ley la accion de nulidad ó de rescision , no tiene fuerza alguna sino quando se encuentra en ella la sustancia de la tal obligacion , la noticia del motivo de la accion de rescision , y la intencion de reparar el vicio sobre que esta accion podria fundarse.

En falta de acta de confirmacion ó ratificacion basta el que se haya cumplido la obligacion voluntariamente despues de la época en que legitimamente podia ser confirmada ó ratificada.

La confirmacion , ratificacion , ó cumplimiento voluntario del modo y en el tiempo determinado por la ley , incluye la renuncia de las excepciones que contra la misma acta pudieran oponerse ; pero sin perjuicio del derecho de tercero.

1339. El donante no puede reparar por ninguna acta confirmatoria los vicios de una donacion inter vi-

vos que sea nula en la forma: es preciso que se haga de nuevo en forma legal.

1340. La confirmacion, ratificacion ó cumplimiento voluntario de una donacion por los herederos ó causahabientes del donante despues del fallecimiento de éste, incluye la renuncia de aquellos á oponer vicio ninguno así de formalidad como de otra qualquiera excepcion.

SECCION II.

De la prueba de testigos.

1341. De todas las cosas que excedan el valor de 150 francos, aun quando sean para un depósito voluntario, debe extenderse acta ante escribano ó algun papel privado; y no se recibirá prueba alguna de testigos contra ó fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se pueda alegar que se dijo al tiempo ó despues de dichas actas, aun quando se trate de una cantidad ó cosa cuyo valor no llegue á 150 francos.

Todo se entiende sin perjuicio de lo que se dispone en las leyes relativas al comercio.

1342. La regla precedente se aplica al caso en que la accion contiene, ademas de la demanda del capital, otra demanda de intereses que reunidos al capital excedan de la suma de 150 francos.

1343. Al que puso una demanda que excede de 150 francos, no puede ya admitírsele prueba de testigos aun disminuyendo su demanda primitiva.

1344. Tampoco debe admitirse la prueba de testigos en la demanda de cantidad menor de 150 francos quando se declaró que esta suma es resto, ó hace parte de un crédito mayor que no se ha probado instrumentalmente.

1345. Si en una misma instancia presenta una parte

tiempos , á no ser que aquellos créditos proviniesen por herencia , donacion ú otra causa , de diferentes personas.

1346. Todas las demandas , sea qualquiera el título en que se funden , que no se puedan justificar del todo instrumentalmente , se comprenderán bajo un mismo libelo , despues del qual no se admitirán ya las otras demandas de que no se puedan dar pruebas por escrito.

1347. Debe exceptuarse de las reglas precedentes el caso en que haya un principio de prueba por escrito.

Se llama así toda acta por escrito emanada de aquel contra quien se puso la demanda , ó de aquel á quien él representa , y que hace verisimil el hecho que se alega.

1348. Tambien se exceptuan todos los casos en que no ha sido posible al acreedor adquirir una prueba instrumental de la obligacion que se contrajo en su favor.

Esta segunda excepcion es aplicable

1º A las obligaciones que nacen de los quasi-contratos , de los delitos y quasi-delitos.

2º A los depósitos necesarios hechos en caso de incendio , ruina , tumulto ó naufragio , y á los que hacen los caminantes quando se hospedan en un meson: atendiendo siempre las circunstancias de la persona y del hecho.

3.º A las obligaciones que se contraen en los casos de accidentes imprevistos en los que no se hayan podido extender actas por escrito.

4.º Y al caso en que el acreedor haya perdido el título que le servia de prueba instrumental por consecuencia de un caso fortuito imprevisto , y que provega de una fuerza mayor.

SECCION III.

De las presunciones.

1349. Las presunciones son las consecuencias que la ley ó el magistrado deduce de un hecho conocido á otro que no lo es.

§. I.

De las presunciones establecidas por la ley.

1350. La presuncion legal es la que por una ley especial va unida á ciertos actos ó á ciertos hechos. Tales son:

1.^o Los actos que la ley declara nulos por presumir sin mirar mas que su calidad, que se han hecho en fraude de las disposiciones legales.

2.^o Los casos en que la ley declara que la propiedad ó la libertad de una carga resultan de ciertas circunstancias determinadas.

3.^o La autoridad que la ley atribuye á la cosa juzgada.

4.^o El valor que la ley da á la confesion de la parte ó á su juramento.

1351. La autoridad de cosa juzgada solo tiene lugar con respecto á lo que constituyó el juicio.

Es preciso que la cosa que se pide sea la misma; que la demanda se funde en la misma causa; que sea entre las mismas partes, y puesta por ellas y contra ellas en la propia calidad.

1352. La presuncion legal dispensa de toda prueba á aquel que la tiene en su favor.

No se admite prueba alguna contra la presuncion de la ley, quando fundada sobre esta presuncion anula ciertos actos ó niega la accion en justicia, á no ser que la misma ley haya reservado la prueba de lo contrario,

y sin perjuicio de lo que se dirá acerca del juramento y confession judiciales.

§. II.

De las presunciones no establecidas por la ley.

1353. Las presunciones que la ley no tiene establecidas quedan enteramente á las luces y á la prudencia del magistrado, el qual no deberá admitir sino las presunciones graves, precisas y concordantes entre sí, y solo en el caso en que la ley admite la prueba de testigos: á menos que la demanda contra el acto sea por causa de fraude ó de dolo.

SECCION IV.

De la confession de la parte.

1354. La confession sobre que se reconviene á una parte es judicial ó extrajudicial.

1355. La alegacion de una confession extrajudicial puramente verbal es inútil siempre que se trata de una demanda en que no podria admitirse la prueba de testigos.

1356. La confession judicial es la declaracion que ha hecho en juicio la parte ó su apoderado especial.

Hace plena prueba contra el que la ha hecho.

No puede dividirse en perjuicio suyo.

No puede revocarse, á no ser que pruebe que procedió de un error de hecho. El error de derecho no es causa bastante para igual revocacion.

SECCION V.

Del juramento.

1357. El juramento judicial es de dos especies:

1.^o El que una parte defiere á la otra para que de

él dependa la sentencia de la causa, el qual se llama *decisorio*:

2.^o El que de oficio defiere el juez á una ó á otra de las partes.

§. I.

Del juramento decisorio.

1358. El juramento decisorio puede deferirse en qualquiera especie de demanda.

1359. No puede deferirse sino sobre un hecho personal de la parte á quien se defiere.

1360. Puede deferirse en cualquier estado de la causa aunque no haya todavía principio alguno de prueba de la manda ó de la excepcion sobre que se haya solicitado el juramento.

1361. Si aquel á quien se defiere el juramento se niega á prestarle, ó no consiente en referirlo á su contrario, ó si el contrario á quien se refiere se niega á prestarlo, debe perder su demanda ó su excepcion.

1362. No puede referirse el juramento quando el hecho de que se trata no es comun á las dos partes sino puramente personal de aquella á quien se defirió el juramento.

1363. Una vez prestado el juramento deferido ó referido, no se admite á la parte contraria prueba alguna sobre su falsoedad.

1364. La parte que ha deferido ó referido el juramento, no puede ya retractarse luego que su contrario ha declarado que está pronto á hacer dicho juramento.

1365. El juramento así prestado no hace prueba si no en provecho de aquel que le defirió, ó contra él y en provecho de sus herederos y causa-habientes ó contra ellos.

Sin embargo el juramento deferido por un acreedor

mancumunado al deudor, no liberta á este sino en la parte correspondiente á este tal acreedor.

El juramento deferido al deudor principal deja libres igualmente á sus fiadores.

El deferido á uno de los deudores mancomunados aprovecha á sus condeudores.

Y el deferido al fiador aprovecha al deudor principal.

En estos dos últimos casos el juramento del condeudor mancomunado ó del fiador no aprovecha á los demás condeudores ó al deudor principal, si no se defirió sobre la deuda y sobre el hecho de la mancomunidad ó de la fianza.

§. II.

Del juramento deferido de oficio.

1366. Puede el juez deferir el juramento de una de las partes, bien sea para hacer depender de él la decisión del pleito, bien solo para determinar el importe de la condenación.

1367. El juez no puede de oficio deferir el juramento, ni sobre la demanda, ni sobre la excepción que á esta se oponga, sino bajo las dos condiciones siguientes: es preciso,

1º Que la demanda ó la excepción no se haya justificado plenamente.

2º Que no esté destituida enteramente de prueba.

Fuera de estos dos casos debe el juez admitir ó deschar pura y simplemente la demanda.

1368. El juramento deferido de oficio por el juez á una de las partes, no podrá ser referido por esta á la otra.

1369. El juramento sobre el valor de la cosa demandada no puede deferirse por el juez al demandante sino quando sea imposible acreditar de otro modo aquel valor.

Aun en este caso debe el juez determinar la cantidad

hasta cuyo importe deberá ser creido el demandante por su juramento.

TÍTULO IV.

De las obligaciones que se forman sin convención ó pacto.

(Decretado en 9 de febrero de 1804 : promulgado en 19 del mismo).

1370. Se contraen ciertas obligaciones sin que intervenga pacto alguno ni de parte de aquel que se obliga, ni de parte del otro á favor de quien es la obligación.

Las unas resultan de solo la autoridad de la ley ; las otras nacen de un hecho personal de aquel que se encuentra obligado.

Las primeras son las obligaciones formadas involuntariamente , tales como las que median entre propietarios cuyas haciendas lindan entresí ó las de los tutores y administradores que no puedan reusar el cargo que se les confia.

Las obligaciones que nacen de un hecho personal de aquel que se encuentra obligado , provienen ó de los quasi-contratos ó de los delitos ó quasi-delitos : estas forman la materia del presente título.

CAPÍTULO I.

De los quasi-contratos.

1371. Los quasi-contratos son los hechos puramente voluntarios del hombre, de los cuales resultan alguna obligación respecto á un tercero , y algunas veces una obligación recíproca de las dos partes.

1372. Quando voluntariamente se maneja un negocio ageno , bien sea á sabiendas del dueño del negocio, ó sea ignorándolo éste, el que lo maneja contrae la obli-

gacion tácita de continuar en el encargo que se tomó y de concluirlo hasta que el propietario se halle en estado de disponer por sí mismo acerca del tal negocio ; debe tambien encargarse de todas las cosas que dependan del mismo asunto.

Se sugeta á todas las obligaciones que resultarian de un mandato expreso que le hubiese dado el propietario.

1373. Está obligado á continuar en su encargo aun quando el dueño llegue á morir antes que se concluya el negocio , hasta que el heredero haya podido tomar á su cargo la dirección de él.

1374. Está obligado á poner en dicho negocio todo el cuidado de un buen padre de familia.

Sin embargo las circunstancias que le hayan movido á encargarse del asunto , podrán autorizar al juez á moderar la indemnización de los daños e intereses que puedan resultar de la culpa ó negligencia del tal encargado.

1375. El dueño cuyo asunto haya sido bien administrado , debe cumplir las obligaciones que el que lo manejó haya contraido en su nombre , indemnizarle de todas las obligaciones que haya tomado sobre su persona propia , y reenvolsarle todos los gastos útiles y necesarios que haya hecho.

1376. Aquel que por error ó á sabiendas recibe lo que no se le debia , queda obligado á restituirlo á aquel de quien lo recibió indebidamente.

1377. Quando una persona que por error se creía deudora , ha pagado una deuda , tiene derecho de reclamarla del acreedor.

Sin embargo cesa este derecho en caso de que el acreedor haya anulado su escritura por consecuencia del pago , quedando entonces salvo el recurso al que pagó contra el verdadero deudor.

1378. Si hubo mala fe de parte del que recibió , es-

tá obligado á restituir así el capital como los intereses y frutos desde el dia del pago.

1379. Si la cosa indebidamente recibida es inmueble ó un mueble corporal, aquél que la recibió queda obligado á restituirla en ser, si existe, ó su valor si hubiese perecido ó se hubiese deteriorado por su culpa: tambien debe responder de su pérdida por caso fortuito, si la recibió con mala fe.

1380. Si el que recibió de buena fe, vendió la cosa, no debe restituir sino el precio en que la vendió.

1381. Aquel á quien se le restituye la cosa debe abonar aun al poseedor de mala fe todos los gastos necesarios y útiles que se hubiesen hecho para la conservacion de la misma cosa.

CAPÍTULO II.

De los delitos y quasi-delitos.

1382. Qualquier hecho del hombre que causa á otro un perjuicio, obliga á aquel por cuya culpa sucedió, á repararlo.

1383. Cada uno es responsable del perjuicio que haya causado no solamente por su hecho propio, sino tambien por su descuido ó imprudencia.

1384. Se debe responder no solo del perjuicio que se cause por un hecho propio, sino tambien del que se causó por el de las personas de quienes se debe responder, ó de las cosas que están al cuidado de cada uno.

El padre y la madre despues del fallecimiento del marido, son responsables de los perjuicios que causen sus hijos menores de edad que habiten en su compañia.

Los dueños y los que dan una comision son tambien responsables del daño causado por sus domésticos, y las personas que ejercen aquellas funciones ó encargos para que los hubiesen comisionado.

Los maestros y los artesanos de los de sus educandos y aprendices mientras que están á su cuidado.

La responsabilidad arriba dicha tendrá lugar á no ser que el padre ó la madre , los maestros y artesanos justifiquen que no pudieron impedir el hecho que motivó tal responsabilidad.

1385. El dueño de un animal, ó aquel que se sirve de él, mientras de él se sirva , es responsable del daño que causare el animal, bien estuviese á su vista el animal, bien se hubiese extraviado ó escapado.

1386. El dueño de un edificio es tambien responsable del daño causado por su ruina, quando esta sucedió por conseqüencia de descuido en su conservacion ó de vicio en su construccion.

TÍTULO V.

De las capitulaciones matrimoniales y de los derechos respectivos de los cónyuges.

(Decretado en 10 de febrero de 1804: promulgado en 20 del mismo).

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

1387. La ley no dispone nada acerca de la sociedad conyugal en quanto concierne á los bienes sino en defecto de pactos especiales que los cónyuges pueden hacer del modo que tengan por mas conveniente , con tal que no sean contrarios á las buenas costumbres y sujetándose además á las modificaciones siguientes.

1388. No pueden los cónyuges derogar los derechos que resultan de la potestad marital sobre la persona de la muger y de los hijos, ni de los que pertenezcan

al marido como cabeza , ni los que se conceden al que sobreviva de ambos cónyuges en el título *de la patria potestad* , y en el *de la menor edad* , *de la tutela* , y *de la emancipación*, ni las disposiciones prohibitivas del presente código.

1389. No pueden hacer pacto alguno ó renuncia dirigida á cambiar el orden legal de la herencia, bien sea con respecto á ellos mismos en la herencia de sus hijos ó descendientes , bien sea con respecto á sus hijos entre ellos mismos: sin perjuicio de las donaciones entre vivos ó testamentarias que podrían tener lugar del modo y en los casos determinados en el presente código.

1390. No pueden tampoco los cónyuges estipular en general que su sociedad se gobernará por alguno de los fueros , leyes ó estatutos que antes de ahora regian en alguna parte del territorio francés , y que se han abrogado por el presente código.

1391. Sin embargo pueden declarar en general que su intencion es casarse , ó bajo el régimen de la comunidad de bienes, ó bajo el régimen dotal.

En el primer caso y quando es por el régimen de la comunidad de bienes, los derechos de los cónyuges y de sus herederos se gobernarán por las disposiciones del capítulo II del presente título.

En el segundo caso y bajo el régimen dotal , se arreglarán sus derechos por las disposiciones del capítulo III.

1392. La simple estipulacion que la muger se constituye , ó que se la constituye de los bienes que trae en dote no basta para que dichos bienes queden sujetos al régimen dotal , si en las capitulaciones matrimoniales no hubiese una declaracion expresa de ello.

La sugerencia al régimen dotal no resulta tampoco de la simple declaracion que hagan los cónyuges de que se casan sin tener comunidad de bienes, ó de que tendrán sus bienes separados.

1393. En defecto de estipulaciones especiales que deroguen el régimen de la comunidad de bienes ó le modifiquen, las reglas establecidas en la primera parte del capítulo II se tendrán por el derecho comun de Francia.

1394. Toda capitulacion matrimonial se reducirá á escritura por ante escribano antes de celebrarse el matrimonio.

1395. No podrá hacerse en ella ninguna variacion despues de celebrado el matrimonio.

1396. Las variaciones que se hubiesen hecho antes de celebrarlo, deben constar por escritura otorgada del mismo modo que las capitulaciones matrimoniales.

Ademas de esto ninguna variacion ó contra-escritura será válida sin la presencia y consentimiento simultáneo de todas las personas que fueron parte en las capitulaciones matrimoniales.

1397. Todas las variaciones ó contra-escrituras aunque estén revestidas con las formalidades prescritas en el artículo precedente, no tendrán valor alguno con respecto á un tercero, si no se extendieron á continuacion del protocolo de las capitulaciones matrimoniales; ni podrá el escribano bajo la pena de pagar los daños é intereses que se originen á las partes, y aun bajo mayor pena, si hubiese lugar, entregar ni primeras ni ulteriores copias de las capitulaciones matrimoniales sin copiar á continuacion las variaciones ó las contra-escrituras.

1398. El menor de edad que sea hábil para contraer matrimonio lo es tambien para consentir todas las capitulaciones de que este contrato es susceptible, y los convenios y donaciones que él haya hecho son válidos, con tal que al hacer las capitulaciones haya estado asistido de aquellas personas cuyo consentimiento es necesario para la validez del matrimonio.

CAPÍTULO III.

Del régimen en comunidad.

1399. La comunidad sea legal, sea convencional, principia desde el dia en que se contrajo el matrimonio ante el oficial del estado civil: no se puede estipular que haya de comenzar en otra época.

PARTE PRIMERA.

De la comunidad legal.

1400. La comunidad que se establece por la simple declaracion de que se contrae el matrimonio bajo el régimen de la comunidad ó en defecto de otro contrato, queda sujeta á las reglas contenidas en las seis secciones siguientes.

SECCION I.

De lo que compone la comunidad activa y pasivamente.

§. I.

De lo activo de la comunidad.

1401. Lo activo de la comunidad se compone

1.^º De todos los bienes muebles que poseian los cónyuges el dia en que se celebró el matrimonio, y de todos los muebles que recaigan en ellos durante el matrimonio por título de herencia, y aun de donacion si el donante no dispuso lo contrario.

2.^º De todos los frutos, rentas, intereses y caidos, de qualquiera clase que sean, vencidos ó cobrados durante el matrimonio, y procedentes de los bienes que correspondian á los cónyuges al tiempo de su celebracion, ó de los que hayan recaido en ellos durante el matrimonio por qualquier título que sea.

3.^o De todos los inmuebles que se adquieran durante el matrimonio.

1402. Todo inmueble se reputa adquisicion de la comunidad, si no se prueba que uno de los cónyuges tenía la propiedad ó posesion legal antes del matrimonio, ó que recayó en él despues por título de herencia ó de donacion.

1403. Las cortas de los montes y el producto de las canteras y minas, entran tambien en la comunidad en todo quanto se considera como usufructo, segun las reglas explicadas en el título *del usufructo, del uso, y de la habitacion.*

Si las cortas de los montes que segun estas reglas podian hacerse durante la comunidad no se hubiesen hecho, deberá ser recompensado de ello el cónyuge que no es el propietario de la finca ó sus herederos.

Si las canteras ó minas se abrieron durante el matrimonio, no corresponden sus productos á la comunidad, sino haciendo la recompensa ó indemnizacion debida á aquel cónyuge á quien pueda debérsele.

1404. Los inmuebles que posean los cónyuges el dia en que se casen ó que recayeren en ellos durante el matrimonio á título de herencia, no entran en la comunidad.

Sin embargo si uno de los cónyuges hubiere adquirido un inmueble despues de hechas las capitulaciones con estipulacion de comunidad y antes de celebrarse el matrimonio, el inmueble adquirido en dicho intervalo entrará en la comunidad, á no ser que la tal adquisicion no se hubiese hecho en cumplimiento de alguna cláusula de las capitulaciones matrimoniales, en cuyo caso deberá estarse al pacto.

1405. Las donaciones de bienes inmuebles que no se han hecho durante el matrimonio sino á uno de los cónyuges no entran en la comunidad, sino que pertenecen á solo el donatario, á no ser que en la donacion se diga

expresamente que la cosa donada pertenezca á la comunidad.

1406. El inmueble que el padre, la madre ú otro ascendiente dejó ó cedió á uno de los dos cónyuges, bien sea para completarle lo que le debia, bien sea con la carga de pagar las deudas del donante á los extraños, no entra en la comunidad: pero á esta quedará salva la recompensa ó indemnización correspondiente.

1407. El inmueble adquirido durante el matrimonio á título de permuto con otro inmueble perteneciente á uno de los cónyuges, no entra en la comunidad, sino que se subroga en el lugar del otro que se dió en cambio: quedando á salvo la recompensa si hubo que dar algo encima.

1408. La adquisición hecha durante el matrimonio en subasta pública ó de otra manera, de alguna porción de un inmueble del que era propietario pro indiviso uno de los cónyuges, no forma un ganancial; pero habrá de indemnizarse á la comunidad de la suma que dió para esta adquisición.

En caso de que el marido llegase á adquirir por sí solo y en su nombre propio, ó se le adjudicase alguna porción ó el todo de un inmueble perteneciente pro indiviso á la muger, tiene esta al tiempo de la disolución de la comunidad la elección, ó de abandonar la finca á la comunidad, la qual entonces se constituye deudora respecto de la muger de la porción que la pertenecía en el precio, ó de tomar para sí el inmueble reembolsando á la comunidad el precio de la adquisición.

§. II.

De lo pasivo de la comunidad, y de las acciones que de él resultan contra esta.

1409. Lo pasivo de la comunidad se compone,

1.^º de todas las deudas muebles con que los cónyuges se hallaban gravados el dia de la celebración de su

matrimonio, ó de que se encuentran cargadas las herencias que les vienen durante el matrimonio, sin perjuicio de la recompensa por las que sean relativas á los inmuebles propios del uno ó del otro cónyuge;

2.^o de las deudas así en capitales como en caídos ó intereses, contraídas por el marido durante la comunidad ó por la muger de consentimiento del marido, sin perjuicio de la recompensa en los casos en que haya lugar á ella;

3.^o de los caídos é intereses solo de las rentas ó deudas pasivas que son personales de los dos cónyuges;

4.^o de los reparos usufructuarios de los inmuebles que no entran en comunidad;

5.^o de los alimentos de los cónyuges, de la educación y mantenimiento de los hijos, y de qualquier otra carga del matrimonio.

1410. La comunidad no está obligada por las deudas muebles contraídas antes del matrimonio por la muger sino en quanto resulten por una acta auténtica anterior al matrimonio, ó que haya antes de la misma época adquirido una fecha cierta, bien sea por medio del registro, ó bien por el fallecimiento de uno ó mas de los que la firmaron.

El acreedor de la muger en virtud de una acta que no tenga fecha fija anterior al matrimonio no puede demandar su pago contra ella sino en quanto alcance la nuda propiedad de sus inmuebles personales.

El marido que pretendiese haber pagado por su muger una deuda de esta naturaleza, no puede pedir recompensa de ella ni á su muger ni á sus herederos.

1411. Las deudas de las herencias que consisten puramente en muebles y recayeron en los cónyuges durante el matrimonio, son enteramente de cargo de la comunidad.

1412. Las deudas de una herencia consistente solo en inmuebles que recae en uno de los cónyuges durante el

matrimonio no son de cargo de la comunidad , sin perjuicio del derecho que tienen los acreedores á demandar su pago contra los inmuebles de dicha herencia.

Sin embargo si la herencia recayó en el marido , los acreedores de ella pueden demandar su pago así contra todos los bienes propios del marido como tambien contra los de la comunidad , sin perjuicio en este segundo caso de recompensar lo que sea de justicia á la muger ó á sus herederos.

1413. Si la herencia consistente solo en inmuebles recayó en la muger , y esta la aceptó con el consentimiento de su marido , pueden los acreedores de la herencia demandar su pago contra todos los bienes propios de la muger : pero si ésta no aceptó la herencia sino autorizada por la justicia por negar su consentimiento el marido , no pueden los acreedores , en caso de no bastar los inmuebles de la herencia , reintegrarse sino en quanto alcance la nuda propiedad de los demás bienes personales de la muger.

1414. Quando la herencia que recayó en uno de los cónyuges consiste parte en muebles y parte en inmuebles , las deudas con que se halle gravada no son de cargo de la comunidad sino hasta donde alcance la porcion contributoria de los muebles en las deudas , atendido el valor de estos muebles comparados con los inmuebles.

Esta porcion contributoria se arregla segun el inventario á que debe el marido cuidar se proceda , sea en su nombre propio si le pertenece á él personalmente la herencia , sea como quien dirige y autoriza las acciones de su muger si se trata de una herencia que recayó en ella.

1415. En defecto de inventario y en todos los casos en que este defecto perjudique á la muger , pueden esta ó sus herederos al tiempo de la disolución de la comunidad demandar las recompensas que le correspondan , y aun hacer prueba así por escrituras y papeles domésticos como por testigos , y en caso necesario por la co-

mun fama y opinion de lo en que consistian, y del valor que tenian los muebles no inventariados.

Al marido nunca se le admitirá esta prueba.

1416. Las disposiciones del artículo 1414 no se oponen á que los acreedores de una herencia que consiste parte en muebles y parte en inmuebles, demanden su pago contra los bienes de la comunidad, bien sea que la herencia haya recaido en el marido, bien haya recaido en la muger quando esta la aceptó con consentimiento de aquel ; todo sin perjuicio de las recompensas respectivas.

Lo mismo sucederá si la muger no aceptó la herencia sino como autorizada por la justicia, y no obstante los muebles se confundiéron con los de la comunidad sin previo inventario.

1417. Si la muger no aceptó la herencia sino como autorizada por la justicia por haberse negado el marido, y si se hizo inventario, no pueden los acreedores demandar su pago sino contra los bienes así muebles como inmuebles de la tal herencia, y en caso de no bastar, contra solo la propiedad de los demás bienes propios de la muger.

1418. Las reglas establecidas en los artículos 1411 y siguientes gobiernan igualmente acerca de las deudas dependientes de una donacion y las que resultan de una herencia.

1419. Los acreedores pueden demandar el pago de las deudas que contrajo la muger con consentimiento del marido así contra todos los bienes de la comunidad, como contra los del marido ó de la muger, sin perjuicio de la recompensa debida á la comunidad, ó la indemnización que se debiere al marido.

1420. Qualquier deuda contraída por la muger solo en virtud del poder general ó especial del marido es de cargo de la comunidad ; y el acreedor no puede demandar

Tít.V. *De las capitulaciones matrimoniales, &c.* 265
dar su pago , ni contra la muger ni contra sus bienes personales.

SECCION II.

De la administracion de la comunidad, y del efecto de los actos de uno ú otro cónyuge relativos á la sociedad conyugal.

1421. El marido administra por sí solo los bienes de la comunidad.

Puede venderlos , enagenárlas é hipotecárlas sin el concurso de su muger.

1422. No puede disponer entre vivos á título gratuito de los inmuebles de la comunidad , ni del todo ó de una quota de los muebles sino para el establecimiento de los hijos comunes.

Puede sin embargo disponer de los muebles á título gratuito y particular en favor de cualesquier personas , con tal que no se reserve el usufructo de ellos.

1423. La donacion testamentaria , hecha por el marido , no puede exceder de la parte que tiene en la comunidad.

Si en esta forma hizo donacion de un efecto de la comunidad , no puede el donatario reclamarlo en especie sino en caso que el tal efecto por resultas de la particion toque en la hijuela de los herederos del marido : si no tocase en la hijuela de sus herederos , tiene el legatario la recompensa del valor total del efecto donado contra la parte que los herederos del marido tengan en la comunidad , y contra los bienes personales de este último.

1424. Las multas en que haya incurrido el marido por crimen que no merece muerte civil, pueden demandarse contra los bienes de la comunidad , salva la recompensa debida á la muger ; las en que haya incurrido ésta , no pueden llevarse á efecto sino contra la nuda propiedad de sus bienes personales mientras dura la comunidad.

1425. Las condenaciones pronunciadas contra el uno de los cónyuges por crimen que merece muerte civil, no recaen sino sobre la parte que el condenado tiene en la comunidad y sus bienes personales.

1426. Los actos hechos por la muger sin el consentimiento del marido, y aun con la autorizacion de la justicia, no obligan los bienes de la comunidad, á no ser que aquella contrate como mercader público, y con motivo de su comercio.

1427. La muger no puede obligarse ni obligar los bienes de la comunidad aun para sacar á su marido de la prision, ó para el establecimiento de sus hijos en caso de ausencia de su marido, sino despues de haber sido para ello autorizada por la justicia.

1428. El marido tiene la administracion de todos los bienes personales de la muger.

Puede ejercer por sí solo todas las acciones muebles y posesorias que pertenecen á la muger.

No puede enagenar los inmuebles personales de su muger sin su consentimiento.

Es responsable de todo deterioro de los bienes personales de su muger causado por defecto de actos conservatorios.

1429. Los arrendamientos que ha hecho por sí solo el marido de los bienes de su muger por mas tiempo de nueve años, no son en caso de disolucion de la comunidad obligatorios respecto de la muger ó de sus herederos, sino solo por el tiempo que falte, sea del primer periodo de nueve años, si aun estuviese corriendo, sea del segundo, y así en adelante; de modo que el colono solo tenga el derecho de acabar de gozar el periodo de nueve años en que se encuentra.

1430. Los arrendamientos de nueve años, ó de ahí abajo que haya hecho ó renovado por sí solo el marido de los bienes de su muger mas de tres años ántes

de espirar el arrendamiento corriente , si se trata de bienes rústicos , y mas de dos años ántes de la misma época si se trata de casas , quedan sin efecto , á no ser que haya empezado su cumplimiento ántes de disolverse la comunidad.

1431. La muger que se obliga mancomunadamente con su marido por los negocios de la comunidad , ó del marido , no se reputa por lo que hace á éste haberse obligado sino como fiadora ; debe indemnizársela de la obligacion que contrajo.

1432. El marido que afianzó mancomunadamente , ó de otro modo la venta que su muger hizo de un inmueble propio suyo , tiene igualmente recurso contra ella , si fuese inquietado , ya en quanto alcance su parte en la comunidad , ya en quanto valgan sus bienes personales.

1433. Si se vendiese un inmueble perteneciente á uno de los cónyuges , como tambien si se redimiesen en dinero algunas servidumbres reales , debidas á fincas propias de uno de ellos , y el precio se puso en el fondo de la comunidad sin volverlo á emplear , hay motivo para deducir ante todas cosas este precio de los fondos de la comunidad en favor del cónyuge que era propietario ya del inmueble vendido , ya de las servidumbres redimidas.

1434. Se tiene por hecho el nuevo empleo respecto del marido siempre que al tiempo de hacer una adquisicion declaró que la hacia con el dinero proveniente de la enagenacion de aquel inmueble que era propio suyo , y con el fin de reemplazarlo.

1435. No basta la declaracion del marido acerca de que se hizo la adquisicion con el dinero proveniente del inmueble vendido por la muger , y con ánimo de reemplazarlo así , siempre que no haya sido este nuevo empleo aceptado formalmente por la muger : si ésta no

lo aceptó, tiene solo el derecho de pedir al tiempo de la disolución de la comunidad la recompensa del precio de su inmueble vendido.

1436. No puede exigirse la recompensa del precio del inmueble perteneciente al marido sino de la masa de la comunidad; la del precio del inmueble perteneciente á la muger se exige de los bienes propios del marido en caso de no bastar los de la comunidad. En cualquier caso no tiene lugar la recompensa sino con arreglo á la venta, aléguese lo que se quiera acerca del valor del inmueble enagenado.

1437. Siempre que de los fondos de la comunidad se tomó una suma, sea para pagar las deudas ó cargas privativas de uno de los cónyuges, tales como el precio ó parte del precio de un inmueble que le pertenecía, ó el de la redención de alguna servidumbre real, sea para el recobro, conservación ó mejora de sus bienes propios, y en general siempre que uno de los cónyuges sacó un provecho personal de los bienes de la comunidad, es debida la recompensa.

1438. Si el padre y la madre dotaron conjuntamente al hijo comun sin explicar la porción con que cada qual entendía contribuir á ello, se considera que cada uno dotó por mitad, haya sido dada ó prometida la dote en efectos de la comunidad, ó háyalo sido en bienes propios de uno de los dos cónyuges.

En el segundo caso el cónyuge de quien era el inmueble ó efecto que se constituyó en dote, tiene contra los bienes del otro una acción para que se le indemnice la mitad de la dicha dote, atendido el valor que el efecto donado tenía al tiempo de la donación.

1439. La dote constituida por solo el marido al hijo comun en efectos de la comunidad, es de cargo de esta; y en caso de que se aceptó la comunidad por la muger, debe ésta sufrir la mitad de la dote, á no ser que el

marido haya declarado expresamente que se cargaba del todo de ella, ó de una porcion mayor de la mitad.

1440. Toda persona que constituyó la dote, está obligada á su saneamiento, y sus intereses corren desde el dia del matrimonio, aunque se señale término para el pago, si no hay alguna estipulacion en contrario.

SECCION III.

De la disolucion de la comunidad y de algunas de sus consecuencias.

1441. La comunidad se disuelve 1.^º por la muerte natural; 2.^º por la muerte civil; 3.^º por el divorcio; 4.^º por la separacion de cohabitacion; 5.^º por la separacion de bienes.

1442. La falta de inventario despues de la muerte natural ó civil de uno de los cónyuges no da lugar á la continuacion de la comunidad, sin perjuicio de las demandas de las partes interesadas acerca de la existencia de los bienes y efectos comunes, cuya prueba se podrá hacer así por instrumentos como por la comun fama y opinion.

Si hay hijos menores la falta de inventario hace perder ademas al cónyuge que sobrevive el goce de sus productos; y el tutor subrogado que no le obligó á hacer inventario está obligado mancomunadamente con él á todas las condenaciones que puedan hacerse en favor de los menores.

1443. La separacion de bienes no puede pretenderse sino en justicia por la muger cuya dote se encuentra en peligro, y quando el desorden de los negocios del marido da motivo á temer que los bienes de este no alcancen para cubrir los derechos y dote de la muger.

Toda separacion voluntaria es nula.

1444. Es nula la separacion de bienes aunque se haya declarado judicialmente, si no se egecutó pagando

270 Lib. III. *De los modos de adquirir el dominio.*

realmente los derechos y dote de la muger, de que debe constar por medio de acta auténtica, hasta donde alcancen los bienes del marido, ó á lo menos por demanda principiada dentro de los quince dias siguientes á la sentencia, y no interrumpida despues.

1445. Toda separacion de bienes antes de que se llegue á egecutar debe hacerse pública por medio de edicto en la tabla destinada á este efecto en la sala principal del tribunal de primera instancia; y ademas, si el marido es mercader, banquero ó comerciante, en la sala del tribunal de comercio del lugar de su domicilio; y esto sopena de nulidad de quanto se egecutase.

La sentencia que pronuncie la separacion de bienes tiene su efecto desde el dia de la demanda.

1446. Los acreedores personales de la muger no pueden sin consentimiento de esta pedir la separacion de bienes.

Sin embargo en caso de decoccción ó quiebra del marido pueden ejercer los derechos de su deudora en quanto ascienda el importe de sus créditos.

1447. Los acreedores del marido pueden reclamar la separacion de bienes ya sentenciada y aun egecutada en fraude de sus derechos: pueden tambien intervenir en la instancia sobre la demanda de separacion para impugnarla.

1448. La muger que obtuvo la separación de bienes debe contribuir con proporcion á sus facultades y á las del marido, así á los gastos de casa como á los de la education de los hijos comunes.

Debe asimismo hacer ella sola todos estos gastos, si al marido no le queda nada.

1449. La muger separada sea de cohabitacion y bienes, sea de bienes solamente, vuelve á tomar la libre administracion de ellos.

Puede disponer de sus muebles y enagenártlos.

No puede enagenar sus inmuebles sin el consentimiento del marido , ó sin la autorizacion judicial en falta de este consentimiento.

1450. El marido no responde de la falta de empleo ó de nuevo empleo del precio del inmueble que la muger separada enagenó con la autorizacion judicial , á no ser que haya concurrido al contrato ó se probase que él recibió el dinero , ó que se convirtió en provecho suyo.

Responde de la falta de empleo ó de nuevo empleo si la venta se hizo en presencia suya y con su consentimiento ; mas no responde de la utilidad de este empleo.

1451. La comunidad que se disolvió por la separacion , sea de cohabitacion y de bienes , sea de bienes solamente , puede restablecerse por consentimiento de las dos partes.

Esto no puede hacerse sino por medio de acta otorgada ante notarios y con protocolo , del qual se ha de fijar una copia en la forma dicha en el artículo 1445.

En este caso la comunidad restablecida se retrotrae al dia del matrimonio : las cosas se reponen al mismo estado que tenian ántes de la separacion ; pero sin perjuicio del cumplimiento de los actos que en el medio tiempo pueda haber hecho la muger con arreglo al artículo 1449.

Todo pacto por el qual hayan renovado los cónyuges su comunidad bajo condiciones diferentes de las que la gobernaban anteriormente , es nulo.

1452. La disolucion de la comunidad causada por el divorcio , ó por la separacion de cohabitacion y bienes , ó de bienes solamente , no da margen para el uso de los derechos de sobrevivencia correspondientes á la muger ; pero esta conserva la facultad de usar de ellos despues de la muerte natural ó civil de su marido.

SECCION IV.

De la aceptacion de la comunidad y de la renuncia que de ella puede hacerse con las condiciones que la son propias.

1453. Despues de la disolucion de la comunidad la muger ó sus herederos y causa-habientes tienen facultad para aceptarla ó renunciarla: cualquier pacto contrario es nulo.

1454. La muger que se mezcló en los bienes de la comunidad, no puede renunciarla.

No se induce que se haya mezclado por solo los actos puramente administrativos ó conservatorios.

1455. La muger mayor de edad que haya hecho un acto bajo el concepto de estar en comunidad , no puede ya renunciar á esta, ni pedir restitucion contra tal calidad , aun quando hubiese usado de ella ántes de hacer inventario, si no hubo dolo de parte de los herederos del marido.

1456. La muger que sobrevive y quiere conservar la facultad de renunciar la comunidad , debe solicitar dentro de los tres meses del fallecimiento del marido que se haga un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la comunidad con audiencia de los herederos del marido, ó al ménos con su citacion en forma.

Este inventario debe ser ratificado por ella como cierto y verdadero al tiempo de cerrarse ante el oficial público ante quien se formó.

1457. Dentro de los tres meses y quarenta dias despues del fallecimiento del marido debe la muger hacer su renuncia en el oficio del tribunal de primera instancia del distrito en que el marido tenia su domicilio: esta acta debe asentarse en el registro establecido para anotar las renuncias de las herencias.

1458. La viuda puede, segun sean sus circunstancias, solicitar ante el tribunal de primera instancia una proroga del termino señalado en el articulo precedente para hacer la renuncia; cuya proroga se concedera si hubiese lugar á ello oidos los herederos del marido ó citandolos en forma.

1459. La viuda que no hubiese hecho la renuncia dentro del termino arriba prescrito, no por ello pierde la facultad de renunciar si no se hubiese mezclado en los bienes de la comunidad, y si hizo inventario: solamente podra reconvenirsela en calidad de parte en la comunidad hasta que se verificó su renuncia, y debe pagar los gastos hechos contra ella hasta la misma renuncia.

Asimismo puede ser reconvenida pasados quarenta dias despues de la conclusion del inventario, si este se hubiese concluido antes de los tres meses.

1460. La viuda que distrajo ó ocultó cualesquier efectos de la comunidad, debe ser declarada en comunidad no obstante su renuncia; y lo mismo se observará con respecto á sus herederos.

1461. Si muere la viuda antes de pasar los tres meses sin haber hecho ó concluido el inventario, tendrán los herederos para hacerlo ó concluirlo un nuevo termino de tres meses contados desde el fallecimiento de la viuda, y de quarenta dias para deliberar despues de concluido el inventario.

Si muere la viuda dejando concluido el inventario, tendrán sus herederos un nuevo termino de quarenta dias contados desde el fallecimiento de aquella para deliberar.

Pueden ademas renunciar á la comunidad bajo las reglas arriba dichas, y con consideracion á los articulos 1458 y 1459.

1462. Las disposiciones de los articulos 1456 y si-

guientes son aplicables á las mugeres de los que han padecido muerte civil , contando desde el momento en que la muerte civil principió.

1463. La muger divorciada ó separada de cohabitacion, que dentro de los tres meses y quarenta dias de haberse pronunciado definitivamente el divorcio ó la separacion no aceptó la comunidad, se considera que la ha renunciado , á no ser que durando aun el término haya obtenido del juez proroga en juicio contradictorio con el marido , ó habiéndole citado en forma.

1464. Los acreedores de la muger pueden oponerse á la renuncia que hubiese hecho aquella ó sus herederos en fraude de los créditos de aquellos , y aceptar la comunidad en su propio nombre.

1465. La viuda , bien acepte ó bien renuncie , tiene derecho , durante los tres meses y quarenta dias que la estan concedidos para hacer inventario y deliberar, á tomar lo necesario para su alimento y de sus domésticos de las provisiones existentes , y en su defecto tomándolas fiadas de cuenta de la masa comun , con obligacion de usar de ellas moderadamente.

No debe pagar ningun alquiler por habitar durante dichos plazos en casa que corra por cuenta de la comunidad ó pertenezca á los herederos del marido : y si la casa que habitaban los cónyuges al tiempo de la disolucion de la comunidad la tenian alquilada , la muger no contribuirá con nada durante los referidos plazos al pago del arrendamiento , el qual se sacará de la masa.

1466. En el caso de disolverse la comunidad por muerte de la muger, pueden sus herederos renunciar á la comunidad dentro de los términos y bajo las mismas reglas que la ley prescribe á la muger que sobrevive.

SECCION V.

De la particion de la comunidad despues de la aceptacion.

1467. Despues que la muger ó sus herederos aceptaron la comunidad, lo activo se divide y lo pasivo se carga del modo que aquí adelante se determina.

§. I.

De la particion de lo activo.

1468. Los cónyuges ó sus herederos traen al cuerpo de bienes existentes todo aquello que deban á la comunidad por título de recompensa ó de indemnizacion, segun las reglas establecidas anteriormente en la sección II de la primera parte del presente capítulo.

1469. Igualmente trae cada cónyuge ó su heredero las cantidades que se sacaron de la comunidad, ó el valor de los bienes que haya tomado el cónyuge para dotar un hijo habido de otro matrimonio, ó para dotar personalmente al hijo comun.

1470. Del cuerpo de bienes saca con preferencia cada cónyuge ó su heredero,

1º Los bienes personales que no entraron en comunidad si están aun en ser, ó los que se hubiesen adquirido en su lugar,

2º El precio de sus inmuebles que se enagenaron durante la comunidad, y que no fueron reemplazados con otros.

3º Las indemnizaciones que deban hacérsele por la comunidad.

1471. Las deducciones de la muger se hacen antes que las del marido.

Las deducciones por los bienes que ya no están en ser, se pueden pedir primeramente del dinero metálico

co que haya, despues de los bienes muebles, y subsidiariamente de los inmuebles de la comunidad: en este último caso se concede la elección á la muger y á sus herederos.

1472. El marido no puede pedir sus deducciones sino solo sobre los bienes de la comunidad.

La muger y sus herederos, en caso de no haber bastante con los bienes de la comunidad, pueden pedir sus deducciones de los bienes personales del marido.

1473. Lo que debió volverse á emplear, ó las recompensas que la comunidad deba á los cónyuges, y las recompensas é indemnizaciones que estos deban á la comunidad, llevan consigo ipso jure los intereses desde el dia de la disolucion de la comunidad.

1474. Despues de hechas todas las deducciones de ambos cónyuges del cuerpo de bienes, se divide lo que queda entre ellos, ó los que les representen.

1475. Si los herederos de la muger están divididos de modo que el uno hubiese aceptado la comunidad y el otro la hubiese renunciado, aquel que aceptó no puede tomar sino su porcion viril y hereditaria en los bienes que toquen á la hijuela de la muger.

El resto queda á favor del marido, el qual permanece responsable respecto del heredero renunciante de los derechos que la muger hubiera podido exercitar en caso de renuncia; pero solo hasta donde alcance la porcion viril y hereditaria del renunciante.

1476. En lo demas la particion de la comunidad en todo lo concerniente á sus formalidades, á la subasta de los inmuebles en los casos que haya lugar, á los efectos de la particion, á la fianza que de ella resulta, y á los saldos, está sujeta á todas las reglas establecidas en el titulo *de las herencias* para las particiones entre los coherederos.

1477. El cónyuge que haya distraido ó ocultado algunos efectos de la comunidad queda privado de la parte que en ellos tuviese.

1478. Despues de consumada la particion, si uno de los dos cónyuges fuese acreedor personal del otro, como quando se empleó el precio de alguna cosa suya en pagar una deuda personal del otro cónyuge, ó por qualquiera otra causa, demandará su crédito contra la parte que á este otro le hubiese cabido en la comunidad ó contra sus bienes personales.

1479. Los créditos personales que tengan que pedirse los cónyuges el uno contra el otro, no producen interés sino desde el dia en que se entable judicialmente la demanda.

1480. Las donaciones que uno de los cónyuges pueda hacer al otro no se cumplen sino con la parte que al donante corresponda en la comunidad, ó con sus bienes personales.

1481. El luto de la muger debe hacerse á expensas de los herederos del marido difunto.

El valor de este luto será proporcionado á las facultades del marido.

Debe darse aun á la muger que haya renunciado á la comunidad.

§. II.

De lo pasivo de la comunidad y de la contribucion para el pago de deudas.

1482. Las deudas de la comunidad son por mitad de cuenta de cada uno de los cónyuges ó de sus herederos, y los gastos de aposicion de sellos, de inventario, venta de los muebles, liquidacion, subasta y particion, deben considerarse como parte de tales deudas.

1483. La muger no está obligada á las deudas de la

comunidad, sea respecto del marido, sea respecto de los acreedores, sino en quanto alcance la parte que en ella tenga; con tal que se haya hecho un inventario fiel y exacto, y dando cuenta así de lo que en este inventario se comprendia como de lo que la tocó en la particion.

1484. El marido está obligado por el todo de las deudas de la comunidad por él contraidas, quedándole salvo su derecho contra la muger ó sus herederos por la mitad de dichas deudas.

1485. No está obligado sino por la mitad de las que sean personales de la muger y que habian recaido sobre la comunidad.

1486. Puede ser demandada la muger por el todo de las deudas que proceden de sí propia, y habian entrado en la comunidad; quedándola salvo su recurso contra el marido ó su heredero por la mitad de dichas deudas.

1487. La muger, aunque personalmente esté obligada por una deuda de la comunidad, solo podrá ser demandada por la mitad de dicha deuda, si la obligacion no hubiese sido mancomunada.

1488. La muger que pagó mas de su mitad en la deuda de la comunidad, no tiene derecho para repetir contra el acreedor lo que pagó demas, á no ser que en la carta de pago se exprese que lo que pagó era por su mitad.

1489. El cónyuge que por consecuencia de la hipoteca que contra sí tiene el inmueble que le tocó en la particion, se ve demandado por el todo de una deuda de la comunidad, tiene por derecho expedito su recurso contra el otro cónyuge ó sus herederos por la mitad de la tal deuda.

1490. Las disposiciones precedentes no se oponen á

que en la particion se cargue á uno ú otro de los comparticioneros con la obligacion de pagar mas de la mitad de las deudas, ó aunque sea todas ellas.

Siempre que uno de los comparticioneros pagó mas parte de las deudas de la comunidad de la á que estaba obligado, tiene accion para repetir contra el otro lo que pagó de mas.

1491. Todo lo que se ha dicho hasta aquí acerca del marido ó de la muger, ha lugar respecto de los herederos del uno ó del otro; y estos herederos ejercen los mismos derechos, y estan sujetos á las mismas acciones que aquel consorte á quien representan.

SECCION VI.

De la renuncia de la comunidad y de sus efectos.

1492. La muger que renuncia pierde toda especie de derecho sobre los bienes de la comunidad, y aun sobre los bienes muebles que entraron en ella en cabeza suya.

Solamente sacará la ropa blanca y el ajuar de su uso.

1493. La muger que renuncia tiene derecho de re cobrar,

1º Los inmuebles que la pertenecen quando estan en ser, ó el inmueble que se compró en reemplazo de los que faltan;

2º El valor de sus inmuebles que se enagenaron, y cuyo reemplazo no se haya hecho y aceptado del mor do que arriba se ha dicho;

3º Todas las indemnizaciones que pueden debersele por la comunidad.

1494. La muger que renuncia queda libre de contribuir con cosa alguna á las deudas de la comunidad, así con respecto al marido como á los acreedores. Sin embargo queda obligada con respecto á estos quando

se obligó conjuntamente con su marido, ó quando la deuda que despues se hizo deuda de la comunidad provenia en su origen de causa propia suya: todo esto sin perjuicio de poder recurrir contra el marido ó sus herederos.

1495. Puede usar de todas las acciones, pedir todas las deducciones arriba explicadas, tanto contra los bienes de la comunidad, como contra los personales del marido.

Sus herederos pueden hacer lo mismo excepto en quanto á la deducción de la ropa y ajuar, como tambien del alquiler de casa y el mantenimiento durante el tiempo concedido para hacer el inventario y deliberar; los quales derechos son puramente personales de la muger que sobrevive.

Disposicion relativa á la comunidad legal, quando uno de los cónyuges ó entrabmos tienen hijos de otros matrimonios anteriores.

1493. Todo lo que se ha dicho arriba deberá observarse aun quando el uno de los cónyuges ó los dos tengan hijos de otros matrimonios antecedentes.

Pero si la mezcla de los bienes muebles y de las deudas produgese á favor de uno de los cónyuges una utilidad superior á la que se permite en el artíc. 1098 en el título *de las donaciones entre vivos y de los testamentos*, los hijos del primer matrimonio del otro cónyuge tendrán accion para pedir la oportuna rebaja.

SEGUNDA PARTE.

De la comunidad convencional y de los pactos que pueden modificar ó annullar la comunidad legal.

1497. Los cónyuges pueden modificar la comunidad legal por medio de cualquier pacto que no sea

contrario á los artículos 1387, 1388, 1389 y 1390

Las principales modificaciones son las que caben estipulando de qualquiera de los modos siguientes, á saber:

1.^o Que la comunidad no comprenderá mas que los bienes gananciales.

2.^o Que los bienes muebles presentes ó futuros no entrarán de modo alguno en la comunidad, ó entrará solamente una parte de ellos.

3.^o Que en la comunidad se comprenderá el todo ó parte de los inmuebles presentes ó futuros por vía de amueblizamiento (ó sea reduciéndolos para el efecto á la clase de muebles.)

4.^o Que los cónyuges pagarán separadamente las deudas que cada qual tenga contra sí antes del matrimonio.

5.^o Que en caso de renuncia la muger podrá recobrar lo que trajo, plenamente y sin carga alguna.

6.^o Que el que sobrevive tendrá una mejora.

7.^o Que los cónyuges percibirán partes desiguales.

8.^o Que entre ellos habrá comunidad á título universal.

SECCION I.

De la comunidad reducida á los gananciales.

1498. Quando los cónyuges estipulan que no habrá entre ellos sino comunidad de gananciales, se considera que excluyen de ella las deudas presentes y futuras de cada uno de ellos y sus respectivos muebles presentes y futuros.

En este caso y despues que cada cónyuge dedujo lo que justificó en forma haber llevado al matrimonio, queda reducida la particion á las ganancias que uno y otro hayan hecho junta ó separadamente durante el matrimonio, ora provengan de la industria comun, ora de los ahorros que han hecho de los frutos y rentas que producían los bienes de ambos cónyuges.

1499. Si los muebles que existian al contraer el matrimonio ó que recayeron despues en él , no constasen por inventario ó estado formal , serán reputados por gananciales.

S E C C I O N II.

De la cláusula que en todo ó en parte excluye los muebles de la comunidad.

1500. Los cónyuges pueden excluir de su comunidad todos los muebles presentes y futuros.

Quando estipulan que reciprocamente pondrán en la comunidad hasta una cierta cantidad ó un determinado valor, por esto solo se considera que se reservaron lo demás.

1501. Esta cláusula hace al cónyuge deudor respecto de la comunidad de aquella suma que ofreció poner en ella , y le obliga á justificar que en efecto la puso.

1502. Se tiene por bastante justificacion de haber puesto lo que ofreció el marido la declaracion que haga en las capitulaciones matrimoniales de que su ajuar es de aquel valor.

En quanto á la muger se tendrá por bastante justificacion la carta de pago que á ella ó á los que la dieron diese el marido.

1503. Cada cónyuge tiene derecho de recobrar y deducir al tiempo de la disolucion de la comunidad el valor en que aquellos muebles que aportó al matrimonio ó que recayeron despues en él , excediesen de lo que debia poner en comunidad.

1504. Los muebles que recaen en cada uno de los cónyuges durante el matrimonio , deben hacerse constar por inventario.

En defecto de inventario de los muebles que tocaron al marido , ó de un título bastante para justificar en que consistian y su valor, no puede el marido , hecha la de-

ducción de las deudas, demandar aquella otra deducción.

Si el defecto de inventario recae sobre unos muebles que recayeron en la muger, se admite á esta ó á sus herederos á probar, sea instrumentalmente, sea con testigos y aun por la fama pública; el valor de aquellos muebles.

SECCION III.

De la cláusula de amueblizamiento.

1505. Quando los cónyuges ó uno de ellos ponen en comunidad el todo ó parte de sus bienes inmuebles presentes ó futuros, esta cláusula se llama *amueblizamiento*.

1506. El amueblizamiento puede ser determinado ó indeterminado.

Es determinado, quando el cónyuge declaró que amueblizaba y ponía en la comunidad un determinado inmueble por el todo de su valor ó hasta una determinada cantidad.

Es indeterminado, quando el cónyuge declaró simplemente que ponía sus bienes inmuebles en la comunidad hasta una cantidad determinada.

1507. El efecto del amueblizamiento determinado es hacer al inmueble ó inmuebles que comprende, bienes de la comunidad como los mismos muebles.

Quando el inmueble ó inmuebles de la muger se han amueblizado por entero, puede el marido disponer de ellos como de los demás bienes de la comunidad y enagenarlos enteramente.

Si el inmueble no se amueblizó sino por una determinada cantidad, no puede el marido enagenarlo sin consentimiento de la muger; pero puede hipotecarlo sin tal consentimiento solo hasta aquella parte que se amueblizó.

1508. El amueblizamiento indeterminado no hace á

la comunidad propietaria de los inmuebles á que se haya dado tal calidad: su efecto se limita á obligar al cónyuge que lo consintió á comprender en la masa al tiempo de disolverse la comunidad , algunos de sus inmuebles hasta la cantidad que prometió.

No puede el marido , como se ha dicho en el articulo antecedente , enagenar en todo ó en parte sin el consentimiento de la muger aquellos inmuebles sobre que se estableció el amueblizamiento indeterminado; pero puede hipotecarlos por el valor en que se hizo este amueblizamiento.

1509. El cónyuge que amueblizó una heredad , tiene facultad de retenerla al tiempo de la particion , descontándole antes en su parte el valor que tenga á la sazon , y sus herederos tienen el mismo derecho.

SECCION IV.

De la cláusula de separacion de las deudas.

1510. La cláusula en que estipulan los cónyuges que pagarán separadamente sus deudas personales , los obliga á abonarse mutuamente al tiempo de la disolucion de la comunidad las deudas que se justifique haber sido pagadas por la comunidad en descargo de aquel cónyuge qué las debia.

Esta obligacion es la misma háyase ó no hecho inventario; pero si no se acreditasen por medio de un inventario ó de un estado auténtico anterior al matrimonio los muebles que trageron los cónyuges , pueden los acreedores de uno y otro cónyuge , sin respeto á ninguna distincion que se reclamase , demandar el pago contra los muebles no inventariados como contra todos los demás bienes de la comunidad.

El mismo derecho tienen los acreedores contra los muebles que recayesen en los cónyuges durante la comunidad , si no estuyiesen igualmente justifica-

dos por un inventario y estado auténtico.

1511. Quando los cónyuges traen á la comunidad una cantidad fija ó cosa determinada , este hecho lleva consigo el pacto tácito de que no está gravada con deuda alguna anterior al matrimonio , y debe el cónyuge deudor abonar al otro todas las que disminuyan lo que se prometió.

1512. La cláusula de separacion de las deudas no impide que la comunidad quede cargada con los intereses y rentas que se hayan vencido despues del matrimonio.

1513. Quando se demanda á la comunidad por la deudas de uno de los cónyuges á quien en las capitulaciones se le declaró franco y libre de toda deuda anterior al matrimonio , el otro tiene derecho á una indemnizacion , que se tomará , bien de la parte que en la comunidad perteneceria al cónyuge deudor , bien de los bienes personales de éste : y en caso de no ser bastantes , puede repetirse por via de fianza contra el padre , la madre , el ascendiente ó tutor que le hubiesen declarado franco y libre.

Esta fianza puede tambien exigirse por el marido durante la comunidad , si la deuda proviene de causa de la muger , quedando salvo en este caso el reembolso que debe hacer la muger ó sus herederos á los fiadores despues de la disolucion de la comunidad.

S E C C I O N . V.

De la facultad concedida á la muger para que pueda volver á recibir franco y libre lo que trajo al matrimonio.

1514. La muger puede estipular que en caso de renunciar á la comunidad ha de volver á tomar el todo ó parte de lo que trajo á ella , así al tiempo del matrimonio como despues ; pero esta estipulacion no puede

extenderse á mas que á las cosas formalmente explicadas ni en favor de otras personas que las designadas.

Por eso la facultad de recobrar los muebles que la muger trajo al tiempo del matrimonio, no se extiende á los que durante este hubiesen recaido en ella.

Tampoco la facultad concedida á la muger se extiende á los hijos : ni la concedida á la muger y á los hijos se extiende á los herederos ascendientes ó colaterales.

En qualquier caso no puede la muger recobrar lo que trajo al matrimonio sino haciendo antes deducción de las deudas personales suyas , y que hayan sido pagadas por la comunidad.

SECCION VI.

De la mejora convencional.

1515. La cláusula por la que se autoriza al cónyuge que sobrevive á sacar antes de toda particion una cierta cantidad ó una cierta porcion de muebles en ser, no da derecho á esta deducción en favor de la muger que sobrevive , sino quando acepta la comunidad , á no ser que en las capitulaciones matrimoniales se haya reservado este derecho aun en el caso de la renuncia.

Fuera del caso de esta reserva la mejora no se deduce sino de la masa partible , y no de los bienes personales del cónyuge difunto.

1516. La mejora no debe considerarse como un beneficio sugeto á las formalidades de las donaciones , sino como un pacto matrimonial.

1517. La muerte natural ó civil da lugar á la mejora.

1518. Quando la disolucion de la comunidad se verifica por el divorcio ó por la separacion de cohabitacion , no da lugar á la entrega actual de la mejora; pero el cónyuge que obtuvo sea el divorcio , sea la separacion de coabitacion , conserva su derecho á la mejo-

ra en caso de sobrevivir. Si es la muger quien obtuvo tal sentencia , la cantidad ó la cosa que constituye la mejora queda siempre en poder del marido provisionalmente con la obligacion de afianzar.

1519. Los acreedores de la comunidad tienen siempre el derecho de hacer vender los efectos comprendidos en la mejora, quedando salvo al cónyuge su recurso con arreglo al artículo 1515.

SECCION VII.

De las cláusulas por las que se señalan á cada uno de los cónyuges partes desiguales en la comunidad.

1520. Pueden los cónyuges derogar la particion igual establecida por la ley, sea no dando en la comunidad al cónyuge que sobreviva ó á sus herederos sino una parte menor de la mitad, sea no dándole sino una cantidad determinada por todos sus derechos de comunidad , sea estipulando que la comunidad entera pertenecerá en ciertos casos al cónyuge que sobreviva ó á uno de ellos solamente.

1521. Quando se estipuló que el cónyuge ó sus herederos no tendrán mas que una parte determinada en la comunidad , v. g. la tercera ó la quarta , el cónyuge así reducido , ó sus herederos, no tienen que pagar las deudas de la comunidad , sino con proporcion á la parte que toman en lo activo de ella.

Es nulo el pacto si obliga al cónyuge así reducido ó á sus herederos á pagar mayor parte , ó si los dispensa de pagar una parte de las deudas igual á la que reciben en lo activo.

1522. Quando se estipuló que uno de los cónyuges ó sus herederos no podria pretender sino una determinada cantidad por todos sus derechos en la comunidad, tal cláusula es un ajuste alzado que obliga al otro cón-

yuge , ó á sus herederos , á pagar la cantidad contratada , salga bien ó mal la comunidad , tenga ó no fondos suficientes para pagar aquella cantidad.

1523. Si la cláusula limita el dicho ajuste alzado á los herederos del cónyuge , en caso de sobrevivir éste tiene derecho á la particion legal de por mitad.

1524. El marido ó sus herederos que en virtud de la cláusula explicada en el artículo 1520 retienen en su poder todos los bienes de la comunidad , están obligados á pagar todas las deudas.

En este caso no tienen los acreedores accion ninguna contra la muger ni contra sus herederos.

Si la muger que sobrevive , es quien , mediante una cantidad estipulada , tiene el derecho de retener todos los bienes de la comunidad contra los herederos del marido , puede elegir ó pagarles esta suma , quedando obligada á todas las deudas , ó renunciar á la comunidad , y abandonar á los herederos del marido los bienes y las cargas que esta tenga.

1525. Es permitido á los cónyuges estipular que el todo de la comunidad pertenecerá al que sobreviva , ó al uno de ellos solamente: quedando salvo á los herederos del otro cónyuge el derecho para hacer la deducción de los efectos que trajo y de los capitales que hayan recaido en la comunidad por la persona de su causante.

Esta estipulación no se considera como una utilidad sujeta á las reglas establecidas para las donaciones , ni en quanto á su subsistencia ni en quanto á su forma , sino simplemente como un pacto matrimonial y entre socios.

SECCION VIII.

De la comunidad á título universal.

1526. Pueden los cónyuges establecer por sus capi-

tulaciones matrimoniales una comunidad universal de sus bienes así muebles como inmuebles presentes y futuros, ó solo de todos sus bienes presentes, ó solo de todos sus bienes futuros.

Disposiciones comunes á las ocho secciones precedentes.

1527. Lo que se ha dicho en las ocho secciones que anteceden, no limita precisamente á solo las disposiciones en ellas contenidas las estipulaciones de que es susceptible la comunidad convencional.

Los cónyuges pueden hacer cualesquier otros pactos segun se dijo en el artículo 1387, sugetándose á las modificaciones comprendidas en los artículos 1388, 1389 y 1390.

Sin embargo, en caso de que hubiese hijos de otro matrimonio antecedente, qualquier pacto que en sus efectos se dirija á dar al uno de los cónyuges mas de la porcion señalada en el art. 1098 del título *de las donaciones entre vivos y de los testamentos*, quedará sin efecto en todo lo que exceda de dicha porcion: pero aquellas ganancias que precisamente resulten de los trabajos comunes ó de los ahorros hechos de las respectivas rentas de los dos cónyuges, aunque sean desiguales, no se consideran como una ganancia hecha en perjuicio de los hijos del primer matrimonio.

1528. La comunidad convencional está sujeta á las reglas de la comunidad legal en todos los casos en que no se hayan derogado implícita ó explícitamente por el contrato.

SECCION IX.

De los pactos exclusivos de la comunidad.

1529. Quando sin someterse al régimen dotal declaran los cónyuges que se casan sin formar comunidad, ó que vivirán separados los bienes, los efectos de esta estipulacion se arreglarán del modo siguiente.

§. I.

De la cláusula en que se estipula que se casan los cónyuges sin formar comunidad.

1530. La cláusula en que se estipula que los cónyuges se casan sin formar comunidad , no dá derecho á la muger para administrar sus bienes ni para percibir los frutos de ellos ; estos frutos se consideran como traídos al marido para mantener las cargas del matrimonio.

1531. El marido conserva la administracion de los bienes muebles é inmúeble de la muger , y por consecuencia el derecho de percibir todo el ajuar que lleve en dote ó que recayere en ella durante el matrimonio, sin perjuicio de la restitucion que debe hacer de ello despues de la disolucion del matrimonio , ó despues de la separacion de bienes declarada por sentencia judicial.

1532. Si en el ajuar que la muger trajo en dote ó que recayó en ella durante el matrimonio hay cosas de que no puede usarse sin consumirlas , debe acompañar á las capitulaciones matrimoniales un estado apreciativo de ellas , ó debe hacerse inventario al tiempo que recaigan en la muger , y el marido debe volver el precio segun esta tasacion.

1533. El marido está obligado á todas las cargas del usufructo.

1534. La cláusula de que se trata en este párrafo no impide el que se pacte que la muger percibirá anualmente, sin mas resguardo que sus recibos, cierta porcion de sus rentas para sus gastos y necesidades personales.

1535. Los bienes raices dados en dote en el caso de que se habla en este párrafo , pueden enagenarse.

Sin embargo no pueden ser enagenados sin el consentimiento del marido , ó negándolo este , sin la autorizacion judicial.

§. II.

De la cláusula de separacion de bienes.

1536. Quando los cónyuges estipulasen en sus capitulaciones matrimoniales que estarian separados de bienes , conservará la muger por entero la administracion de sus bienes muebles é inmuebles , y el goce libre de sus rentas.

1537. Cada uno dé los cónyuges contribuye á las cargas del matrimonio con arreglo á los pactos contenidos en sus capitulaciones matrimoniales : y si no existe ninguno sobre esto, contribuye la muger á dichas cargas con quanto alcanzan sus rentas.

1538. En ningun caso , ni al abrigo de estipulacion alguna, puede la muger enagenar sus bienes raices sin el consentimiento especial de su marido , ó negándolo este sin la autorizacion judicial.

Toda autorizacion general para enagenar los bienes raices dada á la muger sea en las capitulaciones matrimoniales , sea posteriormente , es nula.

1539. Quando la muger separada en bienes ha dejado al marido el goce de sus bienes , no está obligado este ni por demanda que pueda ponerle la muger , ni al tiempo de la disolucion del matrimonio , sino á manifestar los frutos existentes , y no es responsable de los que hasta entonces se hubiesen consumido.

C A P Í T U L O III.

Del régimen dotal.

1540. La dote bien se considere baxo este régimen, bien bajo el del capít. II, es aquella porcion de bienes que la muger lleva al marido para sostener las cargas del matrimonio.

1541. Todo lo que la muger misma puso en su carta dotal, ó lo que se la dió en las capitulaciones matrimoniales, es dotal, sino se hubiese estipulado lo contrario.

SECCION I.

De la constitucion de dote.

1542. La constitucion de dote puede comprender todos los bienes presentes y futuros de la muger, ó solo todos sus bienes presentes, ó una parte de sus bienes presentes y de los futuros, ó solo una cosa determinada.

La constitucion concebida en términos generales de todos los bienes de la muger no comprende los bienes futuros.

1543. No puede constituirse ni aumentarse la dote durante el matrimonio.

1544. Si el padre y la madre constituyen conjuntamente una dote sin distinguir la parte que cada uno dá, se entenderá constituida por partes iguales.

Si se constituye la dote por solo el padre por todos los derechos paternos y maternos, no quedará obligada la madre aunque haya estado presente al contrato, y la dote quedará por entero á cargo del padre.

1545. Si el que sobrevive del padre ó la madre constituye una dote por bienes paternos ó maternos sin especificar las porciones, se tomará la dote desde luego de los derechos que el futuro cónyuge tenga en los bienes del consorte difunto, y lo demás en los bienes del constituyente.

1546. Aunque la hija dotada por su padre y madre tenga bienes propios suyos de que disfrutan aquellos, se tomará la dote de los bienes de los constituyentes, si no hubiese estipulacion en contrario.

1547. Los que constituyen una dote quedan obligados al saneamiento de los efectos de que conste.

1548. Los intereses de la dote corren ipso jure desde el dia del matrimonio contra los que la prometieron, aunque haya plazo señalado para su pago , sino hubiese estipulacion en contrario.

SECCION II.

De los derechos del marido sobre los bienes dotales, y de la inalienabilidad del fundo dotal.

1549. Solo el marido tiene la administracion de los bienes dotales durante el matrimonio.

El solo tiene el derecho de demandar á los deudores y detentadores , de percibir los frutos y los intereses, y de recibir el reembolso de los capitales.

Sin embargo podrá pactarse en las capitulaciones matrimoniales que la muger percibirá anualmente , bajo solo sus recibos , una parte de sus rentas para atender á sus gastos y necesidades personales.

1550. El marido no está obligado á dar fianza para la recepcion de la dote , si no se le hubiese obligado á ello por las capitulaciones matrimoniales.

1551. Si toda la dote ó parte de ella consiste en bienes muebles tasados en las capitulaciones matrimoniales, sin declarar que aquella tasacion no causaba venta , se hace propietario de ella el marido , y solo deberá el precio en que se valuan dichos bienes.

1552. El valor dado al inmueble constituido en dote no transfiere la propiedad al marido sino hay declaracion expresa de ello.

1553. El inmueble adquirido con caudal de la dote no es dotal , si no se estipuló en las capitulaciones matrimoniales la condicion de haberse de emplear aquel dinero.

Lo mismo sucede con el inmueble que se haya dado en pago de la dote constituida en dinero.

1554. Los inmuebles constituidos en dote no pueden enagenarse ni hipotecarse durante el matrimonio , ni por el marido , ni por la muger , ni por los dos juntos, á excepcion de los casos siguientes.

1555. Puede la muger con la autorizacion de su marido , ó negándose este con la autorizacion judicial , donar sus bienes dotales para el acomodo de los hijos que tuviese de un matrimonio anterior : pero si solo fue autorizada por la justicia , debe reservar el usufructo á su marido.

1556. Puede tambien con la autorizacion de su marido donar sus bienes dotales para el acomodo de los hijos comunes.

1557. La finca dotal puede ser enagenada quando por las capitulaciones matrimoniales se permitió su enagenacion.

1558. Tambien puede ser enagenada la finca dotal con permiso de la justicia y en subasta , despues de haber sido esta publicada tres veces,

Para sacar de la cárcel al marido ó á la muger.

Para dar alimentos á la familia en los casos de que hablan los artículos 203 , 205 , 206 del título *del matrimonio*.

Para pagar las deudas de la muger ó las de aquellos que constituyeron la dote, quando estas deudas tienen una fecha cierta anterior á las capitulaciones matrimoniales.

Para hacer reparos de consideracion que sean indispensables para la conservacion del inmueble dotal.

En fin quando dicho inmueble esté proindiviso con otras terceras personas y está reconocido como incapaz de division.

En todos estos casos el exceso del precio de la venta sobre las necesidades justificadas quedará dotal y se empleará como tal en beneficio de la muger.

1559. Puede permutarse con el consentimiento de la

muger el inmueble dotal por otro de igual valor, y tambien podrá serlo por otro que valga al menos las quattro quintas partes, justificando la utilidad de la permuta, obteniendo la autorizacion judicial, y precediendo tasacion de peritos nombrados de oficio por el juez.

En este caso el inmueble recibido en cambio será dotal: tambien lo será el exceso de precio si lo hubiese, y como tal se empleará en beneficio de la muger.

1560. Si fuera de los casos que acaban de exceptuarse, la muger ó el marido, ó los dos juntos enagenan el fundo dotal, la muger ó sus herederos pueden hacer revocar la enagenacion disuelto que sea el matrimonio, sin que pueda oponérseles prescripcion alguna durante dicho matrimonio: igual derecho tendrá la muger despues de la separacion de bienes.

El marido mismo podrá hacer revocar la enagenacion durante el matrimonio, quedando no obstante responsable á satisfacer al comprador los daños e intereses, sino declaró en el contrato que la finca que vendia era dotal.

1561. Los inmuebles dotales cuya enagenacion no se haya permitido en las capitulaciones matrimoniales son imprescriptibles durante el matrimonio, á no ser que la prescripcion haya principiado antes.

Sin embargo se hacen prescriptibles despues de la separacion de bienes, qualquiera que sea la época en que la prescripcion haya principiado.

1562. El marido queda sugeto con respecto á los bienes dotales á todas las obligaciones del usufructuario.

Es responsable de todas las prescripciones que se hayan adquirido y deterioros que hayan sobrevenido por su negligencia.

1563. Si la dote llegase á estar en peligro de perderse, podrá la muger demandar la separacion de bienes, como se dixo en los artículos 1443 y siguientes.

SECCION III.

De la restitucion de la dote.

1564. Si consistiese la dote en inmuebles,
O en muebles no apreciados en las capitulaciones ma-
trimoniales,

O aunque apreciados con declaracion de que tal apre-
cio no quita la propiedad á la muger,

El marido ó sus herederos pueden ser apremiados á
restituirla sin demora despues de la disolucion del ma-
trimonio.

1565. Si consiste en una cantidad de dinero,
O en muebles apreciados en las capitulaciones matri-
moniales sin declaracion de que aquella apreciacion no
transfiere la propiedad al marido,

No puede exigirse la restitucion hasta un año des-
pues de disuelto el matrimonio.

1566. Si los muebles cuya propiedad conserva la mu-
ger hubiesen perecido por el uso sin culpa del marido,
solo estará obligado á devolver los que existan y en el
estado en que se encuentren.

Pero esto no obstante en qualquier caso podrá la mu-
ger sacar los vestidos y ropa blanca de su uso actual,
rebajando su valor quando los tales vestidos y ropas hu-
biesen sido en su principio constituidas en dote con
tasacion.

1567. Si la dote comprende algunas obligaciones ó
imposiciones de renta que hubiesen perecido ó sufrido
algunha diminucion que no pueda imputarse á negligen-
cia del marido , no será este responsable de ellas, y que-
dará libre devolviendo las escrituras.

1568. Si se hubiese constituido en dote un usufructo,
el marido ó sus herederos no están obligados al tiempo
de disolverse el matrimonio sino á restituir el derecho

dél usufructo , pero no los frutos caídos durante el matrimonio.

1569. Si el matrimonio duró diez años despues de haberse vencido los plazos señalados para pagar la dote, la muger ó sus herederos podrán repetirla contra el marido despues de disuelto el matrimonio , sin estar obligados á probar que la recibió , á no ser que aquel justifique las diligencias que practicó inutilmente para proporcionar su cobranza.

1570. Si se dissolviese el matrimonio por muerte de la muger , los intereses y frutos de la dote que debe restituirse , corren ipso jure en beneficio de sus herederos desde el dia de la disolucion.

Si fuese por fallecimiento del marido, tiene la muger eleccion para ó exigir los intereses de su dote en el año del luto , ó hacer que se la asista con alimentos durante dicho tiempo á expensas de la herencia del marido ; pero en ambos casos debe dárselle la casa por todo el año , y el vestido de luto de cuenta de la herencia, y sin imputarlo en los intereses que á ella la correspondan.

1571. Al disolverse el matrimonio se parten los frutos de los inmuebles dotales entre el marido y la muger ó sus herederos , á prorata del tiempo que duró el matrimonio en el último año.

El año se cuenta desde el dia en que se celebró el matrimonio.

1572. La muger y sus herederos no tienen privilegio alguno para la repetition de la dote en concurrencia de otros acreedores mas antiguos que ella en hipoteca.

1573. Si el marido estaba ya insolvente , y no tenía oficio ni profesion ninguna quando el padre constituyó una dote á su hija , esta no estará obligada á colacionar en la herencia del padre sino la accion que tiene contra la de su marido para obtener su reembolso.

Pero si el marido no llegó al estado de insolvencia si-
no despues del matrimonio,

O tenia un oficio ó profesion que le servia de patri-
monio,

Sufrirá la muger toda la pérdida de la dote.

SECCION IV.

De los bienes paraernales.

1574. Todos los bienes de la muger que no fueron
constituidos en dote son paraernales.

1575. Si todos los bienes de la muger son paraer-
nales , y si en las capitulaciones no hay pacto alguno
que la obligue á soportar una parte de las cargas del
matrimonio , deberá contribuir á ellas hasta lo que al-
cance la tercera parte de sus rentas.

1576. La muger tiene la administracion y goce de
sus bienes paraernales.

Pero no puede enagenarlos ni parecer en juicio
por causa de ellos sin la autorizacion de su marido,
ó negándosele éste , sin la de la justicia.

1577. Si la muger da su poder al marido para ad-
ministrar sus bienes paraernales con obligacion de
rendir cuenta de los frutos , estará obligado con res-
pecto á ella como qualquier mandatario.

1578. Si el marido disfrutó de los bienes paraer-
nales de su muger sin mandato , pero sin oposicion de
parte de ella , solo estará obligado al tiempo de la di-
solucion del matrimonio , ó á la primera peticion de
ella , á presentar los frutos existentes , y no es res-
ponsable de los que hasta entonces se hubiesen con-
sumido.

1579. Si el marido disfrutó de los bienes paraer-
nales de su muger á pesar de la contradiccion de ésta,
constando de la contradiccion , es responsable respecto

Tít.V. *De las capitulaciones matrimoniales, &c.* 299

á la muger de todos los frutos , así de los existentes como de los consumidos.

1580. El marido que disfruta de los bienes parafernales , está sugeto á todas las obligaciones del usufructuario.

Disposicion particular.

1581. Aun sugetándose al régimen dotal pueden sin embargo los cónyuges formar entre sí una sociedad de gananciales , y los efectos de esta sociedad se arreglarán por lo establecido en los artículos 1498 y 1499.

TÍTULO VI.

De la venta.

(Decretado en 6 de marzo de 1804 : promulgado en 16 del mismo mes.)

CAPÍTULO I.

De la naturaleza de la venta y del modo con que se hace.

1582. La venta es un pacto por el qual uno se obliga á entregar una cosa, y otro á pagarla.

Puede hacerse por acta pública ó por acta privada.

1583. Queda perfecta entre las partes , y el comprador adquiere la propiedad con respecto al vendedor, desde que se convinieron en la cosa y en el precio, aunque ni la cosa se haya entregado ni se haya pagado el precio.

1584. Puede hacerse la venta pura y simplemente, ó bajo cierta condicion , bien suspensiva , bien resolutoria.

Puede tambien tener por objeto dos ó mas cosas alternativas.

En todos estos casos se regularán sus efectos por los principios generales de los contratos.

1585. Quando algunas mercaderías no se vendieron por junto sino por peso , número ó medida , no se considera perfecta la venta , en el sentido de que queden de cuenta del vendedor los riesgos de dichas cosas, hasta que se pesen , cuenten ó midan : pero el comprador puede pedir ó su entrega ó los daños é intereses á que hubiese lugar en caso de no cumplirse la obligacion.

1586. Por el contrario si dichas mercaderias se vendieron por junto , es perfecta la venta , aunque no se hubiesen aun pesado , contado ó medido las mercancias.

1587. En quanto al vino , aceyte y demas cosas que se acostumbra á catar ántes de comprarlas , no hay venta hasta que el comprador las haya catado , y esté satisfecho de su calidad.

1588. La venta que se hace á prueba se presume siempre hecha bajo una condicion suspensiva.

1589. La promesa de vender una cosa equivale á la venta misma quando hay consentimiento recíproco de las dos partes acerca de la cosa y del precio.

1590. Si la promesa de vender se hizo dando señal, cada qual de los contratantes tiene facultad para separarse del contrato,

Perdiendo la señal el que la dió,

Y restituyendo el doble el que la hubiese recibido.

1591. Los contratantes deben determinar y señalar el precio de la venta.

1592. Puede sin embargo dexarse al arbitrio de un tercero : pero si este tercero no quiere ó no puede señalar el precio , no hay venta.

1593. Los gastos de la escritura ó acta , y demas accesorios á la venta, debe satisfacerlos el comprador.

CAPÍTULO II.

De las personas que pueden comprar y vender.

1594. Todos aquellos á quienes la ley no se lo prohíbe, pueden comprar y vender.

1595. El contrato de venta no puede tener lugar entre cónyuges sino en los tres casos siguientes:

1.^º Quando uno de los dos cónyuges ceda algunos bienes al otro, de quien judicialmente estaba separado, en pago de sus derechos.

2.^º Quando la cesión que el marido hace á su mujer, aunque no esté separada, tiene una causa legítima; v. g. el reemplazo de sus bienes inmuebles enajenados, ó el empleo de algun dinero que la perteneciese, si estos inmuebles ó dinero no entraron en la comunidad.

3.^º Quando la muger cede algunos bienes á su marido en pago de alguna cantidad que ella le hubiese ofrecido en dote, y quando hay exclusión de comunidad.

Sin perjuicio, en qualquiera de estos tres casos, de los derechos de los herederos de los contratantes si hay alguna ventaja ó mejora indirecta.

1596. No pueden adjudicarse por sí mismos ni por medio de otra tercera persona bajo pena de nulidad,

Los tutores, los bienes de aquellos de cuya tutela están encargados.

Los mandatarios, los bienes de cuya venta están encargados.

Los administradores, los de los pueblos ó establecimientos públicos puestos á su cuidado.

Los oficiales públicos, los nacionales cuyas ventas pasan por sus manos.

1597. Los jueces, sus tenientes, los magistrados exerciendo su ministerio público, los escribanos cartu-

larios , los oficiales de sa'a ó escribanos de diligencias, los abogados , defensores oficiosos y escribanos públicos no pueden ser cesionarios de los pleitos , derechos y acciones litigiosas que deban ventilarse en el tribunal dentro de cuya jurisdiccion exercen sus funciones , so- pena de nulidad y de pagar las costas, daños é intereses.

CAPÍTULO III.

De las cosas que se pueden vender.

1598. Todo lo que está en el comercio de los hom-bres puede venderse quando su enagenacion no se haya prohibido por algunas leyes particulares.

1599. Es nula la venta de una cosa agena : puede dar lugar á la repeticion de daños é intereses quando el comprador ignoraba que la cosa era agena.

1600. No se puede vender la herencia de una perso-na que vive, aunque ésta preste su consentimiento.

1601. Si en el momento de hacerse la venta ha-bia perecido enteramente la cosa vendida , es nula la venta.

Si solamente pereció una parte de la cosa , queda á la eleccion del comprador el abandonar la venta , ó pe-dir la parte conservada , haciendo ántes tasar el valor de ella.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones del vendedor.

S E C C I O N I.

Disposiciones generales.

1602. El vendedor debe explicar claramente todo aquello á que él se obliga.

Todo pacto obscuro ó ambiguo se interpreta contra el vendedor.

1603. Tiene dos obligaciones principales , á saber la de entregar la cosa que vende, y la de salir á la eviccion.

SECCION II.

De la entrega.

1604. La entrega es la traslacion de la cosa vendida al poder y posesion del comprador.

1605. El vendedor cumple con la obligacion de entregar las cosas inmuebles quando entregó las llaves, si se tratase de un edificio , ó quando entregó los titulos de propiedad.

1606. La entrega de las cosas muebles se hace

O por la tradicion real,

O por la entrega de las llaves de los edificios donde están,

O tambien por solo el consentimiento de las partes, si la traslacion no se puede hacer al momento de la venta , ó si el comprador las tenia ya en su poder por otro titulo.

1607. La tradicion de los derechos incorporales se hace ó por la entrega de los titulos , ó por el uso que con consentimiento del vendedor hace de ellos el comprador.

1608. Los gastos de la entrega son de cuenta del vendedor , y los de conduccion á su casa ó poder son de cuenta del comprador, sino hubiese estipulacion contraria.

1609. La entrega debe hacerse en el lugar donde al tiempo de la venta estaba la cosa que se vendió , si no se hubiese pactado otra cosa.

1610. Si el vendedor deja de hacer la entrega al

tiempo pactado entre las partes , el comprador podrá á su elección , ó pedir que se rescinda la venta , ó que se le ponga en posesion si la demora no nace sino de culpa del vendedor.

1611. En qualquier caso , si por falta de entregar la cosa al tiempo señalado resultase algun perjuicio al comprador , debe condenarse al vendedor en los daños é intereses.

1612. No está obligado el vendedor á entregar la cosa si el comprador no paga su precio , y si el vendedor no le concedió algun término para pagarlo.

1613. Tampoco estará obligado á la entrega aun quando se haya concedido algun término para el pago , si despues de la venta hubiese caido el comprador en quiebra , ó llegase á tal estado de ruina que el vendedor se vea en peligro inminente de perder el precio , á no ser que el comprador le dé fianza de pagar al término convenido.

1614. Debe entregarse la cosa en el estado que tenga al tiempo de la venta.

Desde este dia pertenecen todos los frutos al comprador . -

1615. La obligacion de entregar la cosa comprende las que le son accesorias , y todo lo que se destinó para su uso perpetuo.

1616. El vendedor está obligado á entregar la cabida tal qual se explicó en el contrato , bajo las modificaciones que despues se dirán.

1617. Si la venta de un inmueble se hizo con indicacion de su cabida á razon de tanto cada medida , está obligado el vendedor á entregar al comprador , si éste lo pide , la cantidad indicada en el contrato ;

Y si no le es posible hacerlo , ó si el comprador no lo exige , debe sufrir el vendedor una rebaja proporcionada en el precio.

1618. Si por el contrario en el caso del artículo precedente se encuentra una cabida mayor que la que se manifestó en el contrato, será electivo al comprador ó pagar el exceso del valor, ó desistir del contrato, si el exceso es de mas de una 20^{a} parte de la cabida declarada.

1619. En todos los demás casos;

Bien se haya hecho la venta de un cuerpo cierto y limitado;

Bien tenga por obgetto terrazgos distintos y separados;

Bien principie por la medida ó por la designacion del obgetto vendido manifestando despues su medida;

La expresion de esta medida no da lugar á ningun suplemento de precio en favor del vendedor por el exceso de la medida, ni en favor del comprador á ninguna rebaja de precio por la menos medida, sino en quanto la diferencia entre la verdadera y la que se explica en el contrato sea de una vigésima parte mas ó menos con respecto al valor del todo de los objetos vendidos, no habiendo estipulacion en contrario.

1620. En el caso de que, segun el artículo precedente, haya lugar á aumento de precio por razon de la mayor medida, el comprador tiene eleccion ó para separarse del contrato, ó para pagar lo que falte del precio, aprontando ademas los intereses correspondientes si tuvo en su poder la cosa inmueble.

1621. En todos los casos en que el comprador tiene derecho para separarse del contrato, está obligado el vendedor á devolverle el precio si lo hubiese recibido, y ademas pagarle los gastos del contrato.

1622. La accion para pedir el aumento de precio de parte del vendedor, y la del comprador para pedir su diminucion, ó la rescision del contrato, deben proponerse dentro de un año contado desde el dia en que se celebró el contrato, so pena de perder tal accion.

1623. Si en un mismo contrato se vendieron dos terrazgos, y por un mismo precio, con especificacion de la medida de cada uno de ellos, y se encuentra en el uno mas cabida y en el otro menos, se hace compensacion entre los dos hasta donde alcance; y la accion, sea de aumento, sea de rebaja del precio, solo tiene lugar segun las reglas antecedentemente establecidas.

1624. La cuestion de saber sobre qual de los dos, vendedor ó comprador, debe recaer la perdida ó el deterioro de la cosa vendida antes de su entrega, debe juzgarse por las reglas establecidas en el titulo *de los contratos ú obligaciones convencionales en general.*

SECCION III.

Del saneamiento.

1625. El saneamiento que el vendedor debe al comprador, tiene dos objetos: el primero es la posesion pacifica de la cosa vendida; el segundo los defectos ocultos de la misma cosa, ó los vicios redhibitorios.

§. I.

Del saneamiento en el caso de eviccion.

1626. Aunque al tiempo de la venta no se haya hecho estipulacion alguna acerca del saneamiento, el vendedor está obligado *ipso jure* á sanear al comprador de la eviccion que sufra en el todo ó parte de la cosa vendida, ó de las cargas que se pretendan sobre ella y no se declararon al tiempo de hacerse la venta.

1627. Pueden los interesados, por medio de pactos particulares, añadir algo á esta obligacion legal, ó disminuir su efecto: pueden tambien pactar que el vendedor no estará sugeto á ningun saneamiento.

1628. Aunque se haya dicho que el vendedor no

estará sugeto á ningun saneamiento , quedará no obstante obligado al que resulte de un hecho personal suyo : todo pacto contrario es nulo.

1629. En el mismo caso de haberse pactado que no hubiese saneamiento , está obligado el vendedor en caso de eviccion á devolver el precio , á no ser que el comprador hubiese conocido al tiempo de la venta el peligro de la eviccion , ó la haya comprado de su cuenta y riesgo.

1630. Quando se prometió el saneamiento , ó nada se estipuló acerca de él , si el comprador fuese vencido en juicio á restituir la cosa vendida , tiene derecho para demandar contra el vendedor;

1.^º La restitucion del precio,

2.^º La de los frutos quando á él se le obligó á devolverlos al propietario que le venció,

3.^º Los gastos hechos en el pleyto de saneamiento por el comprador y los hechos por el demandante originario,

4.^º En fin los daños e intereses y los gastos y costas legales del contrato.

1631. Quando á la época de la eviccion se encuentra la cosa vendida con menos valor , ó deteriorada considerablemente , bien sea por negligencia del comprador, bien por accidentes de fuerza mayor , no está por eso menos obligado el vendedor á restituir todo el precio.

1632. Pero si el comprador ha sacado alguna utilidad de los menoscabos que él causó , tiene derecho el vendedor para retener del precio una cantidad igual al valor de la tal utilidad.

1633. Si al tiempo de la eviccion se viese que se había aumentado el valor de la cosa vendida , aunque en ello no haya tenido parte el comprador, está obligado el vendedor á pagarle aquel tanto que valga mas del precio de la venta.

1634. El vendedor está obligado á reembolsar ó á hacer que se reembolse al comprador por aquel que ganó la eviccion todo el importe de los reparos y mejoras útiles que hubiese hecho en la finca.

1635. Si el vendedor vendió de mala fe la finca agena, estará obligado á reembolsar al comprador todos los gastos aunque sean de gusto y amenidad que este hubiese hecho en ella.

1636. Si el comprador solo perdiere una parte de la cosa , y esta fuese de tal importancia con respecto al todo que sin ella no habria comprado la finca , puede hacer que se rescinda la venta.

1637. Si en el caso de la eviccion de una parte de la finca vendida no se rescindiese la venta , el valor de aquella parte de que se encuentra privado el comprador , se le debe reembolsar con arreglo á la estimacion que tenga al tiempo de la eviccion , y no con proporcion al precio total de la venta , háyase aumentado 6 disminuido el valor de la cosa.

1638. Si la heredad vendida se hallase gravada , sin que de ello se haya hecho declaracion al contratar , con algunas servidumbres no aparentes , y estas fuesen de tanta importancia que se pueda presumir que el comprador no hubiera comprado si hubiese sido sabedor de ellas, puede pedir la rescision del contrato si no quiere mas bien contentarse con alguna indemnizacion.

1639. Las demas cuestiones á que pueden dar lugar los dafios é intereses que se deban al comprador por no cumplirse el contrato de venta , deben determinarse por las reglas generales establecidas en el título *de los contratos ó de las obligaciones convencionales en general.*

1640. El saneamiento por causa de eviccion cesa quando el comprador se ha dejado condenar por una sentencia en última instancia , ó de que no hay apelacion , sin haber llamado á juicio al vendedor si este

prueba que había defensa bastante para hacer que se hubiese despreciado la demanda.

§. II.

Del saneamiento de los defectos de la cosa vendida.

1641. El vendedor está obligado al saneamiento por aquellos vicios ocultos de la cosa vendida que la hagan inútil para el uso á que se destina , ó que disminuyen este uso de tal modo que no la hubiera adquirido el comprador , ó no habria dado tanto precio por ella , si los hubiese conocido.

1642. El vendedor no es responsable de los vicios manifiestos y de que el comprador ha podido enterarse por sí mismo.

1643. Es responsable de los vicios ocultos aun quando él no los hubiese conocido , á no ser que en tal caso haya estipulado la liberacion de todo saneamiento.

1644. En el caso de los artículos 1641 y 1643 , el comprador tiene la eleccion de devolver la cosa , y hacer que se le restituya el precio , ó retener la cosa y hacer que se le reintegre aquella parte de precio que se estime por peritos.

1645. Si el vendedor sabia los vicios de la cosa , está obligado , á mas de la restitucion del precio que recibió , á indemnizar al comprador de todos los daños e intereses.

1646. Si el vendedor ignoraba los vicios de la cosa , no está obligado á mas que á la restitucion del precio , y al abono de los gastos ocasionados por la venta.

1647. Si la cosa que tenia vicios pereció por consecuencia de su mala calidad , su pérdida es de cuenta del vendedor , quien estará obligado respecto del comprador á devolverle el precio , y á las otras indemnizacio-

nes explicadas en los dos artículos precedentes.

Pero la pérdida que sucedió por caso fué tanto será de cuenta del comprador.

1648. La acción que resulta de los vicios redhibitorios, debe intentarse por el comprador dentro de un breve término, segun sea la naturaleza de los tales vicios y la costumbre del país donde se celebró la venta.

1649. No tiene lugar en las ventas judiciales.

CAPÍTULO V.

De las obligaciones del comprador.

1650. La obligación principal del comprador es pagar el precio de la cosa en el dia y sitio señalados por el contrato.

1651. Si nada se hubiese tratado sobre este particular al tiempo de la venta, debe el comprador hacer el pago en el lugar y al tiempo en que se debe entregar la cosa.

1652. El comprador debe pagar los intereses del precio de la venta hasta que pague el capital en los tres casos siguientes.

Si se hubiese pactado así al tiempo de la venta.

Si la cosa vendida y entregada produce algunos frutos ó rentas.

Si el comprador hubiese sido requerido para el pago.

En este último caso no corren los intereses sino desde que se hizo el requerimiento.

1653. Si el comprador fuese perturbado en la posesión, o tuviése justo motivo para temer que lo será por una acción hipotecaria ó de reivindicación, puede suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar aquella perturbación, si no quiere mas bien dar fianza de seguridad, á no haberse estipulado que no

obstante la perturbacion , ha de pagar el comprador.

1654. Si el comprador no paga el precio , puede el vendedor pedir la rescision de la venta.

1655. La rescision de la venta de los bienes inmuebles debe declararse inmediatamente si el vendedor se ve en peligro de perder la cosa y el precio.

No habiendo este peligro , puede el juez conceder al comprador un plazo mas ó menos largo segun las circunstancias.

Pasado este plazo sin que el comprador haya pagado , se declarará la rescision de la venta.

1656. Si al hacerse la venta de bienes inmuebles se estipuló que no haciéndose el pago del precio al término pactado , habia de rescindirse la venta ipso jure, puede no obstante el comprador pagar despues del cumplimiento del plazo , mientras que no se le constituyó en mora por medio de un requerimiento : pero despues de este requerimiento no puede el juez concederle espera alguna.

1657. En materia de venta de granos ó efectos muebles , ha lugar la rescision de la venta ipso jure y sin que preceda requerimiento en favor del vendedor luego que espire el término señalado para entregarse de ellos.

CAPÍTULO VI.

De la nulidad y de la rescision de la venta.

1658. Ademas de las causas de nulidad y de rescision ya explicadas en este título , y de las que son comunes á todos los pactos, puede rescindirse el contrato de venta por el uso de la facultad de retracto ó por la vil del precio que se dió.

SECCION I.

Del retracto.

1659. El retracto ó retroventa es un pacto por el qual el vendedor se reserva la facultad de volver á hacerse con la cosa vendida , devolviendo el precio principal , y haciendo el reembolso de que se habla en el artículo 1673.

1660. El retracto no se puede estipular por mas tiempo que el de cinco años.

Si se estipuló por mas tiempo , se reduce al que se ha dicho.

1661. El término que se señale es perentorio , y el juez no podrá prorrogarlo.

1662. Si dentro del plazo convenido no usó el vendedor de su accion de retracto , el comprador queda propietario irrevocable.

1663. Corre el término contra cualesquier personas, aun contra el menor , sin perjuicio del recurso á que hubiese lugar contra quien corresponda.

1664. El vendedor con pacto de retroventa puede exercer su accion contra un segundo adquirente , aun quando en este segundo contrato no se haya declarado el pacto de retroventa.

1665. El comprador con pacto de retroventa ejerce todos los derechos de su vendedor : puede prescribir así contra el verdadero dueño de la cosa vendida como contra los que pretendan algunos derechos ó hipotecas sobre ella.

1666. Puede oponer el beneficio de la discusion á los acreedores de su vendedor.

1667. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de una heredad llegase á hacerse

dueño de toda ella por haberse rematado á su favor en subasta judicial solicitada contra él , puede obligar al vendedor á que compre toda la heredad quando intente usar del pacto.

1668. Si muchos vendieron conjuntamente y por un solo contrato una heredad comun de todos , no puede cada uno de ellos usar de la accion de retracto sino por la parte que en ella tenia.

1669. Lo mismo sucede si el que por sí solo vendió una finca dejó muchos herederos.

Cada uno de estos coherederos no puede usar del retracto sino por la parte que le cabe en la herencia.

1670. Pero en el caso de los dos artículos precedentes puede el comprador exigir que todos los convendedores , ó todos los coherederos sean emplazados á fin de convénirse entre sí acerca del modo de recibir la finca entera ; y no conviniéndose en ello , será desestimada la demanda del que pide el retracto.

1671. Si la venta de una heredad perteneciente á muchos no se hizo conjuntamente , y de toda la finca junta , sino que cada uno vendió la parte que en ella tenia , pueden usar separadamente cada qual de la accion de retracto por la parte que le correspondia.

Y el comprador no puede obligar al que use de dicha accion de este modo , á que compre toda la finca.

1672. Si el comprador dejó muchos herederos , la accion de retracto no puede proponerse contra cada qual de ellos sino por su parte , así en el caso de estar aun la cosa pro indiviso , como en el de que se haya partido ya entre ellos.

Pero si hubo particion de herencia , y hubiese cabido la cosa vendida en la hijuela de uno de los herederos , puede intentarse contra él la accion de retracto por el todo.

1673. El vendedor que usa del pacto de retroventa

debe reembolsar no solamente el precio capital , sino tambien los gastos y costas legítimas de la venta , los reparos necesarios , y los que aumentaron el valor de la finca en quanto ascienda este mayor valor.

No puede entrar en posesion hasta despues de haber cumplido todas estas obligaciones.

Quando el vendedor vuelve á hacerse dueño de su finca en virtud del pacto de retroventa , la recibe libre de todas las cargas é hipotecas con que el comprador la haya gravado : está obligado á cumplir los arrendamientos que haya hecho sin fraude el comprador.

SECCION II.

De la rescisión de la venta por causa de lesión.

1674. Si el vendedor ha sido perjudicado en mas de siete duodécimas partes del precio de una finca , tiene derecho para pedir la rescisión de la venta , aun quando expresamente haya renunciado en el contrato la facultad de pedir esta rescisión , y haya declarado que hacía donación del mayor valor que tuviese.

1675. Para saber si hay lesión en mas de las siete duodécimas partes es menester apreciar el inmueble por el estado y valor que tenía al tiempo de la venta.

1676. No se admite la demanda despues de pasados dos años contados desde el dia de la venta.

Este plazo corre contra las mugeres casadas y contra los ausentes , los interdictos , y los menores de edad representantes de un mayor que hizo la venta.

Este plazo corre tambien y no se suspende durante el tiempo estipulado para el pacto de retroventa.

1677. No podrá admitirse la prueba sobre la lesión sino por sentencia , y sólo en el caso de ser los hechos articulados bastante verisímiles y graves para hacer presumir la lesión.

1678. Esta prueba no puede hacerse sino por el informe de tres peritos, los cuales estarán obligados á formar entre todos una sola sumaria y dar un solo dictamen á pluralidad de sus votos.

1679. Si hay pareceres diferentes, se explicarán en la sumaria los fundamentos de cada opinión, pero sin manifestar qué es su respectivo autor.

1680. Dichos tres expertos serán nombrados de oficio, á no ser que los interesados se hayan convenido en el nombramiento de todos tres conjuntamente.

1681. En el caso en que se admite la acción rescisoria, el comprador tiene la elección, ó de devolver la cosa recobrando el precio que por ella dió, ó retener la finca pagando el exceso de su justo valor, deduciendo solamente la décima parte del precio total.

El mismo derecho tiene el tercero poseedor sin perjuicio de la acción de saneamiento que tiene contra su vendedor.

1682. Si el comprador prefiere retener la cosa apartando el exceso de su valor conforme al artículo precedente, debe pagar el interés del exceso desde el día de la demanda.

Si prefiere volver la cosa y recobrar su precio, restituye también los frutos desde el día de la demanda.

También le corre el interés del precio que pagó desde el día de la misma demanda, ó desde el día del pago, si no ha percibido frutos ningunos.

1683. No ha lugar la rescisión de la venta por causa de lesión en favor del comprador.

1684. Tampoco tiene lugar en todas las ventas que según ley no pueden hacerse sino judicialmente.

1685. Las reglas explicadas en la precedente sección para el caso de haber vendido muchos una misma cosa

junta ó separadamente , y para el otro en que el vendedor ó el comprador dexó muchos herederos , se observan igualmente en quanto al uso de la accion rescisoria.

CAPÍTULO VII.

De los remates en pública subasta.

1686. Si una cosa comun á muchos no puede dividirse cómodamente y sin pérdida,

O si en una particion de bienes comunes hecha amigablemente hubiese algunos que ninguno de los comparticioneros puedan ó quieran admitir,

Se procederá á su venta en subasta , y su precio se divide entre los compropietarios.

1687. Cada uno de los compropietarios puede pedir que á la subasta sean llamados los extraños : y deberán ser llamados necesariamente si alguno de los compropietarios fuere menor de edad.

1688. El modo y las formalidades que deben observarse para la subasta , se explican en el título *de las herencias* y en el Código judicial.

CAPÍTULO VIII.

De la traslacion de los créditos y de otros derechos incorporales.

1689. En la traslacion de un crédito, de un derecho ó de una accion contra un tercero , se verifica la entrega entre el cedente y el cesionario con la entrega del título.

1690. El cesionario no se considera aposesionado con respecto al tercero , sino por la notificacion de la traslacion hecha al deudor.

No obstante el cesionario puede igualmente considerarse aposesionado por la aceptacion de la traslacion hecha por el deudor en una acta auténtica.

1691. Si antes que el cedente ó el cesionario hubiese hecho saber la traslacion al deudor , habia éste pagado al cedente , será valida su liberacion.

1692. La venta ó cesion de un crédito comprende los accesorios del crédito , por exemplo la fianza , el privilegio y la hipoteca.

1693. El que vende un crédito ú otro derecho incorporal , debe sanear su existencia al tiempo de la traslacion , aunque esta se haya hecho sin exigir el saneamiento.

1694. No será responsable de la solvencia del deudor sino quando se hubiese obligado á ello , y solamente hasta aquel tanto de precio que él recibió por dicho crédito.

1695. Quando prometió el saneamiento de la solvencia del deudor , no se entiende esta promesa sino de la solvencia actual , y no se extiende al tiempo futuro , si el cedente no lo estipula expresamente.

1696. El que vende un derecho hereditario sin especificar por menor los obgetos en que consiste , solo está obligado á sanear su calidad de heredero.

1697. Si se hubiese ya aprovechado de los frutos de alguna finca , ó cobrado el importe de algun crédito perteneciente á aquel derecho hereditario , ó vendido algunos efectos de la herencia , está obligado á reembolsar de todo al comprador si al tiempo de la venta no se los hubiese reservado expresamente.

1698. El comprador por su parte debe reembolsar al vendedor lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia , y abonarle todo lo que se le debia , siempre que no se haya estipulado lo contrario.

1699. Aquel contra quien se ha cedido un derecho litigioso podrá hacer que el cesionario le dé por libre, satisfaciéndole el precio real de la cesion con los gastos

y costas legítimas , y con los intereses que se hayan devengado desde el dia en que el cesionario pagó el precio de la cesión que se le hizo.

1700. Se considera litigiosa una cosa desde que hay demanda y contestación sobre la sustancia del derecho.

1701. La disposición del artículo 1699 cesa

1.^º En caso de que se haya hecho la cesión á un heredero ó compropietario del derecho cedido,

2.^º Quando se hizo á un acreedor en pago de lo que se le debía.

3.^º Y quando se hizo al poseedor de la heredad sujeta al derecho litigioso.

TÍTULO VII.

Del cambio ó permuta.

(Decretado en 7 de marzo de 1804. Promulgado en 17 del mismo).

1702. El cambio ó permuta es un contrato por el qual las partes se dan recíprocamente una cosa por otra.

1703. Hácese el cambio por solo el consentimiento de las partes del mismo modo que la venta.

1704. Si uno de los permutantes recibió ya la cosa que se le dió en cambio , y después justifica que el otro contratante no es dueño de dicha cosa , no puede precisársele á entregar aquella otra que él había prometido en cambio , sino solo á devolver la que recibió.

1705. El otro permutante contra quien se venció la cosa que recibió en cambio , tiene la elección de pedir los daños e intereses , ó repetir la cosa que entregó.

1706. La rescisión por causa de lesión no tiene lugar en la permuta.

1707. En todo lo demás las reglas prescritas para el contrato de venta , son aplicables al de permuta.

TÍTULO VIII.

Del contrato de locacion y conduccion.

(Decretado en 7 de marzo de 1804; promulgado en 17 del mismo).

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

1708. Dos clases hay de contratos de locacion y conduccion.

El de las cosas,
Y el de obra.

1709. El arrendamiento de las cosas es un contrato por el qual una de las partes se obliga á hacer que la otra disfrute de una cosa por cierto tiempo y mediante un cierto precio que ésta se obliga á pagarle.

1710. La locacion de obra es un contrato por el qual una de las partes se obliga á hacer alguna cosa para otro mediante un precio pactado entre ellos.

1711. Estos dos géneros de locacion se subdividen en muchas especies particulares.

Se llama *alquiler* la locacion de las casas y de los muebles,

Arrendamiento la de las haciendas de campo.

Salario la del trabajo ó servicio.

Aparcería la locacion de los animales cuyos esquilmos se dividen entre el propietario y aquel á quien los confia.

Los *jornales*, *destajos* ó *ajustes alzados* por la empresa de una obra mediante un precio determinado, son tambien una locacion, quando da la materia aquél para quien se hace la obra.

Estas tres últimas especies tienen sus reglas particulares.

1712. Los arrendamientos de los bienes nacionales, los de bienes concegiles y de establecimientos públicos, están sujetos á reglamentos particulares.

CAPÍTULO II.

Del arrendamiento de las cosas.

1713. Se puede arrendar toda clase de bienes muebles ó inmuebles.

SECCION I.

De las reglas comunes á los arrendamientos de las casas y de las hacienda de campo.

1714. Puede hacerse el arrendamiento por escrito ó de palabra.

1715. Si el arrendamiento verbal no se hubiese puesto en ejecucion , y uno de los contratantes lo niega, no puede recibirse prueba de testigos por pequeño que sea el precio , y aunque se alegue que medió señal ó prenda.

Solamente puede deferirse el juramento á aquel que niega el arrendamiento.

1716. Quando se disputase sobre el precio del arrendamiento verbal que ya se hubiese empezado á poner en ejecucion , y no hubiese ningun recibo , deberá estarse á lo que bajo juramento diga el propietario , á no querer mas bien el arrendador que se haga tasacion por peritos ; en cuyo caso serán de su cuenta los gastos de esta diligencia , si la tasa de los peritos es mayor que el precio que él declaró.

1717. El arrendador tiene derecho para subarrendar, y aun para ceder á otro su arrendamiento , si no se le prohibió esta facultad.

Puede impedírseles esta facultad en el todo ó en parte.

Esta cláusula siempre es de rigor de derecho.

Tít.VIII. *Del contrato de locacion y conducción.* 321

1718. Los artículos del título *de las capitulaciones matrimoniales y de los derechos respectivos de los cónyuges* relativos á los arrendamientos de los bienes de las mugeres casadas, son aplicables á los de los bienes de los menores.

1719. El dueño de la cosa está obligado por la naturaleza del contrato, y sin que haya necesidad de otra alguna estipulación particular,

1º A entregar al arrendatario la cosa arrendada;

2º A mantener esta cosa en estado de servir para el uso para que se arrendó:

3º A hacer que el arrendatario disfrute de dicha cosa pacíficamente mientras dure el arriendo.

1720. El que da en arrendamiento está obligado á entregar la cosa bien reparada de todo quanto sea necesario;

Debe hacer en ella ínterin dure el arriendo todos los reparos que puedan necesitarse, excepto los propios del arrendatario.

1721. Debe sanear al arrendatario todos los vicios ó defectos de la cosa arrendada que impidan su uso, aun quando él no los hubiese sabido antes del arrendamiento.

Si de los tales vicios ó defectos resulta alguna pérdida al arrendatario, debe indemnizarle el que le dió la cosa en arriendo.

1722. Si durante el arrendamiento se destruyese enteramente la cosa arrendada por un caso fortuito, se rescinde el arrendamiento ipso jure: si solamente se destruyó alguna parte de ella, puede el arrendatario segun sean las circunstancias pedir, ó que se le rebaje el precio del arriendo ó la rescisión de este. Ni en uno ni en otro caso ha lugar á ninguna indemnización.

1723. El que da en arriendo no puede, durante el arrendamiento, mudar la forma de la cosa arrendada.

1724. Si durante el arrendamiento necesita la cosa

arrendada de algunos reparos urgentes y tales que no puedan diferirse hasta que se concluya, debe permitirlos el arrendatario, sea qualquiera la incomodidad que pueda resultarle, y aunque carezca de alguna parte de la cosa arrendada interin se egecutan.

Pero si estos reparos duran mas de quarenta dias, se rebajará el precio del arrendamiento con proporcion al tiempo y á la parte de la cosa arrendada de que el arrendatario haya carecido.

Si los reparos son de tal naturaleza que hacen inhabitable la parte que es necesaria para la vivienda del arrendatario y de su familia, podrá este pedir que se rescinda el contrato.

1725. El que da en arriendo no está obligado á sanear al arrendatario la perturbacion que un tercero ocasione en el goce de la cosa arrendada, sin pretender por otra parte derecho alguno sobre la misma cosa; quedando salvo al arrendatario el perseguir al perturbador judicialmente en su propio nombre.

1726. Por el contrario, si el inquilino ó el colono fueren perturbados en su goce por consecuencia de una demanda sobre la propiedad de la finca, tienen derecho para pedir una diminucion proporcionada en el precio del arrendamiento ó inquilinato, con tal que se haya hecho saber al propietario la perturbacion y el impedimento.

1727. Si aquellos que han cometido tal violencia pretenden tener algun derecho sobre la cosa arrendada, ó si el arrendatario es citado personalmente en justicia para oir sentencia de que deje libre el todo ó parte de aquella cosa, ó que permita el uso de alguna servidumbre, debe citar de eviccion al que dió en arriendo, y debe declarársele por no parte en el pleito, si así lo pidiese, designando al que le dió la cosa en arrendamiento y en cuyo nombre posee.

1728. El arrendatario está sugeto á dos obligaciones principales:

1^a. A usar de la cosa arrendada como buen padre de familia, y segun el destino para que se le haya dàdo la tal cosa en arrendamiento, ó segun el que se presume atendidas sus circunstancias, en caso de no haber pacto sobre ello.

2^a. A pagar el precio del arrendamiento en los términos pactados.

1729. Si el arrendatario emplea la cosa arrendada en otro uso que aquel para que fué destinada, ó del qual pueda resultar algun perjuicio al que dió en arriendo, puede este, segun fueren las circunstancias, hacer que se rescinda el contrato.

1730. Si se hizo una descripción del sitio de acuerdo entre el dueño y el arrendatario, debe este devolver la cosa tal qual la recibió y qual consta de dicha descripción, excepto lo que hubiese perecido ó se hubiese deteriorado por su vegez ó por otra fuerza mayor.

1731. Si no se hubiese hecho descripción del sitio, se presume que el arrendatario recibió las cosas bien reparadas en quanto convenía para el uso del arrendamiento, y debe devolverlas en el mismo estado, sin perjuicio de poder probar lo contrario.

1732. Es responsable el arrendatario de los deterioros y pérdidas que sucedan durante su disfrute, á no ser que justifique haber acaecido sin culpa suya.

1733. Es responsable del incendio, si no justifica
Que sucedió por caso fortuito ó fuerza mayor,
ó por vicio de la construcción,

O que se comunicó el fuego por una casa inmediata.

1734. Si hay muchos inquilinos, todos ellos son responsables mancomunadamente del incendio.

A no ser que justifiquen que el incendio principió en la habitación de uno de ellos, en cuyo caso uno solo será el responsable.

O que prueben algunos que no pudo comenzar el fuego por su quarto, en cuyo caso no quedan estos responsables.

1735. El arrendatario es responsable de las desmejoras y pérdidas que suceden por culpa de sus domésticos ó de sus subarrendatarios.

1736. Si se hizo el arriendo sin escritura, no podrá una de las partes desauciar á la otra sino observando los términos señalados por la costumbre del país.

1737. El arrendamiento cesa ipso jure al cumplimiento del término pactado quando se hizo por escrito, sin necesidad de desaucio alguno.

1738. Si á la conclusion de los arriendos hechos por escrito continúa el arrendatario y nadie le incomoda en su posesion, se causa un nuevo arrendamiento, cuyo efecto se regulará por lo prevenido en el artículo perteneciente á los arriendos celebrados verbalmente.

1739. Quando ya se llegó á notificar el desaucio, aunque el arrendatario continúe disfrutando de la cosa, no puede alegar una tácita reconducción.

1740. En el caso de los dos artículos precedentes la fianza dada para la seguridad del arriendo no es extensiva á las obligaciones que resultan de la próroga del arriendo.

1741. El contrato de arrendamiento se disuelve por la pérdida de la cosa arrendada, y por la falta respectiva del arrendatario y el dueño en el cumplimiento de sus obligaciones.

1742. No se disuelve el contrato de arrendamiento por la muerte del dueño ni por la del arrendatario.

1743. Si el dueño vende la cosa arrendada no puede el comprador echar fuera de ella al rentero ó inquilino que tiene su arrendamiento por escritura pública, ó cuya fecha es cierta, á no ser que en el contrato de arrendamiento se hubiese reservado este derecho.

1744. Si al tiempo del arrendamiento se hubiese concertado que en caso de venta habia de poder el comprador echar fuera al colono ó inquilino, y no se hubiese hecho estipulacion alguna sobre el abono de los daños é intereses, el dueño está obligado á indemnizar al colono ó inquilino del modo siguiente.

1745. Si se trata de una casa, habitacion ó tienda, paga el dueño por razon de daños é intereses al inquilino despojado una cantidad igual al precio del alquiler por el tiempo que segun la costumbre del pais debia mediar entre el desaucio y la salida.

1746. Si se trata de haciendas de campo, la indemnizacion que el dueño debe hacer al arrendador es la tercera parte del precio del arrendamiento en todo el tiempo que falte para cumplirse este.

1747. Si se trata de fábricas, ingenios ú otros establecimientos que necesitan grandes adelantos, se arreglará la indemnizacion á juicio de peritos.

1748. El comprador que quiere usar de la facultad reservada en el arrendamiento para despedir en caso de venta al colono ó inquilino, debe tambien avisar á este con la anticipacion que se acostumbre en el pueblo para los desaucios.

Debe tambien avisar al colono de hacienda de campo á lo menos con un año de anticipacion.

1749. Los colonos ó inquilinos no pueden ser echados hasta que por el dueño, ó en su defecto por el nuevo comprador, se les abonen los daños é intereses que quedan explicados.

1750. Si el arriendo no se hizo por acta auténtica, ó no tiene fecha fija, no es responsable el comprador á ninguna indemnización de daños e intereses.

1751. El comprador con pacto de retroventa no puede usar de la facultad de echar al arrendatario hasta que por haber pasado el término señalado para el retracto llegue á ser propietario invariable.

SECCION II.

De las reglas privativas de los inquilinatos.

1752. El inquilino que no amuebla la casa con el menage suficiente puede ser despojado de ella, á no ser que dé seguridades capaces de responder del alquiler.

1753. El subarrendatario no está obligado con respecto al propietario en mas que en quanto ascienda el precio que de su subarriendo pueda deber al tiempo del embargo, y sin que pueda alegar otros pagos hechos anticipadamente.

Los pagos hechos por el subarrendatario, sea en virtud de una condicion estipulada en su subarriendo, sea por ser así costumbre en el pueblo, no se consideran hechos por anticipacion.

1754. Los reparos de cuenta del inquilino, ó los de corta consideracion á que el mismo inquilino está obligado, si no hubiese cláusula en contrario, son aquellos que ya están señalados como tales por la costumbre del pais, y entre otros los reparos que hayan de hacerse

En los fogones, paredes y suelos, linteles y mesetas de las chimeneas,

En los revocos de los frisos de las paredes de las habitaciones y demas sitios habitables hasta la altura de un metro,

Tit.VIII. Del contrato de locacion y conduccion. 327

En los enlosados y enladrillados de los quartos quando solo hay algunos ladrillos rotos:

En los vidrios, á no ser que se hayan roto por el granizo ú otros accidentes extraordinarios y de fuerza mayor á que no puede estar obligado el inquilino:

En las puertas, ventanas, tablados para division ó para cerrar las tiendas, goznes, pestillos y cerraduras.

1755. Ninguno de los reparos tenidos por propios del inquilino serán de su cuenta quando solo sean causados por vegez ó por una fuerza mayor.

1756. La limpieza de los pozos y la de las igriegas son de cargo del dueño, si no se hubiese estipulado lo contrario.

1757. El alquiler de los muebles dados para alhajar una casa entera, toda una habitacion, una tienda ó qualesquiera otras viviendas se considera hecho por el tiempo que duran ordinariamente los arrendamientos de las casas, habitaciones, tienda ó vivienda segun la costumbre del pueblo.

1758. El alquiler de una vivienda amueblada deb considerarse hecho por un año quando se hizo á tanto por año.

Por un mes si el ajuste se hizo á tanto por mes.

Por un dia si se hizo á tanto por dia.

Si no hay por donde conste que se hizo el arrendamiento á tanto por año, por mes ó por dia, se considera hecho segun la costumbre del pueblo.

1759. Si el arrendatario de una casa ó de una habitacion continua disfrutandola despues de haberse cumplido el tiempo del arrendamiento que se hizo por escrito, sin que á ello se oponga el dueño, se entenderá que la ocupa bajo las mismas condiciones y por el tiempo que sea de costumbre en el pueblo, y no podrá ya salir ni ser despojado sino despues de

un desaucio hecho segun los términos acostumbrados en el pais.

1760. En caso de rescisión por culpa del inquilino, queda este obligado á pagar el precio del arriendo todo el tiempo necesario para hacer otro, sin perjuicio de los daños e intereses que hayan podido resultar del abuso.

1761. El dueño no puede rescindir el arriendo aunqüe diga que quiere ocupar por sí mismo la casa alquilada, á no ser que se haya estipulado lo contrario.

1762. Si en el contrato de arrendamiento se pactó que el dueño ha de poder ocupar la casa, está obligado á avisar al inquilino con la anterioridad determinada por la costumbre del pueblo.

SECCION. III.

De las reglas particulares de los arrendamientos de tierras.

1763. El que cultiva bajo la condicion de partir los frutos con el propietario, no puede ni subarrendar ni ceder, si expresamente no se le concedió esta facultad en la escritura de arrendamiento.

1764. En caso de contravencion tiene el propietario derecho de volver á entrar en el goce de su finca, y el arrendatario debe ser condenado á los daños e intereses que resulten de no haberse cumplido el arrendamiento.

1765. Si en el arrendamiento de una heredad se da á las tierras una cabida menor ó mayor que la que tienen realmente, no ha lugar al aumento ó diminucion de precio para el colono, sino en los casos y segun las reglas explicadas en el título *de la venta*.

1766. Si el arrendador de una labranza no tiene en ella las bestias y utensilios necesarios para su beneficio;

si abandona su cultivo , si no lo hace como un buen padre de familias , si emplea la cosa arrendada en otro uso que aquél para que se destinó , ó en general si no cumple las condiciones del arrendamiento , y resulta de ello un daño para el dueño de la finca , puede éste , segun sean las circunstancias , hacer rescindir el arrendamiento.

En caso de rescisión , causada por culpa del colono , está obligado éste á pagar daños é intereses , como se dijo en el artículo 1764.

1767. Todo colono de hacienda de campo está obligado á entrojar en los sitios destinados al efecto segun el contrato.

1768. El colono de una hacienda de campo está obligado , so pena de pagar todos los gastos , daños é intereses , á advertir al propietario de las usurpaciones que puedan hacerse en sus tierras.

Esta advertencia debe hacérsele dentro del mismo término que está arreglado en caso de emplazamiento , segun la distancia de los lugares.

1769. Si el arrendamiento se hizo por muchos años , y durante él se perdió por casos fortuitos el todo ó la mitad á lo menos de una cosecha , el colono puede pedir una rebaja del precio de su locacion , á no ser que se halle indemnizado por las cosechas precedentes.

Si no se encuentra indemnizado , no puede hacerse el aprecio de la rebaja sino al fin del arrendamiento , en cuyo tiempo se hace una compensacion de todos los años que disfrutó la hacienda;

Y no obstante puede el juez provisionalmente dispensar al colono de pagar una parte del precio proporcionada á la pérdida que padeció.

1770. Si el arrendamiento es de solo un año , y la pérdida fué del todo de los frutos , ó á lo menos de la mitad , se dispensará al colono de una parte proporcional al precio de la locacion.

No podrá pretender rebaja alguna si la pérdida es menor de la mitad.

1771. El colono no puede pretender rebaja quando la pérdida de los frutos sucede despues que se separaron de la tierra , á no ser que el contrato dé al propietario una quota de la cosecha en especie , en cuyo caso el propietario debe sufrir su parte en la pérdida siempre que el colono no se hubiese constituido en mora de entregarle la porcion de cosecha que le correspondia.

El colono no puede tampoco pedir rebaja quando la causa del daño existia ya y era sabida en la época en que se otorgó el arrendamiento.

1772. El colono puede estar obligado á los casos fortuitos por una expresa estipulacion.

1773. Esta estipulacion no se entiende sino de los casos fortuitos ordinarios, tales como una piedra , fuego del cielo , elada ó una sequía.

No se entiende tampoco de los casos fortuitos extraordinarios , como son los destrozos de la guerra , ó una inundacion á que no está ordinariamente expuesto el pais , á no ser que el colono se haya obligado para todo caso fortuito previsto ó imprevisto.

1774. El arrendamiento sin escritura de una heredad se considera hecho por el tiempo necesario para que el colono recoja todos los frutos de la heredad arrendada.

Así el arrendamiento de un prado , de una viña , y de otra qualquier finca cuyos frutos se recogen por entero en el curso del año , se considera hecho por un año.

El arrendamiento de las tierras de labor , quando se dividen por hojas ó estaciones, se considera hecho por tantos años quantas son las hojas.

1775. El arrendamiento de las heredades , aunque no haya escritura, cesa ipso jure , al acabar el tiempo por

Tit.VIII. *Del contrato de locacion y conducción.* 331
el qual se considera hecho segun el artículo precedente.

1776. Si al acabarse los arrendamientos escriturados, el colono permanece y se le deja en posesion, se hace un nuevo arrendamiento, cuyo efecto queda señalado en el artículo 1774.

1777. El colono cesante debe dejar al que le sucede en el cultivo la vivienda conveniente y demas oficinas para los trabajos del año siguiente, y reciprocamente el nuevo colono debe proporcionar al cesante la vivienda conveniente y demas comodidad para el consumo de los forrages y para las cosechas que estaban por hacer.

En uno y otro caso se debe conformar con el uso del pais.

1778. El colono cesante debe tambien dejar la paja y abonos del año, si los recibió al entrar él en el disfrute, y aun quando no los hubiese recibido podrá el propietario retenerlos pagando su importe.

CAPÍTULO III.

De la locacion de obra ó de industria.

1779. Hay tres especies principales de locacion de obra y de industria: 1.^º La de los trabajadores que se ocupan en el servicio de alguno: 2.^º La de los tragineiros, así por tierra como por agua, que se encargan del transporte de las personas ó de las mercancías: 3.^º La de los que toman á su cargo obras por cuenta del dueño ó por ajuste alzado.

SECCION I.

Del salario de los domésticos y de los obreros.

1780. Ninguno puede alquilar sus servicios personales sino temporalmente ó para una empresa determinada.

1781. Al dueño se le cree por su dicho, en quanto á la quota de los salarios:

En quanto al pago del salario del año vencido;

Y en quanto á lo que diga haber dado á cuenta por el año corriente.

SECCION II.

De los trágineros por tierra y por agua.

1782. Los trágineros por tierra y por agua están sujetos en quanto á la custodia y conservacion de las cosas que se les confiaron á las mismas obligaciones que los hosteleros, de que se habla en el título *del depósito y del secuestro.*

1783. Son responsables, no solo de lo que recibieron ya en su buque ó carruage, sino tambien de lo que se les entregó en el puerto o en su almacen para ser colocado en su barco ó carruage.

1784. Son responsables de la pérdida y de las averías de las cosas que se les confiaron, á no ser que prueben que se perdieron ó averiaron por caso fortuito ó fuerza mayor.

1785. Los empresarios de carruages públicos por tierra y conducciones por agua, y los de carros ó transportes públicos, deben llevar registro del dinero, efectos y paquetes de que se encargan.

1786. Los empresarios y directores de carruages y transportes públicos, los dueños de barcas y navios, están ademas sujetos á reglamentos particulares que hacen ley entre ellos y los demas ciudadanos.

SECCION III.

De las obras á salario y por ajuste alzado.

1787. Quando alguno se encarga de hacer una obra

se puede pactar que pondrá solamente su trabajo ó su industria , ó que pondrá tambien la materia.

1788. Si en el caso en que el obrero pone la materia llega á perecer la cosa , de qualquier manera que suceda , antes de haberla entregado , es la perdida para el obrero , á no ser que el dueño se hubiese constituido en mora de recibir la cosa.

1789. En el caso de que el obrero pone solamente su trabajo ó su industria , si llega á perecer la cosa , no es responsable el obrero sino de si hubo culpa de su parte.

1790. Si en el caso del artículo anterior llega á perecer la cosa , aunque sin ninguna culpa de parte del obrero , antes de que se haya recibido la obra , y sin que el dueño se hubiese constituido en mora de recibirla , no tiene el obrero que reclamar salario alguno , á no ser que haya perecido la cosa por vicio de la materia.

1791. Si se trata de una obra que consta de muchas piezas , ó que se hace por medida , puede hacerse la verificacion por partes : se considera hecha por todas las partes pagadas , si el dueño paga al obrero en proporcion de la obra hecha.

1792. Si el edificio construido por precio determinado perece en todo ó en parte por vicio de la construccion , y aun por vicio del suelo , son responsables de ello el arquitecto y el empresario por espacio de 10 años.

1793. Quando un arquitecto ó un empresario se encargó de la construccion de un edificio á destajo , y segun un plan determinado y convenido con el propietario del suelo , no puede pedir ningun aumento de precio , ni bajo el pretexto de aumento de la mano de obra ó de los materiales , ni bajo el de mutaciones , ó de aumentos hechos sobre este plan , si estas mutaciones ó aumentos no fueron autorizados por escrito , y pactado su precio con el propietario.

1794. El dueño puede rescindir por solo su voluntad el destajo aunque la obra esté ya comenzada, indemnizando al empresario de todos sus gastos, de todos sus trabajos, y de todo lo que hubiera podido ganar en esta empresa.

1795. El contrato de locacion de obra se disuelve por la muerte del obrero, del arquitecto ó empresario.

1796. Pero el propietario está obligado á pagar á su herencia en proporcion del precio pactado el valor de las obras hechas y el de los materiales preparados, solo quando estos trabajos ó estos materiales pueden serle útiles.

1797. El empresario es responsable de las operaciones de las personas que emplea.

1798. Los albañiles, carpinteros y demás obreros que se emplearon en la construccion de un edificio ó de otras obras hechas á destajo, no tienen accion contra aquel para quien se hicieron las obras sino en quanto valga aquello de que se encuentra ser deudor al empresario en el momento en que se propone su accion.

1799. Los albañiles, carpinteros, cerrajeros y otros obreros que hacen directamente ajustes alzados, están sujetos á las reglas prescriptas en la presente sección: son empresarios en la parte que manejan.

CAPÍTULO IV.

Del arrendamiento en aparcería.

S E C C I O N I.

Disposiciones generales.

1800. El arrendamiento en aparcería es un contrato por el qual una de las partes da á la otra una por-

cion de ganado para guardarla , alimentarlo y cuidarlo bajo las condiciones en que se convienen.

1801. Hay muchas clases de aparcerías:

La aparcería simple ú ordinaria;

La aparcería por mitad ;

La aparcería dada al rentero ó al colono parciario:

Hay tambien una quarta especie de contrato llamado impropriamente aparcería.

1802. Se puede dar en aparcería toda especie de animales que hacen crias ó sirven de provecho para la agricultura ó el comercio.

1803. En defecto de pactos particulares se gobernan estos contratos por los principios siguientes:

SECCION II.

De la aparcería simple.

1804. El arrendamiento en aparcería simple es un contrato por el qual se dan á otro algunos ganados á guardar , alimentar y cuidar, con condicion de que el arrendatario se aprovechará de la mitad de las crias , y soportará tambien la mitad de la perdida.

1805. El aprecio que se da al capital en el arrendamiento de aparceria no transfiere la propiedad al aparcero; no tiene otro objeto sino fijar la perdida ó la utilidad que podrá encontrarse al concluirse el arrendamiento.

1806. El aparcero debe poner todos los cuidados de un buen padre de familia en la conservacion del capital.

1807. No es responsable del caso fortuito sino quando precedió á este alguna culpa de su parte sin la qual no hubiera sucedido aquella perdida.

1808. En caso de disputa el aparcero está obligado

á probar el caso fortuito, y el dueño del ganado está obligado á probar la culpa que imputa al aparcero.

1809. El aparcero que se libró de la obligacion por caso fortuito está siempre obligado á dar cuenta de las pieles de las reses.

1810. Si el ganado pereció enteramente sin culpa del aparcero, es la perdida de cuenta del dueño.

Si no pereció sino una parte, se sufre la perdida en comun, comparando el precio de la tasacion primera y el de la tasacion que se haga al concluirse el arrendamiento.

1811. No se puede estipular

Que el aparcero sufrirá la perdida total del ganado, aunque haya sucedido por caso fortuito y sin culpa suya,

O que sufrirá en la perdida una parte mayor que en la utilidad,

O que el dueño sacará al fin del arrendamiento alguna cosa mas que el capital que entregó.

Todo pacto de esta clase es nulo.

El aparcero se aprovecha solo de los esquilmos de la leche, del fiemo y del trabajo de los animales dados á aparcería.

La lana y las crias se parten.

1812. El aparcero no puede disponer de ninguna res del ganado, así de las que forman el capital, como de las crias, sin el consentimiento del dueño, el qual no puede por sí mismo disponer de ello sin el consentimiento del aparcero.

1813. Quando se dió el ganado al rentero de otro, debe notificarse al propietario de quien pende este rentero; sin lo qual puede apoderarse de él, y hacerlo vender por lo que le deba su rentero.

1814. El aparcero no podrá esquilar sin avisarlo ántes al dueño.

1815. Si por el pacto no se fijó tiempo para la duración de la aparcería, se considera hecha por tres años.

1816. El dueño puede demandar la rescisión ántes de dicho tiempo si el aparcero no cumple sus obligaciones.

1817. Al fin del arrendamiento, ó al tiempo de su rescisión se hace una nueva tasacion del capital.

El dueño puede sacar reses de cada especie hasta llenar la primera tasacion; lo demás se divide.

Si no hay bastantes cabezas para cubrir la primera tasacion, toma el dueño lo que queda, y están las partes á cuentas de la pérdida que hubo.

SECCION III.

De la aparcería por mitad.

1818. La aparcería por mitad es una compañía en la qual cada uno de los contratantes pone la mitad de los ganados, los cuales quedan comunes, así para las ganancias como para las pérdidas.

1819. El aparcero se aprovecha él solo como en la aparcería simple de los productos de la leche, de los del estiercol, y del trabajo de las reses.

El dueño no tiene derecho sino á la mitad de las crías y de la lana.

Todo pacto contrario es nulo á no ser que el dueño sea propietario del cortijo del qual es el aparcero, rentero ó colono también aparcero.

1820. Todas las demás reglas de la aparcería simple se aplican á la aparcería de por mitad.

SECCION IV.

De la aparcería dada por el propietario á su rentero ó colono aparcero.

§. I.

De la aparcería dada al rentero.

1821. Esta aparcería (llamada tambien *aparcería de hierro*) es aquella por la qual el propietario de un cortijo le da en arriendo con la obligacion de que al concluirse este dejará el arrendatario ganado en valor igual al precio en que se tasó el que haya recibido.

1822. La tasación del capital dado al arrendatario no transfiere en él la propiedad; pero con todo lo pone de su cuenta y riesgo.

1823. Todos los aprovechamientos pertenecen al arrendatario durante su arrendamiento si no hay pacto en contrario.

1824. En las aparcerías dadas al arrendatario no se cuenta el estiercol entre los aprovechamientos personales de los colonos, sino que pertenece al cortijo en cuyo abono debe ser empleado exclusivamente.

1825. La pérdida, aunque sea total y por caso fortuito, es constantemente del arrendatario, si no hay pacto en contrario.

1826. Al fin del arrendamiento no puede el colono retener el ganado recibido en aparcería aunque pagué su precio originario; debe dejar otro ganado de valor igual al que recibió.

Si falta algo debe pagarla, y solo lo que sobra es lo que á él pertenece.

§. II.

Del ganado dado en aparcería al colono aparcerero.

1827. Si el ganado dado en aparcería perece enteramente sin culpa del colono, es la pérdida de cuenta del dueño.

1828. Se puede estipular que el colono dejará al dueño la parte que le toca en la lana á precio inferior que el ordinario;

Que el dueño tendrá mayor parte en las ganancias;

Que tendrá la mitad de los productos de la leche:

Pero no se puede estipular que el colono sufrirá toda la pérdida.

1829. Esta aparcería concluye con el arrendamiento del cortijo.

1830. En lo demás está sujeta á todas las reglas de la aparcería simple.

SECCION V.

Del contrato impropiamente llamado aparcería.

1831. Quando se dieron una ó mas bacas para recogerlas y alimentarlas, el dueño conserva su propiedad, y tiene solo el provecho y beneficio de las terneras que nacen.

TÍTULO IX.

Del contrato de sociedad.

(Decretado en 8 de marzo de 1804, y promulgado en 18 del mismo mes.)

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1832. La sociedad es un contrato por el qual dos

340 Lib. III. *De los modos de adquirir el dominio.*

ó mas personas se convienen á poner alguna cosa en comun con la mira de partir el beneficio que de ella puede resultar.

1833. Toda sociedad debe tener un obgeto lícito y contraerse para interés comun de las partes.

Cada socio debe poner en ella ó dinero, ó otros bienes, ó su industria.

1834. Toda sociedad debe ponerse por escrito quando su obgeto es de valor de mas de 150 francos.

La prueba por testigos no se admite en contra ni fuera de lo contenido en el acta de sociedad, ni sobre lo que se alegase haberse dicho antes, al tiempo mismo ó despues de esta acta, aun quando se trate de una cantidad ó valor de menos de 150 francos.

CAPÍTULO II.

De las diversas especies de sociedades.

1835. Las sociedades son universales ó particulares.

SECCION I.

De las sociedades universales.

1836. Se distinguen dos clases de sociedades universales, la sociedad de todos los bienes presentes y la sociedad universal de ganancias.

1837. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la qual las partes ponen en comun todos los bienes muebles e inmuebles que poseen en la actualidad, y las utilidades que puedan sacar de ellos.

Pueden tambien comprender en ella qualquier otra especie de ganancias; pero los bienes que podrian venirles por herencia, donación ó legado no entran en esta sociedad sino para disfrutarlos: qualquier estipula-

ción que se dirija á hacer entrar en la sociedad la propiedad de estos bienes , está prohibida , excepto entre cónyuges y conforme á lo que queda dispuesto acerca de ellos.

1838. La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que las partes puedan adquirir por su industria por qualquier título que sea , durante el curso de la sociedad : tambien se comprenden los muebles que cada uno de los socios posee al tiempo del contrato , pero los inmuebles personales no entran en ella sino sólo para su disfrute.

1839. El simple pacto de sociedad universal hecho sin otra explicacion no incluye sino la sociedad universal de ganancias.

1840. Ninguna sociedad universal puede tener lugar sino entre personas capaces respectivamente de darse ó de recibir la una de la otra , y á las quales no esté prohibido adelantar sus intereses en perjuicio de otras personas.

SECCION II.

De la sociedad particular.

1841. La sociedad particular es la que no se aplica sino á ciertas cosas determinadas, ó á su uso , ó á los frutos que se deben percibir de ellas.

1842. El contrato por el qual se asocian muchas personas , sea para una empresa determinada , sea para el ejercicio de algun oficio ó profesion , es tambien una sociedad particular.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones de los socios entre sí y con respecto á terceras personas.

SECCION I.

De las obligaciones de los socios entre sí.

1843. La sociedad comienza desde el instante mismo del contrato, si en este no se señalase otra época.

1844. Si no hay pacto acerca de la duración de la sociedad, se entiende contratada para toda la vida de los socios, bajo la modificación que se establece en el artículo 1869: ó si se trata de un negocio cuya duración sea limitada, por todo el tiempo que debe durar el tal negocio.

1845. Cada socio es deudor para con la sociedad de todo lo que prometió poner en ella.

Quando lo que puso consiste en un cuerpo determinado, y este fué vencido contra la sociedad, el socio es garante de ello para con la sociedad del mismo modo que un vendedor lo es para con su comprador.

1846. El socio que debia poner una cantidad en la sociedad y no lo hizo, queda ipso jure y sin necesidad de demanda, deudor de los intereses de esta cantidad desde el dia en que debió pagarla.

Lo mismo sucede con las cantidades que tomó en la casa de la sociedad, contando desde el dia en que las sacó para su provecho particular; todo sin perjuicio de mayores indemnizaciones de daños e intereses si hubiese lugar á ello.

1847. Los socios que se han sujetado á poner en la sociedad su industria, deben dar cuenta á la sociedad de todas las ganancias que han hecho por la especie de industria que fue el obgeto del contrato.

1848. Quando uno de los socios es acreedor por su cuenta particular de una cantidad exigible contra una persona que tambien se encuentra deudor á la sociedad de otra suma igualmente exigible, lo que recibe el socio de este deudor debe aplicarse al crédito de la sociedad y del suyo á proporcion de cada uno de ellos, aun quando por su carta de pago hubiese dirigido la aplicacion íntegramente á su crédito particular: pero si explicó en su carta de pago que se haria la aplicacion por entero al crédito de la sociedad, se cumplirá esta estipulacion.

1849. Quando uno de los socios recibió su parte entera del crédito comun, y despues llegó á estar insolvente el deudor, está obligado aquel socio á traer lo que recibió á la masa comun aun quando hubiese dado específicamente carta de pago por su parte.

1850. Cada socio está obligado respecto de la sociedad á los daños que le haya causado por su culpa, sin poder compensar con estos daños las utilidades que su industria le haya proporcionado en otros negocios.

1851. Si las cosas, cuyo disfrute solo fue puesto en la sociedad, son cuerpos ciertos y determinados que no se consumen por el uso, quedan de cuenta y riesgo del socio propietario.

Si las tales cosas se consumen, si se deterioran guardándolas, si se destinaron para ser vendidas, ó si se pusieron en la sociedad con tasacion hecha en un inventario, quedan de cuenta y riesgo de la sociedad.

Si la cosa se tasó, no puede el socio repetir sino el valor de su tasacion.

1852. Un socio tiene accion contra la sociedad, no solo en razon de las cantidades que desembolsó para ella, sino tambien en razon de las obligaciones que contrajo de buena fe por los negocios de la sociedad y de los riesgos inseparables de su manejo.

1853. Quando el acta de la sociedad no determina la parte de cada socio en los beneficios ó pérdidas, la parte de cada qual debe ser en proporcion de lo que puso en el fondo de la sociedad.

Con respecto al que no trajo sino su industria , se arregla su parte en los beneficios ó en las pérdidas , como si hubiera puesto una parte igual á la del socio que puso menos.

1854. Si los socios pactaron el referirse al uno de ellos , ó á un tercero en quanto al arreglo de las partes, no puede ser impugnado este arreglo si no es evidentemente contrario á la equidad.

No se admite reclamacion alguna en este punto si han pasado mas de tres meses desde que la parte que pretende haber sido perjudicada tuvo conocimiento del arreglo hecho , ó si este arreglo empezó á cumplirse por su parte.

1855. El pacto que diese á uno de los socios todas las utilidades , es nulo.

Lo mismo sucede con la estipulacion que eximiese de toda contribucion en las pérdidas las cantidades ó efectos puestos en el fondo de la sociedad por uno ó mas de los socios.

1856. El socio encargado de la administracion por una cláusula especial del contrato de sociedad , puede sin embargo de la oposicion de los demas socios , hacer todos los actos que dependen de su administracion , con tal que sea sin fraude.

Esta facultad no puede revocarse sin causa legítima mientras dura la sociedad ; pero sino se dió sino por acta posterior al contrato de sociedad , es revocable como un simple mandato.

1857. Quando están encargados muchos socios de la administracion , sin que se hayan determinado sus funciones , ó sin que se haya explicado que el uno no podría obrar sin el otro , puede cada qual hacer separa-

damente todos los actos de la administracion.

1858. Si se estipuló que uno de los administradores no pudiese hacer nada sin el otro , no puede uno solo, sin nuevo pacto , obrar en ausencia del otro aun quando este estuviese actualmente imposibilitado de concurrir á los actos de administracion.

1859. En defecto de estipulaciones especiales acerca del modo de administrar , se siguen las reglas siguientes:

1.^º Se considera que los socios se han dado reciprocamiente el poder de administrar el uno por el otro. Lo que cada uno hace es válido aun por la parte de sus socios sin que haya tomado su consentimiento; sin perjuicio del derecho que tienen estos últimos ó qualquiera de ellos á oponerse á la operacion antes de que se haya concluido.

2.^º Cada socio puede servirse de las cosas pertenecientes á la sociedad , con tal que las emplee en el destino señalado por el uso , y que no se sirva de ellas contra el interés de la sociedad , ó de modo que impida á sus socios el usar de ellas segun su derecho.

3.^º Cada socio tiene derecho de obligar á sus socios á hacer con él los gastos necesarios para la conservacion de las cosas de la sociedad.

4.^º El uno de los socios no puede hacer innovacion alguna en los inmuebles que dependen de la sociedad, aun quando la defendiese como ventajosa á la sociedad, si los demás socios no consienten en ello.

1860. El socio que no es administrador no puede enagenar ni obligar las cosas aunque sean muebles que pertenezcan á la sociedad.

1861. Cada socio puede sin el consentimiento de sus socios asociar una tercera persona en la parte que él tiene en la sociedad : no puede sin aquel consentimiento asociarla á la sociedad, aun quando él tuviese la administracion de ella.

SECCION II.

De las obligaciones de los socios respecto á terceras personas.

1862. En las sociedades distintas de las de comercio no están los socios obligados mancomunadamente á las deudas sociales, y el uno de ellos no puede obligar á los demás si estos no le dieron poder para ello.

1863. Los socios están obligados para con el acreedor con quien contrataron cada qual por cantidad y partes iguales, aunque la parte del uno de ellos en la sociedad fuese menor, si el acta no restringió especialmente la obligación de este á prorata de esta menor parte.

1864. La estipulación de que la obligación se contrajo por cuenta de la sociedad no obliga sino al asociado contratante y no á los demás, á no ser que estos le hayan dado poder ó se haya convertido la cosa en beneficio de la sociedad.

CAPÍTULO IV.

De los diferentes modos con que se acaba la sociedad.

1865. Se acaba la sociedad,

1.^º Por concluirse el tiempo para que se contrajo;

2.^º Por la extinción de la cosa ó la consumación de la negociación;

3.^º Por la muerte natural de alguno de los socios;

4.^º Por la muerte civil, la interdicción ó la quiebra de uno de ellos;

5.^º Por la voluntad que uno solo ó mas expliquen de no estar ya en sociedad.

1866. La prórroga de una sociedad que se hizo por tiempo limitado, no puede probarse sino por una escritura revestida de las mismas formalidades que el contrato de sociedad.

1867. Quando uno de los socios prometió poner en comun la propiedad de una cosa , la perdida que sobrevino antes de verificarse la entrega produce la disolucion de la sociedad con respecto á todos los socios.

La sociedad se disuelve igualmente en todos los casos por la pérdida de la cosa quando solo se puso en comun el goce de ella, quedando la propiedad en mano del socio.

Pero la sociedad no queda rota por la pérdida de la cosa cuya propiedad se trajo á la sociedad.

1868. Si se estipuló que en caso de muerte de uno de los socios continuaria la sociedad con su heredero, ó quedaría solo entre los socios que sobreviviesen , se observarán estas determinaciones: en el segundo caso el heredero del difunto no tiene derecho sino á la particion de la sociedad con arreglo al estado que esta tenia al tiempo del fallecimiento , y no participa de los derechos ulteriores sino en quanto son una consecuencia necesaria de lo que se hizo antes de la muerte del socio á quien hereda.

1869. La disolucion de la sociedad por la voluntad de una de las partes , no se aplica sino á las sociedades cuya duracion es ilimitada, y se verifica por una renuncia notificada á todos los socios, con tal que esta renuncia sea de buena fe y no hecha fuera de sazon.

1870. La renuncia no es de buena fe quando el socio la hace para apropiarse á si solo la utilidad que los socios se habian propuesto sacar en comun.

Se hace fuera de sazon quando las cosas no están íntegras , é importa á la sociedad que se dilate la disolucion.

1871. La disolucion de las sociedades que tienen término fijo no puede ser demandada por uno de los socios antes del tiempo pactado , á no ser que haya justos motivos , como quando otro socio falta á sus obligaciones.

gaciones, ó cuando una enfermedad habitual le inhabilita para los negocios de la sociedad, ú otros casos semejantes, cuya legitimidad y gravedad se dejan al arbitrio de los jueces.

1872. Las reglas acerca de la particion de las herencias, la forma de esta particion y las obligaciones que de ella resultan entre los coherederos, se aplican á las particiones entre socios.

Disposicion relativa á las sociedades de comercio.

1873. Las disposiciones de este título no son aplicables á las sociedades de comercio sino en los puntos que en nada se oponen á las leyes y usos del comercio.

TÍTULO X.

Del préstamo.

(Decretado en 9 de marzo de 1804: promulgado en 19 del mismo).

1874. Hay dos especies de préstamo:

El de las cosas de que se puede usar sin destruirlas,

Y el de las cosas que se consumen por el uso que se hace de ellas.

La primera especie se llama *préstamo á uso ó comodato;*

La segunda se llama *préstamo de consumo*, ó simplemente *préstamo.*

CAPÍTULO I.

Del préstamo á uso ó comodato.

SECCION I.

De la naturaleza del préstamo á uso.

1875. El préstamo á uso ó comodato es un contrato por el qual una de las partes entrega á la otra una

cosa para servirse de ella , con la obligacion de parte del que la recibe de restituirla despues de haberse servido de ella.

1876. Este préstamo es por su esencia gratuito.

1877. El prestador queda propietario de la cosa prestada.

1878. Todo lo que está en el comercio , y que no se consume por el uso , puede ser obgetto de este pacto.

1879. Las obligaciones que se forman por el comodato pasan á los herederos del que presta , y á los del que toma prestado.

Pero si no se ha prestado sino en consideracion del prestamista , y á él personalmente , entonces sus herederos no pueden continuar gozando de la cosa prestada.

SECCION II.

De las obligaciones del que toma prestado.

1880. El que toma prestado está obligado á velar como buen padre de familia en la guarda y conservacion de la cosa prestada. No puede servirse de ella sino para el uso señalado por su naturaleza ó por el pacto ; todo sopena de pagar daños é intereses si hubiese motivo para ello.

1881. Si el que toma prestado emplea la cosa en otro uso ó por tiempo mas largo del que debía , será responsable de la perdida que suceda , aun quando sea por caso fortuito.

1882. Si la cosa prestada perece por un caso fortuito , del qual la hubiera podido libertar el que la tomó prestada , empleando la suya propia , ó si no pudiendo conservar sino una de las dos prefirió la suya , es responsable de la perdida de la otra.

1883. Si la cosa se tasó al prestarla , la perdida que suceda , aunque sea por caso fortuito , es de cuenta del

350. Lib. III. *De los modos de adquirir el dominio.*
que la recibió , si no hay pacto en contrario.

1884. Si la cosa se deteriora solo por efecto del uso para el qual fué prestada , y sin culpa alguna de parte del que la tomó , no está obligado al deterioro.

1885. El que toma prestado no puede retener la cosa por compensación de lo que le debe el que se la prestó.

1886. Si para usar de la cosa ha hecho el que la pidió prestada algun gasto , no puede repetirlo.

1887. Si muchos tomaron juntos prestada una misma cosa , son responsables de ella mancomunadamente para con el que la prestó.

SECCION III.

De las obligaciones del que presta á uso.

1888. El que presta no puede recoger la cosa prestada sino despues del tiempo pactado , ó en falta de pacto despues que sirvió para el uso á que se pidió prestada.

1889. Sin embargo si durante este tiempo ó antes de que haya cesado la necesidad del que tomó prestado, sobreviene al que prestó una necesidad urgente imprevista de su cosa , puede el juez , segun las circunstancias, obligar al que la tiene en préstamo á que se la restituya.

1890. Si durante el préstamo el que lo recibió se vió obligado á hacer para la conservacion de la cosa algun gasto extraordinario necesario , y de tal modo urgente que no haya podido advertir de ello al que prestó , estará éste obligado á reembolsársele.

1891. Quando la cosa prestada tiene tales defectos que puede causar perjuicio al que se sirve de ella , es responsable el que la prestó , si conocia los defectos y no advirtió de ellos al que la tomó prestada.

C A P Í T U L O I I.

Del préstamo de consumo ó simple préstamo.

SECCION I.

De la naturaleza del préstamo de consumo.

1892. El préstamo de consumo es un contrato por el qual una de las partes entrega á la otra una cierta cantidad de cosas que se consumen por el uso con la obligacion de parte del que recibe de restituir otras tantas cosas de la misma especie y calidad.

1893. Por efecto de este préstamo el que tomó prestado se hace el propietario de la cosa prestada; y para él perece de cualquier modo que suceda esta pérdida.

1894. No se puede dar á título de préstamo de consumo cosas que, aunque sean de una misma especie, se diferencian en el individuo, como los animales: entonces es un préstamo á uso.

1895. La obligacion que resulta de un préstamo en dinero jamás es sino de la suma numeraria explicada en el contrato.

Si ha habido aumento ó diminucion de especies antes de la época del pago, el deudor debe restituir la suma numérica prestada, y no debe restituir sino esta suma en las especies que corran al tiempo del pago.

1896. La regla establecida en el artículo precedente no tiene lugar si el préstamo se hizo en barras de metal.

1897. Si son barras ó géneros los prestados, qualquiera que sea el aumento ó diminucion de su precio, debe el deudor siempre restituir la misma cantidad y calidad, y no debe restituir sino esto mismo.

SECCION II.

De las obligaciones del que presta.

1898. En el préstamo de consumo el que presta está obligado á la responsabilidad que se establece en el artículo 1891 para el préstamo á uso.

1899. El que presta no puede pedir las cosas prestadas antes del tiempo que se pactó.

1900. Si no se ha fijado término para la restitución, puede el juez conceder al que tomó prestado un término proporcionado á las circunstancias.

1901. Si solo se pactó que el que recibía el préstamo pagase quando pudiese ó quando tuviese medios para ello , el juez le fijará un término para el pago conforme sean las circunstancias.

SECCION III.

De las obligaciones del que toma prestado.

1902. El que toma prestado está obligado á restituir las cosas prestadas en la misma cantidad y calidad , y al tiempo pactado.

1903. Si está imposibilitado de hacerlo así , está obligado á pagar su valor , atendiendo al tiempo y al lugar en que debia restituirse la cosa segun el pacto.

Si este tiempo y lugar no se determinaron , el pago se hace segun el precio de tiempo y sitio en que se hizo el préstamo.

1904. Si el que toma prestado no restituye las cosas prestadas ó su valor al término pactado , debe el interés de ellas desde el dia de la demanda judicial.

CAPÍTULO III.

Del préstamo á interés.

1905. Se permite estipular interés por el simple préstamo , sea de dinero , sea de géneros ú otras cosas muebles.

1906. El que recibió prestado y pagó intereses que no estaban estipulados , no puede repetirlos ni imputarlos por parte del capital.

1907. El interés es legal ó convencional.

El interés legal se fija por la ley. El interés convencional puede exceder al de la ley siempre que la ley no lo prohiba.

El tanto del interés convencional debe fijarse por escrito.

1908. La carta de pago del capital dada sin reserva de los intereses hace presumir el pago y produce la liberación.

1909. Se puede estipular un interés mediante un capital que el que presta se prohíbe exigir.

En este caso el préstamo toma el nombre de *constitución de renta*.

1910. Esta renta puede constituirse de dos modos, perpetua ó vitalicia.

1911. La renta constituida á perpetuidad es redimible por su esencia.

Las partes pueden solamente pactar que la redención no se hará antes de un término que no podrá exceder de 10 años , ó sin haber advertido al acreedor con la anticipación que hayan determinado.

1912. Al deudor de una renta constituida á perpetuidad , puede precisarsele á la redención,

1º Si deja de cumplir sus obligaciones por espacio de dos años;

2º Si dexa de dar al que prestó las seguridades prometidas por el contrato.

1913. El capital de la renta constituida á perpetuidad llega á ser tambien exigible en el caso de quiebra ó ruina del deudor.

1914. Las reglas acerca de las rentas vitalicias se establecen en el título de los contratos aleatorios.

TÍTULO XI.

Del depósito y del secuestro.

(Decretado en 14 de marzo de 1804: promulgado en 24 del mismo).

CAPÍTULO I.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

1915. El depósito en general es un acto por el qual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en ser.

1916. Hay dos especies de depósito; el depósito propiamente así llamado, y el secuestro.

CAPÍTULO II.

Del depósito propiamente así llamado.

SECCION I.

De la naturaleza y de la esencia del contrato de depósito.

1917. El depósito propiamente así llamado es un contrato gratuito por su esencia.

1918. No puedo tener por objeto sino cosas muebles.

1919. No es perfecto sino por la tradicion real ó ficta de la cosa depositada.

Basta la tradicion ficta quando el depositario es ya tenedor de la cosa por otro título, y se consiente en dejársela á título de depósito.

1920. El depósito es voluntario ó necesario.

SECCION II.

Del depósito voluntario.

1921. El depósito voluntario se forma por el consentimiento recíproco de la persona que hace el depósito, y de la que lo recibe.

1922. El depósito voluntario no puede regularmente hacerse sino por el propietario de la cosa que se deposita, ó con consentimiento suyo expreso ó tácito.

1923. El depósito voluntario debe probarse por escrito. La prueba de testigos no se recibe excediendo el valor de 150 francos.

1924. Quando el depósito que pasa de los 150 francos no se probó por escrito, al que es demandado como depositario se le cree por su declaración, así acerca del hecho mismo del depósito como acerca de la cosa que se dice depositada, y acerca del hecho de su restitucion.

1925. El depósito voluntario no puede tener lugar sino entre personas capaces de contratar.

Sin embargo si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por una persona incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones de un verdadero depositario, y puede ser demandada por el tutor ó administrador de la persona que ha hecho el depósito.

1926. Si el depósito se hizo por una persona capaz á otra que no lo es, la persona que hizo el depósito no tiene sino la acción de reivindicación de la cosa deposi-

tada mientras existe en mano del depositario, ó una accion de restitucion de quanto resulte haberse convertido en utilidad de este último.

SECCION III.

De las obligaciones del depositario.

1927. El depositario debe poner en la custodia de la cosa depositada el mismo cuidado que pone en la de las cosas suyas.

1928. La disposicion del articulo precedente debe aplicarse con mayor rigor, 1º si el depositario se ofreció por sí mismo á recibir el depósito; 2º si estipuló un salario por la guarda del depósito; 3.º si el depósito se hizo únicamente por interés del depositario; 4.º si se pactó expresamente que el depositario respondería de toda especie de culpa.

1929. El depositario no es responsable en ningun caso de los accidentes de fuerza mayor, á no ser que se haya constituido en mora de restituir la cosa depositada.

1930. No puede servirse de la cosa depositada sin el permiso expreso ó presunto del que hizo el depósito.

1931. No debe investigar qué son las cosas que se depositaron en él, si se le confiaron en un cofre cerrado ó bajo alguna cubierta sellada.

1932. El depositario debe restituir idénticamente la cosa misma que recibió.

Así el depósito de cantidades amonedadas debe restituirse en las mismas especies que se hizo, sea en caso de haber habido aumento, sea en caso de diminucion de su valor.

1933. El depositario no está obligado á restituir la cosa depositada sino en el estado en que se encontró en el momento de la restitucion. Los deterioros que no

hayan sobrevenido por su causa son de cargo del que hizo el depósito.

1934. El depositario á quien han quitado la cosa depositada por una fuerza mayor, y que ha recibido en su cambio alguna cantidad ó otra cosa, debe restituir lo que recibió en cambio.

1935. El heredero del depositario que ha vendido de buena fe la cosa que ignoraba estar depositada, solo está obligado á devolver la cantidad que haya recibido por ella, ó á ceder su acción contra el comprador, si aun no hubiese recibido el precio.

1936. Si la cosa depositada produjo algunos frutos que hayan sido recibidos por el depositario, está obligado á restituirllos. No debe pagar interés alguno del dinero depositado, sino es desde el dia en que se hubiese constituido en mora de hacer la restitución.

1937. El depositario no debe restituir la cosa depositada sino al que se la confió, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito, ó á aquel que se le señaló para recibirla.

1938. No puede exigir del que hizo el depósito la prueba de que era propietario de la cosa depositada.

No obstante si descubre que la cosa fué robada, y quien es el verdadero propietario, debe denunciar á éste el depósito que se le ha hecho requiriéndole para que lo reclame dentro de un término fijo y suficiente. Si aquel á quien se hizo la denuncia descuida el reclamar el depósito, queda válidamente libre el depositario haciendo la tradición de la cosa á aquel de quien la recibió.

1939. En caso de muerte natural ó civil de la persona que hizo el depósito, no puede ser restituida la cosa depositada sino á su heredero.

Si hay muchos herederos, debe ser restituida á cada uno de ellos por su parte y porción.

Si la cosa depositada es indivisible, deben los herederos componerse entre sí para recibirla.

1940. Si la persona que hizo el depósito mudó de estado; por ejemplo, si la muger que era libre al tiempo de hacer el depósito se casó después y se halla bajo la potestad del marido; si el mayor de edad al tiempo de depositar se halla después interdicto; en todos estos casos y otros de igual naturaleza, no puede restituirse el depósito sino al que tiene la administración de los derechos y de los bienes del que depositó.

1941. Si el depósito se hizo por un tutor, por un marido ó por un administrador bajo de una de estas cualidades, no puede ser restituido sino á la persona á quien representaba aquel tutor, marido ó administrador, si es que se ha acabado ya su manejo ó administración.

1942. Si el contrato de depósito señala el lugar en que debe hacerse la restitución, está obligado el depositario á llevar allí la cosa depositada. Si hay gastos de transporte son de cuenta del que depositó.

1943. Si el contrato no señala el lugar para la restitución, debe hacerse en el mismo en que se hizo el depósito.

1944. El depósito debe ser devuelto al que lo hizo inmediatamente que lo reclame, aun quando el contrato hubiese señalado un término fijo para la restitución; á no ser que se haya hecho en manos del depositario un embargo ó oposición á la restitución y traslación á otra parte de la cosa depositada.

1945. El depositario infiel no es admitido al beneficio de cesión de bienes.

1946. Todas las obligaciones del depositario cesan si llega á descubrir y á probar que el mismo es el propietario de la cosa depositada.

SECCION IV.

De las obligaciones de la persona por quien se hizo el depósito.

1947. La persona que hizo el depósito está obligada á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada, y á indemnizarle de todas las pérdidas que pueda haberle ocasionado el depósito.

1948. El depositario puede retener el depósito hasta que se le pague íntegramente lo que por razon de él se le deba.

SECCION V.

Del depósito necesario.

1949. Depósito necesario es aquel á que precisó algun accidente como un incendio, una ruina, un saqueo ó un naufragio ó otro suceso imprevisto.

1950. Puede recibirse la prueba por testigos para el depósito necesario, aun quando se trate de valor mayor de 150 francos.

1951. El depósito necesario se gobierna en todo lo demás por las reglas dadas antecédentemente.

1952. Los posaderos ó fondistas son responsables como depositarios de los efectos que lleva el viagero que se hospeda en su casa: el depósito de esta parte de efectos debe considerarse como un depósito necesario.

1953. Son responsables del robo ó daño de los efectos del viagero, haya sido hecho el robo ó causádose el daño por los domésticos y encargados de la posada, ó por las personas extrañas que entran y salen en ella.

1954. No son responsables de los robos hechos con fuerza armada ó otra fuerza mayor.

CAPÍTULO III.

Del secuestro.

SECCION I.

De las diversas especies de secuestro.

1955. El secuestro es ó convencional ó judicial.

SECCION II.

Del secuestro convencional.

1956. El secuestro convencional es el depósito hecho por una ó mas personas de una cosa litigiosa en mano de un tercero que se obliga á restituirla despues de concluido el pleito á la persona que se sentencie deber obtenerla.

1957. El secuestro puede no ser gratuito.

1958. Quando es gratuito está sugeto á las reglas del depósito propiamente así llamado, excepto las diferencias que aquí se dirán.

1959. El secuestro puede tener por objeto no solo efectos muebles sino tambien inmuebles.

1960. El depositario encargado del secuestro no puede dejarlo antes de concluirse el pleito sino de consentimiento de todas las partes interesadas, ó por una causa declarada por legítima judicialmente.

SECCION III.

Del secuestro ó depósito judicial.

1961. La justicia puede mandar el secuestro,

- 1º De los muebles que se embargan á un deudor:
- 2º De un inmueble ó de una cosa mueble, sobre cuya propiedad ó posesión hay pleito entre dos ó mas personas:
- 3º De las cosas que un deudor ofrece para su liberación.

1962. El establecimiento de un depositario judicial produce entre el que embarga y el depositario obligaciones recíprocas. El depositario debe poner en la conservación de los efectos embargados el cuidado de un buen padre de familia.

Debe ponerlos de manifiesto bien sea en descargo del que embargó para proceder á la venta, bien á la parte contra quien se hacía la ejecución en caso de levantarse el embargo.

La obligación del que hizo el embargo consiste en pagar al depositario el salario establecido por la ley.

1963. El secuestro judicial se hace, bien en una persona en quien las partes interesadas están convenidas, bien en una persona nombrada de oficio por el juez.

En uno y otro caso aquél á quien se confió la cosa está sujeto á todas las obligaciones que lleva consigo el secuestro convencional.

TÍTULO XII.

De los contratos aleatorios.

(Decretado el 10 de marzo de 1804 y promulgado en 20 del mismo.)

1964. El contrato aleatorio es un pacto recíproco, cuyos efectos en quanto á las utilidades y á las pérdidas, bien sea para todas las partes contratantes, bien para una ó mas de ellas, dependen de un suceso incierto.

Tales son,

El contrato de seguros,

El préstamo á gruesa ventura,
El juego y las apuestas,
El contrato de renta vitalicia,
Los dos primeros se gobiernan por las leyes marí-
timas.

CAPÍTULO I.

Del juego y de las apuestas.

1965. La ley no concede acción alguna por una deuda del juego, ó por el pago de una apuesta.

1966. Los juegos aproposito para exercitarse en el uso de las armas, las carreras á pie ó á caballo, las carreras de carroajes, el juego de pelota y otros juegos de igual naturaleza que sirven para adiestrar y exercitar el cuerpo, se exceptúan de la disposición anterior.

No obstante el tribunal puede desechar la demanda quando le parezca excesiva la cantidad.

1967. En ningun caso puede el que pierde repetir lo que pagó voluntariamente, á no ser que haya habido de parte del que ganó dolo, superchería ó estafa.

CAPÍTULO II.

Del contrato de renta vitalicia.

SECCION I.

De las condiciones que se requieren para la validez del contrato.

1968. La renta vitalicia puede constituirse á título oneroso mediante una cantidad de dinero, ó por una cosa mueble precio estimable, ó por un inmueble.

1969. Puede tambien constituirse á título puramen-

te gratuito por donacion entre vivos ó por testamento. En este caso debe ir revestida de las formas prescritas por la ley.

1970. En el caso del artículo anterior puede reducirse la renta vitalicia , si excede la quota de que está permitido disponer : es nula si se hizo en favor de una persona incapaz de recibir.

1971. La renta vitalicia puede constituirse ó en cabeza del que da el precio , ó en la de un tercero que no tiene derecho alguno para disfrutar de ella.

1972. Puede constituirse sobre una ó muchas cabezas.

1973. Puede constituirse en favor de un tercero aunque se haya dado el precio por otra persona.

En este último caso , aunque tenga los caracteres de una liberalidad , no está sujeta á las formas que se requieren para las donaciones , excepto los casos de reducción y de nulidad indicados en el artículo 1970.

1974. Todo contrato de renta vitalicia puesta en cabeza de una persona que había muerto el dia del contrato , no produce efecto alguno.

1975. Lo mismo sucede con el contrato por el qual se puso la renta en cabeza de una persona acometida de una enfermedad de que murió dentro de 20 dias desde la fecha del contrato.

1976. La renta vitalicia puede constituirse al tanto que quieran fijar las partes contratantes.

SECCION II.

De los efectos del contrato entre las partes contratantes

1977. Aquel en cuyo favor se constituye la renta vitalicia mediante cierto precio , puede pedir la resci-

sion del contrato si el constituyente no le da las seguridades que se estipularon para su cumplimiento.

1978. La falta de pago de los caídos de la renta no autoriza por sí sola á aquel en cuyo favor está constituida á pedir el reembolso del capital ó á recoger la finca que enagenó : solo tiene el derecho de embargar y hacer vender los bienes de su deudor, y de hacer que se mande ó consentir que del producto de la venta se emplee la cantidad suficiente para el pago de las rentas.

1979. El constituyente no puede libertarse del pago de la renta ofreciendo reembolsar el capital y renunciando á la repetición de los caídos ya pagados : está obligado á continuar pagando la renta por toda la vida de la persona ó personas sobre cuyas cabezas se constituyó, dure lo que quiera la vida de estas personas, y por onerosa que haya podido llegar á ser la continuación de la renta.

1980. La renta vitalicia no se adquiere para el propietario de ella sino en proporción de los días que ha vivido.

Sin embargo si se pactó que se pagaría adelantado el plazo que debió ser pagado, se adquiere desde el día en que debió hacerse el pago.

1981. No puede pactarse que la renta vitalicia no se pueda embargar sino cuando se constituyó á título gratuito.

1982. La renta vitalicia no se extingue por la muerte civil del propietario ; debe continuarse el pago durante su vida natural.

1983. El propietario de una renta vitalicia no puede pedir sus caídos sino justificando su existencia ó la de la persona en cuya cabeza se constituyó.

TÍTULO XIII.

Del mandato.

(Decretado en 10 de marzo de 1804, y promulgado en 20 del mismo mes).

CAPÍTULO I.

De la naturaleza y forma del mandato.

1984. El mandato ó procuración es un acto por el qual una persona da á otra el poder de hacer alguna cosa por el mandante, y en su nombre.

El contrato no se forma sino por la aceptacion del mandatario.

1985. El mandato puede ser dado ó por acta pública ó por papel privado, y aun por carta. Puede tambien darse verbalmente, pero no se admite la prueba de testigos sino con arreglo á lo dispuesto en el título *de los contratos*, ó *de las obligaciones convencionales* en general.

La aceptacion del mandato puede ser solamente tácita y resultar del cumplimiento que le haya dado el mandatario.

1986. El mandato es gratuito si no hay pacto en contrario.

1987. Es ó especial y para un negocio ó ciertos negocios solamente, ó general y para todos los negocios del mandante.

1988. El mandato concebido en términos generales no comprende sino los actos de administracion.

Si se trata de enagenar ó hipotecar, ó de alguna otro acto de propiedad, debe ser expreso el mandato.

1989. El mandatario nada puede hacer fuera de lo que contiene su mandato: el poder para transigir no comprende el de hacer compromisos.

1990. Las mugeres y los menores emancipados pueden ser escogidos para mandatarios; pero el mandante no tiene acción contra el mandatario menor de edad sino segun las reglas generales relativas á las obligaciones de los menores, ni contra la muger casada que aceptó el mandato sin autorizacion de su marido, sino segun las reglas establecidas en el título *de las capitulaciones matrimoniales y de los derechos respectivos de los cónyuges.*

CAPÍTULO II.

De las obligaciones del mandatario.

1991. El mandatario está obligado á cumplir el mandato mientras permanece encargado de él, y es responsable de los daños é intereses que puedan resultar de su falta de cumplimiento.

Está obligado tambien á acabar la cosa comenzada á la muerte del mandante si hay peligro en la dilacion.

1992. El mandatario es responsable no solo del dolo sino tambien de las culpas que comete en su manejo.

Sin embargo las responsabilidades respectivas á las culpas se aplican con menos rigor á aquel cuyo mandato es gratuito, que aquel que recibe algun salario.

1993. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de su manejo y á abonar al mandante quanto recibió en virtud de su poder aun quando lo que hubiese recibido no se hubiese debido al mandante.

1994. El mandatario responde de aquel á quien él substituyó en el manejo; 1.º quando no recibió el poder de substituir; 2.º quando este poder se le confirió sin designar persona, y la que eligió era notoriamente incapaz ó insolvente.

En todos casos el mandante puede obrar directamente contra la persona en quien substituyó el mandatario.

1995. Quando hay muchos apoderados ó mandata-

rios nombrados en una misma acta , no hay entre ellos mancomunidad sino en quanto se haya explicado determinadamente.

1996. El mandatario debe pagar interés de las cantidades que empleó en usos propios desde la fecha de este empleo , y aquellas en que es alcanzado desde el dia en que se constituyó en mora.

1997. El mandatario que dió á la parte con quien contrata en esta calidad el suficiente conocimiento de sus poderes no está obligado á ninguna garantía por lo que se hizo de mas de lo que alcanzaban , á no ser que se sugetase á ello personalmente.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones del mandante.

1998. El mandante está obligado á cumplir los empeños contraídos por el mandatario con arreglo al poder que se le dió.

No está obligado á lo que haya podido hacer de mas sino en quanto lo haya ratificado expresa ó tácitamente.

1999. El mandante debe reembolsar al mandatario las anticipaciones y gastos que haya hecho para el cumplimiento del mandato , y pagarle sus salarios quando se le prometieron algunos.

Si no hay culpa alguna imputable al mandatario no puede el mandante excusarse de hacer estos reembolsos y pagos, aun quando el negocio haya salido mal , ni pedir reducción del importe de los gastos y anticipaciones á pretesto de que podian haber sido menores.

2000. El mandante debe tambien indemnizar al mandatario de las pérdidas que haya padecido con ocasión de su comision y sin que se le pueda imputar alguna imprudencia.

2001. El interés de las anticipaciones hechas por el mandatario , se le debe por el mandante desde el dia en que se justifiquen tales anticipaciones.

2002. Quando el mandatario fué constituido por muchas personas para un negocio comun , cada una de ellas está obligada in solidum para con él en todos los efectos del mandato.

CAPÍTULO IV.

De los diferentes modos con que se acaba el mandato.

2003. El mandato se acaba,

Por la revocacion del mandatario,

Por la renuncia de este,

Por la muerte natural ó civil , la interdiccion ó la ruina sea del mandante sea del mandatario.

2004. El mandante puede revocar su poder quando le parezca , y precisar si hubiese lugar á ello al mandatario á devolverle , bien sea el papel privado que le contenia , bien el original del poder si se entregó la escritura , bien sea la copia si se hizo protocolo.

2005. La revocacion notificada solo al mandatario no puede oponerse á las terceras personas que trajeron ignorando esta revocacion; quedando salvo al mandante su recurso contra el mandatario.

2006. La constitucion de un nuevo mandatario para el mismo negocio equivale á la revocacion del primero desde el dia en que se le hizo saber á este.

2007. El mandatario puede renunciar el mandato notificando su renuncia al mandante.

Sin embargo si esta renuncia perjudica al mandante deberá indemnizársele por el mandatario , á no ser que este se halle imposibilitado de continuar el mandato sin experimentar él mismo un perjuicio considerable.

2008. Si el mandatario ignora la muerte del mandante ó qualquiera de las otras causas que hacen cesar el mandato, es válido lo que hizo con esta ignorancia.

2009. En los casos referidos las obligaciones del mandatario deben cumplirse con respecto á las terceras personas que contrataron de buena fe.

2010. En caso de muerte del mandatario deben sus herederos dar aviso al mandante, y dar entretanto las disposiciones que las circunstancias exijan por el interés de éste.

TÍTULO XIV.

De la fianza.

(Decretado en 14 de febrero de 1804, promulgado en 24 del mismo.)

CAPÍTULO I.

De la naturaleza y de la extensión de la fianza.

2011. El que se hace fiador de una obligación se sujeta respecto del acreedor á satisfacer esta obligación si el deudor no la satisface por sí mismo.

2012. La fianza no puede existir sino sobre una obligación válida.

Se puede, no obstante, salir por fiador de una obligación aunque esta pudiera anularse por una excepción puramente personal del obligado, por ejemplo en el caso de menor edad.

2013. La fianza no puede exceder de lo que debe el deudor, ni contratarse bajo condiciones mas onerosas.

Puede contratarse por solo una parte de la deuda y bajo condiciones menos onerosas.

La fianza que excede de la deuda, ó que se contrató

37º Lib. III. *De los modos de adquirir el dominio.*

bajo condiciones mas onerosas, no es nula ; debe solo reducirse á la medida de la obligacion principal.

2014. Puede qualquiera hacerse fiador sin orden de aquel por quien se obliga , y aun sin su noticia.

Tambien puede hacerse fiador no solo del deudor principal sino tambien del fiador de este.

2015. La fianza no se presume , debe ser expresa ; y no se la puede extender fuera de los límites dentro de los quales se contrató.

2016. La fianza indefinida de una obligacion principal se extiende á todos los accesorios de la deuda , aun á los gastos de la primera demanda , y á todos los posteriores á la notificacion que de ella se haya hecho al fiador.

2017. Los empeños de los fiadores pasan á sus herederos , á excepcion del apremio corporal , si el empeño era tal que el fiador estuviese obligado á él.

2018. El deudor obligado á dar un fiador debe presentar uno que tenga capacidad de contratar ; que tenga bienes suficientes para responder del objeto de la obligacion , y cuyo domicilio esté dentro del territorio del tribunal de apelacion en que debe darse la fianza.

2019. La solvencia de un fiador no se estima sino atendiendo á sus propiedades raices , excepto en materia de comercio , ó quando la deuda es pequena.

No se tiene consideracion á los inmuebles litigiosos , ó cuya discussión llegase á ser demasiado dificil por la distancia de su situacion.

2020. Quando la fianza recibida por el acreedor voluntaria ó judicialmente llegó despues á ser insuficiente , debe darse otra.

De esta regla se exceptúa solo el caso en que solo se dió la fianza en virtud de un pacto , por el qual el acreedor exigió por fiador aquella tal persona.

CAPÍTULO II.

Del efecto de la fianza.

SECCION I.

Del efecto de la fianza entre el acreedor y el fiador.

2021. El fiador no está obligado respecto del acreedor á pagarle sino en defecto del deudor, el qual debe ante todas cosas sufrir la excusion de sus bienes, á no ser que el fiador haya renunciado á este beneficio, ó á no ser que se haya obligado in solidum con el deudor, en cuyo caso el efecto de su obligacion se gobierna por los principios que quedan establecidos para las deudas mancomunadas.

2022. El acreedor no está obligado á usar de la excusion contra el deudor principal, sino quando lo requiere el fiador en vista de los primeros procedimientos judiciales que se dirigieron contra él.

2023. El fiador que requiere para que se haga la excusion debe indicar al acreedor los bienes del deudor principal, y adelantar el dinero suficiente para hacer la excusion.

No debe indicar ni los bienes del deudor principal situados fuera del territorio de la corte de apelacion del lugar en que debe hacerse el pago, ni los bienes litigiosos, ni los hipotecados á la deuda que ya no están en posesion del deudor.

2024. Siempre que el fiador hizo la indicacion de bienes autorizada por el artículo anterior, y adelantó el dinero bastante para hacer la excusion, es el acreedor hasta donde alcancen los bienes indicados responsable respecto del fiador de la insolvencia que sobrevenga al deudor principal por defecto de haber empezado á proceder contra él.

372 Lib. III. De los modos de adquirir el dominio.

2025. Quando muchas personas se han constituido fiadores de un mismo deudor por una misma deuda, quedan obligadas cada una de ellas á toda la deuda.

2026. Sin embargo cada una de ellas puede, á no ser que haya renunciado al beneficio de division, exigir que ei acreedor divida ante todas cosas su accion, y la reduzca á la parte y porcion de cada fiador.

Quando al tiempo en que uno de los fiadores obtuvo que se declarase la division habia algunos insolventes, está obligado este fiador en proporcion de estas insolvencias; pero no puede ya ser incomodado en razon de las insolvencias que sobrevinieron despues de la division.

2027. Si el acreedor dividió por sí mismo y voluntariamente su accion, no puede ya ir contra esta division, aun quando hubiese habido aun antes de haber consentido en esto algunos fiadores insolventes.

S E C C I O N II.

Del efecto de la fianza entre el deudor y fiador.

2028. El fiador que pagó tiene su recurso contra el deudor principal, hayase dado la fianza á sabiendas ó ignorándolo el deudor.

Este recurso tiene lugar así por el principal como por los intereses y gastos; no obstante el fiador no tiene recurso sino por los gastos que hizo despues que avisó al deudor principal los procedimientos que se dirigieron contra él.

Tiene tambien recurso por los daños é intereses si hay lugar á ellos.

2029. El fiador que pagó la deuda queda subrogado en todos los derechos que tenia el acreedor contra el deudor.

2030. Quando habia muchos deudores principales

mancomunados de una misma deuda, el fiador que salió por todos tiene contra cada uno de ellos el recurso para repetir el todo de lo que pagó.

2031. El fiador que pagó la primera vez no tiene recurso contra el deudor principal que pagó segunda vez quando no le advirtió del pago que hizo, quedándole salva su accion para repetir contra el acreedor.

Quando el fiador hubiese pagado sin ser demandado judicialmente, y sin haber avisado al deudor principal, no tendrá recurso contra él en caso de que al tiempo del pago hubiese tenido este deudor medios para hacer declarar extinguida la deuda , quedando salva su accion para repetir contra el acreedor.

2032. El fiador , aun antes de haber pagado , puede obrar contra el deudor para que le indemnice,

1º Quando es demandado en justicia para el pago;

2º Quando el deudor hizo quiebra ó se encuentra arruinado;

3º Quando el deudor se obligó á proporcionarle su liberacion dentro de un cierto tiempo;

4º Quando la deuda llegó á ser exigible por haberse cumplido el plazo á que estaba contratada;

5º Al cabo de diez años quando la obligacion principal no tiene plazo fijo , á no ser que la obligacion principal , por egemplo una tutela , sea de tal naturaleza que pueda extinguirse antes de un tiempo determinado.

SECCION III.

Del efecto de la fianza entre los confiadores.

2033. Quando muchas personas han fiado á un mismo deudor por una misma deuda, el fiador que pagó la deuda tiene recurso contra los demás fiadores , cada uno por su parte y porcion;

Pero este recurso no tiene lugar sino quando el fia-

374 Lib. III. *De los modos de adquirir el dominio.*
dor pagó en uno de los casos explicados en el artículo antecedente.

CAPÍTULO III.

De la extincion de la fianza.

2034. La obligacion que resulta de la fianza se extingue por las mismas causas que las demás obligaciones.

2035. La confusion que se ocasiona en la persona del deudor principal y de su fiador quando llegan á ser herederos el uno del otro, no extingue la accion del acreedor contra aquel que se constituyó fiador del fiador.

2036. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que pertenecen al deudor principal, y que son inherentes á la deuda;

Pero no puede oponer las excepciones que son puramente personales del deudor.

2037. Queda libre el fiador quando la subrogacion en los derechos, hipotecas y privilegios del acreedor, no puede ya, por culpa de este acreedor, verificarse en favor del fiador.

2038. La aceptacion voluntaria que el acreedor hizo de un inmueble ó de un efecto qualquiera en pago de la deuda principal, deja libre al fiador aun quando llegue á ser vencida la cosa contra el acreedor.

2039. La simple prórroga de plazo concedida por el acreedor al deudor principal, no liberta al fiador, el qual puede en este caso demandar al deudor para precisarle al pago.

CAPÍTULO IV.

Del fiador legal y del fiador judicial.

2040. Siempre que una persona está obligada ó por ley, ó por una sentencia á dar un fiador, debe el fia-

dor presentado llenar las condiciones prescritas en los artículos 2018 y 2019.

Quando se trata de una fianza judicial, debe el fiador ser tambien susceptible de un apremio corporal.

2041. El que no puede hallar un fiador se le admite á dar en su lugar una prenda suficiente.

2042. El fiador judicial no puede demandar la excusion del deudor principal.

2043. El que simplemente fió al fiador judicial no puede pedir la excusion del deudor principal y del fiador.

TÍTULO XV.

De las transacciones.

[Decretado en 20 de marzo de 1804: promulgado en 30 del mismo.]

2044. La transaccion es un contrato por el qual las partes ponen fin á un pleyto principiado, ó previenen un pleyto que se habia de entablar.

Este contrato debe ser extendido por escrito.

2045. Para transigir es menester tener la capacidad de disponer de los obgetos comprendidos en la transaccion.

El tutor no puede transigir por el menor ó el interdicto, sino conforme al artículo 467 del título *de la menor edad, de la tutela y de la emancipacion*; ni puede transigir con el menor quando llegue este á la mayor edad sobre las cuentas de la tutela, sino con sugercion á lo dispuesto en el art. 472 del mismo título.

Las municipalidades y establecimientos públicos no pueden transigir sino con la autorizacion expresa del emperador.

2046. Se puede transigir sobre el interes civil que resulta de un delito.

La transaccion no impide los procedimientos del oficio público.

2047. Se puede añadir en una transaccion la estipulacion de una pena contra aquel que falte á cumplirla.

2048. Las transacciones se limitan á su obgetto : la renuncia que se hace en ella de todo derecho , accion y pretension , no se entiende sino de lo que tiene relacion con la disputa que dió lugar á la transaccion.

2049. Las transacciones no arreglan sino las disputas que se comprendieron en ellas , bien sea que las partes hayan manifestado su intencion por expresiones especiales ó generales , bien sea que se manifieste esta intencion por una consecuencia necesaria de lo que se explicó.

2050. Si el que habia transigido sobre un derecho que tenia por sí propio , adquiere despues un derecho semejante en representacion de otra persona , no está sugeto por la transaccion anterior en quanto al derecho nuevamente adquirido.

2051. La transaccion hecha por uno de los interesados no obliga á los demas ni puede ser alegada por ellos.

2052. Las transacciones tienen entre las partes autoridad de cosa juzgada en última instancia.

No pueden ser impugnadas por causa de error de derecho ni por causa de lesion.

2053. No obstante puede rescindirse una transaccion quando hay error en la persona acerca del obgetto de la disputa.

Puede rescindirse en todos los casos en que haya dolo ó violencia.

2054. Hay tambien lugar á la accion de rescision contra una transaccion quando se hizo en cumplimiento de un título nulo , á no ser que las partes hayan tratado expresamente acerca de la nulidad.

2055. La transaccion hecha con presencia de documentos que despues se ha sabido eran falsos, es nula enteramente.

2056. La transaccion acerca de un proceso concluido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, de que las partes ó una de ellas no tenia noticia, es nula.

Si la sentencia ignorada de las partes admitia aun apelacion, será valida la transaccion.

2057. Quando las partes transigieron generalmente sobre todos los negocios que podian tener entre si, los titulos que les eran entonces desconocidos y que se hayan descubierto posteriormente no son causa de rescision, á no ser que hubiesen sido retenidos por culpa de una de las partes:

Pero será nula la transaccion, si solo tuviese un obgetto acerca del qual se justificase por los titulos nuevamente descubiertos que una de las partes no tenia derecho alguno.

2058. El error de calculo en una transaccion debe ser enmendado.

TÍTULO XVI.

Del apremio corporal en materia civil.

(Decretado en 13 de febrero de 1804 : promulgado en 23 del mismo).

2059. El apremio corporal tiene lugar en materia civil por el estelionato.

Hay estelionato quando uno vende ó hipoteca una cosa inmueble de la qual sabe que no es propietario;

Quando se presentan como libres algunos bienes que están hipotecados, ó se declaran menores hipotecas de las que verdaderamente están cargadas sobre tales bienes.

2060. El apremio corporal tiene lugar igualmente,

1.^º Para el depósito necesario;

2.^º En el interdicto reintegrande , para el desalojamiento por auto de juez de una finca de que fue despojado el propietario violentamente, para la restitucion de los frutos que se han percibido durante la injusta posesion , y para el pago de los perjuicios é intereses declarados por sentencia al propietario;

3.^º Para la repeticion del dinero consignado en manos de personas públicas establecidas á este fin;

4.^º Para la manifestacion de las cosas depositadas en mano de depositarios judiciales , de comisarios y otros depositarios;

5.^º Contra los fiadores judiciales y contra los fiadores de personas á quienes se les debia hacer apremios corporales quando aquellos se sugetaron á este apremio;

6.^º Contra todo género de oficiales públicos para la presentacion de sus protocolos, quando se les manda;

7.^º Contra los escribanos , abogados y procuradores para la restitucion de los títulos que se les hayan confiado , y del dinero que hayan recibido para sus clientes por consecuencia de sus funciones.

2061. Aquellos que por una sentencia dada en un juicio petitorio , y pasada en autoridad de cosa juzgada, han sido condenados á desamparar un fundo , y rehusan obedecer , pueden por una segunda sentencia ser apremiados corporalmente quince dias despues de la notificacion de la primera sentencia en su persona ó en su domicilio.

Si el fundo ó la heredad está distante mas de cinco miríámetros del domicilio de la parte condenada, se añadirá al plazo de los quince dias un dia mas por cinco miríámetros.

2062. El apremio corporal no puede mandarse contra los arrendatarios para el pago de los arrendamientos de hacienda de campo , si no se estipuló formalmente en el acta de arrendamiento.

Sin embargo los arrendatarios y colonos aparceros pueden ser apremiados corporalmente si dejan de poner de manifiesto al fin del arrendamiento el ganado dado en aparcería , las semillas y los instrumentos ó aperos de labranza que se les confiaron , á no ser que justifiquen que el déficit de estos obgetos no procede de culpa suya.

2063. Fuera de los casòs determinados por los articulos precedentes , ó que puedan determinarse en lo sucesivo por medio de una ley formal, se prohíbe á todo juez mandar el apremio corporal ; á todo escribano público y cartulario el autorizar actas algunas en que se estipule , y á todo francés el consentir en semejantes actas , aunque se hubiesen otorgado en pais extrangero ; todo bajo la pena de nulidad , costas , daños é intereses.

2064. Aun en los casos arriba mencionados no puede decretarse el apremio corporal contra los menores de edad.

2065. No puede decretarse por cantidad menor de trescientos francos.

2066. No puede decretarse contra los septuagenarios , las mugeres casadas y solteras , sino en los casos de estelionato.

Basta que se haya entrado en los setenta años para gozar del favor concedido á los septuagenarios.

El apremio corporal por causa de estelionato durante el matrimonio no tiene lugar contra las mugeres casadas , sino quando tienen sus bienes separados , ó quando tienen bienes cuya libre administracion se han reservado , y en razon de las obligaciones concernientes á estos bienes.

Las mugeres que teniendo comunidad de bienes se obligasen de mancomun ó *in solidum* con sus maridos, no pueden ser reputadas reos de estelionato por razon de estos contratos.

2067. El apremio corporal aun en los casos en que está autorizado por la ley no puede aplicarse sino en virtud de una sentencia.

2068. La apelación no suspende el apremio corporal pronunciado por una sentencia provisionalmente ejecutiva, dando fianza.

2069. El uso del apremio corporal no impide ni suspende los procedimientos judiciales y las ejecuciones contra los bienes.

2070. No se derogan las leyes particulares que autorizan el apremio corporal en materias de comercio, ni las leyes de policía correccional, ni las que pertenecen á la administración de caudales públicos.

TÍTULO XVII.

De la dacion en prenda.

(Decretado en 16 de marzo de 1804: promulgado en 26 del mismo.)

2071. La dacion en prenda es un contrato por el qual un deudor entrega una cosa á su acreedor para seguridad de la deuda.

2072. La dacion en prenda de una cosa mueble se llama *prenda*; la de un inmueble se llama *antichresis*.

CAPÍTULO I.

De la prenda.

2073. La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar sobre la cosa que forma su objeto con privilegio y preferencia á los demás acreedores.

2074. Este privilegio no tiene lugar sino en quanto hay una acta pública ó papel privado debidamente pro-

tocolizado que contenga la declaración de la suma debida , y la especie y naturaleza de las cosas dadas en prenda , ó un estado unido al de su calidad , peso y medida.

La redaccion de la acta por escrito y su protocolizacion no están prescritas con todo eso sino en materia cuyo valor excede de ciento y cincuenta francos.

2075. El privilegio explicado en el artículo anterior no se establece sobre los muebles incorporales , tales como los créditos muebles , sino por acta pública ó papel privado igualmente protocolizado y notificado al deudor del crédito dado en prenda.

2076. En todos los casos el privilegio no subsiste sobre la prenda sino en quanto esta prenda se puso y ha permanecido en la posesion del acreedor , ó de un tercero en quien se convinieron las partes.

2077. La prenda puede darse por un tercero en favor del deudor.

2078. El acreedor no puede en defecto de paga disponer de la prenda, sin perjuicio de poder solicitar en justicia que se le adjudique la prenda en pago y hasta la debida compensacion segun la tasacion hecha por peritos , ó que se venda en subasta pública. Toda cláusula que autorice al acreedor para apropiarse la prenda, ó para disponer de ella sin las formalidades hasta aquí referidas , es nula.

2079. El deudor se mantiene propietario de la prenda hasta que se le obliga á desprenderse de ella si hay lugar para ello , y hasta entonces no es la prenda en mano del acreedor sino un depósito que asegura el privilegio de éste.

2080. El acreedor es responsable , segun las reglas establecidas en el título *de los contratos ó de las obligaciones convencionales en general*, de la perdida ó deterioro que haya sobrevenido á la prenda por negligencia suya.

382 Lib.III. De los modos de adquirir el dominio.

Por su parte el deudor debe pagar al acreedor las expensas útiles y necesarias que este hubiese hecho para la conservacion de la prenda.

2081. Si se trata de un crédito dado en prenda , y este crédito lleva intereses , el acreedor descuenta estos intereses de los que se le podrian á él deber.

Si la deuda para cuya seguridad se dió en prenda el crédito no produce intereses , se aplican los intereses del crédito en parte de pago del capital de la deuda.

2082. El deudor no puede , á no ser que el detentador de la prenda abuse de ella , reclamar su restitucion sino despues de haber pagado enteramente tanto el principal como los intereses y gastos de la deuda para cuya seguridad fué dada la prenda.

Si existiese de parte del mismo deudor á favor del mismo acreedor otra deuda contraida con posterioridad á la dacion en prenda , y que llegó á ser exigible antes del pago de la primera deuda , el acreedor no podrá ser obligado á desprenderse de la prenda antes de estar enteramente pagado de la una y de la otra deuda , aunque no hubiese habido ninguna estipulacion para sujetar la prenda al pago de la segunda.

2083. La prenda es indivisible no obstante la divisibilidad de la deuda entre los herederos del deudor ó los del acreedor.

El heredero del deudor que ha pagado su parte de la deuda , no puede pedir la restitucion de su parte en la prenda mientras que la deuda no esté enteramente satisfecha.

Recíprocamente el heredero del acreedor que ha recibido su porción de la deuda , no puede devolver la prenda en perjuicio de sus coherederos que no están aun pagados.

2084. Las disposiciones hasta aquí referidas no son aplicables ni á las materias de comercio , ni á las casas

de préstamo sobre prendas, que están autorizadas y con respecto á las cuales se observan las leyes y reglamentos propios de ellas.

CAPÍTULO II.

Del antichresis.

2085. El antichresis no se establece sino por escrito.

El acreedor no adquiere por este contrato sino la facultad de percibir los frutos del inmueble, con la obligacion de aplicarlos anualmente al pago de intereses, si se le debieren , y despues al pago del capital de su crédito.

2086. El acreedor está obligado, si no se ha pactado otra cosa , á pagar las contribuciones y cargas anuales del inmueble que tiene en antichresis.

Debe igualmente , bajo la pena de daños e intereses, atender á la conservacion y reparos útiles y necesarios del inmueble , dexándole salvo el derecho á deducir ante todas cosas de los frutos todos los gastos relativos á estos diversos objetos.

2087. El deudor no puede antes de haber pagado enteramente la deuda reclamar el goce de la finca que ha dado en antichresis.

Mas el acreedor que quiere descargarse de las obligaciones referidas en el artículo precedente , puede siempre , á no ser que haya renunciado este derecho , obligar al deudor á recobrar el goce de su inmueble.

2088. El acreedor no se hace propietario del inmueble por solo la falta de pago al plazo convenido ; toda cláusula en contrario es nula : en este caso él puede solicitar en juicio que se despoje de la propiedad á su deudor por los medios legales.

2089. Quando las partes han estipulado que los frutos se compensen con los intereses , ó totalmente ó hasta

384 Lib. III. *De los modos de adquirir el dominio.*

cierta cantidad , este pacto se cumple como todos los demás que no están prohibidos por las leyes.

2090. Las disposiciones de los artículos 2077 y 2083 se aplican al antichresis como á la prenda.

2091. Todo lo que queda establecido en este capítulo no perjudica á los derechos que otras terceras personas pueden tener sobre la finca entregada con título de antichresis.

Si el acreedor que goza de este título tiene ademas sobre los fondos otros privilegios ó hipotecas legalmente establecidas y conservadas , usará de ellos en su lugar y como qualquiera otro acreedor.

TÍTULO XVIII.

De los privilegios é hipotecas.

(Decretado en 19 de marzo de 1804 , promulgado en 29 del mismo.)

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

2092. Qualquiera que se obligó personalmente está sugeto á cumplir su obligacion con todos sus bienes muebles é inmuebles presentes y futuros.

2093. Los bienes del deudor son la prenda comun de sus acreedores , y el precio se distribuye entre ellos por contribucion , á no ser que haya entre los acreedores algunas causas legítimas de preferencia.

2094. Las causas legítimas de preferencia son los privilegios é hipotecas.

CAPÍTULO II.

De los privilegios.

2095. El privilegio es un derecho que la calidad del crédito da á un acreedor de ser preferido á los demás acreedores aun hipotecarios.

2096. Entre los acreedores privilegiados la preferencia se regula por las diferentes calidades de los privilegios.

2097. Los acreedores privilegiados que están en la misma clase son pagados por concurso.

2098. El privilegio en razon de los derechos del tesoro público , y el lugar en que debe usar de él , están arreglados por las leyes que les pertenecen.

El tesoro público no puede sin embargo obtener privilegio en perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos por terceras personas.

2099. Los privilegios pueden ser sobre los muebles ó sobre los inmuebles.

SECCION I.

De los privilegios sobre los muebles.

2100. Los privilegios son ó generales ó particulares sobre ciertos muebles.

§. I.

De los privilegios generales sobre los muebles.

2101. Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles , son los abajo referidos , y se pagan el órden siguiente:

1º Los gastos de justicia.

2º Los gastos de funeral.

3º Los gastos qualesquiera que sean ocasionados en la última enfermedad, á concurso entre aquellos á quienes se deben.

4º Los salarios de los criados por el año vencido, y lo que se les deba del año corriente.

5º Lo que se haya dado de provisiones y comestibles al deudor y á su familia, á saber durante los seis últimos meses por los mercaderes de por menor, tales como los panaderos, carniceros y otros: y durante el último año por los dueños de la casa en que estan hospedados, y los mercaderes en grueso.

§. II.

De los privilegios sobre ciertos muebles.

2102. Los créditos privilegiados sobre ciertos muebles son:

1º Los alquileres y arrendamientos de los inmuebles sobre los frutos de la cosecha del año, y sobre el valor de todo lo que adorna la casa arrendada ó la hacienda, y de todo lo que sirve al cultivo de ella, á saber por todo lo que está vencido y próximo á vencerse si los arrendamientos se hicieron en forma auténtica, ó si, en caso de haberse hecho en papel privado, tienen una fecha cierta; y en ambos casos los demás acreedores tienen el derecho de volver á arrendar la casa ó la hacienda por lo que faltaba del arrendamiento, y sacar su provecho de los alquileres ó rentas, bien que con la carga de pagar al propietario todo lo que aun se le estuviese debiendo;

Y en defecto de arriendos en forma auténtica, ó que estando en papel privado no tienen una fecha cierta, por un año contado desde el fin del año corriente.

El mismo privilegio tiene lugar para los reparos propios de la locacion, y por todo lo que pertenece al cumplimiento del arrendamiento.

Sin embargo las cantidades debidas por las semillas ó por los gastos de recolección del año , se pagarán del valor de la cosecha ; y las debidas por utensilios , del valor de estos utensilios , con preferencia al propietario en uno y otro caso.

El propietario puede apoderarse de los muebles que adornan su casa ó su quinta , quando se han mudado de sitio sin su consentimiento , y conserva sobre ellos su privilegio , con tal que haya hecho la reivindicación ; á saber quando se trata de los muebles que adornan una granja en el término de quarenta dias , y en el de quince si se trata de los muebles que adornan una casa.

2.^º El crédito sobre la prenda que tiene en su poder el acreedor.

3.^º Los gastos hechos para la conservación de la cosa.

4.^º El precio de los efectos muebles no pagados , si están aun en poder del deudor , háyanse comprado á plazo ó sin plazo.

Si la venta fué hecha sin plazo , el vendedor puede tambien reivindicar estos efectos mientras que están en poder del comprador , é impedir su reventa , con tal que la reivindicación se haga dentro de los ocho días después de la entrega , y que los efectos se hallen en el mismo estado que tenian quando se hizo la entrega.

Con todo eso el privilegio del vendedor no tiene lugar sino despues del del propietario de la casa ó de la quinta , á menos que no se probase que el propietario sabia que los muebles y demas objetos que adornan su casa ó su quinta no pertenecían al locatario.

No se ha innovado nada en las leyes y usos del comercio acerca de la reivindicación.

5.^º Lo que subministra un posadero sobre los efectos de un viagero que han sido llevados á su posada.

6.^º Los portes de acaireo y los gastos accesorios sobre la cosa conducida.

7.^º Los créditos que resultan de abusos y prevaricaciones cometidas por los empleados públicos en el ejer-

cicio de sus funciones, sobre las fincas de su fianza y sobre los intereses que puedan debérseles por ellas.

SECCION II.

De los privilegios sobre los inmuebles.

2103. Los acreedores privilegiados sobre los inmuebles son

1º El vendedor sobre el inmueble vendido por la paga del precio.

Si hay muchas ventas sucesivas, cuyo precio se esté debiendo en todo ó en parte, el primer vendedor es preferido al segundo, éste al tercero, y así sucesivamente.

2º Los que han dado el dinero para la adquisicion de un inmueble, con tal que auténticamente conste por el acta de préstamo que la suma fué destinada á tal empleo, y por la carta de pago del vendedor, que este pago se hizo con el dinero prestado.

3º Los coherederos sobre los inmuebles de la herencia para la garantía de las particiones hechas entre ellos, ó de los saldos ó devolucion de lotes.

4º Los arquitectos, aparejadores, albañiles y otros obreros empleados en construir, reedificar ó reparar los edificios, canales ú otras qualesquiera obras, pero con tal que por un perito nombrado de oficio por el tribunal de primera instancia, dentro de cuya jurisdiccion estén situados los edificios, se forme antes una sumaria con el fin de hacer constar el estado de los sitios con respecto á las obras que el propietario declarará tener designio de hacer, y que las obras hayan sido, dentro de los seis meses á lo mas desde su conclusion, aprobadas por un perito igualmente nombrado de oficio.

Pero el importe del privilegio no puede exceder de los valores que se han hecho constar por la segunda sumaria, y se reduce al mayor valor existente á la época

ca de la enagenacion del inmueble, y que resulta de los trabajos que se han hecho en él.

5.^o Aquellos que han prestado el dinero para pagar á los trabajadores gozan del mismo privilegio, con tal que este empleo conste auténticamente por el acta de empréstito, y por el recibo de los trabajadores, como se ha dicho arriba de los que han prestado dinero para la adquisicion de un inmueble.

SECCION III.

De los privilegios que se extienden sobre los muebles y los inmuebles.

2104. Los privilegios que se extienden sobre los muebles ó inmuebles son los contenidos en el art. 2101.

2105. Quando por defecto de muebles los privilegiados de que se habla en el artículo precedente se presentan pidiendo su paga sobre el precio de un inmueble en concurrencia con los acreedores privilegiados sobre el mismo inmueble, los pagos se hacen por el orden siguiente:

1º Los gastos de justicia y otros referidos en el artículo 2101.

2º Los créditos señalados en el artículo 2103.

SECCION IV.

Como se conservan los privilegios.

2106. Entre los acreedores, los privilegios no producen efecto con respecto á los inmuebles sino en quanto se hicieron públicos por medio del asiento tomado en los registros del conservador de las hipotecas, del modo determinado por la ley, y contando desde la fecha de este asiento, con solo las excepciones siguientes.

2107. Se exceptuan de la formalidad del asiento los créditos referidos en el artículo 2101.

2108. El vendedor privilegiado conserva su privilegio por la traslacion del título que transfirió la propiedad al comprador , y que hace constar que se le deba el todo ó parte del precio ; á cuyo efecto la traslacion del contrato hecha por el comprador equivaldrá á una inscripcion para el vendedor , y para el prestamista que le haya dado el dinero con que se pagó , y el qual quedará subrogado en los derechos del vendedor por el mismo contrato. Estará obligado no obstante el conservador de las hipotecas , so pena de todos los daños é intereses en favor de las terceras personas , á hacer de oficio el asiento en su registro de los créditos que resulten de la acta que trasladó la propiedad , tanto en favor del vendedor como en favor de los prestamistas, los quales podrán tambien hacer que se haga, si no estuviese hecha , la traslacion del contrato de venta , con el fin de adquirir sobre el precio la inscripcion de lo que se les deba.

2109. El coheredero , ó el particionero conserva su privilegio sobre los bienes de cada lote , ó sobre la finca subastada para los saldos y restitucion de lotes, ó para el valor de la subasta , por la inscripcion hecha á su solicitud , dentro de los sesenta dias de la fecha de la acta de particion ó de la adjudicacion por subasta; durante cuyo tiempo ninguna hipoteca puede tener lugar sobre la finca cargada de los saldos , ó adjudicada por subasta en perjuicio del acreedor del saldo ó del precio.

2110. Los arquitectos , aparejadores , albañiles , y demás trabajadores empleados para construir , reedificar ó reparar los edificios , canales ú otras obras , y los que han prestado el dinero para pagarles, siempre que conste este empleo , conservan , habiendo hecho la doble inscripcion , 1.^º de la sumaria que acredita el estado de los sitios , 2.^º de la sumaria de recepcion , su privilegio desde la fecha del asiento de la primer sumaria.

2111. Los acreedores y legatarios que piden la separación del patrimonio del difunto, conforme al artículo 878 del título *de las herencias*, conservan con respecto á los acreedores de los herederos ó representantes del difunto, su privilegio sobre los inmuebles de la herencia, si hicieron las inscripciones sobre cada uno de estos bienes dentro de los seis meses contados desde que se verificó haber herencia.

Antes de finalizar este tiempo, ninguna hipoteca puede establecerse válidamente sobre estos bienes por los herederos ó representantes en perjuicio de estos acreedores ó legatarios.

2112. A los cesionarios de estos diversos créditos privilegiados les competen los mismos derechos que á los cedentes en su caso y lugar.

2113. Todos los créditos privilegiados, sujetos á la formalidad del asiento, con respecto á los cuales no se han cumplido las condiciones arriba prescritas para conservar el privilegio, no dejan sin embargo de ser hipotecarios; pero la hipoteca no corre con respecto á los terceros sino desde la época de los asientos que hayan debido hacerse como se explicará aquí adelante.

CAPÍTULO III.

De las hipotecas.

2114. La hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles afectos al pago de una obligación.

Es indivisible por su naturaleza y subsiste por entero sobre todos los inmuebles hipotecados, sobre cada uno y sobre cada porción de estos inmuebles.

Los sigue á qualquiera mano que pasen.

2115. La hipoteca no tiene lugar sino en los casos y segun las formas autorizadas por la ley.

2116. Es ó legal, ó judicial, ó convencional.

2117. La hipoteca legal es aquella que resulta por disposicion de la ley.

La hipoteca judicial es aquella que resulta por las sentencias ó actas judiciales.

La hipoteca convencional es aquella que depende de los pactos y de la forma exterior de las actas y de los contratos.

2118. Son solo susceptibles de hipotecas,

1.^o Los bienes inmuebles que están en el comercio, y sus accesorios reputados por inmuebles.

2.^o El usufructo de los mismos bienes y accesorios durante el tiempo de su duracion.

2119. Los muebles no se admiten por hipoteca.

2120. No se inova nada por el presente código en las disposiciones de las leyes marítimas relativas á los navíos y embarcaciones de mar.

SECCION I.

De las hipotecas legales.

2121. Los derechos y créditos, á los quales está concedida la hipoteca legal, son,

Los de las mugeres casadas sobre los bienes de sus maridos,

Los de los menores é interdictos sobre los bienes de su tutor,

Los del estado , de las municipalidades y de los establecimientos públicos , sobre los bienes de los recaudadores y administradores que están obligados á dar cuentas.

2122. El acreedor que tiene una hipoteca legal puede usar de su derecho sobre todos los inmuebles que

pertenecan á su deudor , y sobre todos aquellos que le puedan pertenecer en lo sucesivo, bajo las modificaciones que se explicarán aquí.

S E C C I O N II.

De las hipotecas judiciales.

2123. La hipoteca judicial resulta de las sentencias, ya sean dadas en contradictorio juicio , ya en rebeldía, sean definitivas ó provisionales , en favor de aquél que las ha ganado. Resulta tambien de los reconocimientos ó averiguaciones hechas en juicio de las firmas puestas en una acta obligatoria en papel privado.

Puede exercitarse sobre los inmuebles actuales del deudor y sobre los que pueda adquirir , sin perjuicio tambien de las modificaciones que se expresarán despues.

Las decisiones arbitrarias no llevan consigo hipoteca sino en quanto están revestidas de auto judicial de ejecucion.

La hipoteca no puede igualmente resultar de las sentencias dadas en pais extrangero , sino en quanto fueron declaradas ejecutivas por un tribunal francés , sin perjuicio de las disposiciones contrarias que pueda haber en las leyes politicas ó en los tratados.

S E C C I O N III.

De las hipotecas convencionales.

2124. No pueden consentirse las hipotecas convencionales sino por los que son capaces de enagenar los inmuebles que hipotecan.

2125. Los que no tienen sobre el inmueble sino un derecho suspenso por una condicion ó soluble en ciertos casos , ó sugeto á rescission , no pueden consentir sino una hipoteca sujeta á las mismas condiciones ó á la misma rescission .

2126. Los bienes de los menores , de los interdictos, y los de los ausentes , no pueden ser hipotecados mientras tanto que solo se les defirió la posesion provisionalmente sino por las causas y en la forma establecida por la ley ó en virtud de sentencias.

2127. La hipoteca convencional no puede consentirse sino por acta autorizada en forma auténtica delante de dos escribanos , ó delante de uno y de dos testigos.

2128. Los contratos otorgados en pais extrangero no pueden dar hipotecas sobre los bienes sitos en Francia, si no hay disposiciones contrarias á este principio en las leyes políticas ó en los tratados.

2129. No hay mas hipoteca convencional válida que aquella , que ya por el título auténtico constitutivo del crédito , ó por una acta auténtica posterior , declara especialmente la naturaleza y situacion de cada uno de los inmuebles que actualmente pertenezcan al deudor, sobre los quales consiente la hipoteca del crédito.

Cada uno de todos sus bienes presentes pueden sujetarse nominalmente á la hipoteca.

Los bienes futuros no pueden ser hipotecados.

2130. Sin embargo si los bienes presentes y libres del deudor no bastan para la seguridad del crédito , puede manifestando esta insuficiencia , consentir en que cada uno de los bienes que adquiera en lo sucesivo, quede afecto tambien á la hipoteca conforme los vaya adquiriendo.

2131. Igualmente en el caso que el inmueble ó los inmuebles presentes sujetos á la hipoteca hubiesen percido ó experimentado algun deterioro , de manera que hubiesen llegado á ser insuficientes para la seguridad del acreedor , podrá este , ó pedir desde luego su reembolso , ó obtener un suplemento de hipoteca.

2132. La hipoteca convencional no es válida sino en quanto la suma por la qual se ha constituido es cierta

y determinada por la escritura : si el crédito resultante de la obligacion es condicional para su existencia ó indeterminado en su valor , el acreedor no podrá pedir la inscripcion de que se hablará aquí adelante , sino hasta el equivalente del valor apreciativo declarado expresamente por él , y cuyo tanto tendrá derecho el deudor para hacer que se reduzca , si hubiese lugar.

2133. La hipoteca una vez adquirida se extiende á todas las mejoras que sobrevengan á la finca hipotecada.

SECCION IV *Del lugar que las hipotecas ocupan entre sí.*

2134. Entre los acreedores la hipoteca , sea legal , sea judicial , ó sea convencional , no tiene lugar sino desde el dia del asiento hecho á instancia del acreedor en los registros del conservador , en la forma y modo prescritos por la ley , salvo las excepciones referidas en el artículo siguiente.

2135. La hipoteca existe independientemente de toda inscripcion,

1º A beneficio de los menores é interdictos sobre los inmuebles pertenecientes á su tutor por razon de manejo desde el dia de la aceptacion de la tutela.

2º A beneficio de las mugeres por razon de su dote y capitulaciones matrimoniales sobre los inmuebles de su marido desde el dia de su matrimonio.

La muger no tiene hipoteca por las sumas dotales que provienen de las herencias que hayan recaido en ella , ó de donaciones que se la hayan hecho durante el matrimonio , sino desde el dia en que se verificaron las tales herencias ó en que tuvieron su efecto las tales donaciones.

No tiene hipoteca para la indemnizacion de las deudas que contrajo con su marido , y para el reemplazo de sus bienes enagenados , sino desde el dia de la obligacion ó de la venta.

En ningun caso la disposicion del presente artículo podrá perjudicar á los derechos adquiridos por los terceros antes de la publicacion del presente título.

2136. Están siempre obligados los maridos y los tutores á hacer públicas las hipotecas á que están afectos sus bienes , y á este fin á pedir ellos mismos inmediatamente la inscripción en las oficinas establecidas para este efecto sobre los inmuebles que les pertenezcan , y sobre los que les puedan pertenecer en lo sucesivo.

Los maridos y los tutores, que habiendo faltado á pedir y hacer las inscripciones ordenadas en el artículo anterior hubiesen consentido, ó dexado adquirir privilegios ó hipotecas sobre sus inmuebles , sin declarar expresamente que los dichos inmuebles estaban afectos á la hipoteca legal de las mugeres y de los menores , se reputarán reos de estelionato , y como tales sujetos al apremio corporal.

2137. Los tutores subrogados estarán obligados bajo su responsabilidad personal, y bajo pena de todos los daños é intereses , á cuidar de que las inscripciones se tomen inmediatamente sobre los bienes del tutor por razon de su manejo , y aun de hacer que se pongan las dichas inscripciones.

2138. En defecto de que los maridos , tutores y sustitutos de los tutores no hagan poner las inscripciones mandadas en los artículos precedentes , se pedirán estas por el procurador imperial del tribunal de primera instancia del domicilio de los maridos y tutores , ó del lugar donde están sitos los bienes.

2139. Podrán los parientes así del marido , como de la muger , y los parientes del menor , ó en defecto de los parientes sus amigos , pedir dichas inscripciones; podrán tambien pedirlas la muger y los menores de edad.

2140. Quando en las capitulaciones matrimoniales las partes mayores de edad se hayan convenido en que no se

pondria inscripcion sino sobre uno ó determinados inmuebles del marido , los inmuebles que no se hayan indicado para la inscripcion quedan libres y frances de la hipoteca para el dote de la muger , y por sus deducciones y capitulaciones matrimoniales. No podrá pactarse el que no se pondrá inscripcion alguna.

2141. Lo mismo sucederá con los inmuebles del tutor quando los parientes en consejo de familia hayan sido de parecer que no se pusiese inscripcion sino sobre determinados inmuebles.

2142. En el caso de los dos artículos precedentes el marido , el tutor y el substituto del tutor , no estarán obligados á pedir inscripcion sino sobre los muebles indicados.

2143. Quando la hipoteca no estuviese limitada por la acta del nombramiento del tutor , podrá éste , en el caso de que la hipoteca general sobre sus inmuebles excediese notoriamente las seguridades suficientes para su manejo , pedir que esta hipoteca se limite á los inmuebles que sean suficientes para asegurar completa garantía en favor del menor.

La demanda se formará contra el tutor subrogado , y deberá precederla un dictamen de la familia.

2144. Podrá igualmente el marido con el consentimiento de su muger , y despues de haber tomado el parecer de los quatro parientes mas próximos de ésta reunidos en junta de familia , pedir que la hipoteca general sobre todos sus inmuebles por razon de la dote, de las deducciones y capitulaciones matrimoniales, se limite á los inmuebles suficientes para la conservacion íntegra de los derechos de la muger.

2145. Las sentencias sobre las demandas de los maridos y de los tutores no se darán sin haber antes oido al procurador imperial , y en juicio contradictorio con él.

En el caso que el tribunal pronuncie la reducción de la hipoteca á determinados inmuebles , se borrarán las inscripciones que se hubiesen puesto sobre todos los demás.

CAPÍTULO IV.

Del modo de hacer la inscripcion de los privilegios é hipotecas.

2146. Las inscripciones se hacen en el oficio de conservacion de hipotecas del territorio en que están sitos los bienes sujetos al privilegio ó á la hipoteca. No producen efecto alguno , si se pusieron durante el término dentro del qual se declaran nulos los actos hechos antes de la manifestacion de las quiebras.

Lo mismo sucede entre los acreedores de una herencia, si no se hizo la inscripcion por alguno de ellos sino despues de haberse verificado la herencia , y en el caso en que esta no fué aceptada sino á beneficio de inventario.

2147. Todos los acreedores inscriptos en el mismo dia forman concurso para la hipoteca de una misma fecha, sin distincion entre la inscripcion hecha por la mañana y la hecha por la tarde quando se hubiese señalado esta diferencia por el conservador.

2148. Para verificar la inscripcion el acreedor pone de manifiesto , ya sea por sí mismo ó ya por medio de otro , al conservador de las hipotecas el original ó una copia auténtica de la sentencia, ó de la acta que da origen al privilegio ó á la hipoteca.

Acompanará dos notas escritas en papel sellado , de las cuales la una puede ir puesta en la copia del título; las cuales deben contener,

1.^º El nombre, apellido y domicilio del acreedor, su profesion si tiene alguna , y la eleccion de un domicilio para él en qualquiera lugar del distrito del oficio.

2.^º El nombre, apellido, domicilio del deudor , su

profesion si tiene alguna conocida, ó una designacion individual y especial, tal que el conservador pueda reconocer y distinguir en todo evento el sugeto gravado con la hipoteca.

3.^º La fecha y la naturaleza del título.

4.^º El importe del capital de los créditos expresados en el título, ó valuados por el que pone la inscripcion para las rentas y prestaciones ó para los derechos eventuales, condicionales ó indeterminados en los casos en que se manda esta valuacion; como tambien el importe de los accesorios de estos capitales, y la época en que son exigibles.

5.^º La indicacion de la especie y de la situacion de los bienes sobre los cuales él trata de conservar su privilegio ó su hipoteca.

Esta última disposicion no es necesaria en el caso de las hipotecas legales ó judiciales; en defecto de pacto una sola inscripcion por estas hipotecas abraza todos los bienes inmuebles comprendidos en el distrito del oficio.

2149. Las inscripciones que se hubiesen de hacer sobre los bienes de una persona muerta, podrán hacerse bajo la simple designacion del difunto, como se ha dicho en el núm. 2.^º del artículo precedente.

2150. El conservador hace mención, en su registro, del contenido de las notas, y entregará al requirierte, así el título ó la copia del título, como una de las notas, á cuyo pie certifica haber hecho la inscripcion.

2151. El acreedor inscripto por un capital que produce interés ó renta, tiene derecho á ser colocado por dos años solamente y por el año corriente en el mismo lugar de hipoteca que por su capital; sin perjuicio de las inscripciones particulares que pueda poner y que incluirán hipoteca desde el dia de su fecha por los otros caídos ademas de los conservados por la primer inscripcion.

2152. Le es lícito al que pidió una inscripcion, co-

mo tambien á sus representantes ó cesionarios por acta auténtica, el mudar en el registro de las hipotecas el domicilio que eligió, con la obligacion de escoger y señalar otro dentro del mismo distrito.

2153. Los derechos de hipoteca puramente legal del estado de las municipalidades y de los establecimientos públicos sobre los bienes de los que están sujetos á darles cuenta, los de los menores ó interdictos sobre los tutores, de las mugeres casadas sobre los de sus maridos, se inscribirán presentando dos notas que contengan solamente

1.^º El nombre, apellido, profesion y domicilio real del acreedor, y el domicilio que él ú otro en su nombre haya elegido en el distrito.

2.^º El nombre, apellido, profesion, domicilio ó designacion precisa del deudor,

3.^º La naturaleza de los derechos que se quieren conservar, y el importe de su valor en quanto á los obgetos deteriorados, sin estar obligado á fijarle en quanto á aquellos que son condicionales, eventuales ó indeterminados.

2154. Las inscripciones conservan la hipoteca y el privilegio durante diez años contados desde el dia de su fecha; cesa su efecto si no se han renovado estas inscripciones antes de espirar este término.

2155. Los gastos de las inscripciones son de cuenta del deudor si no hay estipulacion en contrario; la anticipacion se hace por el que pone la inscripcion, á no ser en quanto á las hipotecas legales, para cuya inscripcion el conservador tiene su recurso expedito contra el deudor. Los gastos de la transcripcion que puede pedir el vendedor son de cuenta del comprador.

2156. Las acciones á que puedan dar lugar las inscripciones contra los acreedores se pondrán en el tri-

bunal competente por medio de notificaciones hechas á sus personas, ó en el último domicilio que aparezca elegido por el registro, y esto no obstante la muerte, ya sea de los acreedores, ya de aquellos en cuya casa hubiesen hecho elección de domicilio.

CAPÍTULO V.

De la cancelacion y reduccion de las inscripciones.

2157. Las inscripciones se cancelan por consentimiento de las partes interesadas y que son capaces de hacerlo, ó en virtud de una sentencia dada en última instancia ó pasada en autoridad de cosa juzgada.

2158. En uno y otro caso aquellos que piden la cancelación depositarán en la oficina del conservador la copia del acta auténtica en que se dió el consentimiento ó la sentencia.

2159. La cancelación que no está consentida debe demandarse en el tribunal en cuyo distrito se puso la inscripción, á no ser que esta inscripción haya tenido lugar para la seguridad de una condena eventual ó indeterminada, sobre cuya liquidación ó ejecución el deudor y el pretendido acreedor tienen pleito ó deben ser juzgados en otro tribunal, en cuyo caso la demanda de cancelación debe llevarse á este tribunal.

Sin embargo el pacto hecho por el acreedor y el deudor de poner en caso de disputa la demanda en un tribunal que ellos hubiesen señalado, deberá ser cumplido.

2160. Debe mandarse la cancelación por los tribunales quando la inscripción se puso sin estar fundada ni sobre la ley ni sobre un título, ó quando se fundó en un título, ya sea irregular, ya extinguido ó saldado, ó quando los derechos de privilegio ó hipoteca se han borrado por los medios legales.

2161. Siempre que las inscripciones puestas por un acreedor que segun la ley tendria derecho á ponerlas sobre los bienes presentes ó futuros de un deudor sin haber pactado limitacion alguna, se estendiesen sobre mas propiedades que las que fuesen necesarias á la seguridad de los créditos, queda abierta al deudor la accion para la reduccion de las inscripciones, ó para la cancelacion de aquella parte en que excede la conveniente proporcion. En esto se siguen las reglas de competencia establecidas en el artículo 2159.

La disposicion de este artículo anterior no se aplica á las hipotecas convencionales.

2162. Se tienen por excesivas las inscripciones que comprenden muchas propiedades, quando el valor de una sola ó de algunas de ellas excede de mas de un tercio en fincas libres el importe de los créditos en capitales y accesorios legales.

2163. Pueden tambien admitir reduccion por excesivas las inscripciones puestas segun la valuacion hecha por el acreedor de los créditos que, en quanto pertenece á la hipoteca que se debia establecer para su seguridad, no fueron arreglados por el pacto, y que por su naturaleza son condicionales, eventuales ó indeterminados.

2164. El exceso en este caso se graduará por los jueces segun las circunstancias, las probabilidades de las suertes, y las presunciones de hecho, de manera que se concilien los derechos verosimiles del acreedor con el interés del crédito razonable que se ha de conservar al deudor, sin perjuicio de poner nuevas inscripciones con hipoteca; desde el dia de su fecha, quando el suceso haya hecho subir los créditos indeterminados á una suma mas considerable.

2165. El valor de los inmuebles cuya comparacion se ha de hacer con la de los créditos y el tercio ade-

imas, se determina por quince veces el valor de la renta declarada en la matriz del rol de la contribucion territorial ó indicada por la quota de contribucion que le está asignada en el rol, segun la proporcion que existe en los pueblos donde están sitos los bienes entre aquella matriz ó esta quota y la renta para los inmuebles que no estan sujetos á perecer; y diez veces dicho valor para los que pueden perecer. Podrán no obstante los jueces tomar ademas las noticias que pueden resultar de los arrendamientos no sospechosos, de las sumarias de tasacion que se hayan podido hacer antecedentemente en épocas cercanas, y de otros actos semejantes; y valuar la renta por el tanto medio entre los resultados de estas diversas noticias.

CAPÍTULO VI.

Del efecto de los privilegios é hipotecas contra los terceros detentadores.

2166. Los acreedores que tienen privilegio ó hipoteca inscripta sobre un inmueble, pueden perseguirle en cualquier mano á donde pase, para ser colocado y pagado segun el orden de sus créditos ó inscripciones.

2167. Si el tercero detentador no cumple con todas las formalidades que se establecerán aquí para libertar su propiedad, permanece por solo el efecto de las inscripciones obligado como detentador á todas las deudas hipotecarias, y goza de los términos y plazos concedidos al deudor originario.

2168. El tercer detentador está obligado en el mismo caso ó á pagar todos los intereses y capitales exigibles á qualquiera suma que puedan ascender, ó de abandonar el inmueble hipotecado sin ninguna reserva.

2169. En defecto de pagar completamente el tercero detentador alguna de estas obligaciones, cada

acreedor hipotecario tiene derecho de hacer vender el inmueble hipotecado treinta dias despues de expedido el mandamiento contra el deudor originario, y de haberse hecho la intimacion al tercero detentador de que pague la deuda exigible ó abandone la heredad.

2170. No obstante el tercero detentador que no está personalmente obligado á la deuda, puede oponerse á la venta de la heredad hipotecada que le fué transmitida, si quedaron otros inmuebles hipotecados á la misma deuda en poder del principal ó de los principales obligados, y pedir antes la excusion segun la forma establecida en el título de la fianza; durante esta excusion se sobresee en la venta de la heredad hipotecada.

2171. La excepcion de excusion no puede oponerse al acreedor privilegiado ó que tiene hipoteca especial sobre el inmueble.

2172. En quanto á la cesion por hipoteca puede hacerse por todos los terceros detentadores que no están obligados personalmente á la deuda, y que tienen capacidad de enagenar.

2173. Puede tambien hacerse despues que el tercero detentador ha reconocido la obligacion ó sufrido condenacion bajo solo esta calidad: la cesion no impide que hasta la adjudicacion el tercero detentador pueda recobrar el inmueble pagando toda la deuda y los gastos.

2174. El abandono por hipoteca se hace en la escribanía del tribunal donde están situados los bienes, y se extiende acta de ello por este tribunal.

A peticion del primero que acuda de los interesados se nombra al inmueble abandonado un curador con el qual se entienden todas las diligencias para la venta del inmueble observando las formas prescriptas para los desapropiamientos.

2175. Los deterioros que proceden de culpa ó negligencia del tercero detentador en perjuicio de los acreedores hipotecarios ó privilegiados, dan lugar á una accion de indemnizacion contra él; pero no puede repetir sus gastos y mejoras sino en quanto ascienda el mayor valor que resulta de la mejora.

2176. Los frutos del inmueble hipotecado no se deben por el tercero detentador, sino contando desde el dia en que se le requirió que pagase ó abandonase; y si las diligencias principiadas se abandonaron por espacio de tres años contados desde el nuevo requerimiento que se le haya hecho.

2177. Las servidumbres y derechos reales que el tercero detentador tenia sobre el inmueble antes de su posesion, renacen despues del abandono ó despues de la adjudicacion hecha del tal inmueble.

Sus acreedores personales despues de todos los que están inscriptos sobre los anteriores propietarios exercen su hipoteca en su lugar sobre la cosa abandonada ó adjudicada.

2178. El tercero detentador que pagó la deuda hipotecaria ó abandonó el inmueble hipotecado, ó padeció el desapropiamiento de este inmueble, tiene expedito el recurso de garantía segun es de derecho contra el deudor principal.

2179. El tercero detentador que quiere libertar su propiedad pagando el precio, observa las formalidades que se establecen en el capitulo 8 de este titulo.

CAPÍTULO VII.

De la extincion de los privilegios é hipotecas.

2180. Los privilegios é hipotecas se extinguieren;

- 1.^o Por la extincion de la obligacion principal.
- 2.^o Por la renuncia del acreedor á la hipoteca.

3.^º Por el cumplimiento de las formalidades y condiciones prescritas á los terceros detentadores para libertar los bienes adquiridos por ellos.

4.^º Por la prescripcion.

La prescripcion la adquiere el deudor en quanto á los bienes que tiene en su poder por el tiempo fixado para la prescripcion de las acciones que dan la hipoteca ó el privilegio.

En quanto á los bienes que están en poder de un tercero detentador la adquiere por el tiempo señalado para la prescripcion de la propiedad en beneficio suyo: en el caso que la prescripcion supone un título, no principia á correr sino desde el dia en que se trasladó dicho título en los registros del conservador.

Las inscripciones puestas por el acreedor no interrumpen el curso de la prescripcion establecida por la ley en favor del deudor ó del tercero detentador.

CAPÍTULO VIII.

Del modo de libertar las propiedades de los privilegios é hipotecas.

2181. Los contratos traslativos de la propiedad de inmuebles ó derechos reales inmuebles, que los terceros detentadores quieran libertar de privilegios é hipotecas, se transcribirán enteramente por el conservador de las hipotecas, en cuyo distrito están situados los bienes.

Esta transcripcion se hará en un registro destinado á este fin, y el conservador estará obligado á franquear el reconocimiento del registro al que lo pidiere.

2182. La simple transcripcion de los bienes traslativos de propiedad en los registros del conservador, no libera las hipotecas y privilegios establecidos sobre el inmueble.

El vendedor no transmite al comprador sino la pro-

piedad y los derechos que el mismo tenia sobre la cosa vendida; los transmite con sujecion á los mismos privilegios é hipotecas de que estaba cargada.

2183. Si el nuevo propietario quiere asegurarse de las resultas de las gestiones autorizadas en el capítulo 6 del presente título , está obligado , ya sea antes de las diligencias judiciales , ya sea antes del mes á mas tardar, contado desde el primer requerimiento que se le hizo, á notificar á los acreedores en los domicilios que ellos eligieron al poner las inscripciones,

1.^º Un extracto de su título que contenga solamente la fecha y la calidad del acta , el nombre y la designacion precisa del vendedor ó del donante, la naturaleza ó la situacion de la cosa vendida ó donada , y si se trata de un cuerpo de bienes solo la denominacion general del patrimonio y de los distritos en que está sito, el precio y las cargas que constituyen parte del precio, ó la valuacion de la cosa si fué donada;

2.^º Un extracto de la transcripcion de la acta de venta;

3.^º Un estado á tres columnas , en la primera de las cuales se pondrá la fecha de las hipotecas y la de las inscripciones; en la segunda el nombre de los acreedores, y en la tercera el importe de los créditos inscriptos.

2184. El comprador ó el donatario declarará en la misma acta que está pronto á pagar inmediatamente las deudas y cargas hipotecarias hasta solo lo que alcance el precio , sin distincion de las deudas exigibles ó no exigibles.

2185. Quando el nuevo propietario haya hecho esta notificacion en el término señalado , todo acreedor, cuyo título está inscripto , puede exigir que se saque el inmueble á subasta y adjudicacion pública con la obligacion,

1.^º Que esta peticion será notificada al nuevo pro-

pietario dentro de quarenta dias á lo mas de la notificacion hecha á peticion de este último , añadiendo dos dias por cada cinco miríámetros de distancia entre el domicilio elegido , y el domicilio real de cada acreedor requirente;

2.^º Que contendrá la sugerencia del requirente á pujar ó á hacer pujar el precio á un décimo mas de lo que se haya estipulado en el contrato ó declarado por el nuevo propietario;

3.^º Que se hará la misma notificacion dentro del mismo término al anterior propietario deudor principal;

4.^º Que el original y las copias de estos despachos sean firmadas por el acreedor requirente , ó por su procurador especial , el qual en este caso está obligado á dar copia de sus poderes;

5.^º Que ofrecerá dar fianza hasta el valor del precio y de las cargas.

Todo bajo pena de nulidad.

2186. A falta de haber pedido los acreedores la subasta en el término y formas prescritas , el valor del inmueble permanece fijado definitivamente en el precio estipulado en el contrato , ó declarado por el nuevo propietario , á quien en consecuencia se le liberta de todo privilegio é hipoteca en pagando dicho precio á los acreedores que están en turno para recibir , ó consignándolo.

2187. En caso de reventa en subasta se hará segun las formas establecidas para los desapropiamientos forzados á instancia sea del acreedor que la hubiese pedido , sea del nuevo propietario.

El demandante anunciará en los edictos el precio estipulado en el contrato , ó declarado , y la mayor suma á que el acreedor se obligó á subirlo ó á hacerlo subir.

2188. Aquel á quien se adjudica la cosa , está obligado ademas del precio de su adjudicacion , á restituir al comprador ó al donatario desposeido , los gastos y le-

gítimos costos de su contrato, los de la transcripcion en los registros del conservador, los de notificacion y los hechos por él para llegar á conseguir la reventa.

2189. El comprador ó el donatario que conserva el inmueble puesto en subasta haciéndose el último postor, no está obligado á hacer transcribir la sentencia de adjudicacion.

2190. El desistimiento del acreedor que pide la subasta, no puede aun quando el acreedor pagase el importe de lo ofrecido, impedir la adjudicacion pública, á no ser con el consentimiento expreso de todos los demás acreedores hipotecarios.

2191. El comprador que se haya hecho adjudicatario tendrá su recurso, como es de derecho, contra el vendedor para el reintegro de lo que excede del precio estipulado por su título, y para el interés de este exceso, contando desde el dia de cada pago.

2192. En el caso que el título del nuevo propietario comprendiese inmuebles y muebles, ó muchos inmuebles, unos hipotecados y otros no, sitos en un mismo ó diversos distritos de oficios, enagenados por un mismo precio ó por distintos y separados precios, sujetos ó no á un mismo género de cultura, el precio de cada inmueble sujeto á inscripciones particulares y separadas, se declarará en la notificacion del nuevo propietario por tasacion, si hay lugar, del precio total expresado en el título.

El acreedor que hizo puja no podrá en ningun caso ser obligado á extender su postura ni sobre los muebles ni sobre otros inmuebles, sino los que están hipotecados á su crédito y sitos en el mismo distrito, quedando salvo al nuevo propietario el recurso contra sus autores para la indemnizacion del daño que haya experimentado, así de la division de los objetos de su adquisicion, como de la division de su cultivo.

CAPÍTULO IX.

Del modo de libertar las hipotecas quando no existe inscripcion sobre los bienes de los maridos y de los tutores.

2193. Podrán los compradores de inmuebles pertenecientes á los maridos ó á los tutores , quando no exista inscripcion sobre los dichos bienes inmuebles por razon del manejo del tutor ó de la dote, deducciones ó capitulaciones matrimoniales de la muger , purgar las hipotecas que existiesen sobre los bienes adquiridos por ellos.

2194. A este fin depositarán copia debidamente cotejada del contrato traslativo de propiedad en la escribanía del tribunal civil del lugar donde están sitos los bienes , y certificarán por acta notificada así á la muger ó al tutor subrogado , como al procurador imperial del tribunal , el depósito que hubiesen hecho. Un extracto de este contrato con la fecha , los nombres , apellidos , profesiones y domicilios de los contratantes , la designacion de la naturaleza y situacion de los bienes , el precio y las otras cargas de la venta , estará y permanecerá fixado durante dos meses en los estrados del tribunal ; durante cuyo tiempo se admitirá á las mugeres , los maridos , tutores , tutores subrogados , menores , interdictos , parientes ó amigos , y al procurador imperial si hubiese lugar , á hacer que se hagan en el oficio conservador de las hipotecas , las inscripciones sobre el inmueble enagénado ; las quales tendrán el mismo efecto que si hubiesen sido puestas el dia de las capitulaciones matrimoniales , ó el dia de la entrada en el cargo del tutor ; sin perjuicio de las declaraciones que pudieran tener lugar contra los maridos y los tutores , como se ha dicho arriba , por hipotecas consentidas por ellos á beneficio de terceras personas sin haberles de-

clarado que los inmuebles estaban ya gravados con hipotecas en razon del matrimonio ó de la tutela.

2195. Si durante el tiempo de los dos meses de la exposicion del contrato no se ha hecho inscripcion por las mugeres, menores ó interdictos, sobre los inmuebles vendidos, pasan estos al comprador sin ninguna carga en razon del dote, deducciones y capitulaciones matrimoniales de la muger ó del manejo del tutor, y a lvo el recurso si hay lugar contra el marido y el tutor.

Si se han puesto las inscripciones por las dichas mugeres, menores ó interdictos, y si existen acreedores anteriores que absorben el precio en todo ó en parte, el comprador queda libre del precio, ó de la porcion del precio que haya pagado á los acreedores graduados en el orden correspondiente; y las inscripciones puestas por las mugeres, menores ó interdictos, se cancelaran ó enteramente ó hasta la cantidad pagada.

Si las inscripciones por causa de las mugeres, menores ó interdictos son las mas antiguas, el comprador no podrá hacer ningun pago del precio en perjuicio de dichas inscripciones; las quales tendrán siempre, como se ha dicho arriba, la fecha de las capitulaciones matrimoniales ó de la entrada en el manejo de la tutela, y en este caso las inscripciones de los demas acreedores que no están graduados en lugar útil, serán canceladas.

C A P Í T U L O X.

De la publicidad de los registros y de la responsabilidad de los conservadores.

2196. Los conservadores de las hipotecas están obligados á dar copia á quantos la pidan de las actas trasladadas en sus registros, y de las inscripciones existentes, ó certificado de que no existe ninguna.

2197. Son responsables del perjuicio que resulte,

1.^o De la omision en sus registros de las traslaciones de actas de mutacion , y de las inscripciones puestas en sus oficios.

2.^o De la falta de mencion en sus certificados de una ó mas inscripciones existentes , á no ser que en este ultimo caso provenga el error de señas insuficientes que no se les puedan imputar.

2198. El inmueble respecto del qual el conservador hubiese omitido en sus certificados una ó mas de las cargas inscriptas , queda, salva la responsabilidad del conservador , libre de ellas en las manos del nuevo poseedor , con tal que haya pedido el certificado despues de la transcripcion de su titulo ; sin perjuicio no obstante del derecho de los acreedores á hacerse colocar segun el orden que les corresponde , mientras que el precio no se ha pagado por el comprador , ó mientras que la graduacion hecha entre los acreedores no se haya aprobado judicialmente.

2199. En ningun caso los conservadores pueden reusar ni retardar la transcripcion de las actas de mutacion , la inscripcion de los detechos hipotecarios , ni la dacion de los certificados que pidan , bajo pena de daños é intereses á las partes , á cuyo efecto se formará inmediatamente sumaria de la denegacion ó dilacion á instancia de los requirentes , sea por un juez de paz , sea por el ministro de audiencia del tribunal , ó sea por otro ministro ó un escribano asistido de dos testigos.

2200. No obstante los conservadores estarán obligados á tener un registro en el qual inscribirán dia por dia , y por orden numérico , las actas de mutacion que se les presenten para que se transcriban , ó las notas presentadas para ser inscritas ; darán al requirente un reconocimiento en papel sellado que dirá el número del registro en el qual se haya inscrito la acta ó nota , y no podran copiar las escrituras de mutacion , ni inscribir las notas en los registros á este fin destinados , sino con

la fecha y orden que se les presentaron.

2201. Todos los registros de los conservadores estarán en papel sellado, foliados y rubricados en cada página de la primera á la última, y de esta á la primera, por uno de los jueces del tribunal en cuya jurisdiccion está establecido el oficio. Se cerrarán los registros todos los dias, como los en que se registran las actas.

2202. Los conservadores están obligados á conformarse en el ejercicio de sus funciones con todas las disposiciones del presente capítulo, so pena de una multa de doscientos hasta mil francos por la primera contravencion, y de privacion de oficio por la segunda; sin perjuicio de los daños é intereses de las partes; los cuales serán pagados antes que la multa.

2203. Las notas de los depósitos, inscripciones y transcripciones deben hacerse en los registros, todas seguidas, sin dexar blanco alguno, ni interlinear nada, bajo la pena al conservador de mil hasta dos mil francos de multa, y los daños é intereses á las partes, que deben pagarse tambien con preferencia á la multa.

TÍTULO XIX.

Del desapropiamiento y de la graduacion de los acreedores.

(Decretado en 19 de marzo de 1804. Promulgado en 29 del mismo mes.)

CAPÍTULO I.

Del desapropiamiento forzado.

2204. El acreedor puede demandar el desapropiamiento,

1.^o De los bienes inmuebles y de sus accesorios reputados inmuebles pertenecientes en propiedad á su deudor.

2.^o Del usufruto perteneciente al deudor sobre los bienes de la misma naturaleza.

2205. No obstante la parte que está aun pro indiviso de un coheredero en los inmuebles de una herencia, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la particion ó la subasta, que ellos pueden solicitar si lo juzgan por conveniente, ó en las quales tienen el derecho de intervenir conforme al artículo 882 del título *de las herencias*.

2206. Los inmuebles de un menor, aun emancipado, ó de un interdicto, no pueden ponerse en venta antes de la excusion de los muebles.

2207. No puede pedirse la excusion de los muebles antes del desapropiamiento de los inmuebles poseidos pro indiviso entre un mayor y un menor ó interdicto, si la deuda les es comun, ni en el caso en que las reclamaciones se principiaron contra un mayor de edad ó antes de la interdiccion.

2208. El desapropiamiento de los inmuebles que forman parte de la comunidad se puede demandar solo contra el marido deudor, aunque la muger esté obligada á la deuda.

El de los inmuebles de la muger que no han entrado en comunidad se puede demandar contra el marido y la muger, la qual, negándose el marido á proceder de acuerdo con ella, ó si el marido es menor de edad, puede ser autorizada por la justicia.

En caso de menor edad del marido y de la muger, ó de la menor edad de la muger solamente, si su marido mayor de edad se niega á proceder de acuerdo con ella, se nombrará por el tribunal un tutor á la muger contra el qual se siga la demanda.

2209. El acreedor no puede demandar la venta de los inmuebles que no se le han hipotecado, sino en el caso de no bastar los bienes que están hipotecados á su favor.

2210. La venta forzada de los bienes sitos en diferentes distritos no puede solicitarse sino sucesivamente, á no ser que formen parte de una misma y única labranza.

Las diligencias de esta venta deben hacerse en el tribunal en cuya jurisdiccion está el punto principal de la hacienda, ó á falta de punto principal aquella parte de bienes que ofrece la mayor renta segun los asientos de la matriz del rol.

2211. Si los bienes hipotecados al acreedor, y los bienes no hipotecados, ó los bienes sitos en diversas jurisdicciones constituyen parte de una misma y única herencia, las diligencias de la venta de los unos y de los otros deben practicarse juntas, si el deudor lo pide; y se hace estimacion del precio de la adjudicacion, si ha lugar á ella.

2212. Si el deudor justifica por arrendamientos auténticos que el producto líquido y libre de estos inmuebles durante un año basta para el pago del capital de la deuda, sus intereses y gastos, y ofrece la delegacion al acreedor, puede suspenderse por los jueces la reclamacion, salvo el continuarla si sobreviniese alguna oposicion ú obstáculo en la paga.

2213. La venta forzada de los inmuebles no puede demandarse sino en virtud de un título auténtico y ejecutivo por una deuda cierta y líquida. Si la deuda consiste en especies no liquidadas, la reclamacion es válida, pero la adjudicacion no podrá hacerse sino despues de la liquidacion.

2214. El cesionario de un título ejecutivo no puede demandar el desapropiamiento hasta que se haya

hecho al deudor la notificacion de la cesion.

2215. La demanda puede tener lugar en virtud de una sentencia provisional ó difinitiva ejecutiva provisionalmente, sin embargo de apelacion; mas la adjudicacion no puede hacerse sino despues de una sentencia difinitiva en ultima instancia, ó pasada en autoridad de cosa juzgada.

No puede ponerse la demanda en virtud de sentencias dadas en rebeldia durante el termino de la oposicion.

2216. No puede anularse la demanda á pretexto de que el acreedor la hubiese principiado por mayor suma que la que se le debia.

2217. A toda demanda de desapropiamiento de inmuebles debe preceder un mandamiento de pago hecho á instancia del acreedor á la persona del deudor, ó en su domicilio por el ministerio de un ministro del tribunal.

Las formulas del mandamiento, y las de la demanda sobre el desapropiamiento están arregladas por las leyes del orden judicial.

CAPÍTULO II.

Del orden y de la distribucion del precio entre los acreedores.

2218. El orden y la distribucion del precio de los inmuebles, y el modo de proceder en ella está arreglado por las leyes sobre el orden judicial.

TITULO XX.

De la prescripcion.

(Decretado en 15 de marzo de 1804; promulgado en 25 del mismo mes.)

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

2219. La prescripcion es un medio de adquirir ó de libertarse por un cierto lapso de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley.

2220. No se puede con anticipacion renunciar á la prescripcion, pero se puede renunciar la prescripcion adquirida.

2221. La renuncia de la prescripcion es expresa ó tácita; la renuncia tácita resulta de un hecho que supone el abandono de un derecho adquirido.

2222. El que no puede engañar no puede renunciar la prescripcion adquirida.

2223. Los jueces no pueden suplir de oficio la excepcion resultante de la prescripcion.

2224. La prescripcion puede oponerse en cualquier estado de la causa aun en la instancia de apelacion, á no ser que por las circunstancias deba presumirse que la parte que no haya opuesto la excepcion de la prescripcion no habia renunciado á ella.

2225. Los acreedores ó qualquiera otra persona que tenga interés en que se haya adquirido la prescripcion, pueden oponerla aunque el deudor ó el propietario la renuncie.

2226. No se puede prescribir el dominio de las cosas que no están en el comercio.

2227. El estado, los establecimientos públicos y las

municipalidades están sujetos á las mismas prescripciones que los particulares, y pueden igualmente oponerlas.

CAPÍTULO II.

De la posesion.

2228. La posesion es la detencion ó el goce de una cosa ó de un derecho que tenemos ó disfrutamos por nosotros mismos , ó por otro que la tiene ó que la disfruta en nuestro nombre.

2229. Para poder prescribir es necesario una posesion continuada y no interrumpida , pacifica , publica, no equívoca y á título de propietario.

2230. Se presume siempre poseer por sí , y á título de propietario, si no se prueba que ha principiado á poseer por otro.

2231. Quando se ha principiado á poseer por otro, se presume siempre poseer con el mismo título , si no se prueba lo contrario.

2232. Los actos meramente facultativos y los de simple tolerancia no pueden fundar ni posesion ni prescripcion.

2233. Los actos de violencia no pueden tampoco dar fundamento á una posesion capaz de producir la prescripcion.

La posesion útil no principia hasta que ha cesado la violencia.

2234. El poseedor actual que prueba haber poseido antiguamente se presume haber poseido en el tiempo intermedio , sin perjuicio la prueba en contrario.

2235. Para completar la prescripcion se puede juntar á su posesion la de su causante de qualquiera modo que le haya sucedido, ya sea á título universal ó particular , ya á título lucrativo ó oneroso.

CAPÍTULO III.

De las causas que impiden la prescripcion.

2236. Los que poseen para otro no prescriben jamas por qualquier lapso de tiempo que sea , así el arrendatario , el depositario , el usufructuario , y todos los demás que detienen precariamente la cosa del propietario, no la pueden prescribir.

2237. Los herederos de aquellos que tienen la cosa con qualquiera de los títulos designados en el artículo precedente no pueden tampoco prescribir.

2238. No obstante las personas indicadas en los artículos 2236 y 2237 pueden prescribir , si el título de su posesion se halla variado , ya sea por una causa derivada de un tercero , ya por la contradiccion que ellas han opuesto al derecho del propietario.

2239. Aquellos á quienes los arrendatarios , depositarios y otros detentadores precarios han transmitido la cosa por un título traslativo de propiedad , pueden prescribirla.

2240. No se puede prescribir contra su título , entendiéndose por esto que no se puede mudar uno á sí mismo la causa y el principio de su posesion.

2241. Se puede prescribir contra su título en el sentido de que se prescribe la liberacion de la obligacion que se habia contraido.

CAPÍTULO IV.

De las causas que interrumpen ó que suspenden el curso de la prescripcion.

SECCION I.

De las causas que interrumpen la prescripcion.

2242. La prescripcion puede interrumpirse ó natural ó civilmente.

2243. Hay interrupcion natural quando el poseedor está privado por mas de un año del goce de la cosa, sea por el antiguo propietario ó sea por un tercero.

2244. Una citacion en justicia , un mandamiento , ó un embargo notificados á quien se le quiere impedir que prescriba , forman la interrupcion civil.

2245. La citacion para composicion ante el juzgado de paz interrumpe la prescripcion desde el dia de su fecha quando á ella se sigue el emplazamiento judicial dado dentro de los terminos de derecho.

2246. La citacion judicial , aunque sea hecha para ante un juez incompetente , interrumpe la prescripcion.

2247. Si el emplazamiento es nulo por defecto de forma , si el actor se desiste de la demanda , si dexa perder la instancia , ó si se desestima la demanda , se considera la interrupcion como si no hubiera existido.

2248. La prescripcion se interrumpe por el reconocimiento que el deudor , ó el poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescribia.

2249. La interpelacion hecha con arreglo á los articulos precedentes á uno de los deudores mancomunados , ó su reconocimiento , interrumpen la prescripcion contra todos los otros , y lo mismo contra sus herederos.

La interpelacion hecha á uno de los herederos de un deudor mancomunado , ó el reconocimiento de este heredero, no interrumpe la prescripcion con respecto á los otros acreedores, aun quando el crédito fuese hipotecario, si por la obligacion no es indivisible.

Esta interpelacion , ó este reconocimiento no interrumpe la prescripcion con respecto á los otros condeudores sino por la parte á que este heredero estaba obligado.

Para interrumpir la prescripcion por el todo con respecto á los otros condeudores es necesaria la interpelacion hecha á todos los herederos del deudor difunto , ó el reconocimiento de todos estos herederos.

2250. La interpelacion hecha al deudor principal ó su reconocimiento interrumpe la prescripcion contra el fiador.

SECCION II.

De las causas que suspenden el curso de la prescripcion.

2251. La prescripcion corre contra todo género de personas á no ser que tengan alguna excepcion establecida por una ley.

2252. La prescripcion no corre contra los menores y los interdictos, salvo lo que se dice en el artículo 2278, y á excepcion de los demás casos determinados por la ley.

2253. No corre entre cónyuges.

2254. La prescripcion corre contra la muger casada aunque no esté separada en bienes por capitulaciones matrimoniales, ó por autoridad judicial , con respecto á los bienes cuya administracion tiene el marido, salvo su recurso contra éste

2255. No obstante no corre la prescripcion durante el matrimonio con respecto á la enagenacion de una finca constituida segun el régimen dotal conforme al artí-

culo 1561 del título de las capitulaciones matrimoniales, y de los derechos respectivos de los cónyuges.

2256. La prescripción se suspende igualmente durante el matrimonio;

1.^o En el caso que la acción de la muger no pudiera exercitarse sino despues de hacer elección entre la aceptación ó la renuncia á la comunidad de bienes;

2.^o En el caso que el marido habiendo vendido los bienes propios de la muger sin su consentimiento, está obligado á la evicción de la venta; y en todos los demás casos en que la acción de la muger recaeria contra el marido.

2257. La prescripción no corre,

Con respecto á un crédito que depende de una condicion, hasta que se verifique la condicion;

Con respecto á una acción de saneamiento, hasta que la evicción haya tenido lugar;

Con respecto á un crédito á dia determinado, hasta que haya llegado este dia.

2258. La prescripción no corre contra el heredero á beneficio de inventario con respecto á los créditos que tiene contra la herencia.

Corre la prescripción contra la herencia vacante, aunque no tenga curador.

2259. Corre aun durante los tres meses para hacer inventario, y los quarenta dias para deliberar.

CAPÍTULO V.

Del tiempo necesario para prescribir.

SECCIÓN I.

Disposiciones generales.

2260. La prescripción se cuenta por días y no por horas.

2261. Se adquiere quando se completó el último dia del término.

SECCION II.

De la prescripcion de treinta años.

2262. Todas las acciones así reales como personales se prescriben por treinta años, sin que aquel que alegue esta prescripcion esté obligado á presentar un título de ella, ó que se le pueda oponer la excepcion deducida de la mala fe.

2263. Despues de veinte y ocho años de la fecha del último título, el deudor de una renta puede ser obligado á suministrar á sus expansas un título nuevo á su acreedor ó á sus causa-habientes.

2264. Las reglas de la prescripcion sobre otros objetos que los mencionados en el presente título, se explican en los títulos á que corresponden.

SECCION III.

De la prescripcion por diez y veinte años.

2265. El que adquiere de buena fe y por justo título un inmueble, prescribe la propiedad por diez años, si el verdadero propietario habita en el distrito de la corte de apelacion en cuya extension se halla sito el inmueble, y por veinte años si está domiciliado fuera de dicho distrito.

2266. Si el verdadero propietario ha tenido su domicilio en diferentes tiempos en la jurisdiccion y fuera de ella, es necesario para completar la prescripcion añadir á lo que falta de los diez años de presencia un número de años de ausencia doble de aquel que falta para completar los diez años de presencia.

2267. El título nulo por defecto de solemnidad no

424 Lib. III. De los modos de adquirir el dominio.

puede servir de fundamento á la prescripcion de diez y veinte años.

2268. La buena fe se presume siempre, y aquel que alega la mala fe tiene que probarla.

2269. Basta que la buena fe haya existido en el momento de la adquisicion.

2270. Despues de diez años el arquitecto y los aparejadores quedan libres de la garantía de las obras que han hecho ó dirigido por ajuste alzado.

SECCION IV.

De algunas prescripciones particulares.

2271. La accion de los maestros y profesores de ciencias y artes por las lecciones que dan al mes,

La de los posaderos y hostereros por razon del alojamiento y de la comida que dan,

La de los jornaleros y trabajadores por la paga de sus jornales , utensilios y salarios,

Se prescriben por seis meses.

2272. La accion de los médicos , cirujanos y boticarios por sus visitas , operaciones y medicamentos,

La de los oficiales de justicia por el salario de los autos , notificar y comisiones que egecutan,

La de los mercaderes por las mercadurías que venden á los particulares no comerciantes,

La de los maestros á pension por el precio de la pension de sus educandos , y de los demas maestros por el precio del aprendizage,

La de los criados que se ajustan por años , para el pago de sus salarios,

Se prescriben por un año.

2273. La accion de los defensores para el pago de sus gastos y salarios se prescriben por dos años contados desde el dia de la sentencia de los pleytos , ó de la com-

posicion de las partes , ó despues de la revocacion de dichos defensores. Con respecto á los negocios no finalizados no pueden formar demandas por los gastos y salarios que pasen de cinco años.

2274. La prescripcion en los casos dichos tiene lugar aunque se haya continuado dando los utensilios , entregando géneros , prestando servicios y haciendo trabajos.

No cesa de correr sino quando se cortó cuenta , ó ha habido vale , obligacion ó citacion en justicia que puede aun tener efecto.

2275. No obstante aquellos á quienes se oponen estas prescripciones pueden deferir el juramento á los que las oponen quando se trata de saber si se pagó realmente la cosa.

El juramento podrá deferirse á las viudas y herederos , ó á los tutores de estos últimos , si son menores de edad , para que declaren si no saben que se debe tal cosa.

2276. Los jueces y defensores no son responsables de los autos cinco años despues de la sentencia de los pleitos.

Los ministros del tribunal despues de dos años de la ejecucion de la comision , ó la notificacion de los autos de que estaban encargados , dejan igualmente de ser responsables de ellos.

2277. Los caidos de las rentas perpetuas y vitalicias,

Los de las pensiones alimenticias,

Los alquileres de casas , y el precio del arrendamiento de haciendas de campo,

Los intereses de sumas prestadas , y generalmente todo lo que debe pagarse por años , ó en plazos periodicos mas cortos,

Se prescriben por cinco años.

2278. Las prescripciones de que se trata en los articulos de la presente seccion corren contra los menores

426 Lib. III. De los modos de adquirir el dominio.

de edad y los interdictos , quedándoles salvo su recurso contra sus tutores.

2279. En quanto á los muebles la posesion equivale á título.

No obstante aquel que ha perdido , ó á quien le han robado una cosa , puede revindicarla durante tres años contados desde el dia de la pérdida ó del robo , contra aquel en cuyas manos la encuentre ; quedándose salvo á este su recurso contra aquel de quien la hubo.

2280. Si el poseedor actual de la cosa robada ó perdida la ha comprado en alguna feria ó mercado , ó en alguna venta pública , ó de un mercader que vende tales cosas , el dueño originario no puede hacer que se la vuelvan sino pagando al poseedor el precio que le costó.

2281. Las prescripciones principiadas al tiempo de la publicacion del presente título se gobernarán por las leyes antiguas.

Sin embargo las prescripciones ya entonces principiadas y para las quales seria necesario aun , segun las leyes antiguas , mas de treinta años contados desde la misma época , se cumplirán por este lapso de treinta años.

Firmado NAPOLEON. = Por el emperador , el secretario de Estado. = Está firmado Hugues B. Maret.

Es copia conforme : El secretario general del consejo de Estado. = Está firmado J. G. Locré.



Notas sobre la edición digital

Esta edición digital es una reproducción fotográfica facsimilar del original perteneciente al fondo bibliográfico de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.

Este título contiene un ocr automático bajo la imagen facsimil. Debido a la suciedad y mal estado de muchas tipografías antiguas, el texto incrustado bajo la capa de imagen puede contener errores. Téngalo en cuenta a la hora de realizar búsquedas y copiar párrafos de texto.

Puede consultar más obras históricas digitalizadas en nuestra [Biblioteca Digital Jurídica](#).

Nota de copyright :

Usted es libre de copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra bajo las siguientes condiciones :

1. Debe reconocer y citar al autor original.
2. No puede utilizar esta obra para fines comerciales.
3. Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.

Universidad de Sevilla.
Biblioteca de la Facultad de Derecho.
Javier Villanueva Gonzalo.
jabyn@us.es